

NORMATIVA EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS; COMERCIO, CONSUMO Y ARTESANÍA; TRABAJO Y TURISMO

IV LEGISLATURA AUTONÓMICA
DE LA REGIÓN DE MURCIA
(1995-1999)



Región de Murcia
Consejería de Industria, Trabajo
y Turismo

Secretaría General

NORMATIVA EN MATERIA
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS;
COMERCIO, CONSUMO Y ARTESANÍA;
TRABAJO Y TURISMO

IV LEGISLATURA AUTONÓMICA
DE LA REGIÓN DE MURCIA
(1995-1999)



Región de Murcia
Consejería de Industria,
Trabajo y Turismo

PRESENTACIÓN

El periodo definido por la IV Legislatura Autonómica de la Región de Murcia ha representado, sin duda, un avance decisivo en todos los ámbitos de gestión de esta Comunidad Autónoma, que ha tenido también su reflejo en el aspecto normativo.

Por lo que respecta a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo es destacable la ampliación operada en la esfera competencial de la misma, a partir de la última modificación de nuestro Estatuto de Autonomía, con la asunción de facultades legislativas en materia de comercio interior. Con ello se ha logrado la superación de una situación de agravio comparativo respecto de otras Comunidades Autónomas vecinas, que ha permitido promulgar nuestra reciente Ley sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia, a iniciativa del Grupo Parlamentario que sustenta al Gobierno y en la que se regulan, entre otros fundamentales aspectos, los referidos a grandes superficies y a horarios comerciales.

A nivel también de leyes ordinarias la Comunidad Autónoma de Murcia cuenta con otros tres nuevos e importantes textos referidos a las materias propias de este mismo Departamento: el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, aprobado igualmente a partir de una Proposición de Ley del mismo Grupo Parlamentario y que ha sido objeto de un importante desarrollo reglamentario; la Ley de Turismo de la Región de Murcia, donde por primera vez se recogen en un solo texto, y al citado nivel normativo, todos los aspectos que hacen referencia a la ordenación y promoción del turismo en nuestra Comunidad Autónoma; y la Ley de Ferias de la Región de Murcia, que ha supuesto una sustancial refundición de un anterior texto, con el propósito fundamental de adaptarlo a las exigencias del Derecho Comunitario.

La Ley de Artesanía de la Región de Murcia también se ha visto desarrollada a través de un conjunto de Decretos ejecutivos producidos en virtud de la autorización legal que al respecto se contenía en la misma y de la que no se había hecho uso desde la fecha de promulgación de este texto legislativo en 1988.

La materia de industria ha sido, en fin, regulada a través de varias normas que constituyen, asimismo en la mayoría de los casos, desarrollo reglamentario de disposiciones estatales, en ejercicio de nuestras competencias legislativas en este ámbito.

La presente publicación es exponente de las anteriores afirmaciones. La misma recoge, además, toda una serie de acuerdos normativos, de entre los cuales quiero hacer especial mención a las sucesivas Órdenes de subvenciones, que han actuado como importante acción de fomento en las diversas esferas a las que, en cada caso, se refieren y que han representado una inversión global que supera los 13.000 millones de ptas., excluyendo las del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Por todo ello quiero mostrar mi satisfacción, desde estas líneas, y expresar el deseo de que esta publicación, que tengo el placer de presentar, pueda resultar útil, respondiendo al propósito con el que ha sido concebida.

José Pablo Ruiz Abellán

Consejero de Industria, Trabajo y Turismo

NOTA PRELIMINAR

La presente publicación pretende facilitar el conocimiento de las normas autonómicas referidas a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo y producidas a lo largo de la Legislatura 1995-1999.

Incluye una recopilación de disposiciones que, en un primer apartado, son de carácter autoorganizativo y, en un segundo, de naturaleza externa o de relación, clasificadas, estas últimas, por Centros Directivos, en función de la materia regulada.

La publicación recoge, en un tercer apartado, de forma meramente enunciativa y bajo la denominación de “acuerdos normativos”, el conjunto de los actos administrativos de este carácter, desglosados en epígrafes, para favorecer su manejo.

En último lugar, se inserta una referencia a las tasas que afectan a las materias específicas de este Departamento.

Los textos se ofrecen en versión actualizada y corregida y la información se ordena, dentro de los citados apartados, siguiendo la jerarquía normativa y, secundariamente, la secuencia cronológica de las disposiciones. Se recoge, en su caso, la referencia a las modificaciones de éstas y a las subsanaciones de errores y se aporta siempre el dato de las respectivas inserciones en el BORM.

El contenido de esta publicación se enmarca, como antes se señala, en la banda temporal definida por el periodo de duración de la IV Legislatura Autónoma de la Región de Murcia, por lo que el trabajo propende a tener su continuidad en Legislaturas posteriores, si la realidad confirmara su utilidad y, en definitiva, su oportunidad.

En cualquier caso quiero dejar constancia de mi agradecimiento por la acogida que, en esta ocasión, pueda dispensarse a esta iniciativa.

Cristóbal Guirado Cid
Secretario General de Industria, Trabajo y Turismo

SUMARIO

I. **NORMAS DE AUTOORGANIZACIÓN**

- I.1. Reorganización de la Administración Regional
- I.2. Estructura orgánica de la Consejería
- I.3. Delegación de competencias

II. **DISPOSICIONES GENERALES**

- II.1. Dirección General de Industria, Energía y Minas
- II.2. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía
- II.3. Dirección General de Trabajo
- II.4. Dirección General de Turismo

III. **ACUERDOS NORMATIVOS**

- III.1. Subvenciones
 - III.1.1. Secretaría General
 - III.1.2. Dirección General de Industria, Energía y Minas
 - III.1.3. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía
 - III.1.4. Dirección General de Trabajo
 - III.1.5. Dirección General de Turismo
 - III.1.6. Instituto de Fomento de la Región de Murcia
- III.2. Ordenación del Comercio
- III.3. Ordenación del Turismo
- III.4. Calendario Laboral

III.5. Aprobación de Tarifas

III.5.1. Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable

III.5.2. Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros

III.5.3. Servicio Público de ITV

**IV. APROBACIÓN DE TASAS EN MATERIAS ESPECÍFICAS
DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO**

IV.1. Dirección General de Industria, Energía y Minas

IV.2. Dirección General de Turismo

INDICE GENERAL

I. NORMAS DE AUTOORGANIZACIÓN

I.1. Reorganización de la Administración Regional

<i>DECRETO 8/1995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional ..</i>	19
<i>DECRETO 93/1995, de 12 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo</i>	23
<i>DECRETO 51/1999, de 10 de junio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo las funciones y servicios transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de formación profesional ocupacional</i>	27

I.2. Estructura orgánica de la Consejería

<i>DECRETO 65/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo</i>	31
---	----

I.3. Delegaciones de competencias

<i>ORDEN de 5 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre delegación de determinadas competencias del titular del Departamento en diversos órganos de la Consejería</i>	57
<i>ORDEN de 12 de mayo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se delegan competencias del Titular del Departamento en diversos Órganos de la Consejería</i>	61
<i>RESOLUCIÓN del Secretario General de Industria, Trabajo y Turismo, de 5 de septiembre de 1995, por la que se delegan en los titulares de las Direcciones Generales determinadas atribuciones</i>	63

II. DISPOSICIONES GENERALES

II.1. Dirección General de Industria, Energía y Minas

<i>DECRETO 47/1996, de 19 de junio, por el que se aprueba el Consejo Técnico Consultivo de Política Industrial</i>	69
--	----

<i>ORDEN de 8 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta tensión.....</i>	71
<i>ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre desarrollo de las obligaciones que incumben a los industriales afectados por el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.....</i>	85
<i>ORDEN de 22 de octubre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre mantenimiento e inspección periódica de instalaciones eléctricas en locales de espectáculos, de reunión y sanitarios.....</i>	89
<i>ORDEN de 14 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determinan los contenidos mínimos de los proyectos técnicos de determinados tipos de instalaciones industriales.....</i>	125
<i>ORDEN de 23 de febrero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen los modelos y los certificados del instalador de instalaciones individuales de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.....</i>	223
<i>ORDEN de 20 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se regula el funcionamiento de las Unidades Móviles de la Inspección Técnica de Vehículos de las entidades concesionarias del Servicio Público de I.T.V. en la Región de Murcia.....</i>	243
<i>ORDEN de 25 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre requisitos de las notificaciones de los organismos de control autorizados por otras Comunidades Autónomas</i>	247
<i>RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1996, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba la instalación de depósitos aéreos o en fosa, de plástico reforzado con fibra de vidrio destinados a almacenar productos petrolíferos en instalaciones para consumos propios</i>	253
<i>RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, estableciendo criterios de interpretación de la Orden de 8 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo</i>	257

II.2. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía

<i>LEY 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia</i>	261
<i>LEY 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia</i>	287
<i>LEY 10/1998, de 21 de diciembre sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia</i>	297
<i>DECRETO 91/1996, de 29 de noviembre, derogando Decreto 43/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba Convenio tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales de la Región de Murcia</i>	

<i>en materia de inspección de disciplina del mercado y de defensa de los consumidores</i>	321
<i>DECRETO 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia. (Derogado por Ley 10/1998 de 21 de diciembre sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia, BORM N° 9. 13.1.99).....</i>	323
<i>DECRETO 20/1998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.....</i>	325
<i>DECRETO 8/1999, de 4 de febrero, por el que se regula el Registro de las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de la Región de Murcia....</i>	337
<i>DECRETO 31/1999 de 20 de mayo, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Región de Murcia</i>	347
<i>ORDEN de 4 de noviembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de creación de la Mesa de Comercio Minorista de la Región de Murcia.....</i>	355
<i>ORDEN de 15 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se dispone la actualización del Repertorio de Artesanía Regional así como la definición y descripción de cada uno de los oficios de dicho Repertorio</i>	357
<i>ORDEN de 15 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se crea la Sección de Turismo en el seno de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia</i>	431
<i>ORDEN de 15 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determinan la forma y contenidos de la etiqueta autoadhesiva y librito dístico a utilizar en la denominación “Artesanía de la Región de Murcia”</i>	433
<i>ORDEN de 14 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establece el formato y contenido de la Carta de Maestro Artesano.....</i>	439
<i>ORDEN de 1 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de desarrollo del Decreto Regional 20/1998, de 23 de abril, en materia de Registro Artesano y Censo Anual de Empresas Artesanas.....</i>	441
<i>ORDEN de 5 de marzo de 1999, por la que se establecen las zonas de gran afluencia turística con libertad de horarios comerciales en la Región de Murcia.....</i>	449
II.3. Dirección General de Trabajo	
<i>DECRETO 41/1997, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia</i>	455
<i>REGLAMENTO de Régimen Interior para la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia</i>	461

<i>DECRETO 7/1999, de 4 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional de Relaciones Laborales.....</i>	471
<i>ORDEN de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre designación de árbitros para la resolución de reclamaciones en materia sindical y su compensación económica.....</i>	477
II.4. Dirección General de Turismo	
<i>LEY 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.....</i>	483
<i>DECRETO 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de Guía de Turismo de la Región de Murcia.....</i>	515
<i>DECRETO 6/1998, de 12 de febrero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia.....</i>	521
<i>DECRETO 11/1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Turismo de la Región de Murcia.....</i>	525
<i>ORDEN de 8 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, que desarrolla el Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de de Guía de Turismo de la Región de Murcia.....</i>	529
III. ACUERDOS NORMATIVOS	
III.1. Subvenciones	
III.1.1. Secretaría General	537
III.1.2. Dirección General de Industria, Energía y Minas.....	537
III.1.3. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.....	539
III.1.4. Dirección General de Trabajo.....	542
III.1.5. Dirección General de Turismo	545
III.1.6. Instituto de Fomento de la Región de Murcia.....	546
III.2. Ordenación del Comercio.....	549
III.3. Ordenación del Turismo	559
III.4. Calendario Laboral.....	563
III.5. Aprobación de Tarifas	567
III.5.1. Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable.....	569
III.5.2. Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros	582
III.5.3. Servicio Público de ITV.....	583
IV. APROBACIÓN DE TASAS EN MATERIAS ESPECÍFICAS DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO	
IV.1. Dirección General de Industria, Energía y Minas	587
IV.2. Dirección General de Turismo	587

I. NORMAS DE AUTOORGANIZACIÓN

I.1. Reorganización de la Administración Regional

DECRETO N.º 8/1995, DE 6 DE JULIO, DE REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

(BORM n.º 156. 7.7.95)

El artículo 20.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la facultad de variar al inicio de su mandato la denominación, las competencias y el número de las Consejerías, dentro del límite indicado por el artículo 18.2 de la misma Ley.

En obligada respuesta al Programa de Gobierno que ha obtenido la confianza mayoritaria de la Asamblea, procede reorganizar la estructura departamental de la Administración Regional en consonancia con los parámetros que diseña el citado Programa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración de la Región de Murcia se organiza en:

- Vicepresidente.
- Consejería de Presidencia.
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.
- Consejería de Cultura y Educación.
- Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.
- Consejería de Sanidad y Política Social.
- Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

Artículo 2.

El Vicepresidente ostentará las funciones de sustitución que "por ausencia o enfermedad del Presidente" le asignan los artículos 11 y 30.2 de la Ley 1/1988.

Igualmente ejercerá por vía de delegación de la Presidencia las funciones ejecutivas y de representación que se consignan:

- La presidencia de las Comisiones Delegadas que se constituyan a los fines expresados en el artículo 28 de la citada Ley 1/1988.
- La presidencia de las Comisiones de Secretarios Generales de las distintas Consejerías, para los fines consignados en el artículo 29 de la misma Ley.
- La coordinación del programa legislativo del gobierno y de la elaboración de los proyectos de ley que lo integren.
- La coordinación de las relaciones con instituciones, entes y corporaciones públicas de ámbito regional.
- La coordinación de las relaciones con la Asamblea Regional y la representación del Consejo de Gobierno en la Junta de Portavoces.
- La dirección y coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el proceso de transferencias.
- La coordinación de las relaciones de la Administración Regional con la Unión Europea.

Artículo 3.

La Consejería de Presidencia tendrá a su cargo la asistencia político-administrativa de la Presidencia y Vicepresidencia y la administración de todos sus servicios, reuniendo las funciones que específicamente en la Ley 1/1988 quedan asignados a la Secretaría General de la Presidencia.

A la misma Consejería corresponderá las competencias en materia de Función Pública, Administración Local, Inspección de Servicios y Servicios automovilísticos de la Administración Regional, ejercidas hasta la fecha por la extinguida Consejería de Hacienda y Administración Pública, quedándole, igualmente, adscrito el organismo autónomo Imprenta Regional.

Asimismo, a la Consejería de Presidencia corresponderán las competencias en materia de Juventud y Deporte, procedentes de la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 4.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda las competencias de la extinta Consejería de Hacienda y Administración Pública salvo las referidas en el artículo precedente.

También corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda las competencias de economía y planificación que venían atribuidas a la extinta Consejería de Fomento y Trabajo.

Artículo 5.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua asume las competencias que venían correspondiendo a las extintas Consejerías de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Medio Ambiente.

Artículo 6.

La Consejería de Sanidad y Política Social asume cuantas competencias estaban atribuidas a la extinta Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

El organismo autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia y el ente de derecho público Servicio Murciano de Salud quedan adscritos a la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 7.

La Consejería de Industria, Trabajo y Turismo asume las competencias de la extinta Consejería de Fomento y Trabajo con la excepción indicada en el precedente artículo 4, quedándole adscrito el organismo autónomo Instituto de Fomento.

Artículo 8.

Quedan suprimidas las Consejerías de Hacienda y Administración Pública, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Sanidad y Asuntos Sociales, de Fomento y Trabajo y de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", dándose cuenta inmediata del mismo a la Asamblea Regional.

DECRETO N.º 93/1995, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO.

(BORM n.º 161. 13.7.95)

Modificado por DECRETO 135/1995, de 2 de agosto (BORM n.º 188. 16.8.95)

El Decreto 8/1995, de 6 de julio, reorganiza la Administración Regional, estableciendo una nueva distribución competencial y estructurando los Departamentos de forma más adecuada a los objetivos políticos del Gobierno Regional.

Al crearse, en el artículo 7 del mencionado Decreto la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo y haberse suprimido la de Fomento y Trabajo, procede determinar los Órganos Directivos del Departamento, por aplicación de lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por tanto, a iniciativa del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 12 de julio de 1995.

DISPONGO:

Artículo primero.

1. La Consejería de Industria, Trabajo y Turismo es el Departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia competente para proponer, desarrollar y ejecutar las funciones y directrices del Gobierno, en materia de industria, minas, energía, comercio, artesanía, trabajo, turismo y en general, la promoción de los sectores económicos regionales.

2. Igualmente tendrá como propias las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de defensa y protección de los consumidores, que anteriormente pertenecían a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y que a partir de ahora desempeñará la Dirección General de Comercio y Artesanía.

Artículo segundo.

Bajo la superior dirección de su Titular, la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, se estructura en los siguientes Órganos Directivos:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Industria, Energía y Minas.
3. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.
4. Dirección General de Trabajo.
5. Dirección General de Turismo.

Artículo tercero.

Continúa adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo el Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los órganos administrativos que integran las estructuras orgánicas de los Órganos Directivos existentes en la extinguida Consejería de Fomento y Trabajo, mantendrán sus competencias y las continuarán ejerciendo hasta que se desarrolle la nueva organización.

Segunda.

Los puestos de trabajo existentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sin alteración, tanto funcional como económicamente, hasta tanto se produzca su modificación por los procedimientos previstos reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

Por el Consejero de Economía y Hacienda se procederá a realizar cuantas actuaciones presupuestarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DECRETO N.º 51/1999, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE ACEPTAN LAS COMPETENCIAS Y SE ATRIBUYEN A LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRANSFERIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL.

(BORM n.º 139. 19.6.99)

Por Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado número 95, de 21 de abril de 1999 y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 90, de 21 de abril de 1999, se realiza el traspaso de funciones y servicios en materia de Formación Profesional Ocupacional de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 12, como principio general de organización, la necesidad de atribuir expresamente la competencia a los órganos que deban ejercerla.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.15 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Vicepresidente de la Comunidad Autónoma, como Vicepresidente de la Comisión Mixta de Transferencias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de junio de 1999.

DISPONGO:

Artículo 1.

Aceptar las funciones y servicios en materia de Formación Profesional Ocupacional transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo.

Artículo 2.

Atribuir las competencias, funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el artículo anterior, a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

Artículo 3.

Por la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

I.2. Estructura Orgánica de la Consejería

DECRETO N° 65/1996, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO.

(BORM n.º 191. 17.8.96)

Modificado por DECRETO 27/1997, de 23 de mayo (BORM nº 122. 29.5.97)

Por ORDEN de 21 de Julio de 1997, de la Consejería de Presidencia se hace público el texto único de las estructuras orgánicas de las distintas Consejerías de la Administración Regional y del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (BORM nº 184. 11.8.97)

Modificado por DECRETO 66/1998, de 5 de noviembre (BORM nº 262. 12.11.98).

Por Decreto 8/1995, de 6 de julio, se estableció una nueva estructura de la Administración Regional, con el fin de responder a las demandas políticas y sociales del momento actual.

En dicha norma se ha creído conveniente la creación de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, para mantener unidas las competencias de contenido eminentemente económico y técnico que anteriormente han formado un sector administrativo diferenciado y, además, para incorporar las nuevas transferencias en materia de salud laboral y de trabajo.

Después de numerosas reformas parciales, que han provocado dificultades en la aplicación y seguimiento de la distribución competencial y orgánica, procede actualizar y completar el aún parcialmente vigente Decreto 77/1987, de 8 de octubre, que estableció la estructura de la entonces denominada Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto, con objeto de distribuir las competencias actuales de la forma más racional e incorporar los nuevos planteamientos organizativos de simplificación y eficacia al servicio del ciudadano, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de la estructura administrativa de la Consejería referida.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo y a propuesta del Consejero de Presidencia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Organización de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

Artículo 1.- Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

La Consejería de Industria, Trabajo y Turismo es el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia al que corresponde la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno Regional en materia de industria, tecnología, minas, energía, fomento de la economía, apoyo empresarial, comercio, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, precios autorizados, artesanía, protección de los consumidores, empleo, salud laboral, cooperativas, relaciones laborales y turismo.

Artículo 2.- Órganos Directivos.

Bajo la superior dirección de su titular, la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo se estructura en los siguientes Órganos Directivos:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Industria, Energía y Minas.
3. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.
4. Dirección General de Trabajo.
5. Dirección General de Turismo.

Artículo 3.- Consejo de Dirección.

Presidido por el Consejero existirá un Consejo de Dirección, que desempeñará funciones de coordinación, estudio y desarrollo de la actividad propia del Departamento y que estará compuesto por el Secretario General y los Directores Generales y al cual podrán incorporarse los funcionarios o asesores que determine su presidente.

Artículo 4.- Órganos Consultivos.

Son Órganos Consultivos de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, los siguientes:

- Consejo Asesor Regional de Precios.

- Consejo Asesor Regional de Turismo.
- Consejo Asesor Regional de Artesanía.
- Consejo Asesor Regional de Consumo.
- Consejo Asesor Regional de Economía Social.
- Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.
- Comité Asesor Regional del Sector de la Madera.

CAPÍTULO II

Ente Público dependiente de la Consejería

Artículo 5.- Otros Órganos.

Queda adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo el Ente Público Instituto de Fomento de la Región de Murcia, en los términos de la Ley 6/ 1986, de 24 de mayo.

CAPÍTULO III

Secretaría General

Artículo 6.- Secretaría General.

1. El Secretario General ejerce la Jefatura Superior de la Consejería, después del Consejero, con las competencias definidas en la legislación regional vigente. Se estructura orgánica y funcionalmente en las siguientes unidades:

- a) Asesoría de Apoyo Técnico.
- b) Vicesecretaría.

Artículo 7.- Asesoría de Apoyo Técnico.

Esta unidad de asesoramiento técnico está integrada por los asesores y/o técnicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo, y desarrolla funciones de estudio y asesoramiento en las áreas de gestión de competencia de la Consejería, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a las unidades administrativas de la misma, así como lo referente a protocolo, imagen, información y publicidad propias de ésta en coordinación con los Centros Directivos titulares de la materia.

Artículo 8.- Vicesecretaría.

En la Secretaría General se integra orgánicamente una Vicesecretaría que, con el máximo nivel administrativo, atenderá a todos los servicios generales de la Consejería y se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Régimen Interior.
- b) Servicio Jurídico.
- c) Servicio Económico y de Contratación.
- d) Servicio de Gestión Informática.

Artículo 9.- Servicio de Régimen Interior.

1. Al Servicio de Régimen Interior le corresponde el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones dependientes del Servicio, y en especial las siguientes atribuciones:

- a) En materia de recursos humanos, le compete el ejercicio, de conformidad con la legislación vigente, de las funciones de gestión del personal dependiente de la Consejería.
- b) En materia de asuntos generales, le competen cuantos asuntos de tal carácter sean competencia de la Consejería y, en particular, la organización y coordinación del régimen interior de los servicios, del Registro General, del inventario de bienes, de las publicaciones y de la documentación y archivo.
- c) En materia de control de calidad de los servicios, le compete la elaboración de programas relativos a la organización y métodos de trabajo para racionalizar el funcionamiento de los servicios de los distintos Centros de la Consejería y de sus Organismos adscritos cuando así se determine, la organización y coordinación de la información administrativa y asistencia al ciudadano, bajo la coordinación y directrices de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, la propuesta de medidas para la optimización de las instalaciones y de los recursos humanos y materiales.
- d) En materia de mantenimiento, le compete la planificación y coordinación del mantenimiento de los edificios, aparatos e instalaciones de los centros de la Consejería y de los Organismos adscritos a la misma. También le corresponde la coordinación del personal de mantenimiento de dichos centros y la coordinación con los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio.
- e) Emisión de informes en materias de su competencia.
- f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio de Régimen Interior se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Sección de Personal y Habilitación General, a la que corresponde las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actividades correspondientes al servicio en materia de personal; elaboración y control de nóminas; gestión del sistema de Seguridad Social; así como la dirección, coordinación y control de las actuaciones desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.
- b) Sección de Asuntos Generales, a la que competen las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actividades del Servicio en materia de asuntos generales, así como la dirección, coordinación y control de las actuaciones desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.
- c) Sección de Control de Calidad de los Servicios, a la que compete la propuesta, ejecución e informe de las actividades del Servicio en materia de control de calidad de los servicios, así como la dirección, coordinación y control de las actuaciones desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.
- d) Sección de Mantenimiento, a la que competen las funciones de informe y propuesta de las actividades de conservación, obras, reparaciones de equipamiento e inmuebles de la Consejería.

Artículo 10.- Servicio Jurídico.

1. Al Servicio Jurídico le corresponde el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las unidades dependientes del Servicio en relación con las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración de los anteproyectos o proyectos, según corresponda, de disposiciones de carácter general, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos Centros Directivos.
- b) Tramitación y propuesta de resolución de las reclamaciones y recursos, así como su tramitación y posterior seguimiento una vez agotada la vía administrativa, en los casos en que no estén asignados expresamente a otros centros directivos.
- c) Preparación de compilaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- d) Supervisión y, en su caso, informe de las disposiciones antes de su remisión al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, así como de todas las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse al Consejo de Gobierno.
- e) Informe y tramitación de convenios que celebre la Consejería con otras Administraciones o Entidades Públicas o Privadas, sin perjuicio de las

facultades que correspondan a los centros directivos en su ámbito competencial.

- f) Emisión de informes en materia de su competencia.
- g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio Jurídico contará con el número de asesores jurídicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo, a los que competen las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actuaciones correspondientes al Servicio.

Artículo 11.- Servicio Económico y de Contratación.

1. Al Servicio Económico y de Contratación le corresponde el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones dependientes del Servicio en relación con las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración del Anteproyecto de Presupuestos de la Consejería.
- b) Control interno y seguimiento de la ejecución de Presupuesto de la Consejería.
- c) Expedientes de gastos e ingresos
- d) Planes de inversión de la Consejería para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Expedientes de contratación de obras, adquisición, servicios y suministros, de consultoría y asistencia técnica y de trabajos específicos y concretos no habituales, así como cualquier incidencia surgida en relación con los mismos y cualesquiera otros contratos competencia de la Consejería no atribuidos específicamente a otros centros directivos.
- f) Remisión de datos al Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma.
- g) Emisión de informes en materia de su competencia.
- h) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio Económico y de Contratación se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Sección de Gestión Económica, a la que competen las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actuaciones correspondientes al Servicio en materia de contenido económico, así como la dirección, coordinación y control de las actividades desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.
- b) Sección de Presupuestos, a la que competen las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actuaciones correspondientes a Servicio en materia

de contenido presupuestario, así como la dirección, coordinación y control de las actividades desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.

- c) Sección de Contratación, a la que competen las funciones de ejecución, informe y propuesta de las actuaciones correspondientes al Servicio en materia de contratación, así como la dirección, coordinación y control de las actividades desarrolladas por las unidades dependientes de la Sección.

Artículo 12.- Servicio de Gestión Informática.

1. Al Servicio de Gestión Informática le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Coordinar el sistema informático y la organización interna de la Consejería en materia informática.
- b) Elaborar el Plan Informático de la Consejería.
- c) Proponer e implantar las normalizaciones de tipo informático, así como realizar programas informáticos y diseñar, desarrollar, implantar y explotar aplicaciones informáticas, sistemas de comunicaciones y redes.
- d) Coordinar y asistir técnicamente en la actividad informática de la Consejería, así como la representación técnica del Departamento ante los órganos de coordinación informática correspondientes.
- e) Elaborar análisis informáticos, así como estudios e informes en materia de su competencia y formular propuesta de racionalización de los recursos humanos del área informática y de sus planes de formación, en colaboración con la unidad administrativa responsable de la gestión de recursos humanos.
- f) Elaborar y supervisar, en su caso, los pliegos de prescripciones técnicas para la adquisición de bienes y servicios en materia informática, así como supervisar el mantenimiento de los equipos.
- g) Ejecutar la gestión informática que se le encomiende.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio de Gestión Informática se integra por técnicos en informática en el número que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

CAPÍTULO IV

Dirección General de Industria, Energía y Minas

Artículo 13.- Dirección General.

1. La Dirección General de Industria, Energía y Minas es el órgano al que corresponde, además de las funciones establecidas con carácter general en la normativa regional vigente para las Direcciones Generales las funciones de resolución, coordinación, propuesta y gestión de los asuntos relativos a la ordenación industrial regional; la formulación, seguimiento y ejecución de la política energética; el control de la seguridad en las instalaciones; la Inspección Técnica de Vehículos; la Ordenación y Seguridad Minera; el conocimiento de los Recursos Minerales y las posibilidades de su explotación y el aprovechamiento de la gestión sobre aguas minerales y termales, así como la formulación de la política tecnológica.

2. Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección General.
- b) Servicio de Coordinación Administrativa.
- c) Centro de Nuevas Tecnologías.

Artículo 14.- Subdirección General.

1. La Subdirección General ejerce funciones de propuesta y coordinación, así como aquéllas que le sean delegadas, sustituyendo al Director General en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Bajo su dependencia inmediata existe la Unidad Técnica de Inspección, con rango de sección, que coordina la gestión sobre inspecciones en materia de Industria, Energía y Minas.

3. Con nivel orgánico de sección y dependiendo igualmente de forma directa del Subdirector General, se establece en Cartagena una Oficina Administrativa de la Dirección General, al objeto de promover una atención más próxima al ciudadano.

4. Asimismo, dependerán directamente del Subdirector General, el Servicio de Industria, el Servicio de Energía y el Servicio de Minas

Artículo 15.- Servicio de Industria.

1. El Servicio de Industria, tiene como funciones el estudio y propuesta de resolución de los expedientes relativos a la instalación, ampliación y traslado de

industrias, de aplicación de la reglamentación industrial y metrológica, así como de inspección de vehículos, Entidades Colaboradoras acreditadas para la seguridad industrial, el fomento de la seguridad y calidad industriales, la programación, coordinación y evaluación de las unidades inferiores, así como la preparación de normas técnicas en materia de industria.

2. Para el desarrollo de sus funciones el servicio se estructura en las siguientes unidades:

- a) Sección de Ordenación Industrial.
- b) Sección de Seguridad y Metrotecnia.
- c) Sección de Automoción.

Artículo 16.- Secciones.

1. La Sección de Ordenación Industrial efectúa el control y actualización del Registro de Establecimientos Industriales, la gestión administrativa sobre entidades técnicas colaboradoras, la preparación de propuestas y estudios sobre el sector industrial y la evacuación de informes y el desempeño de actuaciones no asignadas expresamente a otras unidades en relación con establecimientos e instalaciones industriales.

2. La Sección de Seguridad y Metrotecnia desempeña las funciones relacionadas con la gestión de expedientes de instalaciones de aparatos elevadores, recipientes a presión, instalaciones frigoríficas e instalaciones sobre las que sean de aplicación reglamentaciones especiales; verificación de aparatos de medida y control; así como la contrastación de metales preciosos y la comprobación de los carburantes.

3. A la Sección de Automoción le competen las funciones sobre Inspección Técnica de Vehículos y supervisión de estaciones prestadoras del servicio; elaboración de estudios sobre evolución del parque automovilístico regional y sobre medidas de seguridad; talleres de reparación de vehículos y aquellas otras que se deriven de las enunciadas.

Artículo 17.- Servicio de Energía.

1. El Servicio de Energía tiene como funciones el estudio y propuesta de resolución de expedientes relativos a autorizaciones de instalaciones de energía eléctrica, de agua, gas, radioactivas y de rayos X para diagnóstico médico; el control de los servicios públicos dependientes de la Dirección General; promoción y desarrollo de nuevas energías y ahorro energético y la preparación de normas técnicas en materia de energía.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el servicio se estructura en las siguientes unidades:

- a) Sección de Servicios Públicos Energéticos.
- b) Sección de Infraestructura Energética.

Artículo 18.- Secciones.

1. La Sección de Servicios Públicos Energéticos, ejerce las funciones relacionadas con el estudio e informe de expedientes de instalaciones eléctricas de Baja Tensión, gas, agua, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, radioactivas y rayos X para diagnóstico médico, así como el seguimiento de actuaciones orientadas a promover el ahorro energético.

2. La Sección de Infraestructura energética, ejerce funciones sobre la planificación de necesidades energéticas de la Región; la preparación y seguimiento del Plan de Electrificación Regional y gestión de subvenciones; la gestión de expedientes sobre instalaciones eléctricas de Media y Alta Tensión, así como el fomento de las energías alternativas.

Artículo 19.- Servicio de Minas.

1. El Servicio de Minas ejerce las funciones de estudio y propuesta de resolución de los expedientes de derechos mineros, instalaciones mineras, inspecciones de seguridad e higiene en el trabajo en el ámbito minero, aprobación de proyectos y Planes de Labores, investigación y explotación de aguas subterráneas, la programación, coordinación y evaluación de las unidades inferiores, así como estudio y propuesta de normativa sobre seguridad minera y fomento de la minería Regional.

2. Para el desarrollo de sus funciones el servicio se estructura en las siguientes unidades:

- a) Sección de Ordenación Minera.
- b) Sección de Explotaciones Mineras.

Artículo 20.- Secciones.

1. La Sección de Ordenación Minera ejerce las funciones de tramitación, estudio y propuesta sobre expedientes de derechos mineros; formación y actualización del Registro Minero; preparación de informes sobre el sector y propuesta de medidas de promoción y ordenación de la minería regional.

2. La Sección de Explotaciones Mineras, desempeña las funciones de estudio e informe sobre expedientes de autorización de explotaciones e instalaciones mineras; inspecciones reglamentarias de seguridad e higiene en el trabajo; preparación de estadísticas sobre el sector minero Regional y la confrontación de proyectos y Planes de Labores.

Artículo 21.- Servicio de Coordinación Administrativa.

1. El Servicio de Coordinación Administrativa, bajo la dependencia inmediata del Director General asume las funciones de gestión económica, gestión de personal, asesoramiento jurídico, estudio y propuesta de resoluciones en relación con expedientes sancionadores y de reclamación y registro de aquellas otras de carácter administrativo que sean comunes a las unidades del Centro Directivo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Servicio se estructura en las siguientes unidades:

- a) Sección de Régimen Jurídico.
- b) Sección de Asuntos Generales.
- c) Unidad Técnica de Informática y Normalización.

Artículo 22.- Secciones.

a) La Sección de Régimen Jurídico ejerce las funciones de gestión y tramitación de expedientes sancionadores y de reclamación en relación con las materias propias de la competencia de este Centro Directivo.

b) La Sección de Asuntos Generales, tiene asignadas las funciones de gestión económica, gestión de personal, registro y aquellas otras de carácter administrativo que sean comunes a las unidades del Centro Directivo.

c) La Unidad Técnica de Informática y Normalización, con rango asimilado a Sección, es la encargada de prestar asistencia técnica en los procesos de informatización y normalización del Centro Directivo.

Artículo 23.- Centro de Nuevas Tecnologías.

Bajo la dependencia del Director General, el Centro de Nuevas Tecnologías, con rango asimilado a Servicio y creado por Decreto 79/ 1985, de 27 de diciembre, tiene las funciones que le atribuye la citada norma y aquellas otras que puedan serle asignadas.

CAPÍTULO V

De la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía

Artículo 24.- Dirección General.

1. La Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía es el órgano al que le corresponde, además de las funciones establecidas con carácter general en la normativa regional vigente para las Direcciones Generales las competencias de desarrollo y ejecución de la política de la Consejería sobre los sectores comercial y artesano; la promoción, estudio y propuesta para la reforma y modernización de ambos sectores; la acción en materia de ferias y certámenes comerciales; los mercados; el comercio interior; la tutela administrativa sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; la política de precios autorizados; la promoción de la artesanía; la defensa de los consumidores, con cuantas funciones sobre la materia estén recogidas en la legislación sectorial; así como la propuesta de resolución en los casos que proceda.

2. Para el desempeño de sus funciones la Dirección General se estructura en las siguientes unidades:

- a) Servicio de Comercio.
- b) Servicio de Formación y Defensa del Consumidor.
- c) Servicio de Inspección de Consumo.
- d) Servicio de Artesanía.

3. Bajo la dependencia inmediata del Director General, la Sección de Coordinación Administrativa ejerce las funciones de registro de documentos, gestión de personal, gestión económica, expedientes sancionadores, y aquéllas que corresponden a servicios generales del Centro Directivo.

Artículo 25.- Servicio de Comercio.

1. El Servicio de Comercio realiza el estudio de disposiciones sectoriales; la elaboración de propuestas de resoluciones en expedientes de intervención de precios; el seguimiento del Consejo Asesor Regional de Precios; informes; estadísticas económicas; ferias y certámenes; y asesoramiento y coordinación en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; así como la coordinación y evaluación de unidades inferiores.

2. Este Servicio se estructura en las unidades siguientes:

- a) Sección de Infraestructura y Comercio Interior.
- b) Sección de Promoción del Comercio.

Artículo 26.- Secciones.

1. La Sección de Infraestructura y Comercio Interior, ejerce las funciones de preparación de tramitaciones de expedientes de precios; elaboración de informes en materia económica y presupuestaria sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y en materia de comercio interior; mantenimiento del inventario sobre estructuras de mercados; actualización de estadísticas sobre comercio y aquellas otras relacionadas con el sector.

2. La Sección de Promoción del Comercio, ejerce las funciones de tramitación de expedientes de ayudas y subvenciones; desarrollo normativo, autorizaciones, asesoramiento e información al sector comercial; gestión sobre ferias y certámenes; gestión jurídico-administrativa sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; propuestas de acciones de promoción de productos Regionales; campañas y actuaciones complementarias sobre el comercio.

Artículo 27.- Servicio de Formación y Defensa del Consumidor.

1. El Servicio de Formación y Defensa del Consumidor, tiene atribuidas las funciones de educación, formación, información y apoyo a las Corporaciones Locales en materia de Defensa del Consumidor; promoción de las Organizaciones de Consumidores; seguimiento del Consejo Asesor Regional de Consumo; elaboración de normas en materia de consumo y desarrollo del Sistema Arbitral de consumo en la Región de Murcia. Igualmente será sede del Registro de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de la Región de Murcia y del Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

2. Este Servicio podrá contar con los técnicos que se determinen en la relación de puestos de trabajo, y estará integrado por tres unidades:

- a) Sección de Formación del Consumidor.
- b) Oficina Regional de Información al Consumidor.
- c) Sección de Arbitraje de Consumo.

Artículo 28.- Secciones.

1. A la Sección de Formación del Consumidor, le competen las facultades de educación de consumidores y usuarios; emisión de informes y tramitación de expedientes de ayudas y colaboración con entes externos en estas materias, así como la formación continuada del personal de Organismos, Corporaciones y otros entes públicos o privados en materia de consumo. Igualmente estará encargada de los Registros Públicos competencia del Servicio.

2. La Oficina Regional de Información al Consumidor, con nivel orgánico de Sección, tiene atribuidas las funciones de asesoramiento e información sobre derechos de los consumidores y usuarios; gestión administrativa de quejas y reclamaciones; informes sobre consumo y coordinación con otros servicios externos. Igualmente, dará apoyo técnico a todas las Oficinas de Información al consumidor de la Región en materia de consumo y desarrollará campañas de difusión de información referidas a los derechos y deberes de los consumidores y usuarios.

3. A la Sección de Arbitraje de Consumo, le compete la prestación de apoyo administrativo a la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia; gestionar los expedientes de solicitudes de arbitraje de los consumidores y usuarios y fomentar la adhesión de las empresas al Sistema Arbitral de Consumo.

Artículo 29.- Servicio de Inspección de Consumo.

1. El Servicio de Inspección de Consumo, tiene atribuidas las funciones de inspección, vigilancia, control e investigación en el cumplimiento de las normas legales sobre protección y defensa de los consumidores y usuarios; la ordenación del comercio minorista; la planificación, programación y desarrollo de campañas de inspección de comercio y consumo; la formación continuada de los inspectores dependientes de este Servicio e igualmente, coordina las actuaciones de las unidades inferiores.

2. Este Servicio se estructura en dos unidades:

- a) Sección de Inspecciones.
- b) Sección de Infracciones y Sanciones.

Artículo 30.- Secciones.

1. A la Sección de Inspecciones le compete la ejecución y seguimiento de campañas de inspección y actuaciones inspectoras en industrias, establecimientos, comercios, productos y servicios; asimismo prestará apoyo administrativo en el desarrollo de las distintas comisiones de servicios.

2. A la Sección de Infracciones y Sanciones le compete la instrucción, impulso y preparación de propuestas administrativas en los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de actuaciones inspectoras; también desarrollará funciones de estudio e informe en relación con la evolución de las infracciones.

Artículo 31.- Servicio de Artesanía.

El Servicio de Artesanía, tiene encomendada la función coordinadora de las actuaciones sectoriales de artesanía; registro artesano; promoción comercial;

organización de muestras y exposiciones; actividades de difusión e información; apoyo y asesoramiento a empresas artesanas; coordinación de los Centros de Artesanía; informe sobre actividades artesanas y formulación de propuestas de mejora, mediante la formación e innovación, del sector.

CAPÍTULO VI

De la Dirección General de Trabajo

Artículo 32.- Dirección General.

1. La Dirección General de Trabajo es el órgano al que le corresponde, además de las funciones establecidas con carácter general en la normativa regional vigente para Direcciones Generales, las competencias en materia de fomento del empleo; formación de trabajadores; cooperativas y sociedades anónimas laborales; seguridad e higiene en el trabajo y aquellas funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en ejecución de la legislación laboral.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección General de Trabajo.
- b) Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Bajo la dependencia inmediata del Director General, la Sección de Coordinación Administrativa ejerce funciones de registro de documentos, gestión de personal, administración económica, archivo y documentación, así como las que correspondan a servicios generales del Centro Directivo.

SECCIÓN 1.ª

Artículo 33.- Subdirección General de Trabajo.

1. A la Subdirección General de Trabajo corresponde la función de propuesta en los expedientes relativos a empleo, formación y desarrollo cooperativo; ejecución de la legislación laboral ; normativa y sanciones; la programación de actividades con ellas relacionadas y la coordinación de las unidades inferiores jerárquicamente dependientes. Su titular sustituirá al Director General en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. Esta Subdirección General está integrada por las siguientes unidades:
- a) Servicio de Empleo.

- b) Servicio de Economía Social.
- c) Servicio de Relaciones Laborales.
- d) Servicio de Normas Laborales y Sanciones.

Artículo 34.- Servicio de Empleo.

1. El Servicio de Empleo elabora los programas de fomento del empleo y formación y lleva a cabo su seguimiento; ejerce el control administrativo de las ayudas y su aplicación; elaborará estudios e informes para un mejor conocimiento del mercado de trabajo y supervisa la gestión de las unidades inferiores dependientes del mismo.

2. Dicho Servicio está integrado por la siguientes secciones:

- a) Sección de Estudios y Publicaciones.
- b) Sección de Promoción de Empleo.
- c) Sección de Prospección.
- d) Sección de Planes de Formación y Orientación.

Artículo 35.- Secciones.

1. La Sección de Estudios y Publicaciones realiza los informes, estudios, planes de seguimiento y recopilación de información sobre los problemas del mercado de trabajo y sobre las medidas orientadas a su resolución; igualmente realiza el seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo en la materia por otras Administraciones Públicas; desempleo estacional agrario, así como la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y la evaluación de los Programas Operativos. También tiene a su cargo la preparación de información y documentación; propuesta de elaboración de estudios y su seguimiento; recopilación de normativa y dotación de un fondo de publicaciones para utilización de quienes trabajen en el campo de la formación.

2. La Sección de Promoción de Empleo tiene encomendada la ejecución de los programas de fomento de empleo, así como su seguimiento, tramitando los correspondientes expedientes de ayuda.

3. La Sección de Prospección desarrolla las actividades de análisis de tendencias y valoración de necesidades en el campo laboral y de la formación.

4. La Sección de Planes de Formación y Orientación ejerce las funciones de coordinación de programas y elaboración de planes de formación, así como de asesoramiento y apoyo en la elaboración de políticas de formación y desarrollo de cursos.

Artículo 36.- Servicio de Economía Social.

1. Al Servicio de Economía Social le corresponden las funciones de fomento, asesoramiento, gestión y supervisión de las acciones y programas encaminados al desarrollo de las Cooperativas, Sociedades Laborales y otras entidades de economía social; el estudio y propuesta de resolución de expedientes relativos a los programas de fomento de la economía social y del desarrollo local, así como de los expedientes relacionados con los Registros de entidades de economía social.

2. Para el desempeño de sus funciones el Servicio de Economía Social se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Sección de Fomento de Cooperativas y Sociedades Laborales.
- b) Sección de Asesoramiento y Gestión.

Artículo 37.- Secciones.

1. La Sección de Fomento de Cooperativas y Sociedades Laborales que desarrolla la gestión administrativa relacionada con la creación de Cooperativas, Sociedades Laborales y otras entidades de economía social; lleva a efecto actuaciones relativas a la difusión y fomento de la economía social; y las actividades administrativas de calificación, inscripción y certificación de los actos que deban tener acceso al Registro de Cooperativas; así como las funciones de calificación, inscripción y certificación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales, según la legislación vigente.

2. La Sección de Asesoramiento y Gestión que ejerce funciones de asesoramiento a Cooperativas y Sociedades Laborales; la gestión de programas orientados al desarrollo, asistencia técnica, reactivación, integración y cooperación empresarial; la elaboración de informes, y el estudio y gestión de expedientes relativos a las ayudas específicas existentes para el cooperativismo, la economía social y el desarrollo local.

Artículo 38.- Servicio de Relaciones Laborales.

1. Al Servicio de Relaciones Laborales le corresponde la gestión de las negociaciones o controversias colectivas de carácter laboral; las funciones de arbitraje de las controversias laborales que se le sometan; la conciliación previa a la tramitación de los procedimientos laborales ante el Juzgado de lo Social; el depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales y el depósito de actas así como la expedición de certificaciones sobre documentación depositada.

2. Este Servicio se integra por las siguientes secciones:

- a) Sección de Conciliación.
- b) Sección de Registros y Estadísticas.
- c) Oficina Pública de Elecciones.
- d) Oficina Pública de Resolución Extrajudicial de Conflictos.

Artículo 39.- Secciones.

1. A la Sección de Conciliación le compete la gestión de las conciliaciones previas reguladas en la Ley de Procedimiento Laboral, Leyes Especiales y Reales Decretos de 1979 sobre funciones y competencias del Instituto, ahora Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación encomendado a esta Dirección General.

2. A la Sección de Registros y Estadísticas le compete la recopilación y tratamiento de datos estadísticos procedentes de los diversos Registros Públicos en materia laboral adscritos a la Dirección General de Trabajo, así como los datos estadísticos relacionados con el mercado de trabajo.

3. A la Oficina Pública de Elecciones, con rango de sección, le competen las funciones correspondientes a elecciones sindicales reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones especiales sobre la materia referentes a la representatividad sindical de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, el depósito y publicación de los Acuerdos en materia laboral firmados entre dichos representantes de los funcionarios y sus respectivos órganos administrativos; la inscripción y certificación de los actos que deban tener acceso al Registro Público de Asociaciones Profesionales, tanto de empresarios como de trabajadores.

4. A la Oficina Pública de Resolución Extrajudicial de Conflictos, con rango de sección, le compete el desarrollo y ejecución de cuantas actuaciones vengan demandadas por la gestión del Pacto para la Resolución Extrajudicial de Conflictos Colectivos.

Artículo 40.- Servicio de Normas Laborales y Sanciones.

1. El Servicio de Normas Laborales y Sanciones tiene encomendadas las funciones sobre centros de trabajo; jornada y horario de trabajo; descanso semanal y horas extraordinarias; fiestas laborales; suspensión y traslado de trabajadores; comedores y economatos; empresas de trabajo temporal; relaciones colectivas de trabajo y expedientes de regulación de empleo; así como aquellas otras no asignadas a otro Servicio y las correspondientes a los conflictos colectivos regulados en el Real Decreto Ley 7/77, de 4 de marzo, y en el artículo 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Este Servicio se estructura en las siguientes unidades:

- a) Sección de Convenios y Conflictos.
- b) Sección de Normas y Autorizaciones.
- c) Sección de Regulación de Empleo.
- d) Sección de Sanciones y Recursos.
- e) Sección de Accidentes, Riesgos Laborales y Servicios Inspectores.

Artículo 41.- Secciones.

1. A la Sección de Convenios y Conflictos le compete la gestión de los expedientes relativos a convenios, acuerdos y conflictos colectivos de carácter laboral.

2. A la Sección de Normas y Autorizaciones le compete la tramitación de expedientes e informes relativos a regulación o modificación de normativa de carácter laboral, así como a las autorizaciones sobre horarios, centros, traslados, etc.

3. A la Sección de Regulación de Empleo le compete la tramitación de expedientes de regulación de empleo, en los términos de la legislación laboral.

4. A la Sección de Sanciones y Recursos le compete la gestión de los expedientes que se refieran a sanciones derivadas de infracciones administrativas laborales, así como los de recursos interpuestos por particulares contra resoluciones de la Dirección General, salvando las competencias que corresponden a la Secretaría General en la materia.

5. A la Sección de Accidentes, Riesgos Laborales y Servicios Inspectores, le compete el desarrollo de las funciones de gestión de expedientes sobre accidentes laborales y sobre actuaciones practicadas por las unidades de inspección de la Dirección General de Trabajo; así como la tramitación, desarrollo, gestión y registro de cuantas de sus competencias se deriven en materia de prevención de riesgos laborales.

SECCIÓN 2.^a

Artículo 42.- Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

1. El Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que depende del Director General, desempeña las funciones que le atribuye la legislación específica sobre salud laboral y demás normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Igualmente se coordinará con los órganos de otras Administraciones Públicas competentes en la materia.

2. Bajo la dependencia de su Director, el Gabinete se estructura en las siguientes unidades:

- a) Servicio de Higiene Industrial y Medicina Laboral.
- b) Servicio de Seguridad, Formación y Divulgación de la Prevención.

3. Bajo la dependencia inmediata del Director, la Sección de Administración desempeña las funciones de coordinación y apoyo en materia de personal, gestión económica, registro y cuantas correspondan en asuntos generales del Centro.

Artículo 43.- Servicio de Higiene Industrial y Medicina Laboral.

1. El Servicio de Higiene Industrial y Medicina Laboral tiene asignadas funciones de programación de visitas a centros para valoración de su situación higiénica; evaluación del estado de salud de los trabajadores y emisión de los informes correspondientes; supervisión y coordinación de las unidades a su cargo; elaboración de estadísticas; preparación de materiales divulgativos y asesoramiento en materia de higiene y medicina laboral.

2. Este Servicio está integrado por dos unidades:
- a) Sección de Higiene Industrial e Investigación.
 - b) Sección de Medicina Laboral.

Artículo 44.- Secciones.

1. A la Sección de Higiene Industrial e Investigación, le compete la realización de visitas para comprobación de la situación higiénica de centros de trabajo; estudios sobre la materia; emisión de informes técnicos; relaciones con otros centros sanitarios y funciones de formación y documentación para mejora de las condiciones de trabajo.

2. A la Sección de Medicina Laboral le compete la coordinación de los planes de actuación del personal técnico a su cargo; relaciones de colaboración técnica con otros Organismos públicos sanitarios, especialmente sobre patologías laborales; funciones de asesoramiento a entidades públicas sobre las materias propias de la medicina laboral y sobre normalización; coordinación de la información y preparación de estadísticas sectoriales.

Artículo 45.- Servicio de Seguridad, Formación y Divulgación de la Prevención.

1. El Servicio de Seguridad, Formación y Divulgación de la Prevención tiene asignadas funciones de programación de visitas a centros; supervisión de la

actividad inspectora en materia de seguridad; asesoramiento a la Administración o a otros Organismos y elaboración de estadísticas relacionadas con riesgos laborales y con la mejora de las condiciones de trabajo. Igualmente le corresponde la coordinación de cursos, seminarios, conferencias, etc. sobre prevención de riesgos laborales y la elaboración y distribución de materiales divulgativos.

2. Este Servicio está integrado por las siguientes unidades:

- a) Sección de Seguridad.
- b) Sección de Formación y Divulgación.

Artículo 46.- Secciones.

1. A la Sección de Seguridad le compete la gestión de visitas e investigación de accidentes laborales en los diversos sectores; la realización de estudios sobre causas de aquéllos y sobre medidas correctoras; la realización de peritaciones para organismos públicos y la emisión de informes especializados en relación con la seguridad laboral.

2. A la Sección de Formación y Divulgación le compete, el diseño, organización e impartición de cursos, conferencias, jornadas y seminarios sobre prevención de riesgos en el trabajo, sobre métodos de prevención y sobre riesgos específicos; la actualización de la documentación sobre salud laboral; participación en la elaboración de documentación de otras unidades y divulgación, a través de los distintos medios, de las actividades propias del Centro.

CAPÍTULO VII

De la Dirección General de Turismo

Artículo 47.- Dirección General.

1. La Dirección General de Turismo es el órgano al que le corresponde, además de las funciones establecidas con carácter general en la normativa regional vigente para las Direcciones Generales, las competencias de propuesta, desarrollo y ejecución de la política turística regional; el fomento del sector y su difusión en los mercados nacionales e internacionales; la ordenación y regulación de los diversos aspectos que redunden en una mejor prestación de servicios turísticos; la elaboración de estadísticas y estudios; la coordinación con la política turística nacional y la planificación de los recursos e infraestructuras turísticas.

2. Para el desarrollo de dichas competencias se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección General de Turismo.
 - a.1) Servicio de Ordenación y Régimen Jurídico del Turismo.
 - a.2) Servicio de Estrategia Turística.*

3. Bajo la dependencia inmediata del Director General, la Sección de Coordinación Administrativa ejerce las funciones de registro, gestión de personal, gestión económica y aquellas que correspondan a servicios generales del Centro Directivo.

Artículo 48.- Subdirección General de Turismo.

1. La Subdirección General de Turismo desempeña funciones de propuesta y coordinación en materia de turismo, respecto de las unidades inferiores; ejerce las competencias que le sean delegadas y sustituirá al Director General en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. De la Subdirección General dependen los Servicios de Ordenación y Régimen Jurídico del Turismo y de Estrategia Turística.*

Artículo 49.- Servicio de Ordenación y Régimen Jurídico del Turismo.

1. El Servicio de Ordenación y Régimen Jurídico del Turismo tiene asignadas las competencias de elaboración e informe de normas reguladoras del sector; estudio de la normativa comparada; supervisión de procesos administrativos de autorización e inspección de establecimientos y actividades turísticas y control de la actividad de las unidades inferiores.

- 2. Este Servicio se integra por dos unidades:
 - a) Sección de Empresas y Actividades Turísticas.
 - b) Sección de Inspección de Turismo.

Artículo 50.- Secciones.

1. A la Sección de Empresas y Actividades Turísticas le compete la gestión administrativa sobre ordenación de la oferta turística; infraestructura; alojamientos; estadísticas; agencias de viajes; profesiones y registro de empresas

* Por omisión no subsanada se mantiene en este precepto la denominación de “Servicio de Estrategia Turística” cuando, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 7.22 del Decreto 27/1997 en el artículo 51.1 del Decreto 65/1996, la denominación correcta es la de “Servicio de Gestión Económica y Estrategia Turística”.

y actividades turísticas. Igualmente será de su competencia la tramitación de expedientes sancionadores.

2. A la Sección de Inspección del Turismo le compete la elaboración de planes de inspección; desarrollo de la actividad inspectora en establecimientos turísticos; vigilancia del cumplimiento de normas; verificación de reclamaciones y comprobación de aplicación de ayudas.

Artículo 51.- Servicio de Gestión Económica y Estrategia Turística.

1. El Servicio de Gestión Económica y Estrategia Turística tiene atribuidas las competencias de la gestión económica de la Dirección General de Turismo; elaboración de planes de estrategia promocional; contabilidad, programación, gestión y control presupuestario; evaluación de resultados económicos; elaboración y evaluación de informes económicos, empresariales y sectoriales; evaluación de proyectos turísticos; control y gestión de Fondos Europeos; y creación, estructuración y programación de las estadísticas del sector.

2. Para el cumplimiento de dichas funciones, el servicio dispondrá de los Técnicos que sean necesarios y se incluyan en la Relación de Puestos de Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuantas referencias se realicen en la normativa vigente a órganos de la Comunidad Autónoma en razón a las materias propias de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, se entenderán referidas, a partir del presente Decreto, a los distintos órganos en él regulados, según la distribución competencial efectuada.

Segunda.

El personal que hubiera obtenido por convocatoria pública o por convalidación de un puesto de trabajo cuyo contenido funcional o características no resulten modificados sustancialmente por la reestructuración establecida por este Decreto, continuará en el desempeño del mismo, sin pérdida de antigüedad y demás derechos derivados de la provisión reglamentaria del puesto de trabajo que desempeñe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se apruebe la nueva relación de puestos de trabajo, los puestos existentes seguirán ejerciendo las funciones que tengan atribuidas en la actualidad y el personal que los desempeñe continuará sin alteración en su régimen orgánico, funcional y retributivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 77/1987, de 8 de octubre y 24/1989, de 23 de febrero, y el artículo 7 del Decreto 78/1987, de 8 de octubre; artículos 18 al 21 de Decreto 31/1992, de 26 de marzo; Decreto 9/1995 de 17 de marzo y cuantas normas de igual o inferior rango al presente Decreto regulen parcialmente la organización administrativa cuyas competencias se determinan en él.

Se mantiene expresamente vigente el Decreto 79/1985, de 27 de diciembre, de creación del Centro de Nuevas Tecnologías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2. Por el Consejero de Economía y Hacienda se procederá a realizar cuantas actuaciones presupuestarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

I.3. Delegaciones de Competencias

ORDEN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, SOBRE DELEGACIÓN DE DETERMINADAS COMPETENCIAS DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO EN DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CONSEJERÍA.

(BORM n.º 225. 28.9.95)

El Decreto 8/1995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional, crea la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, atribuyéndole en su artículo 7 las competencias de la extinta Consejería de Fomento y Trabajo, salvo las de Economía y Planificación.

Al objeto de lograr una mayor agilidad y racionalización administrativa, se hace necesario establecer un régimen de delegación de determinadas competencias atribuidas al titular del Departamento en el Secretario General, Directores Generales y Vicesecretario.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPONGO:

Artículo primero.

Se delegan en el Secretario General las siguientes funciones:

1. La autorización o propuesta, en el caso que corresponda, de las modificaciones de créditos presupuestarios, que la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, atribuye al titular de la Consejería.
2. La autorización de generación de créditos en los casos previstos en el artículo 42 de la citada Ley 3/1990, cuando dicha autorización sea competencia del titular de la Consejería.
3. La ordenación de los ingresos que se produzcan dentro del ámbito de la Consejería.

4. La autorización, disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, con cargo a las consignaciones incluidas en el Capítulo I de los programas de gasto de la Sección 16 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
5. La autorización, disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo al concepto 226 de todos los programas de la Consejería.
6. La autorización, disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en relación con los gastos que se realicen imputables a los Capítulos II, IV, VI y VII de todos los programas presupuestarios de la Consejería, hasta una cuantía máxima de 5.000.000 de pesetas.
7. En materia de contratación: ostentar la Presidencia de la Mesa de Contratación de la Consejería y designar los Vocales a que se refiere el artículo 63, apartado 2.b) de la Ley 1/1988, de 7 de enero; ejercer las facultades y actuaciones recogidas en la legislación contractual, incluida la adjudicación y formalización del contrato hasta el límite de la cuantía fijada en el apartado 6 de esta Orden; y la expedición de la certificación de la ausencia de medios, cualquiera que sea su cuantía.
8. La petición de informes a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.
9. La resolución de los recursos interpuestos contra los actos decisorios de las Direcciones Generales, en las materias de sus respectivas competencias.
10. Aprobar el Plan Anual de Vacaciones del Departamento, previas las propuestas de los titulares de los respectivos Centros Directivos.
11. Proponer el nombramiento de los Habilitados-Pagadores de la Consejería.
12. Proponer la concesión o denegación de compatibilidad relativas al personal adscrito a la Consejería.
13. Formular las propuestas relativas a puestos de trabajo y las que procedan respecto del personal propio de la Consejería.
14. Proponer o autorizar, según sea procedente, pagos a justificar y anticipos de caja fija, en todas sus fases, incluida la aprobación de cuentas, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo segundo.

Se delegan en los Directores Generales:

La autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos presupuestarios de los Capítulos II, IV, VI y VII, con excepción del concepto 226, correspondientes a los programas de gasto de su respectiva competencia, hasta una cuantía máxima de 750.000 pesetas.

Artículo tercero.

Se delega en el Vicesecretario:

La autorización, disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos presupuestarios de los Capítulos II y VI, con excepción del concepto 226, del programa «Dirección y Servicios Generales», hasta una cuantía de 750.000 pesetas.

Le corresponderá, asimismo, la sustitución del Secretario General como Presidente de la Mesa de Contratación de la Consejería, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.

En los actos administrativos en los que se haga uso de las facultades de Delegación previstas en los artículos anteriores, se hará constar tal circunstancia con referencia expresa a la presente Orden.

Artículo quinto.

La Delegación será revocable en cualquier momento y su vigencia es compatible con la facultad del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo de recabar para sí el ejercicio de la respectiva competencia y para conocer y decidir sobre actuaciones concretas en las que estime pertinente intervenir, en el ámbito de la Delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan las Órdenes de 13 de diciembre de 1993 y de 12 de julio de 1994 de la antigua Consejería de Fomento y Trabajo por las que se delegaban determinadas competencias del titular del Departamento en el Secretario General y Directores Generales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1997, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO EN DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CONSEJERÍA.

(BORM n.º 114. 20.5.97)

El artículo 10 de la vigente Ley de Hacienda de la Región de Murcia atribuye a los Consejeros la facultad de disponer y autorizar gastos con cargo a los programas presupuestarios de la Consejería.

Para la agilidad administrativa y teniendo en cuenta que no está expresamente regulada dicha facultad, resulta necesario determinar la competencia para proponer gastos, incluyendo la correspondiente retención de crédito.

Completando la Orden de esta Consejería, de 5 de septiembre de 1995, y en virtud de lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPONGO:

Artículo único.

Se delega en el Secretario General de la Consejería, respecto de todos los programas presupuestarios de la Sección 16, Consejería de Industria, Trabajo y Turismo y en los Directores Generales respecto de los programas presupuestarios asignados a cada Centro Directivo, la facultad de retener créditos hasta la cuantía que se establece en la legislación vigente como competencia de los Consejeros para autorizar y disponer gastos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE DELEGAN EN LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DETERMINADAS ATRIBUCIONES.

(BORM n.º 225. 28.9.95)

El Decreto 119/1993, de 17 de septiembre, regula las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, atribuyendo en su artículo tercero a las Secretarías Generales, la competencia en la designación de las Comisiones de Servicio. Con el fin de conseguir una mayor celeridad y eficacia en su tramitación administrativa y de conformidad en lo establecido en materia de delegación de competencias en el artículo 61.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones aplicables,

RESUELVO:

Primero.

Delegar en los titulares de las Direcciones Generales de esta Consejería la asignación de las Comisiones de Servicio al personal adscrito a las mismas, autorizando los gastos de dietas y locomoción que originen y visando la conformidad de las declaraciones de los funcionarios, cuando éstos se vean obligados a realizar gastos complementarios de difícil justificación hasta el límite reglamentario.

Segundo.

El otorgamiento de esta delegación será revocable en cualquier momento y no impedirá que esta Secretaría General recabe la resolución sobre las actuaciones concretas que estime pertinentes.

II. DISPOSICIONES GENERALES

II.1. Dirección General de Industria, Energía y Minas

DECRETO NÚMERO 47/1996, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE POLÍTICA INDUSTRIAL.

(BORM n.º 147. 26.6.96)

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/96 por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Al amparo de la citada Ley, teniendo en cuenta el interés de esta Consejería de contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de Política Industrial puedan aportar iniciativas en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 19 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Decreto, regular el Régimen Jurídico del Consejo Técnico Consultivo de Política Industrial, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

Artículo 2.- Tareas y actividades.

Las tareas o actividades del Consejo Técnico serán las de asesoramiento y asistencia técnica en el diseño de la Política Industrial que someta a su consideración el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, pudiendo adoptar la forma de informes, dictámenes, estudios o propuestas.

Artículo 3.- Composición.

El Consejo Técnico estará compuesto por un número de hasta siete miembros.

Actuará como Presidente el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, que podrá delegar sus funciones en el Director General de Industria, Energía y Minas.

El Secretario será designado de entre los miembros del Consejo.

Artículo 4.- Periodo de reuniones y vigencia del Consejo.

El Consejo Técnico Consultivo de Política Industrial tendrá carácter temporal, quedando creado para un periodo de dos años.

Se reunirá, con carácter ordinario, una vez por trimestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo convoque su Presidente.

Artículo 5.- Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles.

Artículo 6.- Funcionamiento.

La convocatoria, el régimen de constitución y de adopción de acuerdos, y en general el funcionamiento del Consejo, se regirán, en lo no previsto por este Decreto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo para adoptar cuantas medidas y resoluciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.R.M."

ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1996 DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO SOBRE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ALTA TENSION.

(BORM nº 65. 18.3.96)

Modificada por ORDEN de 19 de junio de 1996 (BORM nº 153. 3.7.96).

El Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de Marzo de 1954, y modificado mediante Real Decreto de 2 de Febrero de 1979, indica en su artículo 92 que las instalaciones de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica deberán ser mantenidas en las condiciones de regularidad, de seguridad y de cumplimiento de las demás prescripciones reglamentarias, y que dichas condiciones habrán de ser periódicamente revisadas. Asimismo, en su artículo segundo se asigna a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía la vigilancia del cumplimiento de dichas condiciones reglamentarias; competencias actualmente transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por Real Decreto 2.387/1982, de 24 de Julio, sobre Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia en materia de Industria y Energía, y ejercidas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

La eficaz vigilancia de que las referidas instalaciones se mantengan permanentemente en condiciones reglamentarias se hace difícil por la inexistencia de una normativa que regule las actuaciones de mantenimiento así como las empresas que a ello hayan de dedicarse, pues si bien el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobado por Real Decreto 3.275/1.982, de 12 de Noviembre, establece en su artículo 12 la obligatoriedad de que los propietarios de las instalaciones afectadas por dicho Reglamento suscriban un contrato de mantenimiento de las mismas antes de su puesta en marcha, ello resulta insuficiente por cuanto no afecta a todas las instalaciones que el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, al principio citado, y la propia Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, contemplan.

En consecuencia, de acuerdo con las facultades que otorga a esta Consejería el apartado 5 de la disposición final primera de la citada Ley 40/1994 y, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Dirección General de Industria, Energía y Minas el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, dependiente del Servicio de Energía.

Artículo 2.

Toda instalación eléctrica de alta tensión, con la excepción contemplada en el artículo 9 de esta Orden, deberá estar amparada por un Contrato de Mantenimiento suscrito entre el titular de la misma y una Empresa Mantenedora de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión debidamente inscrita en el Registro Especial. La formalización de este contrato deberá quedar acreditada ante la Dirección General de industria, Energía y Minas mediante la presentación de un ejemplar del mismo.

Artículo 3.

La duración del Contrato de Mantenimiento será, como mínimo, de un año, prorrogable tácitamente por iguales períodos de tiempo, salvo denuncia por alguna de las partes con un mes de antelación a su vencimiento o al de cualquiera de sus prorrogas. Dicha denuncia deberá ser comunicada simultáneamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Los titulares de las instalaciones serán responsables de tener en todo momento un Contrato de Mantenimiento en vigor.

El contenido mínimo del mismo será el que se recoge en el anexo I de esta Orden.

Artículo 4.

Por cada instalación eléctrica de alta tensión objeto de un Contrato de Mantenimiento existirá un Libro de Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, que deberá conservar el titular de la instalación a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. En dicho Libro, que será diligenciado por el citado Centro Directivo al ser presentado el primer Contrato de Mantenimiento de la instalación, se reflejarán las fechas de las inspecciones y el resultado de las mismas, con especial referencia a las comprobaciones y revisiones y a las incidencias que se consideren dignas de mención. El modelo del citado Libro de Mantenimiento será diseñado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 5.

Las Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión contraerán, en relación con las instalaciones cuyo mantenimiento tengan contratado, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las comprobaciones y los trabajos que resulten necesarios para garantizar la permanente conservación de las instalaciones en las condiciones de funcionamiento y seguridad reglamentarias. Como mínimo, una vez por año realizarán las comprobaciones que se indican en el Anexo II de la presente Orden, levantando Acta de las comprobaciones efectuadas y entregando una copia de la misma al titular de la instalación y otra a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- b) Atender puntualmente los requerimientos del titular de las instalaciones para corregir las averías que se produzcan en las mismas.
- c) Poner por escrito en conocimiento del citado titular las deficiencias detectadas en las mismas que, afectando a la seguridad de las personas o cosas, no constituyan un riesgo grave o inminente, debiendo ser subsanadas en un plazo no superior a un mes si se trata de instalaciones de abonado y de forma inmediata si se trata de instalaciones de distribución, todo ello en la forma en que se determina en el Art. 48 de la vigente Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional
- d) Interrumpir de forma inmediata el servicio de la instalación de abonado cuando se aprecie riesgo grave de accidentes, hasta que se efectúe la necesaria reparación, comunicándolo con igual celeridad por escrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y mantener interrumpido el funcionamiento hasta que, previos los reconocimientos y pruebas pertinentes, lo autorice dicha Dirección General.

En el caso de instalaciones de distribución, la reposición del servicio se realizará en el plazo más breve posible, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 48 de la vigente Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

- e) Comunicar al titular de la instalación, por escrito, la fecha en que le corresponde solicitar la inspección periódica oficial, que deberá ser realizada por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) acreditada en la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el ámbito de la reglamentación eléctrica, así como presenciar dicha inspección oficial y facilitar su ejecución, efectuando las manipulaciones necesarias para la realización de las pruebas reglamentarias.

- f) Realizar puntualmente en el Libro de Mantenimiento las anotaciones que se indican en el artículo 4 de la presente Orden.
- g) Comunicar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas los casos en que el titular de la instalación se niegue a que sean realizadas las reparaciones o modificaciones que en la misma resulten necesarias, o a solicitar la inspección periódica oficial.
- h) Dar cuenta inmediata por escrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de todas las altas y bajas que se produzcan de sus Contratos de Mantenimiento, remitiendo mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, listado de todos los contratos en vigor.
- i) Dar cuenta, de forma inmediata, de las altas y bajas del personal técnico en su plantilla.
- j) Dar cuenta, de forma inmediata, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de los accidentes ocurridos en las instalaciones bajo contrato de mantenimiento, con indicación de posibles causas y daños producidos.

Artículo 6.

Las Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión (personas físicas o jurídicas), deberán reunir, como mínimo, para ser inscritas en el Registro Especial, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro Industrial, como actividad de mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta tensión.
- b) Estar dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a dicha actividad de mantenimiento.
- c) Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil de una cuantía mínima de 50 millones de pesetas por siniestro. Dicha cuantía podrá ser revisada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, teniendo en cuenta, entre otros factores, las variaciones del Índice General de Precios al Consumo.
- d) Disponer en la Región de Murcia, al menos, del siguiente personal en plantilla, en función del número de contratos de mantenimiento que puedan realizar:
 - 1.º) Hasta 50 contratos de mantenimiento:
 - 1 Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial a media jornada laboral, y
 - 1 Titular de carné de instalador electricista a jornada laboral completa, por cada diez operarios o fracción.

2.º) Para más de 50 contratos de mantenimiento:

- 1 Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial a jornada laboral completa, y
- 1 Titular de carné de instalador electricista a jornada laboral completa, por cada diez operarios o fracción.

En aquellos supuestos en que el Ingeniero Industrial o el Ingeniero Técnico Industrial esté en posesión del carné de instalador electricista facultativo, se podrá prescindir del instalador siempre que el citado técnico titulado desarrolle una jornada laboral completa y no se supere el número máximo indicado de diez operarios.

- e) Disponer de los medios técnicos que se indican en el Anexo III de esta Orden, los cuales se acreditarán mediante la inscripción de la empresa en el Registro Industrial.
- f) Disponer de local con teléfono y vehículo.

Artículo 7.

Las empresas que, reuniendo los requisitos indicados en el artículo 6, deseen inscribirse en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, lo solicitarán en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, aportando con su solicitud la siguiente documentación, en original o en fotocopias compulsadas:

- Justificante de inscripción en el Registro Industrial en esta actividad de mantenimiento, donde figuren los medios técnicos de que dispone.
- Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil y recibo de abono de la prima vigente.
- Último boletín TC-1 y TC-2 (relación nominal de trabajadores) de cotización a la Seguridad Social y/o boletín de cotización de autónomos.
- Títulos Académicos de los técnicos y carnés de instalador electricista existentes en plantilla.
- Justificante del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a esta actividad de mantenimiento.
- Memoria descriptiva de la organización del servicio de mantenimiento.
- Justificante del pago de la Tasa correspondiente.

Artículo 8.

Efectuada la inscripción de una empresa en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, se extenderá un certificado acreditativo de ella, cuya validez será de un año prorrogable a petición del interesado, por períodos iguales de tiempo, siempre que, al solicitar las prórrogas, acredite que cumple, los requisitos inicialmente exigidos.

La inscripción podrá ser cancelada en cualquier momento si se comprueba que la empresa ha dejado de cumplir alguno de los citados requisitos, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia al interesado.

Artículo 9.

Toda Entidad que desee efectuar directamente el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas de alta tensión, deberá inscribirse en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, siempre que cumpla los requisitos prescritos en el artículo 6 de esta Orden, y lo solicite con aportación de la documentación señalada en el artículo 7, salvo la referida al Impuesto de Actividades Económicas y a la inscripción en el Registro Industrial de la Actividad de Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión.

Las Entidades que se inscriban en el Registro Especial acogiéndose a lo indicado en el párrafo anterior, sólo podrán efectuar el mantenimiento de aquellas instalaciones de las que sean titulares, y en tal caso, el Contrato de Mantenimiento a que hace referencia la presente Orden será sustituido por un Certificado de Mantenimiento suscrito por el técnico titulado de la empresa para cada instalación, en el que haga constar que tal mantenimiento se llevará a efecto por la empresa titular de la instalación y con indicación de su número de inscripción en el Registro Especial. Este Certificado de Mantenimiento se ajustará a los criterios establecidos en esta Orden para los Contratos de Mantenimiento en cuanto les sean aplicables, teniendo igualmente una vigencia de un año, por lo que deberá ser renovado al término de la misma.

Estas Entidades tendrán así mismo la obligación de hacer realizar la inspección periódica oficial por medio de una E.N.I.C.R.E.

Artículo 10.

Con independencia de lo señalado anteriormente, el Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, podrá realizar las inspecciones que juzgue oportunas a fin de supervisar las actuaciones de las ENICRES y de las empresas mantenedoras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de las demás instalaciones existentes dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para presentar el Contrato de Mantenimiento o el Certificado de Mantenimiento, en sus respectivos casos. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la citada presentación, podrán ser sancionados al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes de la Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La presentación en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en sus respectivos casos, del Contrato de Mantenimiento o del Certificado de Mantenimiento regulados por esta Orden, será obligatoria a los seis meses de su entrada en vigor, como requisito previo para la autorización de funcionamiento de nuevas instalaciones o de modificación o de cambio de titularidad de las existentes

Segunda.

Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para llevar a efecto cuantas actuaciones resulten necesarias para la ejecución de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

ANEXO I

Datos mínimos que deben figurar en los contratos de mantenimiento

A) DATOS DEL TITULAR.

- Nombre, NIF o CIF y Domicilio social.
- Nombre, NIF y condición de quien suscribe el contrato.

B) DATOS DE LA EMPRESA MANTENEDORA.

- Nombre, NIF o CIF y Domicilio social.
- Nombre, NIF y condición de quien suscribe el contrato.
- Número del Registro Especial de la Empresa Mantenedora de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Número del Registro Industrial de la Empresa Mantenedora.

C) DATOS IDENTIFICATIVOS Y DESCRIPTIVOS DE LA INSTALACIÓN.

- Tipo de instalación.
- Emplazamiento.
- Número de Registro de Instalaciones de Alta Tensión en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Características Técnicas: Según la clase de instalación de que se trate, se harán constar, como mínimo, las siguientes:
- En Centros de Transformación: Tipo, potencia, tensiones y número de transformadores.
- En Líneas Aéreas de Alta Tensión: Tensión, longitud y tipo de apoyos y de conductor.
- En Centrales Eléctricas: Tipo, potencia instalada, tensión de generación y número de generadores.
- En Estación o Subestación Transformadora: Potencia instalada, tensiones y número de transformadores.

D) COMIENZO Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

Se especificará la fecha de entrada en vigor del contrato, y que su duración será

de un año como mínimo, haciéndose constar igualmente que se considerará renovado tácitamente por igual período, salvo denuncia del mismo por cualquiera de las partes con un mes de antelación al vencimiento.

E) OBJETO DEL CONTRATO.

Será el mantenimiento de la instalación eléctrica de alta tensión en las debidas condiciones de regularidad, de seguridad y de cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias que le son de aplicación.

Se hará referencia expresa al cumplimiento de las normas contenidas en la Orden sobre Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, de la que este Anexo forma parte, así como a las demás que le sean de aplicación.

F) CLÁUSULAS PARTICULARES.

Se harán constar las condiciones económicas del contrato, tales como el precio y los conceptos incluidos en el mismo, así como lo relativo a otros conceptos que pudieran no ir incluidos, como reparaciones, sustitución de piezas, etc. Así mismo se podrán incluir otras cláusulas que estimen conveniente las partes contratantes, siempre que no se opongan a los reglamentos que les sea de aplicación y a la Orden citada anteriormente.

ANEXO II

Comprobaciones mínimas a realizar anualmente por las empresas mantenedoras en las instalaciones eléctricas de alta tensión

En los casos que proceda, según la instalación de que se trate, se realizarán las siguientes comprobaciones:

1. INSTALACIONES DE INTERIOR.

- 1.1.- REVISIÓN OBRA CIVIL (caseta o local).
 - 1.1.1.- Comprobación de la inexistencia de grietas en techos y paredes, goteras o caída de revestimiento.
 - 1.1.2.- Revisión de canales aloja-cables, fosos y canales de evacuación de aceite.
 - 1.1.3.- Comprobación de la inexistencia de orificios por donde puedan entrar pájaros o roedores.
 - 1.1.4.- Medición de la temperatura del local, comprobando la adecuada evacuación del calor.
 - 1.1.5.- Comprobación de la existencia y estado de señalizaciones, carteles indicadores, guantes, pértiga y banqueta aisladora.
 - 1.1.6.- Revisión del estado de puertas, rejillas de ventilación y vallas de cerramiento de celdas.
 - 1.1.7.- Comprobación de la existencia de alumbrado de servicio y emergencia.
 - 1.1.8.- Comprobación de la existencia de material contra incendios.
 - 1.1.9.- Comprobación de limpieza e inexistencia de objetos ajenos al servicio eléctrico.
- 1.2.- PUESTAS A TIERRA.
 - 1.2.1.- Comprobación de la existencia y estado general de las puestas a tierra.
 - 1.2.2.- Medida de los valores de puesta a tierra: Pararrayos, Herrajes, Neutro y Baja Tensión.
 - 1.2.3.- Medida de las tensiones de paso y contacto.
- 1.3.- REVISIONES LADO DE ALTA TENSIÓN.
 - 1.3.1.- SECCIONADORES.
 - 1.3.1.1.- Funcionamiento de mandos mecánicos. Engrase.
 - 1.3.1.2.- Limpieza y revisión de contactos.
 - 1.3.1.3.- Comprobación de enclavamientos.
 - 1.3.1.4.- Medida de aislamiento.
 - 1.3.2.- FUSIBLES.
 - 1.3.2.1.- Comprobación de estado de mordazas.

- 1.3.2.2.- Medida de la resistencia y de contacto.
- 1.3.2.3.- Comprobación de las características adecuadas.
- 1.3.3.- INTERRUPTORES.
 - 1.3.3.1.- Funcionamiento de mandos mecánicos. Engrase.
 - 1.3.3.2.- Revisión del estado de los contactos.
 - 1.3.3.3.- Medida rigidez dieléctrica del aceite.
- 1.3.4.- RELÉS DE PROTECCIÓN.
 - 1.3.4.1.- Comprobación de la relación de los transformadores auxiliares.
 - 1.3.4.2.- Comprobación y tarado de todos los elementos de protección.
 - 1.3.4.3.- Verificación del correcto disparo (según curva de protección) de cada uno de los relés sobre el interruptor correspondiente.
 - 1.3.4.4.- Limpieza y engrase de relés.
 - 1.3.4.5.- Ajuste de la timonería (relés directos).
- 1.3.5.- TRANSFORMADORES DE POTENCIA.
 - 1.3.5.1.- Medida de la rigidez dieléctrica del aceite.
 - 1.3.5.2.- Revisión de las protecciones propias: Bucholz, Termómetros, etc.
 - 1.3.5.3.- Medida de aislamiento de los devanados entre sí y a masa.
 - 1.3.5.4.- Comprobación del estado general del transformador: nivel, fugas, cuba, radiadores, aisladores, desecador, etc.
- 1.3.6.- ALTERNADORES DE CENTRALES ELÉCTRICAS.
 - 1.3.6.1.- Comprobación del correcto funcionamiento de la protección de sobrevelocidad.
 - 1.3.6.2.- Comprobación de la estanquidad de las válvulas de parada y/o control.
 - 1.3.6.3.- Comprobación del sistema de lubricación.
 - 1.3.6.4.- Medidas del estado del aislamiento entre devanados y entre éstos a tierra.
 - 1.3.6.5.- Comprobación del sistema de refrigeración.
 - 1.3.6.6.- Verificación de protecciones propias (tierra en el rotor, falta de excitación, alta temperatura en el rotor o el estator, etc.).
 - 1.3.6.7.- Verificación de protecciones eléctricas (protección diferencial, sincronización, etc.).
- 1.3.7.- CABLES DE POTENCIA.
 - 1.3.7.1.- Revisión de botellas terminales, conexiones, fugas y puesta a tierra.
 - 1.3.7.2.- Medida de aislamiento entre fases y a tierra.
 - 1.3.7.3.- Estado de la canalización.
- 1.3.8.- EMBARRADOS.
 - 1.3.8.1.- Medida de aislamientos.

- 1.3.8.2.- Revisión estado de conexiones, aisladores-soportes y pasamuros.
- 1.3.9.- PARARRAYOS AUTOVALVULARES.
 - 1.3.9.1.- Comprobación de su existencia y de su estado de conservación.
 - 1.3.9.2.- Revisión estado de conexiones.
- 1.3.10.- LIMPIEZA.
 - 1.3.10.1.- Limpieza de transformadores, aparataje, embarrados y aisladores.
- 1.4.- REVISIONES LADO DE BAJA TENSIÓN.
 - 1.4.1.- Comprobación de los elementos de protección, medida y maniobra.
 - 1.4.2.- Medida de tensiones.
 - 1.4.3.- Medida de intensidades.
 - 1.4.4.- Medida factor de potencia.

2. INSTALACIONES DE EXTERIOR.

- 2.1.- APOYOS, ESTRUCTURAS PORTANTES Y CERRAMIENTOS.
 - 2.1.1.- Comprobación de su estado general (conservación, fijación, verticalidad, etc.).
 - 2.1.2.- Comprobación existencia del dispositivo antiescalo en zonas transitadas.
 - 2.1.3.- Comprobación del estado de los aisladores.
- 2.2.- PUESTAS A TIERRA.
 - 2.2.1.- Comprobación de la existencia y estado general de las puestas a tierra.
 - 2.2.2.- Medida de los valores de puesta a tierra: Pararrayos, Herrajes, Neutro y Baja Tensión.
 - 2.2.3.- Medida de las tensiones de paso y contacto.
- 2.3.-REVISIONES LADO DE ALTA TENSIÓN.
 - 2.3.1.- SECCIONADORES.
 - 2.3.1.1.- Funcionamiento de mandos mecánicos. Engrase.
 - 2.3.1.2.- Limpieza y revisión de contactos.
 - 2.3.1.3.- Comprobación de enclavamientos.
 - 2.3.1.4.- Medida de aislamiento.
 - 2.3.2.- FUSIBLES.
 - 2.3.2.1.- Comprobación de estado mordazas.
 - 2.3.2.2.- Medida de la resistencia y de contacto.
 - 2.3.2.3.- Comprobación de las características adecuadas.
- 2.3.3.- TRANSFORMADORES DE POTENCIA.
 - 2.3.3.1.- Medida de la rigidez dieléctrica del aceite.
 - 2.3.3.2.- Medida de aislamiento de los devanados entre sí y a masa.

- 2.3.3.3.- Comprobación del estado general del transformador: nivel, fugas, cuba, radiadores, aisladores, desecador, etc.
- 2.3.4.- PARARRAYOS AUTOVALVULARES.
 - 2.3.4.1.- Comprobación de la existencia y del estado de conservación.
 - 2.3.4.2.- Revisión estado de conexiones.
- 2.3.5.- CONDUCTORES.
 - 2.3.5.1.- Comprobación de su estado general (conservación, fijación a los aisladores, empalmes, etc).
 - 2.3.5.2.- Comprobación de distancias de seguridad (a edificaciones, arbolado, vías de comunicación, etc.).
- 2.4.- REVISIONES LADO DE BAJA TENSIÓN.
 - 2.4.1.- Comprobación de los elementos de protección, medida y maniobra.
 - 2.4.2.- Medida de tensiones.
 - 2.4.3.- Medida de intensidades.
 - 2.4.4.- Medida de factor de potencia.

ANEXO III

Relación de medios técnicos mínimos que deben poseer las empresas mantenedoras de instalaciones eléctricas de alta tensión

- Grupo electrógeno de potencia mínima 4,5 KVA en monofásico.
- Analizador-Registrador de energía trifásica (potencia activa y reactiva, tensión, intensidad y coseno ϕ).
- Termómetro de campo, de medida entre -10 y +250 Grados Centígrados.
- Medidor a aislamiento hasta 5 KV.
- Puente Thompson.
- Pértiga aislante detectora de tensión.
- Verificador de pértiga.
- Equipo de puesta a tierra y cortocircuito.
- Equipo de medida de tensión de paso y contacto, con pisonos de 25 kp. y resistencia de 1.000 ohmios, regulador de tensión, etc.
- Guantes de Alta Tensión.
- Cascos y banqueta aislante adecuada Alta Tensión.
- Tenazas medición tensión, intensidad y resistencia.
- Aspirador industrial para limpieza del interior de los locales.
- Telurómetro.
- Ensayador portátil de aceite.
- Maleta de comprobación de relés (directos e indirectos).
- Telémetro o pértiga aislante para medición de alturas.

ORDEN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, SOBRE DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES QUE INCUMBEN A LOS INDUSTRIALES AFECTADOS POR EL REAL DECRETO 886/1988, DE 15 DE JULIO, SOBRE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

(BORM n.º 242. 17.10.96)

El Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 5 de agosto de 1988, establece en el apartado 2 del artículo 4.º las autoridades competentes para la aplicación del mismo.

El Decreto 22/1989, de 9 de febrero, publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", de 23 febrero 1989 (que desarrolla el referido apartado) atribuye en su artículo 3 a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, hoy de Industria, Trabajo y Turismo, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas el ejercicio de las competencias siguientes:

- a) Recibir y evaluar la información contenida en las declaraciones presentadas por las industrias afectadas por el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio.
- b) Asegurar la elaboración por las industrias de los Planes de Emergencia Interior.
- c) Establecer los sistemas de inspección necesarios para asegurar el cumplimiento por parte de las empresas de los Planes de Emergencia Interior, así como el cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos, cuya competencia tenga atribuida.
- d) Recabar la información adicional que estime necesaria, mediante resolución motivada, cuando en la evaluación de los estudios de seguridad presentados por los industriales y la consiguiente elaboración del Plan de Emergencia Exterior, sea insuficiente la disponible.
- e) Tramitar los expedientes de sanción por infracción de dichas normas y remitir las propuestas de sanción a la Comisión Regional de Protección Civil, como trámite previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En la Disposición Final Primera del mismo Decreto se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio, en la actualidad de Industria, Trabajo y Turismo, a dictar cuantas disposiciones y actos requiera la aplicación y desarrollo de los artículos 3 y 4, previo informe de la Comisión Regional de Protección Civil.

Por otra parte, el anteriormente mencionado Real Decreto 886/1988 establece en su artículo 11 que se podrán considerar como válidas las actuaciones de las Sociedades de Inspección y Control debidamente autorizadas, para asegurar que las medidas establecidas dentro de la actividad industrial son las necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Por todo ello y de acuerdo con la competencia exclusiva que, en materia de Industria, otorga a esta Comunidad Autónoma el artículo 10. uno.26 de su Estatuto de Autonomía, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

DISPONGO:

Primero.

Los industriales afectados por el artículo 6.º del Real Decreto 886/1988, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, que presenten a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la Declaración Obligatoria por primera vez o la primera actualización o revisión de la misma, deberán cumplir lo siguiente:

- a) A la Declaración Obligatoria se acompañará informe de un Organismo de Control de los definidos en el artículo 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 6 de febrero de 1996) acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores.

El mencionado informe, así como cualquier otra actuación encomendada por la presente Orden a dichos Organismos de Control, podrá ser realizado por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) durante el plazo concedido a las mismas en la Disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto. En el informe se certificará:

- Idoneidad y adecuación a la normativa vigente sobre Prevención de Accidentes Mayores de la documentación presentada, teniendo en cuenta la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los Planes

Especiales del Sector Químico, incluyendo la comprobación de la bondad de los cálculos realizados.

- Evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI).
- b) La Declaración Obligatoria deberá ser presentada por triplicado, e ir sellada en todas sus hojas por el Organismo de Control que haya realizado el informe.

Segundo.

Los industriales afectados por el artículo 6.º cuya Declaración Obligatoria haya sido ya presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, deberán aportar en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, el informe requerido en el punto Primero. El mismo plazo tendrán para presentar la posible Declaración Obligatoria modificada, si fuese necesaria para la obtención del referido informe. Tanto en caso de modificación como en el de no ser necesaria ésta deberá quedar en poder de la Dirección General de Industria, Energía y Minas un ejemplar de la Declaración Obligatoria en la que se haya basado el informe del Organismo de Control, sellado en todas sus hojas por este último.

Tercero.

Los industriales a cuyas actividades sea de aplicación el Real Decreto 886/1988 y no estén afectados por el artículo 6.º del mismo, deberán presentar en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe de un Organismo de Control acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores, en el que se evalúe el Plan de Emergencia Interior, comprobando el documento elaborado así como la evaluación de riesgos y especialmente la aplicación y operatividad del mismo. El Plan de Emergencia Interior evaluado deberá quedar en poder de la empresa afectada, e ir sellado en todas sus hojas por el Organismo de Control que haya realizado el informe.

Cuarto.

Los industriales a cuyas actividades sea de aplicación el Real Decreto 886/1988, deberán presentar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe de inspección periódica, realizada por un Organismo de Control acreditado en el campo de Prevención de Accidentes Mayores. En dicha inspección, que será de carácter anual, se auditará la implantación del Plan de Emergencia Interior y se supervisará la realización de un simulacro de emergencias.

Los Informes presentados en cumplimiento de lo indicado en los puntos anteriores, tendrán los efectos de primera inspección periódica.

Quinto.

Al objeto de determinar los industriales a cuya actividad es de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, deben tenerse en cuenta las modificaciones al mismo establecidas por el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 21 de julio de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para la efectividad de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, SOBRE MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOCALES DE ESPECTÁCULOS, DE REUNIÓN Y SANITARIOS.

(BORM n.º 252. 29.10.96)

La Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-042 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Decreto 2413/73, de 20 de septiembre, establece que las instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia deberán ser revisadas anualmente por instaladores autorizados que extenderán un boletín de reconocimiento, cuyo modelo será aprobado oficialmente.

Igualmente dispone que las instalaciones en servicio serán inspeccionadas por la Administración, siempre que, por causa justificada y en evitación de posibles peligros, juzgue oportuna y necesaria esta revisión.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Reglamento hace aconsejable que la actuación de los instaladores autorizados se traduzca además en un seguimiento continuado del estado de conservación de las instalaciones sujetas a revisión, mediante operaciones de mantenimiento general que permitan detectar las deficiencias directamente relacionadas con las condiciones de seguridad.

Resulta evidente, por otra parte, que las instalaciones eléctricas en lugares de pública concurrencia comportan, debido al uso generalizado de los locales por terceros, un riesgo añadido en caso de accidente que justifica sobradamente la función de inspección periódica de la Administración competente.

En su virtud y, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los titulares de las instalaciones eléctricas de los locales de espectáculos y de reunión y de los establecimientos sanitarios, a los que se refiere el apartado 2 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-042 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/73, de 20 de septiembre, como

locales de pública concurrencia, deberán tener las instalaciones eléctricas de los mismos en adecuado estado de funcionamiento, mediante operaciones de mantenimiento general llevadas a cabo por Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión.

Artículo 2.

A los efectos señalados en el artículo anterior, tendrán la consideración de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión las personas físicas y jurídicas que reúnan la condición de ser entidades instaladoras autorizadas, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-040-1 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, que se hallen en posesión del correspondiente Documento de Calificación Empresarial de Empresas Instaladoras Eléctricas, y que estén inscritas en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión a que se refiere el artículo siguiente.

A los efectos de esta disposición, se consideran locales de pública concurrencia los especificados en el Anexo I de esta Orden, y, en general, los comprendidos en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-025 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Artículo 3.

En los locales de reunión cuya potencia instalada autorizada no sea superior a 10 kw o cuando se trate de locales comerciales o de oficinas con una potencia instalada autorizada no superior a 50 kw, podrán realizar las operaciones de mantenimiento las Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión autorizadas que sean a su vez empresas instaladoras eléctricas autorizadas, aun cuando no dispongan de personal con título facultativo en plantilla.

En los demás casos, y con carácter general, las operaciones de mantenimiento deberán realizarse por Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión autorizadas, que sean a su vez empresas instaladoras eléctricas autorizadas, y que dispongan de personal con título facultativo en plantilla, con dedicación parcial (media jornada) o total (jornada completa).

La acreditación de Empresa Mantenedora de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión autorizada se efectuará mediante certificación de Inscripción en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión, que se crea a tal efecto en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Para la obtención de la inscripción en el Registro Especial de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión será necesaria la previa

inscripción en el Registro Industrial, para lo que deberá acreditarse suficientemente la disponibilidad por la Empresa interesada de los medios técnicos relacionados en el Anexo II de esta Orden, en lo que se refiere a su mencionada actividad de mantenimiento.

Artículo 4.º

En función de la naturaleza de los locales y establecimientos para cuyo mantenimiento estén autorizadas y de los medios técnicos de que deben disponer, se establecen los siguientes tipos de Empresas Mantenedoras de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión.

Tipo de empresa mantenedora de instalaciones eléctricas de B.T.	Medios Técnicos de que deben disponer	Locales y Establecimientos que pueden mantener
EME-BT-RE (Reunión y espectáculos)	Anexo II.1	Locales de Reunión y Espectáculos
EME-BT-RES (Reunión, Espectáculos y Sanitarios)	Anexos II.1 y II.2	Locales de reunión y espectáculos y establecimientos sanitarios

Artículo 5.

El servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los locales de pública concurrencia a que se refiere la presente Orden, deberá ser contratado por el titular de la instalación con una Empresa Mantenedora de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión de acuerdo con la potencia instalada autorizada en el establecimiento de que se trate y con la naturaleza del mismo.

A estos efectos la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá facilitar los listados de las Empresas con capacidad para efectuar el mantenimiento.

Los contratos se formalizarán por periodos anuales, prorrogables por acuerdo de las partes. La contraprestación económica a satisfacer por las tareas de conservación y mantenimiento se podrá determinar en función de los KW de la instalación. En tal sentido las empresas mantenedoras autorizadas deberán consignar en dichos contratos el precio por KW y año estipulado y los criterios para su actualización.

Los establecimientos incluidos en el Anexo I de esta Orden, cuya puesta en funcionamiento sea posterior a la entrada en vigor de la presente Orden, previamente a su puesta en servicio, acreditarán ante la Dirección General de

Industria, Energía y Minas que disponen de contrato de mantenimiento suscrito con Empresa Mantenedora de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión.

Artículo 6.

El número de locales y/o establecimientos de los comprendidos en la presente Orden cuyas instalaciones eléctricas podrá mantener una Empresa Mantenedora que venga obligada a disponer de personal con título facultativo, no podrá exceder de 50, en el caso de contar con técnico titulado a jornada completa, ni de 25 en el supuesto de contar con técnico titulado a media jornada. El mismo criterio regirá para las Empresas Mantenedoras que vengan obligadas a disponer de instalador autorizado.

Para superar estas cifras las Empresas Mantenedoras deberán acreditar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante los boletines TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social, que disponen en plantilla, además de titulado facultativo o instalador autorizado, en sus respectivos casos, de un operario con categoría de Oficial 1ª a jornada completa, por cada 50 locales y/o establecimientos o fracción que exceda de los primeros.

Artículo 7.

Las comprobaciones de mantenimiento a realizar por las Empresas Mantenedoras serán las que se indican en el Anexo III de esta Orden y se efectuarán al menos una vez cada seis meses, sin perjuicio de las que proceda realizar, de acuerdo con la periodicidad indicada en dicho Anexo o en las normas específicas que en cada caso resulten de aplicación, debiendo proceder, de acuerdo con el titular de la instalación, a subsanar las anomalías encontradas.

Anualmente extenderán un boletín de reconocimiento de las instalaciones según el modelo del Anexo IV, que será facilitado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas. En dicho boletín que ha de ser suscrito por el facultativo o instalador de la Empresa Mantenedora se hará constar la adecuación de las instalaciones a los preceptos del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión que sean de aplicación, a las Instrucciones Técnicas Complementarias, y a las normas UNE de obligado cumplimiento, así como las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a juicio de la Empresa Mantenedora, no ofrezcan las instalaciones las debidas garantías de seguridad.

El boletín de reconocimiento anual, extendido por triplicado, se presentará en la Dirección General de Industria, Energía y Minas para su oportuno control, quedando uno de los ejemplares archivado en dicho Centro Directivo y devolviéndose los dos restantes para la Empresa Mantenedora y para el titular de la instalación.

Artículo 8.

Las Empresas Mantenedoras que hayan contratado el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia, tendrán la consideración de responsables del citado mantenimiento, viniendo obligadas a:

- a) Interrumpir el servicio a la instalación cuando se aprecie riesgo grave de accidente, hasta que se efectúe la necesaria reparación, comunicándolo por escrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- b) Poner en conocimiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por escrito y de forma inmediata, cualquier accidente que se produzca y a mantener interrumpido el funcionamiento de la instalación hasta que, previos los reconocimientos y pruebas pertinentes, lo autorice dicho Organismo.
- c) Registrar y anotar las fechas de visita, el resultado de las comprobaciones y revisiones y las incidencias que se consideren dignas de mención en un Libro de Registro de Mantenimiento y Revisión de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión, que deberá conservar el titular de la instalación a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE). Dicho libro será facilitado por la empresa mantenedora autorizada según modelo que será aprobado por el citado Centro Directivo.
- d) Atender los requerimientos del titular de las instalaciones para corregir las averías que se produzcan en el servicio eléctrico.
- e) Poner en conocimiento del titular, por escrito, las deficiencias de la instalación que afecten a la seguridad de las personas o de las cosas, a fin de que sean subsanadas en el menor plazo de tiempo posible.
- f) Remitir a la Dirección General de Industria, Energía y Minas un listado de los contratos de mantenimiento en vigor cada vez que se produzcan altas o bajas, pudiendo hacer constar, además, cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 9.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que en todo caso incumben a los titulares de las instalaciones de los locales de pública concurrencia, relativas al buen uso de sus instalaciones eléctricas y a la obligación, por parte de los mismos, de tener permanentemente las instalaciones eléctricas en adecuado estado de seguridad y funcionamiento.

Artículo 10.

El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones eléctricas a las que se refiere la presente Orden de la obligación de contratar el mantenimiento de las mismas, en tanto que constituye una medida específica de evitación de riesgo, será calificado, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, como defecto mayor, dando lugar a las acciones administrativas recogidas en el pto. 2.1.2 de la ITC-MIE-BT-043 en un plazo de 2 meses a partir de la comunicación al interesado, y sancionado conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 11.

La inobservancia de las obligaciones que la presente Orden impone a las Empresas Mantenedoras de las Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en locales de pública concurrencia será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y 40/1994.

Artículo 12.

Las instalaciones eléctricas de baja tensión de locales de pública concurrencia no incluidos en el Anexo I de la presente Orden, deberán ser revisadas anualmente por Empresas Mantenedoras autorizadas e inscritas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Dichas empresas vendrán obligadas a cumplimentar el boletín de reconocimiento en la forma que establece el artículo 7.

Artículo 13.

Con el fin de hacer efectivo un adecuado control del estado de conservación de todas las instalaciones eléctricas de baja tensión de los locales de pública concurrencia, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.º y 3.º de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-042 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, los titulares de las instalaciones eléctricas de los locales de pública concurrencia relacionados en el Anexo I de esta Orden, y cuya potencia instalada autorizada sobrepase los 50 KW, deberán solicitar de una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE) autorizada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el campo de Reglamentación Eléctrica, una inspección periódica cuatrienal, al menos, de sus instalaciones, incluidos los establecimientos sanitarios conteniendo UVI's y quirófanos con cualquier potencia eléctrica.

Dicha inspección periódica podrá también ser realizada por las ENICRE's a requerimiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

El indicado plazo de cuatro años deberá contarse desde la fecha de autorización e inscripción en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de las correspondientes instalaciones.

Si hubieran transcurrido más de cuatro años desde la autorización e inscripción de las instalaciones, la primera inspección periódica se realizará en las siguientes fechas:

- En establecimientos sanitarios, antes de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.
- En el resto de los locales de pública concurrencia, antes de los 9 meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 14.

Las comprobaciones a realizar por las ENICRE's en las inspecciones periódicas cuatrienales serán las indicadas en el Protocolo Unificado de Inspección que será aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas y que, como mínimo, incluirá los puntos señalados en el Anexo V de esta Orden, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, así como con las directrices que a tal efecto determine el citado Centro Directivo.

Artículo 15.

En las Actas a extender de la inspección periódica realizada por la ENICRE se hará constar el resultado de cada punto de inspección, indicándose claramente las deficiencias encontradas, su situación y su tipificación, según lo dispuesto en la ITC-MIE-BT-043 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Dichas Actas serán suscritas por el Ingeniero o Ingeniero Técnico autorizado, en el campo reglamentario Eléctrico de la ENICRE.

Artículo 16.

El funcionamiento de las ENICRE's autorizadas en el campo de la Reglamentación Eléctrica estará sometido, en todo momento, a lo dispuesto en el R.D. 1407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales y, en todo caso, a lo establecido a tal efecto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 17.

1. Las inspecciones periódicas se efectuarán siempre en presencia del instalador autorizado o técnico facultativo de la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión, el cual facilitará la realización material de las pruebas y a su vez firmará el enterado en el acta de inspección periódica que al efecto se extienda.

2. El modelo oficial de acta de inspección periódica será aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el contexto del Protocolo Unificado de Inspección. En ella se hará referencia a las comprobaciones básicas a realizar y a los defectos de la instalación, calificándolos como críticos, mayores o menores, desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones frente a los usuarios, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Instrucción Técnica Complementaria MIE-BT-043, la Guía de Defectos en locales de pública concurrencia establecida en el Anexo VI de esta Orden, y las directrices que a tal efecto determine la Dirección General de industria, Energía y Minas.

3. La ENICRE hará llegar una copia del acta de la inspección periódica al titular de la instalación, a la empresa mantenedora encargada del mantenimiento o revisión y a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 18.

1. Cuando en la inspección periódica de una instalación Eléctrica de baja tensión se encuentren defectos calificados como críticos, la ENICRE procederá a dejar fuera de servicio la parte de la instalación defectuosa, comunicándose este extremo, en el mismo día, al titular, a la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión y a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La citada Dirección dictará en el plazo de diez días, a contar desde la recepción de la comunicación de la ENICRE, resolución motivada confirmando o levantando la paralización y la notificará a los interesados a los efectos oportunos.

2. Para la puesta en servicio de la instalación paralizada, será necesaria la emisión de una nueva acta favorable de la ENICRE, previa comunicación de la subsanación de los defectos por parte de la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión.

En dicho caso, el expediente relativo a la inspección periódica no se considerará terminado en tanto no se extienda por la misma ENICRE la correspondiente acta de subsanación de defectos, previa visita de inspección realizada con tal objeto.

Artículo 19.

1. Si de la inspección periódica resultan defectos mayores, se concederá en el

acta, al titular de la instalación, un plazo máximo de dos meses para proceder a su corrección, notificándolo a la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión.

2. La subsanación de los defectos mayores se acreditará ante la ENICRE mediante certificado de la citada Empresa Mantenedora.

En dicho caso, el expediente relativo a la inspección periódica no se considerará terminado en tanto no se extienda por la ENICRE la correspondiente acta de subsanación de defectos, previa visita de inspección realizada con tal objeto.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haberse subsanado las deficiencias, la ENICRE quedará habilitada para dejar fuera de servicio la parte de la instalación defectuosa. Dicha medida deberá comunicarse al titular de la instalación, a la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión y a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la cual deberá actuar en los términos señalados en el artículo 18.1 de la presente Orden.

4. Cuando se haya procedido a la desconexión total o parcial de la instalación, por no haberse corregido los defectos mayores encontrados, su puesta en marcha requerirá el mismo procedimiento descrito en el artículo 18, punto 2.

Artículo 20.

1. Si de la inspección periódica resultan defectos menores, se concederá en el acta al titular de la instalación un plazo máximo de 4 meses para proceder a su corrección, notificándolo a la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión.

2. La comprobación de que los defectos menores se han subsanado se hará constar mediante certificado de la Empresa Mantenedora encargada del mantenimiento o revisión.

Artículo 21.

En el acta de inspección periódica que realice la ENICRE se harán constar, en su caso, las modificaciones de la instalación que resulten necesarias para la subsanación de deficiencias, y las que resulten técnicamente aconsejables para mejorar su seguridad.

Artículo 22.

Las ENICRE's pondrán a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas todos los datos registrales y estadísticos que le sean solicitados, y

llevarán un Registro de Instalaciones en el que figuren todos los locales de pública concurrencia con los datos fundamentales de cada uno, inspecciones generales periódicas efectuadas e incidencias surgidas en su funcionamiento. Igualmente mantendrán un archivo conteniendo la documentación generada en el curso de sus actuaciones.

Artículo 23.

Con independencia de todo lo señalado anteriormente, los servicios técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, podrán realizar las inspecciones periódicas que consideren oportunas, a fin de supervisar las actuaciones de las ENICRE's, de las cuales se emitirá un informe que recogerá los incumplimientos que se detecten, los cuales, en su caso, se sancionarán de acuerdo a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de las instalaciones eléctricas ya en servicio vendrán obligadas a suscribir el contrato a que se refiere el artículo 5.º en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ANEXO I

Locales de pública concurrencia

I.1. Locales de espectáculos

CINES

- Salas de Proyección en locales abiertos o cerrados.
- Autocines.
- Minicines.

TEATROS

- Teatros fijos o ambulantes en locales abiertos o cerrados.

AUDITORIOS

- Salas de conciertos.
- Salas de conferencias.
- Estudios de Radio.
- Estudios de Televisión.

SALAS DE FIESTA CON ESPECTÁCULOS

- Salas de fiesta con espectáculos en recintos abiertos o cerrados.

PARQUES DE ATRACCIONES Y FERIAS FIJAS

- Parques acuáticos.
- Ferias de exposiciones.
- Parques infantiles.
- Parques de atracciones.
- Parques de espectáculos.
- Zoológicos.

ESTADIOS Y PABELLONES DEPORTIVOS

- Campos de fútbol.
- Polideportivos.
- Pistas de Patinaje.
- Pistas de atletismo.
- Velódromos.

HIPÓDROMOS Y CANÓDROMOS

PLAZAS DE TOROS Y CIRCOS

- Plazas de toros.
- Circos.
- Carpas de exposiciones.

I.2. Locales de reunión

CENTROS DE ENSEÑANZA

- De Educación General Básica.
- De Educación Preescolar.
- De Bachillerato, Formación Profesional y Orientación Universitaria.
- De Educación superior.
- De enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior y no superior.
- De enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.
- De idiomas, corte y confección, mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones.
- Guarderías y jardines de infancia.
- Centros de educación especial.

IGLESIAS

- Iglesias.
- Catedrales.
- Ermitas.
- Otros centros de reunión para prácticas religiosas.

SALAS DE CONFERENCIAS

- Salas de conferencias.
- Aulas de Cultura.

SALAS DE BAILE

- Salas de baile sin espectáculos en recintos abiertos o cerrados.

CLUBS

- Clubs Sociales.
- Clubs Recreativos.
- Clubs Deportivos.
- Puertos Deportivos.

DISCOTECAS

- Discotecas sin espectáculo, en recintos abiertos o cerrados.
- Pubs.

HOTELES

- Hoteles y moteles.

- Hostales y Residencias.
- Pensiones.
- Fondas y Casas de Huéspedes.
- Apartahoteles.
- Alojamientos turísticos extrahoteleros.
- Paradores.
- Colegios Mayores.
- Residencias de estudiantes.
- Asilos y Residencias de la Tercera Edad.
- Balnearios.
- Casas de albergue.

CAMPINGS

- Campings y campamentos.

RESTAURANTES

- Restaurantes.
- Mesones.
- Autoservicios.
- Hamburgueserías, pizzerías, etc.

CAFÉS Y BARES

- Cafeterías.
- Bares.
- Cervecerías.
- Bodegas.
- Quioscos, barracas, los situados en mercados, plazas abastos al aire libre en la vía pública o jardines.
- Chocolaterías, heladerías, horchaterías.

BIBLIOTECAS

- Bibliotecas.
- Videotecas.
- Hemerotecas.

MUSEOS

- Museos.
- Salas de Exposiciones.
- Galerías de Arte.

CASINOS Y BINGOS

- Casinos.
- Bingos.
- Salas de máquinas de premio.
- Salas de máquinas recreativas.
- Salones de juego.

GIMNASIOS

- Gimnasios.
- Saunas.
- Salas con mesas de gimnasia pasiva.

PISCINAS

- Piscinas Públicas.

FRONTONES

- Frontones.
- Canchas deportivas cubiertas.

BOLERAS

- Boleras bowling.
- Boleras americanas.
- Mini-golf.

CAMPOS DE TIRO

AEROPUERTOS

ESTACIONES DE VIAJEROS

- Estaciones de ferrocarril.
- Estaciones de autobuses.
- Estaciones marítimas.

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

- Aparcamientos delimitados.
- Aparcamientos subterráneos.
- Edificios de aparcamientos.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

- Farmacias.
- Ópticas.
- Venta de confección, mercerías.

- Droguerías y perfumerías.
- Lencerías.
- Venta de artículos de alimentación.
- Hipermercados.
- Centros Comerciales.
- Venta de artículos de piel.
- Venta de muebles y accesorios.
- Venta de electrodomésticos, electrónica y alta fidelidad.
- Estancos.
- Peluquerías e institutos de belleza.
- Agencias de viaje.
- Joyerías, relojerías, platerías, bisuterías.
- Artículos de regalo.
- Papelerías, librerías.
- Economatos y cooperativas de consumo.
- Concesionarios de vehículos.
- Fotografías, fotocopias.
- Jugueterías.
- Venta de artículos de deporte.
- Venta de artículos informáticos y equipamientos de oficinas.
- Inmobiliarias.
- Panaderías, bollerías y confiterías.
- Accesorios de vehículos.
- Tiendas especializadas.
- Ferreterías y menaje.
- Tiendas con exposición.

MERCADOS

- Mercados abiertos o cerrados.

BANCOS

- Oficinas bancarias.
- Oficinas de Cajas de Ahorros.
- Oficinas de otras Instituciones Financieras.
- Oficinas de entidades de redescuento y crédito.

- Oficinas de entidades de arrendamiento financiero.
- Oficinas de entidades de cambio de moneda.

OFICINAS

- De entidades aseguradoras.
- De promoción inmobiliaria.
- De servicios jurídicos.
- De servicios financieros y contables.
- De servicios técnicos (Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo, Diseño, etc.).
- De servicios de publicidad, relaciones públicas y similares.
- De estudios de mercado.
- De servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.
- De custodia, seguridad y protección.
- De recadería.
- De colocación y suministro de personal.
- De gestión administrativa.
- De Agentes de la Propiedad Industrial y de la Propiedad inmobiliaria. Gestores Administrativos. Administradores de Fincas. Intermediarios en la promoción de edificaciones. Habilitados de Clases Pasivas. Graduados Sociales. Agentes de Aduanas.
- De Abogados, Procuradores, Notarios y Registradores.
- De Economistas. Intendentes y Profesores Mercantiles. Peritos Mercantiles. Diplomados en Ciencias Empresariales. Corredores de Comercio. Auditores y Censores Jurados de Cuentas y Gestores Administrativos.
- De detectives privados.
- De traductores e intérpretes.
- De médicos de medicina general y especialistas.
- De naturópatas y acupuntores.
- De Organismos Públicos de la Administración Central, Autonómica y Municipal.
- Comisarías.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

I.3. Establecimientos sanitarios

HOSPITALES

- Hospitales Clínicos.

- Hospitales Universitarios.
- Hospitales Infantiles.
- Hospitales Psiquiátricos.
- Policlínicas.
- Centros de Asistencia Hospitalaria.

SANATORIOS

- Centros de Salud Comunitarios.
- Clínicas Privadas.
- Casas de Reposo.
- Centros de Rehabilitación.
- Maternidades.

AMBULATORIOS

- Centros de Salud.
- Centros de Asistencia Primaria.
- Centros Comarcales.
- Centros Psicosociales.
- Centros de Especialidades.

ENFERMERÍAS

- Centros de Socorro.
- Centros de Análisis Clínicos.
- Clínicas de Estomatología y Odontología.

TANATORIOS.

ANEXO II

Relación de medios técnicos de las empresas mantenedoras de instalaciones eléctricas de baja tensión

II.1. Locales de reunión y espectáculos

- Analizador registrador de energía trifásico (kW, V,I, cos fi).
- Medidor de aislamiento; que proporcione en vacío una tensión de hasta 500 Vcc con una corriente de 1 mA, según UNE 20-460-94.
- Telurómetro.
- Equipo verificador de la sensibilidad de disparo de los interruptores diferenciales: según UNE 20-383-75 que verifiquen la característica intensidad-tiempo.
- Pinza amperimétrica: capaz de medir hasta 1000 A.
- Luxómetro: con error máximo $\pm 15\%$ en la medición de 1 lux; con filtro corrector para adaptar su sensibilidad a la del ojo humano; con dispositivo de bloqueo del valor leído o lectura visible en la oscuridad.
- Multímetro para mediciones de tensiones e intensidades en c.c. y c.a.: que mida el valor eficaz (r.m.s.); capaz de medir entre otros hasta 20 A.
- Medidor de las tensiones de contacto aplicadas en las tomas de corriente: según ITC-MIE-BT 021.
- Variador de tensión portátil: monofásico, regulación continua, sin distorsión de onda, con potencia de salida mínima 1 KVA, y tensión regulable entre 0 y 250 voltios.

II.2. Establecimientos sanitarios

Comprenden los aparatos anteriores más los siguientes:

- Electrodo según UNE 20-460-94, para la medición de la resistencia de aislamiento de los suelos antielectrostáticos: según procedimiento recomendado por la Comisión Electrotécnica Internacional, con los valores de la ITC-MIE-BT-025.
- Medidor de fugas con escala de 1 mV: según norma UNE 20 613 (I) y 20 615 (I).
- Aparato comprobador del vigilador y repetidor del quirófano: según ITC-MIE-BT-025, tanto en medida de impedancia como de resistencia.
- Medidor de resistencias desde 0,05 ohm con fuente de energía propia: equipos que no le afecten en la medición la resistencia de los cables de prueba.

- Sistema de medición del tiempo de conmutación del alumbrado de reemplazamiento: cronómetro automático que aprecie desde 0,1 seg. y mida el tiempo a la falta de la tensión de red y a su restablecimiento.
- Equipo necesario para verificar la continuidad de los conductores activos: puede servir el equipo previsto en el medidor de resistencia desde 0,05 ohm con fuente de energía propia.

ANEXO III

Procedimiento de revisión y mantenimiento en los locales de espectáculos, reunión y establecimientos sanitarios

1. Revisión.

Se basará en la comprobación de las disposiciones establecidas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, especialmente la ITC-MIE-BT-025, sobre prescripciones particulares para las instalaciones Eléctricas en locales de pública concurrencia.

Se tendrán en cuenta en la realización de las revisiones, las Ordenanzas Municipales, normas particulares de la empresa suministradora oficialmente aprobadas y las normas UNE de obligado cumplimiento.

1.1. Revisiones de carácter general.

Comunes a todo tipo de locales, se efectuarán, cada 6 meses las siguientes:

1.1.1. Comprobaciones visuales:

- Derivación individual.
- Interruptor general automático.
- Cuadro general de distribución.
- Canalizaciones Eléctricas.

1.1.2. Mediciones:

- Resistencia del aislamiento de la instalación entre conductores y entre conductores y tierra.
- Comprobación de los interruptores diferenciales.
- Continuidad del conductor de protección en todas las tomas de corriente.
- Medición de la resistencia de la puesta a tierra.
- Comprobación del alumbrado de señalización y emergencia.

1.2. Revisiones de carácter específico.

Según los distintos tipos de locales de pública concurrencia, se efectuarán.

1.2.1. Locales de espectáculos, con periodicidad semestral:

- Comprobación de las líneas distribuidoras, cuadros secundarios de distribución e interruptores omnipolares.
- Canalizaciones y dispositivos de protección en cabinas, escenarios, almacenes y talleres anexos.

- Distancias de seguridad entre los aparatos Eléctricos y los elementos ajenos a la instalación.

1.2.2.- Locales de reunión, y establecimientos sanitarios sin quirófanos ni UVI's, con periodicidad semestral:

- Comprobación de las líneas distribuidoras, cuadros secundarios de distribución e interruptores omnipolares.

1.2.3. Establecimientos sanitarios, con quirófanos y UVI's:

1.2.3.1. Con periodicidad semanal:

- Comprobación visual del correcto estado de funcionamiento del dispositivo de vigilancia de aislamiento, así como de los dispositivos de protección.

1.2.3.2. Con periodicidad mensual:

- Comprobación del monitor de detección de fugas.
- Revisión de las tomas de corriente y cables de conexión.
- Comprobación de la protección diferencial.
- Medida de la resistencia de los conductores de protección.
- Medida de la resistencia de los conductores de equipotencialidad y de las conexiones de equipotencialidad.
- Comprobación de funcionamiento de los suministros complementarios.
- Comprobación de la continuidad de los conductores activos.
- Medida del aislamiento de los conductores activos y tierra en todos los circuitos.
- Medida de aislamiento de la alimentación de la lámpara de quirófano.

1.2.3.3. Con periodicidad trimestral:

- Comprobación de la resistencia de aislamiento de los suelos antielectrostáticos.
- Medida de la corriente de fuga de los aparatos de uso médico.
- Medida de la resistencia de puesta a tierra.
- Comprobación de las medidas contra el riesgo de incendio o explosión.
- Informe y extracto de los controles reflejados en el libro de mantenimiento de cada quirófano.

ANEXO V

Comprobaciones a realizar por las ENICRE's**V.1. Control de instalaciones interiores por ENICRE. Controles generales.**

- * Caja general de protección (MIE BT 012).
 - Precintable y con grado de protección correspondiente a su emplazamiento (MIE BT 012, 1.2.).
- * Línea repartidora (MIE BT 013).
 - Conductores aislados en el interior de tubos empotrados (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Conductores aislados en el interior de tubos en montaje superficial (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Canalización prefabricada (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Conductores aislados con cubierta metálica en montaje superficial (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Diámetro del tubo (MIE BT 013, 1.1.1).
 - Sección de los conductores (MIE BT 017, 2.1.2).
 - Longitud de la línea (MIE BT 017).
 - Caída de tensión (MIE BT 013, 1.1.2).
- * Derivaciones individuales (MIE BT 014).
 - Conductores aislados en el interior de tubos empotrados (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Conductores aislados en el interior de tubos en montaje superficial (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Canalizaciones prefabricadas. Dimensiones (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Conductores aislados con cubierta metálica en montaje superficial (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Diámetro del tubo (MIE BT 014, 1.1.1).
 - Sección de los conductores (MIE BT 014, 1.2).
 - Longitud de la línea (MIE BT 014).
 - Caída de tensión (MIE BT 014, 1.2).
- * Contadores (MIE BT 015).
 - Calibre de los fusibles seguridad (MIE BT 015, 1.1).
 - Potencia prevista (MIE BT 105, 1.1).

- Clase fusibles seguridad (MIE BT 015, 1.1).
- Condiciones generales del local (MIE BT 015, 1.3).
- * Dispositivos privados de mando y protección (MIE BT 016).
- Interruptor general automático de corte omnipolar (MIE BT 016 1.1).
- Dispositivos de protección de cada circuito interior (MIE BT 016, 1.1).
- Interruptor diferencial (MIE BT 016, 1.2).
- Canalizaciones independientes para cada circuito (MIE BT 106, 1.1).
- * Prescripciones generales (MIE BT 017, 018, 019, 020, 021, 039).
- Sección de los conductores de la distribución interior (MIE BT 017, 2.1.2).
- Longitud de los circuitos interiores (MIE BT 017, 2.1.2).
- Caída de tensión de los circuitos interiores (MIE BT 017, 2.1.2).
- Sección de los conductores protección (MIE BT 017, 2.2).
- Coordinación entre dispositivos de protección (MIE BT 020, 1.1).
- Protección de las líneas derivadas interiores (MIE BT 020, 1.3).
- Interruptores omnipolares para receptores con potencia superior a 1000 W (MIE BT 017, 2.6).
- Identificación de los conductores (MIE BT 017, 2.9.3).
- Sistema de instalación (MIE BT 018, 1).
- Clases de tubos protectores (MIE BT 019, 1.1).
- Diámetros de los tubos protectores (MIE BT 019, 1.2).
- Núm. conductores y sección que se incluye en el mismo tubo (MIE BT 019, 1.2).
- Protección contra sobrecorrientes (MIE BT 020, 1.1).
- Situación de los dispositivos de protección (MIE BT 020, 1.2).
- Cuadro de distribución en origen (MIE BT 020, 1.4).
- Protección contra contactos directos (MIE BT 021, 1).
- Sistema de protección contra contactos indirectos (MIE BT 021, 2).
- Tomas de tierra. Naturaleza de los electrodos. Clase (MIE BT 039, 6.1).
- Línea de enlace con tierra, conductor, tipo, sección (MIE BT 039, 8.1).
- Línea principal de tierra, conductor, tipo, sección (MIE BT 039, 8.1).
- Derivaciones de la línea principal de tierra. Conductor, tipo, secciones (MIE BT 039, 8.1).

- Continuidad de los conductores de protección (MIE BT 039, 3.4).
- Separación entre las tomas de tierra de las masas de .B.T. y las de las masas de C.T. (MIE BT 039, 9).

V.2.- Control instalaciones interiores por ENICRE. Controles específicos.

- * Clasificación del local (MIE BT 025, 1).
 - Local de espectáculos (MIE BT 025, 1.1).
 - Local de reunión (MIE BT 025, 1.2).
 - Establecimiento sanitario (MIE BT 025, 1.3).
- * Alumbrados especiales (MIE BT 025, 2).
 - Alumbrado de emergencia. Tipo y estado (MIE BT 025, 2.1).
 - Alumbrado de señalización. Tipo y estado (MIE BT 025, 2.2).
 - Alumbrado de reemplazamiento. Tipo y estado (MIE BT 025, 2.3).
 - Cuadro de mando y protección del alumbrado especial (MIE BT 025, 4).
 - Voltímetro clase 2,5 en cuadro alumbrado especial (MIE BT 025, 2.4).
 - Líneas individuales para alumbrado especial (MIE BT 025, 4).
 - Tipo de intensidad interruptores automáticos de protección de las líneas de alumbrado especial (MIE BT 025, 4).
 - Nº de puntos de luz de alumbrado especial servidos por una línea (MIE BT 025, 4).
 - Canalizaciones independientes para alumbrado especial (MIE BT 025, 2.4).
- * Fuentes propias de energía (MIE BT 025, 3).
 - Constitución, capacidad (MIE BT 025, 3).
- * Suministro complementario (Art. 13,b).
 - Condiciones del suministro (Socorro, reserva, duplicado) (Art. 13,b y 14).
- * Prescripciones de carácter general (MIE BT 025, 4).
 - Acometida individual al local (MIE BT 025, 4.a).
 - Cuadro general de distribución situado a la entrada de la acometida (MIE BT 025, 4.b).
 - Dispositivo de mando y protección. Tipo intensidad (MIE BT 025, 4.b).
 - Aparatos de consumo mayor de 15 A, alimentados desde los cuadros principales o secundarios (MIE BT 025, 4.B).

- Cuadros generales de distribución y cuadros secundarios. Situación. Características de los recintos (MIE BT 025, 4.c).
- Tipo de canalizaciones (MIE BT 025, 4.f).
- Dispositivos que impidan la posibilidad de conexión por dos fuentes de alimentación distintas (MIE BT 025, 4.g).
- * Locales de espectáculos (MIE BT 025,5).
 - Líneas que parten del cuadro general de distribución (MIE BT 025, 5.a).
 - Tipos de interruptores (omnipolares o no) con los que se accionan las líneas principales que parten del cuadro (MIE BT 025, 5.a).
 - Cuadro secundario de distribución en escenario y anexos. Características (MIE BT 025, 5.a).
 - Cuadro secundario de distribución en cabina cinematográfica o de proyectores para alumbrado. Características (MIE BT 025, 5.b).
 - Tipo instalación en cabinas y escenarios (MIE BT 025, 5.b).
 - Tipo dispositivos de protección en cuadros secundarios, cabinas y escenario (MIE BT 025, 5.b).
 - Canalizaciones móviles en cabinas y escenarios. Tipo de conductores (MIE BT 025, 5.b).
 - Clase de receptores portátiles en cabinas y escenarios (MIE BT 025, 5.e).
 - Locales servidos por cuadros de distribución independientes. Características (MIE BT 025, 5.d).
 - Resistencias, reostatos, etc, para juegos de luz u otros usos. (MIE BT 025, 5.e).
- * Locales de reunión (MIE BT 025,6).
 - Líneas independientes, con corte omnipolar para los locales o dependencias (MIE BT 025, 6.a).
- * Establecimientos sanitarios (MIE BT 025, 7).
 - Tipo instalación en salas de anestesia (MIE BT 025, 7).
 - Aparatos médicos partes bajo tensión mayor de 50 V, no aisladas, accesibles fácilmente (MIE BT 037, 1) - Instalación de aparatos de Rayos X (MIE BT 037, 2).
 - Tensiones (MIE BT 037, 2).
 - Autotransformador de regulación (MIE BT 037, 2).

- Interruptor exclusivo debidamente señalizado, aun en la oscuridad, y fácilmente accesible (MIE BT 037, 2).
- Señalización indicadora de los aparatos que funcionan bajo A.T. de un mismo generador (MIE BT 037, 2).
- Canalizaciones A.T. inaccesibles en aparatos de rayos X con tensión hasta 250 KV cresta (MIE BT 037, 2).
- Aparatos rayos X. Dispositivos y medidas de protección generales (MIE BT 037, 2).
- Homologación con normas nacionales o internacionales del equipo quirófano (MIE BT 025, 7.1).
- Puesta a tierra de protección en quirófanos. Tipo conductor, secciones (MIE BT 025, 7.1.1).
- Conexión de equipotencialidad de las masas metálicas accesibles en quirófano (MIE BT 025, 7.1.1).
- Identificación del conductor de protección (color amarillo-verde) en quirófano (MIE BT 025, 7.1.1).
- Embarrado de equipotencialidad (EE) (quirófano) (MIE BT 025, 7.1.1).
- Embarrado de protección (PT) (quirófano) (MIE BT 025, 7.1.1).
- Tipo de conductor unión entre embarrado de equipotencialidad (EE) y puesta a tierra de protección (PT). Sección del mismo (MIE BT 025, 7.1.1).
- Diferencia de potencial entre masas metálicas accesibles y embarrado de equipotencialidad (MIE BT 025, 7.1.1).
- Transformador de aislamiento para usos médicos, en quirófano. Tipo. Características (MIE BT 025, 7.1.1).
- Protección del transformador de aislamiento contra sobreintensidades y de sus circuitos derivados. Coordinación de las protecciones (MIE BT 025, 7.1.1).
- Monitor de detección de fugas de corriente, en quirófano (señalización óptica roja). Características (MIE BT 025, 7.1.1).
- Cuadro de mando y protección de cada quirófano. Situación, accesibilidad. Dispositivos que en él se hallan (MIE BT 025, 7.1.1).
- Cuadro de alarma del monitor. Situación, visibilidad, accesibilidad (quirófano) (MIE BT 025, 7.1.1).
- Dispositivos de protección diferencial en quirófano. Tipo y características (MIE BT 025, 7.1.1).

- Protección diferencial en circuitos con transformador de aislamiento (MIE BT 025, 7.1.1).
- Pequeñas tensiones de seguridad en quirófano. Valores (MIE BT 025, 7.1.1).
- Suministro de reserva. Características (MIE BT 025, 7.1.2).
- Suministro especial complementario (para lámparas quirófano y equipos de asistencia vital). Características. Tiempo de entrada en servicio (MIE BT 025, 7.1.2).
- Sistema de ventilación de gases en quirófano (MIE BT 025, 7.1.3).
- Características del suelo del quirófano (MIE BT 025, 7.1.3).
- Identificación conductores (colores) (MIE BT 025, 7.1.6).
- * Control y medición en quirófanos (MIE BT 025, 7.1.4).
- Funcionamiento de las medidas de protección (MIE BT 025, 7.1.4).
- Continuidad de los conductores activos y de los conductores de protección y puesta a tierra (MIE BT 025, 7.1.4).
- Resistencia de las conexiones de los conductores de protección y de las conexiones de equipotencialidad (MIE BT 025, 7.1.4).
- Resistencia de aislamiento entre conductores activos y tierra en cada circuito (MIE BT 025, 7.1.4).
- Resistencia de puesta a tierra (MIE BT 025, 7.1.4).
- Resistencia de aislamiento de suelos antielectrostáticos (MIE BT 025, 7.1.4).
- Funcionamiento de todos los suministros complementarios (MIE BT 025, 7.1.4).
- Control del dispositivo de vigilancia de aislamiento y de los dispositivos de protección (MIE BT 025, 7.1.4).
- Libro de mantenimiento (MIE BT 025, 7.1.5).

Estos controles se indican con carácter obligatorio pero no excluyente de otros, que en aplicación de normas o como resultado de la experiencia, se juzgue necesario realizar.

ANEXO VI

Guía de defectos en locales de pública concurrencia

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Alumbrados Especiales, Emergencia, Señalización, Reemplazamiento

REF.	CÓDIGO	PAR. RE.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	025.2	1,3	UTILIZACIÓN	- Aluminado Emergencia: Inexistencia de alumbrado de emergencia..... X No entra en funcionamiento al producirse el fallo del alumbrado general o parcial X No entra en funcionamiento cuando la tensión del alumbrado general o parcial es menor al 70 % de su valor nominal X - Aluminado de señalización: Inexistencia del alumbrado de señalización X No funciona de modo continuo mientras hay público. X - Aluminado de reemplazamiento: Inexistencia del alumbrado de reemplazamiento. X			
MI BT	025.2	1,3	TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO	- Aluminado de emergencia: Tiempo < 1 hora X - Aluminado de señalización: No permanece en funcionamiento durante todo el tiempo que el local permanezca con público X - Aluminado de reemplazamiento: Tiempo < 2 horas X			
MI BT	025.2	1,3	LOCALIZACIÓN	- Aluminado de emergencia: No se halla instalado en: Salidas de locales..... X Señales de indicación de dirección de salida X Cuadros principales de distribución X Acceso al cuadro principal X - Aluminado de señalización: No se halla instalado en: Puertas..... X Pasillos..... X Escaleras X Salidas de locales..... X - Aluminado de reemplazamiento: No se halla instalado en el local..... X			
MI BT	025.2	1	ILUMINACIÓN DEL ALUMBRADO DE EMERGENCIA	Intensidad < 5 lúmenes/m ²		X	
MI BT	025.2	2	ILUMINACIÓN DEL ALUMBRADO DE SEÑALIZACIÓN	Iluminación < 1 lux		X	

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Alumbrados Especiales, Instrucciones Complementarias, Locales que necesitan Alumbrado Especial

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	025.2.4.	1	LUMINARIAS TIPOS	- No se emplean lámparas de incandescencia o fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo.....		X	
MI BT	025.2.4	2	CUADRO CENTRAL	- Cuando no se empleen aparatos autónomos: Está bajo la posible intervención del público.....	X		
MI BT	025.2.4	3	PROTECCIÓN DE LÍNEAS	- Las líneas que alimentan directamente a los circuitos individuales de las lámparas no están protegidas mediante interruptores automáticos de $I_n \leq 10$ A.....		X	
MI BT	025.2.4	3	PUNTOS DE LUZ-	- Una misma línea alimenta más de 12 puntos de luz..... - Con más de un punto de luz no existen al menos 2 líneas		X	X
MI BT	025.2.4	4	DISTANCIA ENTRE CANALIZACIONES	- Sobre paredes o empotradas: Distancia a otras canalizaciones eléctricas < 5 cm		X	
MI BT	025.2.5.1	1	ALUMBRADO DE EMERGENCIA	- En locales de reunión con capacidad para 300 personas, locales de espectáculos o establecimientos sanitarios: No existe..... Es insuficiente.....	X	X	
MI BT	025.2.5.2	1	ALUMBRADO DE SEÑALIZACIÓN	- En estacionamientos subterráneos de vehículos, teatros y cines en sala oscura, grandes establecimientos comerciales, casinos, hoteles, establecimientos sanitarios y cualquier local donde, pudiendo producirse aglomeraciones de público en horas o lugares en que la iluminación natural de luz solar no sea suficiente para proporcionar en el eje de los pasos principales una iluminación mínima de 1 lux: No existe..... Es insuficiente.....	X	X	
MI BT	025.2.5.3	1	ALUMBRADO DE REEMPLAZAMIENTO	- En quirófanos, salas de cura y unidades de vigilancia intensiva de establecimientos sanitarios: No existe.....	X		

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Fuentes propias de energía. Tipos, Accionamiento, Capacidad, Potencia

REF.	CÓDIGO	PAR. RF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	025.3	2	TIPOS	- La fuente propia está constituida por batería de pilas		X	
MI BT	025.3	1	ACCIONAMIENTO	- No entran en funcionamiento siendo $V < 70 \% V_n$		X	
MI BT	025.3	3	CAPACIDAD	- La capacidad no es suficiente para alimentar el alumbrado de emergencia.....		X	
MI BT	025.3	4	POTENCIA	- No es capaz de atender: Alumbrados especiales		X	
				Servicios urgentes e indispensables en aquellos establecimientos donde sea preceptiva su instalación		X	

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Prescripciones de Carácter General

REF.	CÓDIGO	PAR. RF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	025.4	1	ACOMETIDA INDIVIDUAL	- No dispone de acometida individual constituyendo el local un edificio independiente, o cuando la potencia instalada lo requiera		X	
MI BT	025.4	2,3	CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN	- No existe un dispositivo de mando y protección lo más cerca posible de la entrada de la acometida o derivación individual		X	
				- Instalado en local o recinto al que tenga acceso el público.....		X	
				- No se halla separado de locales o dependencias con riesgo de incendio o de pánico por medio de elementos adecuados		X	
				- Para consumos de aparatos receptores $> 15 A$, la alimentación no es directa desde un cuadro general o secundario.....		X	
MI BT	025.4	4	IDENTIFICACIÓN DE INTERRUPTORES	- No llevan placa indicadora del circuito a que pertenecen		X	
MI BT	025.4	5	CIRCUITO DE ALUMBRADO	- El corte de corriente en una línea secundaria afecta a más de la tercera parte del total de lámparas instaladas		X	

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	025.4	6	CANALIZACIONES	- Estando directamente sobre pared: $V_n < 1000$ V El conductor no es armado - Bajo tubos y canales protectores: $V_n < 750$ V (500 V en canales protectores no alcanzables) Es propagador de la llama - En huecos de la construcción: $V_n < 750$ V No llevan cubierta de protección.....		X X X X X X	
MI BT	025.4	7	ALIMENTACIÓN	- No existen dispositivos que impidan la alimentación simultánea por dos fuentes de alimentación, independientes entre sí	X		

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Prescripciones Complementarias, Espectáculos

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	025.5	1	CUADRO GENERAL	- No hay instaladas, a partir del cuadro general de distribución, líneas distribuidoras generales accionadas por interruptores omni-polares para: Sala de público. Vestíbulo, escalera, pasillos Escenario. Cabinas cinematográficas o de proyectores para alumbrado.		X	
MI BT	025.5	2	DEPENDENCIAS ESPECIALES (CABINAS CINE-MATOGRÁFICAS, ESCENARIOS Y ALMACENES Y TALLERES ANEXOS A ESTOS)	- Protecciones El cuadro secundario de distribución no contiene los interruptores, conmutadores, etc. que sean precisos Los dispositivos de protección contra sobretensiones no son interruptores automáticos magnetotérmicos de sensibilidad adecuada - Canalizaciones fijas: No se utilizan conductores rígidos aislados bajo tubos Los conductores son de $V_n < 750$ V Los conductores no van bajo tubos protectores no propagadores de llama - Canalizaciones móviles: No se utilizan conductores de aislamiento reforzado - Los receptores portátiles no poseen aislamiento de la Clase II.....		X X X X X X	
MI BT	025.5	3	CUADROS SECUNDARIOS DE DISTRIBUCIÓN	- Colocación: No se hallan en locales independientes o en recinto de material incombustible.....		X	

REF.	CÓDIGO	PAR. RE.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	025.5	4	INTERRUPCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CAMERINOS, ALMACENES, TALLERES, LOCALES CON RIESGO DE INCENDIO, REOSTATOS, RESISTENCIAS Y RECEPTORES MÓVILES EQUIPO ESCÉNICO	No se utiliza el corte mediante interruptor omnipolar para cada una de las instalaciones		X	
MI BT	025.5	5	RESISTENCIAS	- No se encuentran lo suficientemente alejadas de telones, bambalinas, etc. - No llevan la protección adecuada		X X	
MI BT	025.5	6	ALUMBRADO GENERAL	- No es completado por un alumbrado de señalización	X		

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Prescripciones Complementarias, Locales de Reunión

REF.	CÓDIGO	PAR. RE.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	025.6	1	LÍNEAS DISTRIBUIDORAS EN LOCALES DE REUNIÓN	- No existen líneas distribuidoras generales a partir del cuadro general para cada uno de los siguientes grupos o dependencias: Salas de venta o reunión, por planta del edificio. Escaparates. Almacenes. Talleres. Pasillos, escaleras y vestíbulos. - El accionamiento de las líneas no se realiza mediante interruptores omnipolares.		X	
						X	

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: MI BT 025

PARTE A INSPECCIONAR: Prescripciones Complementarias, Establecimientos Sanitarios

REF.	CÓDIGO	PAR. RE.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	025.7.1.1	1,3	MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUIRÓFANOS	- Existiendo quirófano en el edificio, el suministro no es trifásico con conductor neutro y conductor de protección - El conductor neutro y el de protección no son de Cu y no están aislados en toda la instalación - Las masas metálicas no se hallan conectadas a través de un conductor de protección a un embarrado común de puesta a tierra de protección - Dicho embarrado no se halla conectado a la puesta a tierra general del edificio - Impedancia entre el embarrado y conexiones a masa > 0'2 Ω		X	
MI BT	025.7.1.1	4	CONEXIONES DE EQUIPOTENCIALIDAD	-Falta de conexión de las partes metálicas accesibles al embarrado de equipotencialidad - No se hallan conectadas todas las partes metálicas accesibles al embarrado de equipotencialidad, mediante conductores de Cu aislados e independientes - Impedancia entre partes metálicas y embarrado de equipotencialidad (EE) > 0'1 ohmios - Los conductores de equipotencialidad y los de protección no son: ... De color amarillo-verde De Cu - La unión de EE con PT se lleva a cabo con doncutor de S > 16 mm² ... - La diferencia de potencial entre las partes metálicas y EE > 10 mV ..		X	
MI BT	025.7.1.1	5	SUMINISTRO A TRAVÉS DE TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO	- Transformador: Cada quirófano no posee un transformador de aislamiento como mínimo No hay una apropiada protección contra sobretensiones del transformador de aislamiento. No hay adecuada protección contra sobretensiones del circuito alimentado por el transformador de aislamiento El circuito secundario tiene una tensión > 250 V La potencia de transformador es superior a 7'5 KVA - Monitor de detección de fugas: No se enciende luz roja y no actúa la alarma acústica cuando: a) Medida por impedancia: If > 2 mA para Vn: 127 V. If > 4 mA para Vn: 220 V. b) Medida por resistencia: Aislamiento < 50.000 ohm No posee pulsador de detención alarma acústica No posee indicativo óptico (luz verde), de funcionamiento correcto - Cuadro de mando y protección: No existe un cuadro por quirófano Colocado dentro del quirófano Los elementos internos del cuadro no están perfectamente identificados - Cuadro de alarma: No visible o inaccesible Fuera del quirófano	X		X

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	025.7.1.1	6	PROTECCIÓN DIFERENCIAL	- Dispositivos no alimentados por transformador de aislamiento: No se emplean diferenciales de alta sensibilidad para protección individual.....		X	
MI BT	025.7.1.2	1	SUMINISTROS COMPLEMENTARIOS	- No dispone de un suministro general de reserva - No dispone de un suministro especial para lámpara de quirófano y equipos de asistencia vital - El suministro especial necesita más de 0,5 segundos para entrar en servicio - La lámpara de quirófano no es alimentada a través de un transformador de aislamiento del propio quirófano	X X X		X
MI BT	025.7.1.3	1	MEDIDAS CONTRA RIESGO DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN	- Las zonas de riesgo no cumplen con MI BT 026 (Ver figura 2 MI BT 025)..... - Los suelos de los quirófanos no son de material antielectrostático y resistencia > 1 M Ω, salvo justificación..... - El sistema de ventilación no evita concentraciones peligrosas de gases (anestesia, etc.).....		X X X	
MI BT	025.7.1.5	1	LIBRO DE MANTENIMIENTO	- El libro de mantenimiento no refleja que se hayan efectuado los controles reglamentarios relativos a: Funcionamiento de medidas de protección Continuidad de conductores activos..... Continuidad de conductores de protección y puesta a tierra..... Resistencia conexiones conductores de protección y de equipo tencialidad..... Resistencia aislamiento en conductores activos y tierra en cada circuito..... Resistencia puesta a tierra Resistencia aislamiento de suelos antielectrostáticos..... Funcionamiento de todos los suministros complementarios.....		X X X X X X X X	

TIPO DE INSTALACIÓN: Locales Pública Concurrencia

INSTRUCCIONES DE REFERENCIA: Cap. I Art. 13 y 14 REBT

PARTE A INSPECCIONAR: Suministros especiales

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MEJOR
MI BT	CAP I Art 14	1	SUMINISTRO DE SOCORRO Y FUENTE PROPIA DE ENERGÍA	- En teatros, cinematógrafos, salas de baile y toda clase de espectáculos públicos independientemente de su capacidad: Inexistente..... Insuficiente	X		X
		2	DESTINADA A ALUMBRADOS ESPECIALES	- En centros de enseñanza, bibliotecas, casinos y salas de conferencias con capacidad superior a 300 personas: Inexistente..... Insuficiente	X		X

REF.	CÓDIGO	PAR. REF.	VARIABLES A CONTROLAR	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CLASIFICACIÓN		
					CRÍTICO	MAYOR	MENOR
MI BT	CAP I Art 14	3	SUMINIS- TRO DE RE- SERVA Y FUENTE PROPIA DE ENERGÍA DESTINADA A ALUMBRA- DOS ESPE- CIALES	- En estadios y pabellones deportivos, estaciones de viajeros, aeropuertos; establecimientos comerciales con gran afluencia de público, hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios: Inexistente..... Insuficiente	X	X	
MI BT	CAP I Art 13	2	POTENCIA EN LOS SUM. COM- PLEMENTA- RIOS	- El suministro de socorro está limitado a una potencia receptora equivalente < 15% del total contratado para el suministro normal..... - El suministro de reserva está limitado a una potencia receptora equivalente < 50% del total contratado para el suministro normal		X	X

ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1997, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE DETERMINADOS TIPOS DE INSTALACIONES INDUSTRIALES.

(BORM nº 178. 4.8.97)

Modificada por ORDEN de 5 de marzo de 1998 (BORM nº 66. 21.3.98)

La puesta en servicio de determinados tipos de instalaciones industriales así como su inscripción en los correspondientes Registros exige, como requisito indispensable, a tenor de la Reglamentación aplicable en cada caso, la presentación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de un proyecto, y en su caso de un certificado de final de obra, redactados y firmados por técnico competente.

La redacción de los indicados proyectos debe ser tal que queden definidos con la suficiente concreción todos aquellos extremos y detalles técnicos exigidos por los Reglamentos de Seguridad que inciden en la instalación proyectada.

En este contexto y dada la amplia variedad de instalaciones a proyectar, así como los distintos criterios aplicados por cada técnico en la realización de los proyectos preceptivos, se hace necesario establecer unas normas que sirvan de orientación al técnico, al mismo tiempo que faciliten el estudio de los proyectos por parte de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. No se pretende con ello limitar o condicionar el personal desarrollo y realización del proyecto, sino únicamente fijar unos contenidos mínimos que la Dirección General de Industria, Energía y Minas considera fundamentales para la definición y estudio del proyecto, unificando interpretaciones reglamentarias y evitando así los retrasos que se producen al solicitar, dentro de los plazos previstos, anexos o aclaraciones que lo complementen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, a instancia de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica 4/1992, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como de lo indicado en el pto. 5 del art. 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que establece la capacidad de las Comunidades Autónomas de introducir requisitos adicionales a los Reglamentos de Seguridad para instalaciones ubicadas en su territorio,

DISPONGO:

Primero.

Los Proyectos de industrias, de instalaciones específicas y otros a realizar en el ámbito territorial de la Región de Murcia, que se presenten para su tramitación en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, deberán ajustarse al contenido mínimo que se establece en el Anexo I de la presente Orden.

Segundo.

El contenido de los proyectos que se normalizan en esta Orden tendrá carácter de mínimo necesario, lo que no excluye la posibilidad de ampliarlo cuando el técnico que lo suscriba, o la Administración, lo considere oportuno pero manteniendo la estructura que se refleja en el Anexo I.

Tercero.

Los certificados de fin de obra de las industrias, y de las instalaciones industriales específicas, u otras que de acuerdo con la normativa vigente deban presentarse en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a los fines previstos en el artículo primero, serán redactados de acuerdo a los modelos que se establecen en el Anexo II.

Cuarto.

Los Proyectos y Certificados de instalaciones no contempladas en los anexos de la presente Orden, aquellos cuya reglamentación específica sea posterior a la entrada en vigor de ésta, o en los que no haya coincidencia entre ambas normas, se ajustarán a lo previsto en su regulación específica, teniendo esta Orden carácter complementario.

Quinto.

Será requisito necesario para la tramitación de los proyectos que se presenten en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que se adjunte a los mismos una ficha-resumen que contenga los datos fundamentales del proyecto, así como unos planos específicos de emplazamiento y aspectos esenciales. Los contenidos y modelo de la ficha-resumen, así como las características y formato de los planos específicos se determinan en el Anexo III, de esta Orden. En el

Anexo IV se determina el resumen de características que deberán aportarse en los proyectos específicos de instalaciones frigoríficas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

ANEXO I

Relación de índices de contenidos mínimos en proyectos tipo

- 1) Nuevas industrias.
- 2) Ampliación y/o traslado de industrias.
- 3) Líneas aéreas eléctricas de alta tensión.
- 4) Centro de transformación tipo interior.
- 5) Centro de transformación tipo intemperie.
- 6) Instalaciones eléctricas de baja tensión en industrias.
- 7) Instalaciones eléctricas de baja tensión en edificios destinados a viviendas.
- 8) Instalaciones eléctricas de baja tensión en locales u otros emplazamientos (excluidos los destinados a usos industriales y viviendas).
- 9) Instalaciones de almacenamiento y/o receptoras de gas.
- 10) Instalaciones de almacenamiento y/o red de distribución de gas.
- 11) Instalación de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- 12) Instalación de almacenamiento y receptora de combustibles líquidos para usos industriales y para calefacción y otros usos no industriales (para aquellos casos en que no sea aplicable el reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria).

- 13) Almacenamiento de productos líquidos inflamables y combustibles. (Reglamento de almacenamiento de productos químicos).
- 14) Instalación de calderas, economizadores, precalentadores y red de tuberías a presión.
- 15) Instalación de aparatos a presión sin I.T.C. del reglamento de aparatos a presión.
- 16) Estudio técnico de reforma de vehículos automóviles.
- 17) Instalación de aparatos elevadores ascensores electromecánicos.
- 18) Instalación de aparatos elevadores ascensores hidráulicas.
- 19) Instalación de grúas torre.
- 20) Plantas e instalaciones frigoríficas.
- 21) Instalaciones de aire comprimido.

1) Nuevas industrias.

1. - Memoria:

1.1.- Antecedentes.

Se realizará una exposición de los motivos que inducen a la creación y ubicación de la industria. Indicando si la empresa tiene otros establecimientos similares.

1.2.- Objeto del Proyecto.

Se hará constar los objetivos que se pretenden cubrir con el Proyecto, principalmente la definición de las características de la instalación y servir de base a la ejecución de la misma, así como exponer ante los órganos competentes de la Administración la adecuación de la industria proyectada a la legalidad vigente.

1.3.- Titular de la Industria.

Nombre, domicilio social, capital social, NIF de la empresa, y n.º de cuenta cotización principal a la Seguridad Social. Si se trata de persona física indicar nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.

1.4.- Clase y emplazamiento de la Industria.

Clase y emplazamiento de la industria y número según CNAE (clasificación nacional de actividades económicas).

Localidad, calle y número si es en casco urbano, o paraje dentro del término municipal si no está dentro del núcleo urbano.

1.5.- Normativa y Reglamentación aplicable.

Se hará constar toda la normativa que afecta y debe cumplir la industria proyectada, haciendo constar expresamente las de carácter industrial.

1.6.- Terrenos y edificaciones.

Indicar las características del solar y de su entorno su superficie en m², así como la superficie en m² de la edificación cubierta que se proyecta.

1.7.- Proceso industrial.

Descripción del proceso de fabricación, detallando las posibles líneas de producción. Hacer referencia a la contaminación generada por el proceso y la seguridad industrial del mismo.

1.8.- Maquinaria e instalaciones.

Descripción de la maquinaria, siguiendo el orden del proceso. Debiendo indicarse para cada máquina su capacidad de producción, la potencia en kW de los motores y demás receptores eléctricos que posean. También se hará constar su valor en miles de pesetas y su origen (nacional o importación)

Para el caso de instalaciones específicas que precisen Proyecto aparte, se harán constar también en la presente Memoria la existencia de las mismas, su potencia instalada energética y su valoración económica.

Los medios de transporte interior se describirán entre los servicios auxiliares, no relacionándose los de transporte exterior, salvo que formen parte del equipo industrial (palas, dumpers, camiones frigoríficos, etc.) de forma que el transporte no pueda ser realizado por otra empresa.

Se indicará si la maquinaria utilizada es nueva o usada.

1.9.- Potencia total a instalar.

Se indicará la potencia total a instalar por razones de maquinaria, servicios y alumbrado. Se medirá en kW. Si hay transformadores se medirá su potencia nominal en kVA.

1.10.- Personal.

Se indicará la previsión anual de personal empleado, desglosando su clasificación en directivos, técnicos (indicar su titulación), administrativos, y otros, definiendo el régimen de trabajo.

1.11.- Productos utilizados y materias primas.

Se indicará la relación de materias primas que consume la empresa, así como la energía que se emplea, indicando su origen.

1.12.- Productos obtenidos.

Se efectuará una relación de los productos representativos que genera la industria, o los servicios que realiza.

1.13.- Jornada Laboral.

Se indicará la duración de la jornada laboral, el número de días a la semana de trabajo, y el total de horas al año de trabajo.

1.14.- Programa de ejecución de las instalaciones.

Se realizará una programación detallada de ejecución de las instalaciones, indicando fecha de conclusión de cada etapa, y fecha de puesta en marcha.

1.15.- Declaración Medioambiental.

Se hará constar si existe o no esta declaración medioambiental validada, y en su caso el verificador acreditado, así como su fecha de validación.

1.16.- Condiciones de Protección Contra Incendios.

Se realizará una descripción detallada de la instalación de Protección Contra Incendios. Haciendo constar los elementos de que se compone (extintores fijos y móviles, hidrantes, etc.) justificando su naturaleza, número y ubicación, así como su eficacia. Indíquese la empresa instaladora autorizada que realizará la instalación.

1.17.- Seguridad en las Máquinas Instaladas.

Se realizará un estudio detallado de la Seguridad en las Máquinas instaladas, según la normativa vigente, en especial el R.D. 1.435/1992, de 27 de noviembre, y R.D. 56/1995 de 20 de enero.

2.- Estudio Económico:

A continuación se realizará un estudio económico, referente a un año, de acuerdo con la memoria, y con los valores que correspondan a cada concepto, realizándose un estudio que tiene como objetivo determinar la rentabilidad que la empresa consigue con la industria en Proyecto.

2.1.- Inversión en capital fijo.

- Solares, terrenos, y bienes naturales.
- Construcciones.
- Instalaciones técnicas.
- Maquinaria.
- Utillaje.
- Otras instalaciones.
- Mobiliario.
- Equipos para proceso de información.
- Elementos de transporte.

- Otro inmovilizado material.
- Inmovilizado material en curso.

2.2.- Gastos.

- Personal : Salarios y Seguridad Social.
- Materias primas
- Energía.
- Mantenimiento y Reparaciones.
- Gastos Generales.
- Amortizaciones.
- Seguros de instalaciones.
- Gastos financieros.
- Varios.

2.3.- Ingresos.

- Productos obtenidos.
- Servicios realizados.

2.4.- Punto de Equilibrio.

Determinación del punto de equilibrio de la empresa, es decir la cantidad de productos o servicios que se deben vender para que no existan pérdidas ni beneficio.

2.5.- Beneficios.

- Beneficio total (Ingresos -Gastos).
- Beneficio neto (Beneficio total - Impuestos)

2.6.- Rentabilidad.

(Beneficio neto/Inversión Total).

3. Presupuesto:

Se realizará el presupuesto de la maquinaria y de todas las inversiones de bienes de equipo que requiera la industria que se proyecta, a valores reales.

4. Planos:

4.1.- Situación geográfica.

Deberá quedar perfectamente identificado el lugar de ubicación de la industria, haciendo referencia a puntos fácilmente localizables de tal modo que cualquier persona pueda, inequívocamente, localizar la industria..

4.2.- Emplazamiento o localización urbana.

Deberá reflejarse la situación de los edificios de la industria dentro de la parcela o lugar de emplazamiento.

4.3.- Diagrama del proceso industrial.

Se realizará un diagrama de flujo que represente el proceso industrial, de manera que sea perfectamente entendible el mismo, haciendo constar las diversas fases del proceso productivo, con especial atención a las referentes a la ampliación y/o traslado.

4.4.- Planta y alzados con implantación de maquinaria e instalaciones.

Se realizarán planos a escala de cada una de las plantas de que conste la industria, representando y acotando cada una de las dependencias, así como la ubicación de las máquinas e instalaciones.

4.5.- Distribución en planta de fuerza y alumbrado.

4.6.- Esquema unifilar general de la instalación eléctrica.

4.7.- Planta de ubicación de Instalación de Protección Contra Incendios.

2) Ampliación y/o traslado de industrias.

1.- Memoria:

1.1.- Antecedentes.

Se realizará una exposición de motivos que inducen a la ampliación y/o ubicación de la industria, indicando si la empresa tiene otros establecimientos similares.

1.2.- Objeto del Proyecto.

Se hará constar los objetivos que se pretenden cubrir con el Proyecto, principalmente la definición de las características de la ampliación y/o traslado de la industria y servir de base a la ejecución de la misma, así como exponer ante los órganos competentes de la Administración la adecuación de la ampliación y/o traslado de la industria a la legalidad vigente.

1.3.- Titular de la Industria.

Nombre, domicilio social, capital social, NIF de la empresa, y n.º de cuenta cotización principal a la Seguridad Social. Si se trata de persona física indicar nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.

1.4.- Clase y emplazamiento de la Industria.

Clase y emplazamiento de la industria y número según CNAE (clasificación nacional de actividades económicas).

Localidad, calle y número si es en núcleo urbano, o paraje dentro del término municipal si no está dentro del núcleo urbano.

1.5.- Normativa y Reglamentación aplicable.

Se hará constar toda la normativa que afecta y debe cumplir la industria ampliada y/o trasladada, haciendo constar expresamente las de carácter industrial.

1.6.- Terrenos y edificaciones.

Indicar las características del solar y de su entorno su superficie en m² , así como la superficie en m de la edificación cubierta que se amplía o proyecta para el traslado.

1.7.- Proceso industrial.

Descripción del proceso de fabricación, detallando las posibles líneas de producción. Hacer referencia a la contaminación generada por el proceso y la seguridad industrial del mismo. Destacando la actividad productiva debida a la ampliación

1.8.- Maquinaria e instalaciones.

Descripción de la maquinaria que se amplía y/o traslada, siguiendo el orden del proceso. Debiendo indicarse para cada máquina su capacidad de producción, la potencia en kW de los motores y demás receptores eléctricos que posean. También se hará constar su valor en miles de pesetas y su origen (nacional o importación).

Para el caso de instalaciones específicas que precisen Proyecto aparte, se harán constar también en la presente Memoria la existencia de las mismas., su potencia instalada energética y su valoración económica.

Los medios de transporte interior se describirán entre los servicios auxiliares , no relacionándose los de transporte exterior, salvo que formen parte del equipo industrial (palas, dumpers, camiones frigoríficos, etc.) de forma que el transporte no pueda ser realizado por otra empresa.

Se indicará si la maquinaria utilizada es nueva o usada.

1.9.- Potencia total a instalar en la ampliación y/o traslado.

Se indicará la potencia total a instalar por razones de maquinaria, servicios y alumbrado. Se medirá en kW. Si hay transformadores se medirá su potencia nominal en kVA.. Se indicará expresamente el valor de la potencia total instalada antes y después de la ampliación y/o traslado.

1.10.- Personal.

Se indicará la previsión anual de personal empleado, desglosando su clasificación en directivos, técnicos (indicar su titulación), administrativos, y otros, definiendo el régimen de trabajo, especificando los puestos de trabajo anteriores y posteriores a la ampliación y/o traslado.

1.11.- Productos utilizados y materias primas.

Se indicará la relación de materias primas que consume la empresa , así como la energía que se emplea, indicando su origen, especificando los conceptos y valores anteriores y posteriores a la ampliación y/o traslado.

1.12.- Productos obtenidos.

Se efectuará una relación de los productos representativos que genera la industria, o los servicios que realiza, especificando los correspondientes a antes y después de la ampliación y/o traslado.

1.13.- Jornada Laboral.

Se indicará la duración de la jornada laboral, el número de días a la semana de trabajo, y el total de horas al año de trabajo.

1.14.- Programa de ejecución de las instalaciones.

Se realizará una programación detallada de ejecución de las instalaciones, indicando fecha de conclusión de cada etapa, y fecha de puesta en marcha.

1.15.- Declaración Medioambiental.

Se hará constar si existe o no esta declaración medioambiental validada, y en su caso el verificador acreditado, así como su fecha de validación.

1.16.- Condiciones de Protección Contra Incendios.

Se realizará una descripción detallada de la instalación de Protección Contra Incendios. Haciendo constar los elementos de que se compone (extintores fijos y móviles, hidrantes, etc) justificando su naturaleza, número y ubicación, así como su eficacia. Indíquese la empresa instaladora autorizada que realizará la instalación.

1.17.- Seguridad en las Máquinas Instaladas.

Se realizará un estudio detallado de la Seguridad en las Máquinas instaladas, según la normativa vigente, en especial el R.D. 1.435/1992, de 27 de noviembre, y R.D. 56/1995 de 20 de enero.

2.- Estudio Económico:

A continuación se realizará un estudio económico, referente a un año , de acuerdo con la memoria, y con los valores que correspondan a cada concepto, realizándose un estudio que tiene como objetivo determinar la rentabilidad que la empresa consigue con la industria en Proyecto, tras la ampliación y/o traslado.

2.1.- Inversión en capital fijo.

- Solares, terrenos, y bienes naturales.
- Construcciones.
- Instalaciones.

- Maquinaria.
- Utillaje.
- Otras instalaciones.
- Mobiliario.
- Equipos para proceso de información.
- Elementos de transporte.
- Otro inmovilizado material.
- Inmovilizado material en curso.

2.2.- Gastos.

- Personal : Salarios y Seguridad Social.
- Materias primas
- Energía.
- Mantenimiento y Reparaciones.
- Gastos Generales.
- Amortizaciones.
- Seguros de instalaciones.
- Gastos financieros.
- Varios.

2.3.- Ingresos.

- Productos obtenidos.
- Servicios realizados.

2.4.- Punto de Equilibrio.

Determinación del punto de equilibrio de la empresa tras la ampliación y/o traslado, es decir la cantidad de productos o servicios que se deben vender para que no existan pérdidas ni beneficio.

2.5.- Beneficios.

- Beneficio total (Ingresos -Gastos).
- Beneficio neto (Beneficio total - Impuestos)

2.6.- Rentabilidad.

- $(\text{Beneficio neto} / \text{Inversión total})$.

3.- Presupuesto:

Se realizará el presupuesto de la maquinaria y de todas las inversiones de bienes de equipo que requiera la ampliación y/o traslado de la industria que se proyecta, a valores reales que correspondan en facturación.

4.- Planos:

4.1.- Situación geográfica.

Deberá quedar perfectamente identificado el lugar de ubicación de la industria, haciendo referencia a puntos fácilmente localizables de tal modo que cualquier persona pueda, inequívocamente, localizar la industria.

4.2.- Emplazamiento o localización urbana.

Deberá reflejarse la situación de los edificios de la industria dentro de la parcela o lugar de emplazamiento.

4.3.- Diagrama del proceso industrial.

Se realizará un diagrama de flujo que represente el proceso industrial, de manera que sea perfectamente entendible el mismo, haciendo constar las diversas fases del proceso productivo., con especial atención a las referentes a la ampliación y/o traslado.

4.4.- Planta y alzados con implantación de maquinaria e instalaciones.

Se realizarán planos a escala de cada una de las plantas de que conste la industria, representando y acotando cada una de las dependencias, así como la ubicación de las máquinas e instalaciones.

4.5.- Distribución en planta de fuerza y alumbrado.

4.6.- Esquema unifilar general de la instalación eléctrica

4.7.- Planta de ubicación de Instalación de Protección Contra Incendios.

3) Líneas aéreas eléctricas de alta tensión.

1.- Memoria:

1.1.- Objeto.

Indicar cual será la utilización de la energía transportada.

1.2.- Situación y emplazamiento.

1.3.- Titular de la instalación inicial y final.

1.4.- Reglamentación y disposiciones oficiales.

1.5.- Categoría de la Línea y Zona.

1.6.- Potencia máxima a transportar.

1.7.- Descripción de las instalaciones.

1.7.1.- Trazado.

Se harán constar el apartado de trazado los siguientes datos:

- Punto de entronque.

- Longitud
- Términos municipales afectados.
- Relación de cruzamientos, paralelismos, etc.
- Relación de propietarios afectados, con dirección y D.N.I.

1.7.2.- Materiales.

Se harán constar en el apartado de Materiales los siguientes datos:

- Conductores.
- Aislamientos.
- Herrajes y accesorios.
- Apoyos.

1.7.3.- Tomas de tierra.

2.- Cálculos justificativos:

Se justificarán matemáticamente los siguientes conceptos:

2.1.- Cálculos eléctricos.

2.1.1.- Densidad máxima de corriente.

2.1.2.- Reactancia.

2.1.3.- Caída de tensión.

2.1.4.- Pérdidas de potencia.

2.1.5.- Otras características eléctricas.

2.2.- Cálculos mecánicos.

2.2.1.- Conductores.

2.2.2.- Apoyos.

2.2.3.- Distancias de seguridad.

2.2.4.- Tablas de tendido.

2.2.5.- Cimentaciones.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Calidad de los materiales.

3.1.1.- Obra civil.

3.1.2.- Conductores.

3.1.3.- Aisladores.

3.1.4.- Herrajes y accesorios.

3.1.5.- Columnas.

3.2.- Normas de ejecución de las instalaciones.

3.3.- Pruebas reglamentarias.

3.4.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

4.- Presupuesto:

4.1.- Presupuestos parciales con precios unitarios.

4.2.- Presupuestos totales.

5.- Planos:

5.1.- Situación con puntos de referencia fácilmente localizables.

5.2.- Perfil longitudinal y planta a escalas mínimas 1:2000 en horizontal y 1:500 en vertical, incluyendo todos los servicios en una zona de 50 m. de anchura a cada lado de la línea, con afecciones a otros propietarios.

5.3.- Apoyos y cimentación.

5.4.- Cadenas.

5.5.- Tomas de tierra.

5.6.- Detalles de paralelismos, cruzamientos, etc. Se presentarán tantas separatas por duplicado de cruzamientos y paralelismos como organismos afectados.

4) Centros de transformación tipo interior.

1. Memoria:

1.1.- Objeto del Proyecto.

Indicar el uso que se va a dar a la energía que se transformará en el C.T.

1.2.- Reglamentación y disposiciones oficiales.

1.3.- Situación y emplazamiento.

1.4.- Titular inicial y final del C.T

1.5.- Características generales del C.T.

1.6.- Programa de necesidades y potencia instalada en kVA.

1.7.- Descripción de la instalación.

Se realizará una descripción de la obra civil proyectada en los siguientes términos:

1.7.1.- Local.

1.7.1.1.- Características de los materiales.

1.7.1.2.- Cimentación.

- 1.7.1.3.- Solera y pavimento.
- 1.7.1.4.- Cerramientos exteriores.
- 1.7.1.5.- Tabiquería interior.
- 1.7.1.6.- Cubiertas.
- 1.7.1.7.- Forjados y cubiertas.
- 1.7.1.8.- Enlucidos y Pinturas.
- 1.7.1.9.- Varios.
- 1.7.2.- Instalación eléctrica.
 - 1.7.2.1.- Características de la red de alimentación.
 - 1.7.2.2.- Características de la aparamenta de alta tensión.
 - 1.7.2.2.1.- Celda de entrada.
 - 1.7.2.2.4.- Celda de salida.
 - 1.7.2.2.5.- Celda de protección.
 - 1.7.2.2.6.- Celda de medida.
 - 1.7.2.2.7.- Celda del transformador.
 - 1.7.2.3.- Características del material vario de alta tensión.
 - 1.7.2.3.1.- Embarrado general.
 - 1.7.2.3.2.- Piezas de conexión.
 - 1.7.2.3.3.- Aisladores de apoyo.
 - 1.7.2.3.4.- Aisladores de paso.
- 1.7.3.- Medida de la energía eléctrica.
- 1.7.4.- Puesta a tierra.
 - 1.7.4.1.- Tierra de protección.
 - 1.7.4.2.- Tierra de servicio.
- 1.7.5.- Instalaciones secundarias.
 - 1.7.5.1.- Alumbrado.
 - 1.7.5.2.- Baterías de condensadores (en su caso).
 - 1.7.5.3.- Protección contra incendios.
 - 1.7.5.4.- Ventilación.
 - 1.7.5.5.- Medidas de seguridad.
- 2. Cálculos justificativos:

- 2.1.- Intensidad de alta tensión.
- 2.2.- Intensidad de baja tensión.
- 2.3.- Cortocircuitos.
 - 2.3.1.- Observaciones.
 - 2.3.2.- Cálculo de las corrientes de cortocircuito.
 - 2.3.3.- Cortocircuito en el lado de alta tensión.
 - 2.3.4.- Cortocircuito en el lado de baja tensión.
- 2.4.- Cálculo del dimensionado del embarrado.
 - 2.4.1.- Comprobación por densidad de corriente.
 - 2.4.2.- Comprobación por sollicitación electrodinámica.
 - 2.4.3.- Cortocircuito por sollicitación térmica.
- 2.5.- Selección de fusibles de alta y baja tensión.
- 2.6.- Dimensionado de la ventilación del C.T.
- 2.7.- Dimensiones del pozo apagafuegos.
- 2.8.- Cálculo de las instalaciones de puesta a tierra.
 - 2.8.1.- Investigación de las características del suelo.
 - 2.8.2.- Determinación de las corrientes máximas de puesta a tierra y del tiempo máximo correspondiente a la eliminación del defecto.
 - 2.8.3.- Diseño preliminar de la instalación de tierra.
 - 2.8.4.- Cálculo de la resistencia del sistema de tierra.
 - 2.8.5.- Cálculo de las tensiones de paso interior de la instalación.
 - 2.8.6.- Cálculo de las tensiones de paso exterior de la instalación
 - 2.8.7.- Cálculo de las tensiones aplicadas.
 - 2.8.8.- Investigación de las tensiones transferibles al exterior por tuberías raides, vallas, conductores de neutro, blindajes de cables, circuitos de señalización y de los puntos especialmente peligrosos y estudio de las formas de eliminación o reducción.
 - 2.8.9.- Corrección y ajuste del diseño inicial, estableciendo el definitivo.
- 3. Pliego de condiciones:
 - 3.1.- Calidades de los materiales.
 - 3.1.1.- Obra civil.
 - 3.1.2.- Aparamenta de A.T.

3.1.3.- Transformadores.

3.1.4.- Equipos de medida.

3.2.- Normas de ejecución de las instalaciones.

3.3.- Pruebas reglamentarias.

3.4.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

4. Presupuesto.

4.1.- Presupuesto parcial con precios unitarios.

4.2.- Presupuesto total.

5. Planos.

5.1.- Situación. (Con puntos de referencia para su fácil localización).

5.2.- Esquema unifilar de la instalación.

Se identificarán las características fundamentales de los elementos que integran la instalación.

5.3.- Planta y alzado.

Suficientemente ampliados, a escalas convenientes, debidamente acotados, poniendo de manifiesto el emplazamiento de las máquinas y conexiones principales.

5.4.- Tomas de tierra.

5) Centros de transformación tipo intemperie.

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del Proyecto.

Indicar el uso que se va a dar a la energía que se transformará en el C.T.

1.2.- Reglamentación y disposiciones oficiales.

1.3.- Situación y emplazamiento.

1.4.- Titular inicial y final del C.T

1.5.- Características generales del C.T.

1.6.- Programa de necesidades y potencia instalada en kVA.

1.7.- Descripción de la instalación.

Se realizará una descripción de la obra civil proyectada en los siguientes términos:

1.7.1.- Local.

1.7.1.1.- Características de los materiales.

- 1.7.1.2.- Cimentación.
- 1.7.1.3.- Apoyo de sustentación.
- 1.7.1.4.- Cerramientos exteriores.
- 1.7.1.5.- Varios.
- 1.7.2.- Instalación eléctrica.
- 1.7.2.1.- Características de la red de alimentación.
- 1.7.2.2.- Características de la aparamenta de alta tensión.
- 1.7.2.2.1.- Aisladores.
- 1.7.2.2.4.- Grapas de anclaje.
- 1.7.2.2.5.- Pararrayos autovalvulares.
- 1.7.2.2.6.- Características del transformador.
- 1.7.3.- Medida de la energía eléctrica.
- 1.7.4.- Puesta a tierra.
- 1.7.4.1.- Tierra de protección.
- 1.7.4.2.- Tierra de servicio.
- 1.7.5.- Instalaciones secundarias.
- 1.7.5.1.- Cuadro de Baja Tensión.
- 1.7.5.2.- Plataforma operador.
- 2.- Cálculos justificativos:
 - 2.1.- Intensidad de alta tensión.
 - 2.2.- Intensidad de baja tensión.
 - 2.3.- Cortocircuitos.
 - 2.3.1.- Observaciones.
 - 2.3.2.- Cálculo de las corrientes de cortocircuito.
 - 2.3.3.- Cortocircuito en el lado de alta tensión.
 - 2.3.4.- Cortocircuito en el lado de baja tensión.
 - 2.4.- Selección de fusibles de alta y baja tensión.
 - 2.5.- Cálculo de las instalaciones de puesta a tierra.
 - 2.5.1.- Investigación de las características del suelo.
 - 2.5.2.- Determinación de las corrientes máximas de puesta a tierra y del tiempo máximo correspondiente a la eliminación del defecto.

2.5.3.- Diseño preliminar de la instalación de tierra.

2.5.4.- Cálculo de la resistencia del sistema de tierra.

2.5.5.- Cálculo de las tensiones de paso de la instalación.

2.5.6.- Cálculo de las tensiones aplicadas.

2.5.7.- Investigación de las tensiones transferibles al exterior por tuberías raides, vallas, conductores de neutro, blindajes de cables, circuitos de señalización y de los puntos especialmente peligrosos y estudio de las formas de eliminación o reducción.

2.5.8.- Corrección y ajuste del diseño inicial, estableciendo el definitivo.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Calidades de los materiales.

3.1.1.- Obra civil.

3.1.2.- Aparamenta de A.T.

3.1.3.- Transformadores.

3.1.4.- Equipos de medida.

3.2.- Normas de ejecución de las instalaciones.

3.3.- Pruebas reglamentarias.

3.4.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

4.- Presupuesto:

4.1.- Presupuesto parcial con precios unitarios.

4.2.- Presupuesto total.

5.- Planos:

5.1.- Situación. (Con puntos de referencia para su fácil localización).

5.2.- Esquema unifilar de la instalación, incluyendo cuadro de B.T., sito a pie de apoyo.

Se identificarán las características fundamentales de los elementos que integran la instalación.

5.3.- Planta y alzado.

Suficientemente ampliados, a escalas convenientes, debidamente acotados, poniendo de manifiesto el emplazamiento de las máquinas y conexiones principales, así como edificaciones cercanas y ubicación de elementos de protección en anteriores apoyos.

5.4.- Tomas de tierra.

6) Instalaciones eléctricas de baja tensión en industrias.

1.- Memoria:

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del Proyecto.

1.3.- Reglamentos y disposiciones oficiales.

1.4.- Titular de la instalación, nombre y domicilio social.

1.5.- Situación y emplazamiento.

1.5.- Clasificación y características de las instalaciones.

1.5.1.- Clasificación según riesgo de las dependencias de la industria. Según la Instrucción MIE BT correspondiente.

1.5.1.1.- Locales con riesgo de incendio y explosión, según MIE BT 026. Emplazamiento, zona y modo de protección.

1.5.1.2.- Locales húmedos, según MIE BT 027.

1.5.1.3.- Locales mojados, según MIE BT 027

1.5.1.4.- Locales con riesgo de corrosión, según MIE BT 027.

1.5.1.5.- Locales polvorientos sin riesgo de incendio o explosión, según MIE BT 027.

1.5.1.6.- Locales a temperatura muy elevada, según MIE BT 027.

1.5.1.7.- Locales a muy baja temperatura, según MIE BT 027.

1.5.1.8.- Locales en los que existan baterías de acumuladores, según MIE BT 027.

1.5.1.9.- Estaciones de Servicio, Garajes y Talleres de reparación de vehículos, según MIE BT 027

1.5.1.10.- Locales de características especiales, según MIE BT 027.

1.5.2.- Características de la instalación.

1.5.2.1.- Canalizaciones fijas.

1.5.2.2.- Canalizaciones móviles.

1.5.2.3.- Transformadores y condensadores.

1.5.2.4.- Máquinas rotativas.

1.5.2.5.- Luminarias.

1.5.2.6.- Tomas de corriente.

1.5.2.7.- Aparatos de conexión y corte.

- 1.5.2.8.- Transformadores y resistencias de control.
- 1.5.2.9.- Aparatos de medida, instrumentos y relés.
- 1.5.2.10.- Sistemas de señalización, alarma, control remoto y comunicación.
- 1.5.2.11.- Equipo móvil y portátil.
- 1.5.2.12.- Sistema de protección contra contactos indirectos.
- 1.5.2.13.- Protecciones contra sobrecargas y cortocircuitos.
- 1.5.2.14.- Identificación de conductores.
- 1.6.- Programa de necesidades.
 - 1.6.1.- Potencia eléctrica instalada en alumbrado, fuerza motriz, y otros usos.
 - 1.6.2.- Niveles luminosos exigidos según dependencias y tipo de lámparas.
 - 1.6.3.- Potencia eléctrica simultánea necesaria para el normal desarrollo de la actividad industrial.
 - 1.6.4.- Determinación de las características de los contadores y potencia a contratar.
- 1.7.- Descripción de la instalación.
 - 1.7.1.- Instalaciones de enlace.
 - 1.7.1.1.- Caja general de protección. Ubicación y características.
 - 1.7.2.- Instalaciones receptoras fuerza y/o alumbrado.
 - 1.7.2.1.- Cuadro general y su composición.
 - 1.7.2.2.- Líneas de distribución y sus canalizaciones.
 - 1.7.2.3.- Protección de motores y/o receptores.
 - 1.7.3.- Puesta a tierra.
 - 1.7.4.- Equipos de corrección de energía reactiva.
 - 1.7.5.- Sistemas de señalización, alarma, control remoto y comunicación.
 - 1.7.6.- Alumbrados especiales.
- 1.8.- Programa de ejecución.

Deberá indicarse el programa de ejecución reflejando tiempos y fecha prevista para la puesta en marcha.

2.- Cálculos justificativos:

- 2.1.- Tensión nominal y caída de tensión máxima admisible.
- 2.2.- Fórmulas utilizadas.
- 2.3.- Potencia total instalada y demandada. Coeficiente de simultaneidad.

- 2.3.1.- Relación de receptores de alumbrado, con indicación de su potencia eléctrica.
- 2.3.2.- Relación de receptores de fuerza motriz, indicando su potencia eléctrica.
- 2.3.3.- Relación de receptores de otros usos, con indicación de su potencia eléctrica.
- 2.4.- Cálculos luminotécnicos.
 - 2.4.1.- Cálculo del número de luminarias.
- 2.5.- Cálculos eléctricos: alumbrado y fuerza motriz.
 - 2.5.1.- Cálculo de la sección de los conductores de la línea repartidora.
 - 2.5.2.- Cálculo de la sección de los conductores y diámetro de los tubos o canalizaciones a utilizar en las líneas derivadas.
 - 2.5.3.- Cálculo de las protecciones a instalar en las diferentes líneas generales y derivadas.
 - 2.5.3.1.- Sobrecarga.
 - 2.5.3.2.- Cortocircuitos.
 - 2.5.3.3.- Sobretensiones.
- 2.6.- Cálculo del sistema de protección contra contactos indirectos.
 - 2.6.1.- Cálculo de la puesta a tierra.
- 3.-Pliego de condiciones.
 - 3.1.- Calidad de los materiales.
 - 3.1.1.- Conductores eléctricos.
 - 3.1.2.- Conductores de protección.
 - 3.1.3.- Identificación de los conductores.
 - 3.1.4.- Tubos protectores.
 - 3.1.5.- Cajas de empalme y derivación.
 - 3.1.6.- Aparatos de mando y maniobra.
 - 3.1.7.- Aparatos de protección.
 - 3.2.- Normas para ejecución de las instalaciones.
 - 3.3.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.4. Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.
 - 3.5.- Certificados y documentación.
 - 3.6.- Libro de órdenes.

4.- Presupuesto.

4.1.- Presupuesto parcial con precios unitarios.

4.2.- Presupuesto total.

5.- Planos.

5.1.- Situación y emplazamiento (Con puntos de referencia para su fácil localización).

5.2.- Planta general de la industria.

Plano a escala adecuada donde se reflejará la ubicación de los distintos departamentos de la industria, con especificación de las instalaciones, posicionamiento de maquinaria, receptores, cuadros, luminarias, bases de enchufe, etc.

5.3.- Esquema unifilar de la instalación.

Se identificarán las características fundamentales de los elementos que integran la instalación.

Se definirán las protecciones, sección de los conductores y número, diámetro de los tubos y la clase de la instalación, los aparatos receptores con su potencia correspondiente.

5.4.- Puesta a tierra con detalles.

7) Instalaciones eléctricas de baja tensión en edificios destinados a viviendas.

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del Proyecto.

1.2.- Promotor de la instalación. Nombre. Domicilio social.

1.3.- Emplazamiento de las instalaciones.

1.4.- Descripción del edificio.

1.4.1.- Viviendas.

1.4.2.- Locales comerciales.

1.4.3.- Servicios generales.

1.5.- Legislación aplicable.

1.6.- Plazo de ejecución de las instalaciones.

1.7.- Potencia total prevista para el edificio.

1.7.1.- Potencias de viviendas tipo y número de ellas

- 1.7.2.- Potencia total del edificio (Según MIE: B.T. 010)
- 1.7.3.- Potencia de cada una de las C.G.P.(Aplicar MIE BT 010)
- 1.8.- Descripción de la instalación.
 - 1.8.1.- Acometida.
 - 1.8.2.- Caja general de protección.
 - 1.8.2.1.- Número de cajas y características.
 - 1.8.2.2.- Situación.
 - 1.8.3.- Línea repartidora.
 - 1.8.3.1.- Descripción: longitud, sección, diámetro tubo, trazado.
 - 1.8.3.2.- Canalizaciones.
 - 1.8.3.3.- Materiales.
 - 1.8.3.3.1.- Conductores.
 - 1.8.3.3.2.- Tubos protectores.
 - 1.8.4.- Centralización de contadores.
 - 1.8.4.1.- Características.
 - 1.8.4.2.- Situación.
 - 1.8.4.3.- Descripción del recinto.
 - 1.8.5.- Derivaciones individuales.
 - 1.8.5.1.- Descripción: longitud, sección, diámetro tubo.
 - 1.8.5.2.- Canalizaciones.
 - 1.8.5.3.- Materiales.
 - 1.8.5.3.1.- Conductores.
 - 1.8.5.3.2.- Tubos protectores.
 - 1.8.5.3.3.- Línea derivada de tierra.
 - 1.8.5.3.4.- Trazados.
 - 1.8.6.- Instalación interior en vivienda.
 - 1.8.6.1.- Cuadro general de distribución. Características.
 - 1.8.6.2.- Circuitos de la vivienda.
 - 1.8.6.2.1.- Número circuitos, destino y puntos de utilización de cada circuito.
 - 1.8.6.2.2.- Descripción: longitud, sección, diámetro tubo.

1.8.6.2.3.- Sistema de instalación elegido. Justificación de canalización plana en su caso.

1.8.6.2.4.- Instalación en cuartos de baño o aseo.

1.8.7.- Instalación de usos comunes.

1.8.7.1.- Cuadros generales de protección.

1.8.7.2.- Descripción de la instalación.

1.8.7.2.1.- Escalera.

1.8.7.2.2.- Ascensor.

1.8.7.2.3.- Amplificador T.V.

1.8.7.2.4.- Portero eléctrico.

1.8.7.2.5.- Grupo de presión.

1.8.7.2.5.1.- Ubicación de su instalación.

1.8.7.2.5.2.- Parámetros que definen sus características según **NORMAS BÁSICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.**

1.8.7.2.5.3.- Justificación de la potencia eléctrica demandada.

1.8.7.2.6.- Emergencias con indicación de sus características.

1.8.7.2.7.- Trasteros.

1.8.7.2.8.- Garaje.

En el caso de los edificios que dispongan de garaje y que por su potencia no precisan proyecto de Baja Tensión, se presentará un proyecto específico del garaje con el contenido mínimo para proyectos de baja tensión para locales u otros emplazamientos (excluidos los destinados a usos industriales y viviendas).

1.8.7.2.8.1.- Descripción.

1.8.7.2.8.2.- Señalización.

1.8.7.2.8.3.- Ventilación.

1.8.7.2.8.3.1.- Descripción del sistema elegido.

1.8.7.2.8.3.2.- Elementos instalados.

1.8.7.2.8.3.3.- Descripción de conductos y trazado hasta su salida al exterior.

1.8.8.- Instalación de puesta a tierra del edificio. Descripción.

1.8.8.1.- Tomas de tierra.

1.8.8.2.- Líneas principales de tierra. Materiales. Sección. Canalización. Trazado.

1.8.8.3.- Derivaciones de las líneas principales de tierra.

1.8.8.4.- Conductores de protección.

1.8.8.5.- Puntos de puesta a tierra.

1.8.9.- Red de equipotencialidad.

1.8.9.1.- Cuartos de baño.

1.8.9.2.- Centralización de contadores de agua.

1.9. Otras instalaciones relacionadas.

Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente. Se entiende por “relacionada con la presente” a aquella que se abastece o usa de la instalación, objeto del proyecto.

2.- Cálculos justificativos:

2.1.- Tensión nominal y caídas de tensión máximas admisibles.

2.2.- Fórmulas utilizadas.

2.3.- Potencia.

Cálculo según Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de la potencia total del edificio.

2.4.- Sección de las líneas repartidoras.

2.5.- Sección de las derivaciones individuales.

2.6.- Sección de los circuitos interiores.

2.7.- Sección de la línea de usos comunes.

2.7.1.- Escalera.

2.7.2.- Ascensor.

2.7.3.- Amplificador TV.

2.7.4.- Portero eléctrico.

2.7.5.- Grupo de presión.

2.7.6.- Trasteros.

2.7.7.- Emergencias.

2.7.8.- Garaje.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Calidad de los materiales.

3.1.1.- Conductores eléctricos.

3.1.2.- Conductores de protección.

- 3.1.3.- Identificación de los conductores.
- 3.1.4.- Tubos de protección.
- 3.1.5.- Cajas de empalme y derivación.
- 3.1.6.- Aparatos de mando y maniobra.
- 3.1.7.- Aparatos de protección.
- 3.2.- Normas de ejecución de las instalaciones.
- 3.3.- Pruebas reglamentarias.
- 3.4.- Condiciones de uso mantenimiento y seguridad.
- 3.5.- Certificados y documentación. Elementos sujetos a homologación.
- 3.6.- Libro de órdenes.
- 4.- Presupuesto:
 - 4.1.- Presupuestos parciales.
 - 4.2.- Presupuesto total.

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida.

5.- Planos:

5.1.- Plano de emplazamiento.

Si es núcleo urbano indicarlo en relación con las calles circundantes y de acceso, señalando puntos de referencia de fácil identificación. Si es fuera del núcleo urbano, reflejarlo en el paraje que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Esquema eléctrico general del edificio.

5.3.- Planta baja con indicación de la caja general de protección, línea repartidora, centralización de contadores y acometida.

5.4.- Esquema de canalización vertical.

5.5.- Esquema unifilar de los cuadros (desde C.G.P.).

En este esquema se indicará: número de conductores, sección de los mismos, longitud de tramos (incluyendo neutro y conductor de protección), diámetro del tubo, y tipo de aislamiento del conductor. Tipo de protecciones incluyendo número de polos, intensidad de cortocircuito, sensibilidad (si procede) , identificación del uso y potencia del circuito.

- 5.6.- Distribución eléctrica en planta de viviendas con indicación de volúmenes de prohibición y protección.
- 5.7.- Red de equipotencialidad y detalles.
- 5.8.- Puesta a tierra y detalles.
- 5.9.- Plano de ventilación del garaje.
- 5.10.- Otros esquemas y planos que el proyectista considere necesarios para la correcta descripción de la instalación.

8) Instalaciones eléctricas de baja tensión en locales u otros emplazamientos (excluidos los destinados a usos industriales y viviendas).

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del proyecto.

Especificar reforma o ampliación.

1.2.- Titular de la instalación.

1.3.- Emplazamiento de las instalaciones.

1.4.- Descripción genérica de las instalaciones y su uso.

1.5.- Legislación aplicable.

1.6.- Plazo de ejecución de las instalaciones.

1.7.- Potencia prevista.

1.7.1.- Potencia máxima admisible.

1.7.2.- Potencia total instalada.

1.7.3.- Potencia total demandada. (Solicitada).

1.7.4.- Potencia a contratar.

1.8.- Descripción de las instalaciones de enlace.

1.8.1.- Acometida.

1.8.2.- Caja general de protección.

1.8.2.1.- Situación.

1.8.2.2.- Puesta a tierra.

1.8.3.- Línea repartidora o derivación individual.

1.8.3.1.- Descripción, longitud, sección, diámetro y trazado del tubo.

1.8.3.2.- Canalizaciones.

1.8.3.3.- Materiales.

- 1.8.3.3.1.- Conductores.
- 1.8.3.3.2.- Tubos protectores.
- 1.8.4.- Equipos de medida.
 - 1.8.4.1.- Características.
 - 1.8.4.2.- Situación.
 - 1.8.4.3.- Descripción del recinto.
- 1.9.- Descripción de la instalación interior.
 - 1.9.1.- Clasificación de las instalaciones diseñadas según riesgo de las dependencias de los locales y adecuación a la instrucción del R.E.B.T. correspondiente.
 - 1.9.2.- Características específicas.
 - 1.9.3.- Cuadro general de distribución.
 - 1.9.3.1.- Situación , características y composición.
 - 1.9.3.2.- Local o recinto. (Para locales de pública concurrencia).
 - 1.9.4.- Cuadros secundarios y parciales.
 - 1.9.4.1.- Situación, características y composición.
 - 1.9.4.2.- Local o recinto. (para locales de pública concurrencia).
 - 1.9.5.- Líneas de distribución y canalización.
 - 1.9.5.1.- Sistema de instalación elegido.
 - 1.9.5.2.- Descripción: longitud, sección y diámetro del tubo.
 - 1.9.5.3.- Número de circuitos , identificación, destino y puntos de utilización de cada uno.
 - 1.9.6.- Receptores. Descripción de las condiciones reglamentarias que les afecten.
- 1.10.- Suministros complementarios, en su caso. (Art. 13, y 14 del R.E.B.T.).
Justificación de aforo según NBE-CPI.
 - 1.10.1.- Justificación de la potencia instalada, así como su accionamiento.
 - 1.10.2.- Tipo de suministro.
 - 1.10.3.- Descripción.
 - 1.10.4.- Potencia.
 - 1.10.5.- Receptores que alimenta.
- 1.11.- Alumbrados especiales. (En su caso).

- 1.11.1.- Justificación de los equipos instalados, así como su accionamiento.
- 1.11.2.- Señalización.
- 1.11.3.- Emergencia.
- 1.11.4.- Reemplazamiento.
- 1.12.- Línea de puesta a tierra.
 - 1.12.1.- Sistema de instalación escogida.
 - 1.12.2.- Tomas de tierra.
 - 1.12.3.- Líneas principales de tierra.
 - 1.12.4.- Derivaciones de las líneas principales de tierra.
 - 1.12.5.- Conductores de protección.
 - 1.12.6.- Red de equipotencialidad.
 - 1.12.7.- Protección contra sobrintensidades de origen atmosférico. (En su caso).
- 1.13.- Ventilación.
 - 1.13.1.- Descripción del sistema escogido.
 - 1.13.2.- Elementos instalados.
 - 1.13.3.- Descripción de conductos y trazado hasta su salida al exterior.
- 1.14.- Otras instalaciones relacionadas. Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente es decir aquellas que seabastecen o usan de la instalación objeto de este proyecto.
- 2.- Cálculos justificativos:
 - 2.1.- Tensión nominal y caídas de tensión máximas admisibles.
 - 2.2.- Fórmulas utilizadas.
 - 2.3.- Potencia total instalada y demandas.
 - 2.3.1.- Relación de receptores con indicación de su potencia..
 - 2.3.2.- Coeficientes de simultáneasidad.
 - 2.4.- Cálculos luminotécnicos.
 - 2.4.1.- Cálculos del número de luminarias.
 - 2.4.2.- Cálculo del número de luminarias de alumbrados especiales.
 - 2.5.- Cálculos eléctricos: Alumbrado y fuerza motriz.
 - 2.5.1.- Cálculos de la sección de los conductores y diámetro de los tubos de canalización a utilizar en la línea general y secundarios.

- 2.5.2.- Cálculo de la sección de los conductores y diámetro de los tubos o a utilizar en las líneas derivadas.
- 2.5.3.- Cálculo de las protecciones a instalar en las diferentes líneas generales y derivadas.
 - 2.5.3.1.- Sobrecargas.
 - 2.5.3.2.- Cortocircuitos.
- 2.5.4.- Cálculo de la puesta a tierra.
- 2.5.5.- Cálculo de la batería de condensadores para mejora del factor de potencia.
- 2.6.- Cálculo de ventilación.
 - 2.6.1.- Cálculo del volumen necesario a renovar.
 - 2.6.2.- Cálculo de pérdidas de carga de la instalación.
 - 2.6.3.- Justificación de dispositivos instalados y rendimientos.
 - 2.6.4.- Cálculo del sistema de protección contra contactos indirectos.
 - 2.6.5.- Cálculo de la puesta a tierra y del sistema escogido.
- 3.- Pliego de condiciones:
 - 3.1.- Características de la empresa instaladora.
 - 3.2.- Calidad de los materiales.
 - 3.2.1.- Conductores eléctricos.
 - 3.2.2.- Conductores de protección.
 - 3.2.3.- Identificación de los conductores.
 - 3.2.4.- Tubos de protección.
 - 3.2.5.- Cajas de empalme y derivación.
 - 3.2.6.- Aparatos de mando y maniobra.
 - 3.2.7.- Aparatos de protección.
 - 3.3.- Normas de ejecución de las instalaciones.
 - 3.4.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.5.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.
 - 3.6.- Certificados, documentación y listado de elementos sujetos a homologación
 - 3.7.- Libro de órdenes.
 - 3.8.- Libro de mantenimiento.
- 4.- Presupuesto:

4.1.- Presupuesto parcial con precios unitarios.

4.2.- Presupuesto Total.

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida incluyendo el coste de ejecución, con valoración real de mercado.

5.- Planos:

5.1.- Situación.

Si es núcleo urbano indicarlo en relación con las calles circundantes y de acceso, señalando puntos de referencia de fácil identificación. Si es fuera del núcleo urbano, reflejando en el garaje que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes, y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Emplazamiento.

Reflejándose el entorno de la instalación.

5.3.- Planta.

Con indicación del C.G.P., línea repartidora, centralización y C.T: en su caso, con relación a la instalación y calles adyacentes.

5.4.- General del local y sus dependencias, accesos.

Con indicación del uso, la ubicación de los distintos receptores, cuadros, luminarias, etc. además de los circuitos eléctricos correspondientes, reflejando su identificación con un número y su correspondiente índice en el extremo del plano.

5.5.- Alzado y planta a escala adecuada.

Caso de ser una red de distribución.

5.6.- Esquema unifilar completo en planta.

Con indicación de las características de las clases de instalación (aérea, en tubo al aire o empotrado, subterránea, etc.) y de los aparatos receptores (indicando su potencia eléctrica)

5.7.- Esquema unifilar de los cuadros. (Desde el C.G.P.)

Donde indique: n.º, sección de conductores, longitud de los tramos (incluyendo neutro y conductor de protección), diámetro del tubo, y tipo de aislamiento del conductor. Tipo de protecciones incluyendo n.º de polos, intensidad nominal, intensidad de cortocircuito, sensibilidad (si procede), identificación del uso y potencia del circuito.

5.8.- Plano de ventilación (caso de ser garaje).

Donde indique direcciones de las líneas de flujo que recorren la superficie.

5.9.- Puesta a tierra y detalles.

5.10.- Otros esquemas y planos que el proyectista considere necesarios para la correcta descripción de la instalación.

6.1.- Otros proyectos relacionados.

Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente que necesiten proyecto para su autorización. Se entiende relacionada con la presente a aquella que abastece o usa de la instalación objeto de este proyecto.

9) Instalaciones de almacenamiento y/o receptoras de gas.

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del proyecto.

1.2.- Titular de la instalación.

1.3.- Usuario de la Instalación.

1.4.- Emplazamiento de la instalación.

1.5.- Descripción genérica de las instalaciones, uso y potencia.

1.6.- Legislación y normativa aplicable.

1.7.- Plazo de ejecución de las instalaciones.

1.8.- Tipo y especificaciones del gas.

1.9.- Almacenamiento de combustible. (En su caso)

1.9.1.- Descripción del sistema elegido.

1.9.2.- Emplazamiento de la instalación.

1.9.3.- Clasificación y distancias de seguridad.

1.9.4.- Accesos.

1.9.5.- Valvulería.

1.9.6.- Equipos de regulación.

1.9.7.- Vaporización natural.

1.9.8.- Vaporización forzada. (En su caso).

1.8.8.1.- Vaporizador, sistema, ubicación.

1.9.9.- Puesta a tierra.

1.9.10.- Descripción de la obra civil.

- 1.9.10.1.- Cimentación, apoyos, anclaje, fosa.
- 1.9.10.2.- Cerramiento.
- 1.9.11.- Protección contra la corrosión.
- 1.9.12.- Protección contra incendios.
- 1.9.13.- Protección contra riesgos atmosféricos.
- 1.10.- Distribución exterior (hasta la llave de abonado o de acometida).
 - 1.10.1.- Características de la tubería.
 - 1.10.2.- Trazado, longitud, canalizaciones, ejecución.
 - 1.10.3.- Cruzamientos y paralelismos.
 - 1.10.4.- Protección.
- 1.11.- Acometida. (Según MI IRG.01.01.4 del RIGLO). (En su caso).
 - 1.11.1.- Características de la tubería.
 - 1.11.2.- Trazado, longitudes, canalizaciones, ejecución.
 - 1.11.3.- Cruzamientos y paralelismos.
 - 1.11.4.- Protecciones.
- 1.12.- Instalación receptora (Según MI IRG.01.01.21 del RIGLO), (en su caso).
 - 1.12.1.- Características de la tubería.
 - 1.12.2.- Trazado. Longitud. Ejecución.
 - 1.12.3.- Regulación.
 - 1.12.4.- Equipos de medida.
- 1.13.- Aparatos receptores. Potencia, presiones nominales de uso
 - 1.13.1.- Tiempo de funcionamiento.
 - 1.13.2.- Simultaneidad de funcionamiento.
 - 1.13.3.- Entradas de aire al local.
 - 1.13.4.- Evacuación de productos de la combustión..
- 1.14.- Impacto ambiental.
- 1.15.- Otras instalaciones relacionadas.

Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente, es decir aquellas que se abastecen o usan de la instalación objeto de este proyecto.

2.- Cálculos justificativos:

Especificar para cada apartado las fórmulas utilizadas, y los datos técnicos necesarios para el cálculo.

- 2.1.- Consumos.
- 2.2.- Autonomía.
- 2.3.- Vaporización. (Natural o forzada).
- 2.4.- Válvula de seguridad.
- 2.5.- Protección catódica.
- 2.6.- Puesta a tierra.
- 2.7.- Cimentación.
- 2.8.- Entradas de aire.
- 2.9.- Evacuación de productos de la combustión.
- 2.10.- Cálculo de la red de tuberías.
- 3.- Pliego de condiciones:
 - 3.1.- Categoría de la empresa instaladora.
 - 3.2.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.2.1.- Almacenamiento y válvulas de seguridad.
 - 3.2.2.- Red de distribución.
 - 3.2.3.- Aparatos.
 - 3.3.- Certificados y documentación.
 - 3.4.- Calidad de los materiales.
 - 3.5.- Normas de ejecución.
 - 3.6.- Instrucciones de utilización, mantenimiento y emergencia.
 - 3.7.- Libro de mantenimiento.
 - 3.8.- Libro de órdenes.
- 4.- Presupuesto:

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida, incluyendo el coste de ejecución, con valoración real de mercado.

- 4.1.- Presupuestos parciales.
- 4.2.- Presupuesto general.
- 5.- Planos:

5.1.- Situación.

Si es en núcleo urbano indicarlo con las calles circundantes y de acceso, señalando puntos de referencia de fácil localización. Si es fuera de núcleo urbano, reflejando en el paraje que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Emplazamiento.

Donde reflejará el entorno de la instalación.

5.3.- Planta de la instalación.

Con ubicación de los receptores (en su caso), ventilación (en su caso), distribución de las tuberías, locales con su uso y demás aspectos que sean necesarios para la descripción completa de la instalación, así como accesos para la operación de carga del tanque (en su caso).

Se reflejarán todas las distancias que estén comprendidas en la reglamentación que le afecta a la instalación, en concreto aunque sean superiores a las mínimas obligatorias.

5.4.- Alzados necesarios.

5.5.- Diagramas de flujo.

5.6.- Obra civil.

5.7.- Planos de detalle de la instalación.

5.8.- Esquema de protección catódica (en su caso).

5.9.- Otros esquemas y planos que el proyectista considere necesarios para la correcta descripción de la instalación.

10) Instalaciones de almacenamiento y/o red de distribución de gas.

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del proyecto.

1.2.- Titular de la instalación.

1.3.- Usuario de la Instalación.

1.4.- Emplazamiento de la instalación.

1.5.- Descripción genérica de las instalaciones, uso y potencia.

1.6.- Legislación y normativa aplicable.

1.7.- Plazo de ejecución de las instalaciones.

1.8.- Tipo y especificaciones del gas.

- 1.9.- Almacenamiento de combustible. (En su caso)
 - 1.9.1.- Descripción del sistema elegido.
 - 1.9.2.- Emplazamiento de la instalación.
 - 1.9.3.- Clasificación y distancias de seguridad.
 - 1.9.4.- Accesos.
 - 1.9.5.- Valvulería.
 - 1.9.6.- Equipos de regulación.
 - 1.9.7.- Vaporización natural.
 - 1.9.8.- Vaporización forzada.(En su caso).
 - 1.8.8.1.- Vaporizador, sistema, ubicación.
 - 1.9.9.- Puesta a tierra.
 - 1.9.10.- Descripción de la obra civil.
 - 1.9.10.1.- Cimentación, apoyos, anclaje, fosa.
 - 1.9.10.2.- Cerramiento.
 - 1.9.11.- Protección contra la corrosión.
 - 1.9.12.- Protección contra incendios.
 - 1.9.13.- Protección contra riesgos atmosféricos.
- 1.10.- Acometida. (En su caso).
 - 1.10.1.- Características de la tubería.
 - 1.10.2.- Trazado, longitudes, canalizaciones, ejecución.
 - 1.10.3.- Cruzamientos y paralelismos.
 - 1.10.4.- Protecciones.
- 1.11.- Red de distribución.
 - 1.11.1.- Descripción.
 - 1.11.2.- Características de la tubería, revestimientos, uniones. Clasificación.
 - 1.11.3.- Trazado, longitudes, canalizaciones, ejecuciones.
 - 1.11.4.- Cruzamientos y paralelismos.
 - 1.11.5.- Protecciones.
- 1.12.- Estación de regulación y/o medida (en su caso).
 - 1.12.1.- Descripción.
 - 1.12.2.- Características de los materiales.

- 1.12.3.- Recinto.
- 1.12.4.- Instalación eléctrica.
- 1.12.5.- Distancias.
- 1.12.6.- Sistemas de protección contra incendios.
- 1.12.7.- Ventilación.
- 1.13.- Instalaciones auxiliares.
- 1.14.- Régimen de explotación y prestación del servicio.
 - 1.14.1.- Materias y equipos de seguridad.
 - 1.14.2.- Servicio de explotación y mantenimiento.
- 1.15.- Otras instalaciones relacionadas.

Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente, es decir aquellas que se abastecen o usan de la instalación objeto de este proyecto.

2.- Cálculos justificativos:

Especificar para cada apartado las fórmulas utilizadas, y los datos técnicos necesarios para el cálculo.

- 2.1.- Consumos.
 - 2.2.- Autonomía.
 - 2.3.- Vaporización. (Natural o forzada).
 - 2.4.- Válvula de seguridad.
 - 2.5.- Protección catódica.
 - 2.6.- Puesta a tierra.
 - 2.7.- Cimentación.
 - 2.8.- Cálculo de tierras (red de distribución).
 - 2.9.- E.R.M. (en su caso).
 - 2.10.- Cálculo de la red de tuberías.
- ## 3.- Pliego de condiciones:
- 3.1.- Categoría de la empresa.
 - 3.2.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.2.1.- Almacenamiento y válvulas de seguridad.
 - 3.2.2.- Red de distribución.
 - 3.2.3.- E.R.M. (en su caso).

3.3.- Certificados y documentación.

3.4.- Calidad de los materiales.

3.5.- Normas de ejecución.

3.6.- Instrucciones de utilización, mantenimiento y emergencia.

3.7.- Libro de mantenimiento.

3.8.- Libro de órdenes.

4.- Presupuesto:

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida, incluyendo el coste de ejecución, con valoración real de mercado.

4.1.- Presupuestos parciales.

4.2.- Presupuesto general.

5.- Planos:

5.1.- Situación.

Si es en núcleo urbano indicarlo con las calles circundantes y de acceso, señalando puntos de referencia de fácil localización. Si es fuera de núcleo urbano, reflejando en el paraje que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Emplazamiento.

Donde reflejará el entorno de la instalación.

5.3.- Planta de la instalación.

Con ubicación de los receptores (en su caso), ventilación (en su caso), distribución de las tuberías, locales con su uso y demás aspectos que sean necesarios para la descripción completa de la instalación, así como accesos para la operación de carga del tanque (en su caso).

Se reflejarán todas las distancias que estén comprendidas en la reglamentación que le afecta a la instalación, en concreto aunque sean superiores a las mínimas obligatorias.

5.4.- Alzados necesarios.

5.5.- Diagramas de flujo.

5.6.- Diagrama isométrico.

5.7.- Obra civil.

- 5.8.- Planos de detalle de la instalación.
- 5.9.- Esquema de protección catódica (en su caso).
- 5.10.- E.R.M. (en su caso).
- 5.11.- Otros esquemas y planos que el proyectista considere necesarios para la correcta descripción de la instalación.

11) Instalación de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

- 1.- Memoria:
 - 1.1.- Objeto del proyecto.
 - 1.2.- Titular de la instalación.
 - 1.3.- Emplazamiento de las instalaciones.
 - 1.4.- Legislación aplicable.
 - 1.5.- Plazo de ejecución de las instalaciones.
 - 1.6.- Descripción del edificio.
 - 1.6.1.- Uso.
 - 1.6.2.- Superficies útil y acondicionadas. Parciales y totales.
 - 1.6.3.- Aforo según Normativa de protección contra incendios en vigor.
 - 1.6.4.- Cerramientos y coeficientes individuales de transmisión K.
 - 1.7.- Descripción de la instalación.
 - 1.7.1.- Sistema de instalación elegido.
 - 1.7.2.- Elementos constitutivos de la instalación y características.
 - 1.7.3.- Tipo de combustible o fuente de energía.
 - 1.7.4.- Almacenamiento y trasiego de combustible.
 - 1.7.5.- Justificación de cumplimiento de IT IC 03.
 - 1.7.6.- Justificación de cumplimiento de IT IC 04.
 - 1.7.7.- Tipo de control automático y descripción funcional del mismo.
 - 1.7.8.- Sala de máquinas.
 - 1.7.9.- Aparatos y recipientes a presión. Categorías.
 - 1.7.10.- Salida de humos.
 - 1.7.11.- Ventilación sala de máquinas, sala de depósitos y otros.
 - 1.7.12.- Clasificación de locales y/o zonas según MIE BT 026 y 027.

– Justificación.

1.7.13.- Instalaciones de B.T.

1.8.- Resumen de los equipos que consumen energía.

Potencia absorbida, potencia térmica y necesidades de energía eléctrica.

1.9.- Seguridad contra incendios. Norma NBE CPI.

1.9.1.- Sectores de incendios y locales de riesgo del edificio.

1.9.2.- Vías de evacuación, y espacios o conductos de retorno.

1.9.3.- Clasificación de los materiales empleados.

Según su comportamiento, M0, M1, M2, ...

1.9.4.- Compuertas cortafuegos.

1.9.5.- Coordinación de funcionamiento con el sistema de detección y alarma de incendios

1.10.- Otras instalaciones relacionadas.

Se indicarán aquellas instalaciones relacionadas con la presente, es decir, aquellas que se abastecen o usan de la instalación objeto de este proyecto.

2.- Cálculos justificativos:

2.1.- Condiciones interiores y exteriores de cálculo.

2.2.- Cálculo del coeficiente global de transmisión KG del edificio.

2.3.- Valores de infiltraciones de aire en ventanas y puertas.

2.4.- Cargas por orientación. Mayoraciones por intermitencia, etc.

2.5.- Resumen de cargas caloríficas por habitación con elementos de calefacción y/o refrigeración en ellas.

2.6.- Cuadros de cálculos de la red de tuberías y/o conductos.

2.7.- Cálculo de los elementos.

2.7.1.- Calderas.

2.7.2.- Chimeneas.

2.7.3.- Vasos de expansión.

2.7.4.- Válvulas de seguridad.

2.7.5.- Bombas.

2.7.6.- Almacenamiento de combustible.

– Volumen , conducciones, y grupo de presión.

2.7.7.- Ventilación de sala de máquinas.

2.7.8.- Instalación eléctrica de baja tensión.

2.7.9.- Otros.

2.8.- Cálculo de consumos previstos de energía.

2.9.- Listados por ordenador.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Características de la empresa instaladora.

3.2.- Calidades de los materiales y equipos.

3.3.- Normas de ejecución.

3.4.- Pruebas reglamentarias.

3.5.- Certificados, documentación y listado de elementos sujetos a homologación.

3.6.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

3.7.- Libro de mantenimiento.

3.8.- Libro de órdenes.

4.- Presupuesto:

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida, incluyendo el coste de ejecución, con valoración real de mercado.

4.1.- Presupuestos parciales.

4.2.- Presupuesto general.

5.- Planos:

5.1.- Situación.

Si es núcleo urbano indicarlo en relación con calles circundantes y de acceso señalando puntos de referencia de fácil localización. Si es fuera de núcleo urbano reflejar el paraje donde está situado, destacando los accesos desde núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Emplazamiento.

5.3.- Planta(s) del edificio.

Con ubicación de locales y su uso, sectores de incendios y locales de riesgo de incendios del inmueble, y demás aspectos que sean necesarios para la descripción completa del edificio.

5.4.- Tipo, número, características y situación de los elementos de calefacción y/o climatización, y cuadros eléctricos desde los que se controlan.

5.5.- Plantas con red de tuberías.

Situación, recorrido, válvulas, purgadores, pendientes, dimensiones, y materiales, etc.

5.6.- Plantas con red de conductos de aire.

Indicar en su caso situación de compuertas cortafuegos.

5.7.- Ordenación de la sala de máquinas.

Situación de los aparatos significativos, ventilación, cuadros eléctricos e interruptores de seguridad, etc, acotado.

5.8.- Almacenamiento de combustible: ubicación, conducciones de trasiego, grupos de bombeo, detalles acotados.

5.9.- Detalles y singularidades de cualquier tipo.

5.10.- Esquema unifilar de baja tensión.

Secciones, protecciones y elementos de seguridad. Desde el origen de la instalación hasta cada uno de los receptores que la componen.

5.11.- Esquema de principio de la instalación.

12) Instalación de almacenamiento y receptora de combustibles líquidos para usos industriales y para calefacción y otros usos no industriales (para aquellos casos en que no sea aplicable el reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria).

1.- Memoria:

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del proyecto.

1.3.- Titular de la instalación y actividad.

1.4.- Emplazamiento de la instalación.

1.5.- Legislación aplicable.

1.6.- Descripción de la instalación.

1.6.1.- Almacenamiento de combustible.

1.6.2.- Red de tuberías.

1.6.3.- Instalación de trasiego.

1.6.4.- Instalación receptora.

1.6.5.- Instalación eléctrica

1.7. Conclusión.

2.- Cálculos justificativos:

2.1.- Justificación de la descarga.

2.2.- Justificación del consumo y autonomía.

2.3.- Red de tuberías y conductores.

2.4.- Balance térmico.

2.5.- Ventilación.

2.6.- Evacuación de humos.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Calidad de los materiales.

3.2.- Normas de ejecución.

3.3.- Características de la empresa instaladora.

3.4.- Pruebas reglamentarias.

3.5.- Condiciones de uso.

3.6.- Certificados y documentación.

3.7.- Libro de órdenes.

4.- Presupuesto:

4.1.- Presupuestos parciales.

4.2.- Presupuesto total.

5.- Planos:

5.1.- Situación.

Si es en núcleo urbano indíquese en relación con las calles circundantes y de acceso señalando puntos de referencia de fácil identificación.

Si es en fuera de núcleo urbano , reflejar el paraje donde está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

5.2.- Plantas de las instalaciones.

5.3.- Alzados necesarios.

5.4.- Detalles.

5.4.1.- Almacenamiento.

5.4.2.- Red de tuberías.

5.4.3.- Esquema unifilar de la instalación eléctrica con indicación de secciones de conductores e indicación de secciones nominales de equipos de protección

13) Almacenamiento de productos líquidos inflamables y combustibles. (Reglamento de almacenamiento de productos químicos).

1.- Memoria:

1.1.- Objeto del Proyecto.

1.2.- Promotor de la instalación, nombre, domicilio social.

1.3.- Emplazamiento de las instalaciones.

1.4.- Aspectos geográficos y topográficos del entorno.

1.5.- Descripción de la instalación.

1.5.1.- Productos a almacenar, presiones, temperaturas, puntos de inflamación y clasificación.

1.5.2.- Tipo de almacenamiento y uso.

1.5.3.- Recipientes, dimensiones y capacidad.

1.5.4.- Capacidad total de almacenamiento.

1.5.4.- Protecciones adicionales (cuando las haya).

1.5.5.- Capacidad total del almacenamiento.

1.6.- Distancias entre instalaciones.

1.6.1.- Justificación cumplimiento distancias entre recipientes.

1.6.2.- Justificación cumplimiento distancias entre instalaciones fijas.

1.6.3.- Cuadro de distancias.

1.7.- Obra civil.

1.7.1.- Cimentaciones de los recipientes y equipos.

1.7.1.1.- Características del terreno.

1.7.1.2.- Metodología empleada en el cálculo de las cimentaciones.

1.7.1.3.- Descripción de las soluciones proyectadas.

1.7.2.- Cubetas.

1.7.2.1.- Capacidad y dimensiones.

1.7.2.2.- Características constructivas.

1.7.2.3.- Accesos.

1.7.2.4.- Drenajes.

- 1.7.2.5.- Canales de evacuación.
- 1.7.3.- Redes de drenaje.
 - 1.7.3.1.- Descripción y características constructivas.
- 1.7.4.- Zonas de carga y descarga. Descripción y características.
- 1.7.5.- Vallado de las instalaciones. Descripción y características.
- 1.8.- Recipientes.
 - 1.8.1.- Tipo de almacenamiento.
 - 1.8.2.- Material de construcción y normas de diseño a emplear.
 - 1.8.3.- Fabricante.
 - 1.8.4.- Características constructivas.
 - 1.8.5.- Conexiones.
 - 1.8.6.- Venteos.
 - 1.8.7.- Pruebas.
- 1.9.- Tuberías.
 - 1.9.1.- Materiales y características.
 - 1.9.2.- Uniones.
 - 1.9.3.- Protecciones contra corrosión.
 - 1.9.4.- Diámetro.
 - 1.9.5.- Válvulas.
 - 1.9.6.- Pruebas.
- 1.10.- Recipientes enterrados.
 - 1.10.1.- Descripción.
 - 1.10.2.- Características constructivas de los fosos y la cubrición.
 - 1.10.3.- Protección contra la corrosión.
 - 1.10.4.- Venteos.
- 1.11.- Instalación de recipientes dentro de los edificios.
 - 1.11.1.- Características constructivas de la zona de almacenamiento.
 - 1.11.2.- Descripción del sistema de ventilación.
 - 1.11.3.- Venteos.
 - 1.11.4.- Conexiones.
- 1.12.- Almacenamiento en recipientes móviles.

1.12.1.- Descripción del almacenamiento en interior de edificios.

1.12.1.1.- Características constructivas de los edificios.

1.12.1.2.- Características de los recipientes.

1.12.2.- Descripción del almacenamiento en el exterior.

1.12.3.- Justificación de alturas y volúmenes de pila.

1.13.- Protección contra incendios.

1.13.1.- Instalación de protección de agua. Descripción y justificación de soluciones. Dimensionada.

1.13.2.- Protección con espuma. Descripción y justificación de soluciones.

1.13.3.- Otros sistemas de protección especiales.

1.13.4.- Extintores. Número, características y situación.

1.13.5.- Alarmas. Descripción y situación.

1.13.6.- Equipos auxiliares. Descripción y situación.

1.14.- Instalaciones para carga y descarga.

1.14.1.- Descripción y justificación de la instalación en la zona de edificios.

1.14.2.- Cargaderos terrestres. Descripción.

1.14.3.- Cargaderos marítimos. Descripción.

1.14.4.- Protección en equipos y mangueras.

1.15.- Descripción general de la instalación eléctrica.

La instalación eléctrica se recogerá en el proyecto específico de instalaciones eléctricas de B.T.

2.- Pliego de condiciones:

2.1.- Calidad de los materiales.

2.2.- Normas de ejecución.

2.3.- Pruebas reglamentarias.

2.4.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

2.5.- Certificados y documentación.

2.6.- Libro de órdenes.

3.- Presupuesto:

Se indicarán los distintos elementos que constituyen la instalación, concretando la cantidad y precio correspondiente, totalizando posteriormente los importes parciales de cada partida.

4.- Planos:

4.1.- Mapa geográfico (escala 1:25.000 o en su defecto 1:50.000)

En el que se señalarán el almacenamiento y los núcleos urbanos existentes dentro de un círculo de 10 Km. de radio con centro en el almacenamiento.

4.2.- Emplazamiento.

Reflejando el paraje en el que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil identificación.

4.3.- Plano general del conjunto con indicación de distancias de seguridad.

4.4.- Plano de instalaciones.

Señalando el trazado de la red contra incendios y la situación de todos los equipos fijos de lucha contra incendios y los sistemas de alarma.

4.5.- Planos de detalle de cada tipo de recipiente y sistemas de seguridad.

14) Instalación de calderas, economizadores, precalentadores y red de tuberías a presión.

1.- Documento n.º 1: MEMORIA.

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del proyecto.

1.3.- Disposiciones y normas aplicadas.

1.4.- Descripción de la instalación.

1.5.- Características del aparato.

1.5.1.- Descripción general.

1.5.2.- Principales características.

1.5.3.- Categoría.

1.5.4.- Prescripciones específicas de seguridad.

1.5.5.- Requisitos comunes de seguridad.

1.5.6.- Normas de seguridad y funcionamiento.

1.5.7.- Características del agua de alimentación o del fluido térmico.

1.6.- Datos del fabricante.

1.7.- Nombre del vendedor.

1.8.- Datos del instalador.

1.9.- Sala de calderas.

- 1.10.- Tuberías para fluidos.
 - 1.10.1.- Descripción general.
 - 1.10.2.- Aparatos a presión comprendidos en la instalación.
 - 1.10.3.- Tuberías de vapor, agua caliente, sobrecalentada o de fluido térmico.
 - 1.10.3.1.- Justificación de las tuberías.
 - 1.10.4.- Tuberías de combustible.
 - 1.10.4.1.- Justificación de las tuberías.
 - 1.10.4.2.- Esquema general de la instalación incluyendo accesorios y elementos de seguridad con sus características.
- 1.11.- Instrucciones de uso, conservación y seguridad.
- 1.12.- Conclusión
- 2.- Documento n.º 2: PLANOS.
 - 2.1.- Situación.
 - 2.2.- Emplazamiento (con referencias a vías principales de circulación).
 - 2.3.- Planta general (situación de la sala de calderas y zonas de trabajo).
 - 2.4.- Instalaciones (planta general con la situación de las calderas, tuberías y otros aparatos).
 - 2.5.- Sala de calderas (acotado).
 - 2.6.- Sección de la sala de caldera (acotado).
 - 2.7.- Esquemas generales de la instalación (agua, vapor, fluidos, combustibles).
- 3.- Documento n.º 3: PLIEGO DE CONDICIONES.
 - 3.1.- Calidad de los materiales.
 - 3.2.- Normas de ejecución.
 - 3.3.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.4.- Documentación para la puesta en servicio.
- 4.- Documento n.º 4: PRESUPUESTO.

El presupuesto estará integrado o no por varios parciales y formado por un estado de mediciones de los elementos que lo componen, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos, un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos.

15) Instalación de aparatos a presión sin I.T.C. del reglamento de aparatos a presión.

1.- Documento n.º 1: MEMORIA.

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del proyecto.

1.3.- Disposiciones y normas aplicadas.

1.4.- Descripción de la instalación.

1.5.- Características generales de los aparatos.

1.5.1.- Descripción general.

1.5.2.- Fluidos contenidos.

1.5.3.- Principales características.

1.5.4.- Categoría.

1.5.5.- Prescripciones específicas de seguridad y control.

1.6.- Justificación de las tuberías a presión.

1.7.- Esquema general de la instalación (incluyendo accesorios y elementos de seguridad con sus características).

1.8.- Datos del fabricante.

1.9.- Datos del instalador.

1.10.- Instrucciones de uso, conservación y seguridad.

1.11.- Conclusión

2.- Documento n.º 2: PLANOS.

2.1.- Situación.

2.2.- Emplazamiento (con referencias a vías principales de circulación).

2.3.- Planta general (situación de las zonas de trabajo).

2.4.- Instalación (planta general con la situación de los aparatos y tuberías generales).

2.5.- Esquema de la instalación (incluyendo los accesorios de control, medida y seguridad).

3.- Documento n.º 3: PLIEGO DE CONDICIONES.

3.1.- Calidad de los materiales.

3.2.- Normas de ejecución.

3.3.- Pruebas reglamentarias.

3.4.- Documentación para la puesta en servicio.

4.- Documento n.º 4: PRESUPUESTO.

El presupuesto estará integrado o no por varios parciales y formado por un estado de mediciones de los elementos que lo componen, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos, un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos.

16) Estudio técnico de reforma de vehículos automóviles.

1.- Memoria:

1.1.- Antecedentes.

Identificación, de acuerdo con el código de la circulación de la reforma a realizar, motivos que originan dicha realización y normativa aplicable.

1.2.- Objeto.

Incluyendo los datos identificativos del vehículo.

1.3.- Titular.

1.4.- Características del vehículo antes de la reforma.

1.5.- Características del vehículo después de la reforma.

1.6.- Descripción de la reforma.

1.6.1.- Desmontajes previstos.

1.6.2.- Variaciones y/o sustituciones.

1.6.3.- Materiales empleados.

1.6.4.- Montajes finales.

2.- Cálculos justificativos:

2.1.- Cálculos de los pesos por eje.

2.1.1.- Desglose en peso por eje, peso bastidor y cabina, pesos del elemento (caja, basculante, etc.).

2.1.2.- Distribución de pesos considerando el bastidor como una viga continua con apoyos en los de las ballestas y/o de los ejes.

2.1.3.- Asignación de pesos a los ejes teniendo en cuenta los brazos de palanca en los casos que exista balancín.

2.2.- Cálculo del bastidor.

2.2.1.- Comprobación de la sección mas castigada en cuanto a momento flector.

2.2.2.- Cálculo de la tensión resultante teniendo en cuenta 2.2.1. y el esfuerzo cortante que aparezca en dicha sección considerando el módulo resistente de la sección del bastidor como si de una sola viga se tratase.

2.2.3.- En el caso de basculantes, calculo de la sección con el basculante cargado con el máximo peso autorizado en un ángulo de 45° con la horizontal.

2.3.- Cálculo de los elementos de sujeción.

En el caso de basculantes, comprobación de las características del equipo hidráulico incluidas grúas, de los elementos de anclaje y de los bulones que permitan el giro de la caja.

En caso de otro tipo de cajas, comprobación de los elementos o bridas de sujeción para los casos desfavorables.

2.4.- Cálculo de estabilidad.

2.4.1.- Al vuelco lateral y longitudinal para el caso de grúas.

2.4.2.- Longitudinal y lateral para el caso de volquetes.

3.- Pliego de condiciones:

3.1.- Calidad de materiales.

3.2.- Normas de ejecución.

3.3.- Certificados y autorizaciones.

3.4.- Taller ejecutor.

4.- Presupuestos:

Se obtendrá el importe total de la reforma como suma de las partidas correspondientes a los materiales y la mano de obra.

4.1.- Presupuestos parciales.

4.2.- Presupuesto general.

5.- Planos:

5.1.- Esquema del vehículo y sus características fundamentales antes de la reforma.

5.2.- Esquema del vehículo y sus características fundamentales después de la reforma.

5.3.- Planos de detalles constructivos y diagramas de momentos flectores y esfuerzos cortantes.

17) Instalación de aparatos elevadores ascensores electromecánicos.

- 1.- Generalidades:
 - 1.1.- Propietario.
 - 1.2.- Lugar de la instalación.
 - 1.3.- Instalador autorizado.
 - 1.4.- Dirección del instalador.
 - 1.5.- Destino del inmueble.
 - 1.6.- Importe.
 - 1.7.- Tipo de aparato.
 - 1.8.- Carga nominal.
 - 1.9.- Velocidad nominal.
 - 1.10.- Número de pasajeros.
 - 1.11.- Clase de usuarios.
 - 1.12.- Recorrido del ascensor.
 - 1.13.- Número de paradas servidas.
 - 1.14.- Masa de la cabina vacía.
 - 1.15.- Masa del contrapeso.
 - 1.16.- Masa de los cables.
 - 1.17.- Medio de acceso.
 - 1.17.1.- Al cuarto de máquinas.
 - 1.17.2.- Al cuarto de poleas (si existe).
- 2.- Informaciones técnicas y planos.
 - 2.1.- Plano de montaje.
 - 2.2.- Características de la suspensión:
 - 2.2.1.- Por cables.
 - 2.2.1.1.- Número de cables.
 - 2.2.1.2.- Diámetro de los cables en mm.
 - 2.2.1.3.- Composición.
 - 2.2.1.4.- Carga de rotura en N.
 - 2.2.1.5.- Coeficiente de seguridad con dos cables.
 - 2.2.1.6.- Coeficiente de seguridad con mas de tres cables.

2.2.2.- Por cadenas.

2.2.2.1.- Número de cadenas.

2.2.2.2.- Tipo.

2.2.2.3.- Paso.

2.2.2.4.- Carga de rotura en Kg.

2.2.2.5.- Coeficiente de seguridad.

2.3.- Compensación.

2.3.1.- Por cable.

2.3.2.- Por cadena.

2.4.- Cálculo de la adherencia.

2.4.1.- Forma de las gargantas de polea.

2.4.2.- Deceleración de frenado.

2.4.3.- Coeficiente perfil garganta.

2.4.4.- Coeficiente de fricción.

2.4.5.- Ángulo de garganta en V en radianes.

2.4.6.- Ángulo de garganta entallada o semicircular en radianes.

2.4.7.- Ángulo de arrollamiento de cables en polea motriz en radianes.

2.4.8.- Relación entre la fuerza estática mas grande y mas pequeña de las ramas de cable a cada lado de la polea motriz, con cabina cargada al 125% y situada en la planta mas baja.

2.4.9.- Id. con cabina sin carga y situada en la planta mas alta.

2.4.10.- Coeficiente de aceleración y desace-leración.

2.4.11.- Coeficiente de fricción de los cables.

2.4.12.- Adherencia de los cables.

2.5.- Cálculo de la presión específica.

2.5.1.- Masa lado cabina con carga nominal en Kg.

2.5.2.- Diámetro de la polea motriz en mm.

2.5.3.- Velocidad de cables correspondiente a velocidad nominal en m/s.

2.5.4.- Presión específica de la garganta en N/mm².

2.5.5.- Límite de la presión específica en N/mm².

2.6.- Cable del limitador de cabina.

- 2.6.1.- Diámetro del cable en mm.
- 2.6.2.- Composición.
- 2.6.3.- Carga de rotura en N.
- 2.6.4.- Esfuerzo para actuar el paracaídas en N.
- 2.6.5.- Esfuerzo provocado por el limitador en N.
- 2.6.6.- Coeficiente de seguridad.
- 2.7.- Cable del limitador de contrapeso.
- 2.7.1.- Diámetro del cable en mm.
- 2.7.2.- Composición.
- 2.7.3.- Carga de rotura en N.
- 2.7.4.- Esfuerzo para actuar el paracaídas en N.
- 2.7.5.- Esfuerzo provocado por el limitador en N.
- 2.7.6.- Coeficiente de seguridad.
- 2.8.- Cálculo de guías de cabina.
- 2.8.1.- Dimensiones en plano adjunto
- 2.8.2.- Estado de las superficies de deslizamiento.
- 2.8.3.- Resistencia del acero en N/mm^2 .
- 2.8.4.- Sección de la guía en mm^2 .
- 2.8.5.- Máxima distancia entre fijaciones en m.
- 2.8.6.- Radio de giro en mm.
- 2.8.7.- Coeficiente de esbeltez.
- 2.8.8.- Coeficiente para aumento de cargas a pandeo.
- 2.8.9.- Masa colgada lado de cabina con carga en Kg.
- 2.8.10.- Solicitación a pandeo, en N/mm^2 .
- 2.9.- Cálculo de guías de contrapeso
- 2.9.1.- Dimensiones en plano adjunto
- 2.9.2.- Estado de las superficies de deslizamiento.
- 2.9.3.- Resistencia del acero en N/mm^2 .
- 2.9.4.- Sección de la guía en mm^2 .
- 2.9.5.- Máxima distancia entre fijaciones en m.
- 2.9.6.- Radio de giro en mm.

- 2.9.7.- Coeficiente de esbeltez.
- 2.9.8.- Coeficiente para aumento de cargas a pandeo.
- 2.9.9.- Masa colgada lado de contrapeso con carga en Kg.
- 2.9.10.- Solicitación a pandeo, en N/mm².
- 2.10.- Amortiguador(es) de resorte, lado cabina.
- 2.10.1.- Dimensiones y curva característica en plano.
- 2.10.2.- Número de amortiguadores.
- 2.10.3.- Carrera mínima reglamentaria en m.
- 2.10.4.- Carrera máxima del amortiguador en m
- 2.10.5.- Fuerza máxima del (o los) amortiguador(es) en N
- 2.11.- Amortiguador(es) de resorte, lado contrapeso.
- 2.10.1.- Dimensiones y curva característica en plano.
- 2.10.2.- Número de amortiguadores.
- 2.10.3.- Carrera mínima reglamentaria en m.
- 2.10.4.- Carrera máxima del amortiguador en m
- 2.10.5.- Fuerza máxima del (o los) amortiguador(es) en N

3.- Esquemas eléctricos:

Esquemas de principio de los circuitos de potencia y circuitos de seguridad.

4.- Certificados de conformidad.

Se adjuntarán los certificados de los siguientes componentes sujetos a examen CEE de tipo, indicando el número.

- 4.1.- Enclavamientos de puerta de piso.
- 4.2.- Limitador de velocidad de cabina y contrapeso.
- 4.3.- Paracaídas de cabina y contrapeso.
- 4.4.- Amortiguador(es) de cabina y contrapeso.
- 4.5.- Ensayo al fuego, indicando número del mismo.
- 4.6.- Puerta de piso tipo.

5.- Dirección del montaje:

Con indicación del nombre y título del técnico competente que va a dirigir el montaje.

18) Instalación de aparatos elevadores ascensores hidráulicas.

- 1.- Generalidades:
 - 1.1.- Propietario.
 - 1.2.- Lugar de la instalación.
 - 1.3.- Instalador autorizado.
 - 1.4.- Dirección del instalador.
 - 1.5.- Destino del inmueble.
 - 1.6.- Importe.
 - 1.7.- Tipo de aparato.
 - 1.8.- Carga nominal.
 - 1.9.- Velocidad nominal.
 - 1.10.- Número de pasajeros.
 - 1.11.- Clase de usuarios.
 - 1.12.- Recorrido del ascensor.
 - 1.13.- Número de paradas servidas.
 - 1.14.- Masa de la cabina vacía.
 - 1.15.- Masa del contrapeso.
 - 1.16.- Medio de acceso.
 - 1.16.1.- Al cuarto de máquinas.
 - 1.16.2.- Al cuarto de poleas (si existe).
- 2.- Informaciones técnicas y planos:
 - 2.1.- Plano de cilindro.
 - 2.2.- Plano de montaje.
 - 2.3.- Características de la suspensión.
 - 2.3.1.- Acción directa.
 - 2.3.2.- Acción indirecta.(Por cables).
 - 2.3.2.1.- Número de cables.
 - 2.3.2.2.- Diámetro de los cables en mm.
 - 2.3.2.3.- Composición.
 - 2.3.2.4.- Carga de rotura en N.
 - 2.3.2.5.- Coeficiente de seguridad.

- 2.3.2.- Acción indirecta.(Por cadenas).
- 2.3.2.1.- Número de cadenas.
- 2.3.2.2.- Tipo.
- 2.3.2.3.- Paso.
- 2.3.2.4.- Carga de rotura en Kg.
- 2.3.2.5.- Coeficiente de seguridad.
- 2.4.- Combinación de medidas de protección contra: caída libre, descenso con velocidad excesiva y deriva.
- 2.5.- Esquema de funcionamiento del dispositivo de retén si existe.
- 2.6.- Cable del limitador de cabina.
- 2.6.1.- Cable de seguridad.
- 2.6.2.- Diámetro del cable en mm.
- 2.6.3.- Composición.
- 2.6.4.- Carga de rotura en N.
- 2.6.5.- Esfuerzo para actuar el paracaídas en N.
- 2.6.6.- Esfuerzo provocado por el limitador en N.
- 2.6.7.- Coeficiente de seguridad del cable.
- 2.7.- Cálculo de guías de cabina.
- 2.7.1.- Dimensiones en plano adjunto
- 2.7.2.- Estado de las superficies de deslizamiento.
- 2.7.3.- Resistencia del acero en N/mm^2 .
- 2.7.4.- Sección de la guía en mm^2 .
- 2.7.5.- Máxima distancia entre fijaciones en m.
- 2.7.6.- Radio de giro en mm.
- 2.7.7.- Coeficiente de esbeltez.
- 2.7.8.- Coeficiente para aumento de cargas a pandeo.
- 2.7.9.- Número de guías o soportes de retén.
- 2.7.10.- Masa de cabina vacía mas émbolo (en caso de acción directa) y masa del cordón de maniobra, en Kg.
- 2.7.11.- Solicitación a pandeo por paracaídas o por bloqueo.
- 2.7.11.1.- Instantáneo sin rodillos.

- 2.7.11.2.- Instantáneo con rodillos.
- 2.7.11.3.- Progresivo.
- 2.7.12.- Solicitación a pandeo por dispositivo de retén.
 - 2.7.12.1.- Amortiguación de acumulación de energía.
 - 2.7.12.2.- Amortiguador(es) de disipación de energía
- 2.8.- Amortiguador(es) de acumulación de energía con amortiguación del movimiento de retorno, dimensiones y curva característica. Plano n.º.
 - 2.8.1.- Número de amortiguadores.
 - 2.8.2.- Carrera mínima reglamentaria en m.
 - 2.8.3.- Carrera máxima amortiguadores en m.
 - 2.8.4.- Fuerza máxima amortiguador(es) en N.
- 2.9.- Cálculo de la presión a plena carga.
 - 2.9.1.- Masa de la cabina vacía mas cordón de maniobra en Kg.
 - 2.9.2.- Masa del émbolo en Kg.
 - 2.9.3.- Masa del cabezal del émbolo en Kg.
 - 2.9.4.- Sección del émbolo en mm².
 - 2.9.5.- Presión a plena carga en Mpa.
 - 2.9.6.- Acción directa.
 - 2.9.7.- Acción indirecta.
- 2.10.- Cálculo de la resistencia a la presión de la canalizaciones.
 - 2.10.1.- Espesor de la canalización rígida entre cilindro y válvula paracaídas si existe, en mm.
 - 2.10.1.1.- Diámetro externo de la canalización, en mm.
 - 2.10.1.2.- Espesor adicional en mm.
 - 2.10.1.3.- Espesor real de la canalización en mm.
 - 2.10.1.4.- Espesor mínimo de la canalización en mm.
 - 2.10.2.- Otras canalizaciones.
 - 2.10.2.1.- Diámetro externo de la canalización, en mm.
 - 2.10.2.2.- Espesor adicional en mm.
 - 2.10.2.3.- Espesor real de la canalización.
 - 2.10.2.4.- Espesor mínimo de la canalización en mm.

- 2.11.- Cálculo de resistencia a la presión de cilindro simple.
- 2.11.1.- Espesor de las paredes del émbolo en mm.
- 2.11.2.- Diámetro externo del émbolo en mm.
- 2.11.3.- Espesor adicional en mm.
- 2.11.4.- Espesor real del émbolo en mm.
- 2.11.5.- Espesor mínimo del émbolo en mm.
- 2.11.6.- Espesor de las paredes del cilindro en mm.
- 2.11.7.- Diámetro externo del cilindro en mm.
- 2.11.8.- Espesor adicional en mm.
- 2.11.9.- Espesor real del cilindro en mm.
- 2.11.10.- Espesor mínimo del cilindro en mm.
- 2.11.11.- Espesor del fondo de cilindro en mm.
- 2.11.12.- Espesor adicional en mm.
- 2.11.13.- Liso con ranura de desahogo.
- 2.11.13.1.- Diámetro interno del cilindro en mm.
- 2.11.13.2.- Radio de la ranura en mm.
- 2.11.13.3.- Espesor real del fondo en mm.
- 2.11.13.4.- Espesor mínimo del fondo en mm.
- 2.11.13.5.- Espesor real del fondo de la ranura en mm.
- 2.11.13.6.- Espesor mínimo del fondo de la ranura en mm.
- 2.11.14.- Abombado.
- 2.11.14.1.- Diámetro exterior del cilindro en mm.
- 2.11.14.2.- Radio de la ranura en mm.
- 2.11.14.3.- Espesor real del fondo en mm.
- 2.11.14.4.- Espesor mínimo del fondo en mm.
- 2.11.15.- Plano con brida solapada.
- 2.11.15.1.- Diámetro interior del cilindro en mm.
- 2.11.15.2.- Espesor real del fondo en mm.
- 2.11.15.3.- Espesor mínimo del fondo en mm.
- 2.12.- Cálculo del pandeo del émbolo para cilindro simple.
- 2.12.1.- Carga nominal en cabina en Kg.

- 2.12.2.- Longitud del émbolo en mm.
- 2.12.3.- Coeficiente de suspensión diferencial.
- 2.12.4.- Módulo de elasticidad del acero en N/mm².
- 2.12.5.- Resistencia a tracción del material en N/mm².
- 2.12.6.- Masa de cabina mas cordón de maniobra en Kg.
- 2.12.7.- Masa del émbolo en Kg.
- 2.12.8.- Masa del cabezal del émbolo en Kg.
- 2.12.9.- Sección del émbolo en mm²
- 2.12.10.- Momento cuadrático en mm⁴.
- 2.12.11.- Radio de giro en mm.
- 2.12.12.- Coeficiente de esbeltez.
- 2.12.13.- Fuerza de compresión aplicada en N.
- 2.12.14.- Para esbeltez mayor que 100: fuerza límite a compresión en N.
- 2.12.15.- Para esbeltez menor que 100: fuerza límite a compresión en N

3.- Características del fluido hidráulico.

4.- Esquemas eléctricos e hidráulicos:

4.1.- Esquema de principio de los circuitos de potencia y de seguridad.

4.2.- Esquema del circuito hidráulico.

5.- Certificados de conformidad:

Se adjuntarán los siguientes certificados de los componentes sujetos a examen CEE de tipo, indicando su número.

5.1.- Enclavamientos de puerta de piso.

5.2.- Limitador de velocidad.

5.3.- Paracaídas.

5.4.- Amortiguadores.

5.4.- Certificado de ensayo al fuego de puerta de piso tipo. Indicar número.

6.- Dirección del montaje:

Se hará constar el nombre y titulación del técnico competente para dirigir el montaje.

19) Instalación de grúas torre.

1. Memoria:

1.1. Datos Generales

1.1.1. Empresas

- Usuario
- Instalador
- Mantenedor

1.1.2. Obra

1.1.3. Ubicación de la obra

1.1.4. Grúa torre

- Fabricante
- Marca
- N.º de fabricación
- Tipo
- Año de fabricación
- Número de registro en la Comunidad Autónoma

1.1.5. Técnico autor del proyecto

1.2. Antecedentes

1.3. Definiciones y características de la instalación de la grúa torre

1.3.1. Longitud de la pluma y alcance útil

- Inicial
- Final

1.3.2. Longitud de la contrapluma

1.3.3. Contrapeso

- Sistema
- Peso

1.3.4. Lastre de base

- Peso inicial y final
- Sistema

1.3.5. Altura de montaje bajo gancho

- Inicial
- Final
- Altura máxima autoestable

Justificación del cumplimiento de las distancias mínimas reglamentarias con obstáculos u otras grúas

1.3.6. Arriostramiento

1.3.7. Velocidades

- Elevación
- Distribución
- Orientación
- Traslación

1.3.8. Tipo de reenvío

1.3.9. Cables de elevación y distribución

- Diámetro
- Tipo
- Carga de rotura
- Composición
- Resistencia

1.3.10. Tipo de instalación

1.3.11. Tipo de base

1.3.12. Diagrama de cargas y alcances

1.3.13. Características de la vía de rodadura, en su caso

1.3.14. Dispositivos de seguridad

1.3.15. Instalación eléctrica

- Receptores (potencia y tensión)
- Conductores de alimentación (tipo y sección)
- Sistema de protección eléctrica y puesta a tierra de la grúa
- Protección contra contactos directos e indirectos
- Protección contra sobrecargas y cortocircuitos
- Descripción de la puesta a tierra

1.4. Índice de documentos

1.5. Conclusión

2. Cálculos justificativos:

2.1. Cálculos del tipo de base

2.2. Cálculos del arriostramiento

2.3. Cálculos eléctricos

3. Planos:

3.1. Plano de ubicación con referencia a vías principales

3.2. Plano de emplazamiento de la grúa torre dentro de la obra para la que solicita la instalación, con expresión de los obstáculos u edificios a salvar durante la utilización de la grúa.

3.3. Plano de la base o de la vía de rodadura en su caso

3.4. Esquema unifilar eléctrico con expresión de las secciones y tipos de conductores y valores nominales de los elementos de protección

4. Pliego de condiciones.

5. Presupuesto.

20) Plantas e instalaciones frigoríficas.

1.- Documento n.º 1: MEMORIA.

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del proyecto.

1.3.- Disposiciones y normas aplicadas.

1.4.- Descripción general de la instalación.

1.5.- Características de las cámaras frigoríficas.

1.6.- Descripción del proceso de enfriamiento.

1.7.- Características de los aparatos del sistema frigorífico.

1.8.- Sála de máquinas.

1.9.- Protección contra sobrepresiones.

1.10.-Pruebas de estanqueidad.

1.11.- Instalación eléctrica.

1.12.- Resumen de las principales características. (Se deberán utilizar los modelos indicados en el Anexo IV).

1.13. Conclusión:

Anexo n.º 1.- Cálculos justificativos del aislamiento de las cámaras.

Anexo n.º 2.- Cálculo de las necesidades frigoríficas.

Anexo n.º 3.- Cálculos justificativos de la instalación eléctrica.

Anexo n.º 4.- Cálculos de los elementos contra sobrepresiones y tuberías de evacuación.

2.- Documento n.º 2: PLANOS.

2.1.- Situación.

2.2.- Emplazamiento (con referencias a vías principales de circulación).

2.3.- Planta general (situación de la sala de maquinas y cámaras o equipos frigoríficos).

2.4.- Instalación frigorífica (planta general con los elementos de la instalación frigorífica).

2.5.- Sala de maquinas (con todos sus elementos).

2.6.- Sección de las cámaras frigoríficas y detalle del aislamiento.

2.7.- Esquema frigorífico (se utilizarán los símbolos reglamentarios).

2.8.- Esquema eléctrico.

3.- Documento n.º 3: PLIEGO DE CONDICIONES.

3.1.- Calidad de los materiales.

3.2.- Normas de ejecución.

3.3.- Pruebas reglamentarias.

3.4.- Condiciones de uso, mantenimiento y seguridad.

4.- Documento n.º 4: PRESUPUESTO

El presupuesto estará integrado o no por varios parciales y formado por un estado de mediciones de los elementos que lo componen, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos, un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos.

21) Instalaciones de aire comprimido.

1.- Documento n.º 1: MEMORIA.

1.1.- Antecedentes.

1.2.- Objeto del proyecto.

1.3.- Disposiciones y normas aplicadas.

1.4.- Descripción de la instalación.

1.5.- Características generales de los aparatos.

1.5.1.- Principales características.

1.5.2.- Categoría.

- 1.5.3.- Prescripciones específicas de seguridad y control (incluyendo tamaño, ubicación y capacidad de descarga de las válvulas de seguridad con relación al caudal, presión y ubicación del suministro de aire).
- 1.6.- Justificación de las tuberías.
- 1.7.- Esquema general de la instalación (incluyendo accesorios y elementos de seguridad con sus características).
- 1.8.- Datos del fabricante.
- 1.9.- Datos del instalador.
- 1.10.- Sala de máquinas.
- 1.11.- Instalación eléctrica.
- 1.12.- Conclusión
- 2.- Documento n.º 2: PLANOS.
 - 2.1.- Situación.
 - 2.2.- Emplazamiento (con referencias a vías principales de circulación).
 - 2.3.- Planta general (situación de la sala de máquinas y zonas de trabajo).
 - 2.4.- Instalación de aire comprimido (planta general con la situación de los aparatos y tuberías generales).
 - 2.5.- Sala de máquinas (con todos sus elementos).
 - 2.6.- Esquema de la instalación de aire (incluyendo los accesorios de control, medida y seguridad).
 - 2.7.- Esquema eléctrico.
- 3.- Documento n.º 3: PLIEGO DE CONDICIONES.
 - 3.1.- Calidad de los materiales.
 - 3.2.- Normas de ejecución.
 - 3.3.- Pruebas reglamentarias.
 - 3.4.- Documentación para la puesta en servicio.
- 4.- Documento n.º 4: PRESUPUESTO.

El presupuesto estará integrado o no por varios parciales y formado por un estado de mediciones de los elementos que lo componen, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos, un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos.

ANEXO II

Índice de certificados de final de obra de industrias y de instalaciones industriales

- 1) Certificado general.
- 2) Certificado de dirección y terminación de obra de instalaciones eléctricas de baja tensión.
- 3) Certificado de dirección y terminación de obra de instalaciones de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.
- 4) Certificados de dirección y terminación de obra de instalaciones eléctricas de centros de transformación.
- 5) Certificado sobre seguridad en las máquinas.
- 6) Certificado de dirección y terminación de obra de instalación de almacenamiento de GLP en depósitos fijos con capacidad total superior a 10 m³.
- 7) Certificado de dirección y terminación de obra de instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos con capacidad total hasta 10 m³ y que no precisen concesión administrativa.
- 8) Certificado de dirección y terminación de obra de instalación de almacenamiento y/o receptora de gas.
- 9) Certificado de dirección y terminación de obra de instalación de almacenamiento y/o red de distribución de gas.
- 10) Certificado de puesta en servicio de ascensor electromecánico.
- 11) Certificado de puesta en servicio de ascensor hidráulico.
- 12) Certificado de puesta en servicio de grúa torre.
- 13) Certificado de cambio de usuario de grúa torre.
- 14) Certificado de aparatos a presión.
- 15) Certificado de dirección y terminación de obra de reformas de importancia de vehículos.
- 16) Certificado de dirección y terminación de obra de instalaciones frigoríficas.
- 17) Certificado de dirección y terminación de obra de instalación de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

CERTIFICADO GENERAL

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con las variaciones indicadas al dorso (si procede).

Y para que conste, a efectos del Real Decreto 2135/80 de 26 de Septiembre (B.O.E. 14/10/80), sobre Liberalización Industrial. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

Se acompañan las siguientes certificaciones expedidas por el técnico competente, justificativas del cumplimiento de las normas reglamentarias:

- Instalación eléctrica en baja tensión Anexo n°: _____
- Aparatos a presión Anexo n°: _____
- Instalaciones frigoríficas Anexo n°: _____
- Aparatos elevadores Anexo n°: _____
- Seguridad en las Máquinas Anexo n°: _____
- Otras: ... _____ Anexo n°: _____
- _____ Anexo n°: _____

**CERTIFICADO DE
DIRECCIÓN DE OBRA DE
INSTALACIONES ELÉCTRICAS
EN BAJA TENSIÓN**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas. La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____ con n° de inscripción: _____ con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (D. 2413/1973, de 20 de Septiembre, y O.M. 31/10/73) habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19 ____

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN
DE OBRA DE INSTALACIONES
ELÉCTRICAS LÍNEAS AÉREAS
DE ALTA TENSIÓN**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustandose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas y aprobado con fecha: _____

La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____

con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (D. 3151/68, de 28 de Noviembre, y modificaciones posteriores) habiendose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos obligatorios que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE
DIRECCIÓN DE OBRA DE
INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE
CENTROS DE TRANSFORMACIÓN**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas y aprobado con fecha: _____

La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____

con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (R.D. 3275/82, de 12 de Noviembre, y O.M. 6/7/84, y modificaciones posteriores) habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos obligatorios que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

Se adjunta anexo de Certificación de mediciones de tierra, tensiones de paso y de contacto.

**CERTIFICADO
SOBRE SEGURIDAD
EN LAS MÁQUINAS**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente de Seguridad en las máquinas instaladas, y en especial lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1992, de 27 de Noviembre, y el Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, relativos a las disposiciones de aplicación del Consejo 89/392/CEE.

Que al dorso se relacionan las máquinas afectadas por la vigencia del anterior Real Decreto 1495/1986, de 26 de Mayo, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, adjuntándose, en su caso, las certificaciones complementarias que se precisan.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO
DE GLP EN DEPÓSITOS FIJOS CON CAPACIDAD
TOTAL SUPERIOR A 10 M3**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas y con fecha de autorización administrativa: _____
 La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____
 con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (O.M. 29/1/1986) y demás disposiciones vigentes, habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO
DE GLP EN DEPÓSITOS FIJOS CON CAPACIDAD
TOTAL DE HASTA 10 M3**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección habiendo sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____
 ateniéndose al proyecto específico registrado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas con fecha: _____ con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (O.M. 29/1/1986) y demás disposiciones vigentes, habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO
Y/O RECEPTORA DE GAS**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas y con fecha de autorización administrativa: _____

La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____
 con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (O.M. de 18/11/1974) y demás disposiciones vigentes, habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO
Y/O RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas y con fecha de autorización administrativa: _____

La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n° de inscripción: _____
 con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (O.M. de 18/11/1974) y demás disposiciones vigentes, habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19____

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

CERTIFICADO DE PUESTA EN SERVICIO DE ASCENSOR ELECTROMECAÁNICO (RAE 1985)

Datos de la instalación: Instalación nº: _____ Nº Expediente: _____
 Empresa Instaladora: _____ Propietario: _____
 Aparato instalado en: _____ de _____

D. _____ en representación de _____
 empresa inscrita en el Registro de Empresa Instaladoras de ascensores con el nº _____

CERTIFICA:

1. Que se ha finalizado el montaje de la instalación arriba indicada.
 2. Que designado por esta empresa, ha dirigido la instalación el técnico titulado competente D. _____

Y para que conste, a los efectos previstos en el Apdo. 16.1.2.1. de la ITC-MIE-AEM1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, expido el presente certificado.
 En _____, a _____ de _____ de 199____
 (firma y sello)

D. _____ colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____
 como técnico que ha dirigido la instalación designado por la empresa instaladora

CERTIFICA:

1. Que dicha instalación se ajusta al Proyecto Técnico presentado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas en fecha _____ y que cumple con toda la Reglamentación que le es de aplicación y en particular con el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y su ITC-MIE-AEM1.
 2. Que se han realizado con resultado positivo las inspecciones, verificaciones y pruebas marcadas en el siguiente protocolo, ajustadas a lo indicado en el anexo D de la ITC-MIE-AEM1:

1. Inspecciones	<input type="checkbox"/> e) Medidas de intensidad y velocidad
<input type="checkbox"/> a) Comparación entre expediente técnico e instalación	<input type="checkbox"/> f) 1-Medida de resistencia de aislamiento
<input type="checkbox"/> b) Comprobación de exigencias reglamentarias en todos los casos	<input type="checkbox"/> f) 2-Continuidad eléctrica de circuitos de tierra
<input type="checkbox"/> c) Comprobación de la aplicación de las reglas de buena construcción	<input type="checkbox"/> g)Dispositivo de seguridad de final de recorrido
<input type="checkbox"/> d) Idoneidad de características reflejadas en exámenes CEE de tipo con las de la instalación	<input type="checkbox"/> h) Comprobación adherencia de cables
	<input type="checkbox"/> i) Actuación del limitador de velocidad de cabina
	<input type="checkbox"/> i) Actuación del limitador de velocidad de contrapeso (si existe)
2. Verificaciones y pruebas	<input type="checkbox"/> j) Actuación dispositivo de paracaídas de cabina
<input type="checkbox"/> a) Dispositivos de enclavamiento de puertas	<input type="checkbox"/> k) Actuación dispositivo de paracaídas de contrapeso (si existe)
<input type="checkbox"/> b) Dispositivos eléctricos de seguridad	<input type="checkbox"/> l) Actuación sobre amortiguadores
<input type="checkbox"/> c) Elementos de suspensión y sus amarres	<input type="checkbox"/> m) Dispositivo de petición de socorro
<input type="checkbox"/> d) Sistema de frenado con 125% de carga nominal	

En _____, a _____ de _____ de 199____
 (firma)

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, y tras haber sido presentada la documentación exigida por la ITC-MIE-AEM-1 para la puesta en servicio de un ascensor, se procede a inscribir la instalación en el correspondiente registro de esta Dirección General con el número _____ Murcia, _____ de _____ de _____

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE
 SEGURIDAD Y METROTECNIA

Fdo :

CERTIFICADO DE PUESTA EN SERVICIO DE ASCENSOR HIDRÁULICO (RAE 1985)

Datos de la instalación: Instalación nº: _____ Nº Expediente: _____
 Empresa Instaladora: _____ Propietario: _____
 Aparato instalado en: _____ de _____

D. _____ en representación de _____
 empresa inscrita en el Registro de Empresa Instaladoras de ascensores con el nº _____

CERTIFICA:

1. Que se ha finalizado el montaje de la instalación arriba indicada.
 2. Que designado por esta empresa, ha dirigido la instalación el técnico titulado competente D. _____

Y para que conste, a los efectos previstos en el Apdo. 16.1.2.1. de la ITC-MIE-AEM1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, expido el presente certificado.
 En _____, a _____ de _____ de 199 ____
 (firma y sello)

D. _____ colegiado nº _____ del Colegio Oficial de _____ como técnico que ha dirigido la instalación designado por la empresa instaladora

CERTIFICA:

1. Que dicha instalación se ajusta al Proyecto Técnico presentado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas en fecha _____ y que cumple con toda la Reglamentación que le es de aplicación y en particular con el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento y su ITC-MIE-AEM1.
 2. Que se han realizado con resultado positivo las inspecciones, verificaciones y pruebas marcadas en el siguiente protocolo, ajustadas a lo indicado en el anexo D de la ITC-MIE-AEM1:

1. Inspecciones

<input type="checkbox"/> a) Comparación entre expediente técnico e instalación	<input type="checkbox"/> k) Accionamiento de paracaídas (si existen) por:
<input type="checkbox"/> b) Comprobación de exigencias reglamentarias en en todos los casos	<input type="checkbox"/> rotura de los órganos de suspensión
<input type="checkbox"/> c) Comprobación de la aplicación de las reglas de buena construcción	<input type="checkbox"/> cable de seguridad
<input type="checkbox"/> d) Idoneidad de características reflejadas en exámenes CEE de tipo con las de la instalación	<input type="checkbox"/> l) Accionamiento por palanca de:
	<input type="checkbox"/> paracaídas de cabina (si existe)
	<input type="checkbox"/> dispositivo de bloqueo (si existe)
	<input type="checkbox"/> m) Dispositivo de retén (si existe)
	<input type="checkbox"/> n) Amortiguadores de cabina
	<input type="checkbox"/> o) Limitación del recorrido del émbolo
	<input type="checkbox"/> p) Medición de presión a plena carga
	<input type="checkbox"/> q) Válvula de sobrepresión
	<input type="checkbox"/> r) Válvula paracaídas
	<input type="checkbox"/> s) Reductor de caudal (si existe)
	<input type="checkbox"/> t) Ensayo de presión
	<input type="checkbox"/> u) Ensayo de deriva
	<input type="checkbox"/> v) Maniobra de socorro en descenso (si existe)
	<input type="checkbox"/> w) Limitador de duración bajo tensión del motor
	<input type="checkbox"/> x) Dispositivo eléctrico de detección de la temperatura
	<input type="checkbox"/> y) Verificación antideriva eléctrica (si existe)
	<input type="checkbox"/> z) Dispositivo de petición de socorro

2. Verificaciones y pruebas

<input type="checkbox"/> a) Dispositivos de enclavamiento de puertas
<input type="checkbox"/> b) Dispositivos eléctricos de seguridad
<input type="checkbox"/> c) Elementos de suspensión y sus amarres (si existe)
<input type="checkbox"/> d) Medidas de intensidad y velocidad
<input type="checkbox"/> e) 1-Medida de resistencia de aislamiento
<input type="checkbox"/> e) 2-Continuidad eléctrica de circuitos de tierra
<input type="checkbox"/> f) Dispositivo de seguridad de final de recorrido
<input type="checkbox"/> g) Actuación del limitador de velocidad (si existe)
<input type="checkbox"/> h) Paracaídas de cabina (si existe)
<input type="checkbox"/> i) Paracaídas de contrapeso (si existe)
<input type="checkbox"/> j) Dispositivo de bloqueo (si existe)

En _____, a _____ de _____ de 199 ____
 (firma)

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, y tras haber sido presentada la documentación exigida por la ITC-MIE-AEM-1 para la puesta en servicio de un ascensor, se procede a inscribir la instalación en el correspondiente registro de esta Dirección General con el número _____ Murcia, _____ de _____ de _____

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE
 SEGURIDAD Y METROTECNIA

Fdo :

CERTIFICADO DE PUESTA EN SERVICIO DE GRÚA TORRE

Datos de la instalación: Usuario : _____ N° de expediente : _____ Situación instalación _____ de _____ Marca grúa _____ Modelo _____ N.º fabricación _____	
D. _____ en representación de _____ empresa inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras de grúas-torre con el n° _____	
CERTIFICA:	
1. Que se ha finalizado el montaje de la instalación arriba indicada 2. Que la instalación cumple todas las condiciones indicadas en la norma UNE 58-101/II 3. Que la grúa torre ha sido entregada al usuario después de comprobar en su presencia el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad, de acuerdo con el apartado 7.6 de la norma UNE 58-101/I 4. Que designado por esta empresa, ha dirigido la instalación el técnico titulado competente D. _____	
Y para que conste, a los efectos previstos en el Apdo. 8 de la ITC MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, expido el presente certificado.	
En _____ a _____ de _____ de _____ Por la Empresa Instaladora	
(firma y sello)	
D. _____ colegiado n° _____ del Colegio Oficial de _____ CERTIFICA que dicha instalación se ajusta al Proyecto Técnico presentado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas en fecha _____ y que cumple con toda la Reglamentación que le es de aplicación y en particular con el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento y su ITC MIE-AEM2.	
En _____ a _____ de _____ de _____ Conforme del técnico que ha dirigido la instalación designado por la empresa instaladora (firma)	
D. _____ con D.N.I. _____ en calidad de _____ de la empresa usuaria de la instalación RECONOCE haber asistido a la comprobación, a la que se hace mención en el punto 3 arriba indicado, del correcto funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad de la grúa torre, y haber suministrado a la obra el conjunto de instrucciones que afectan a todas las personas relacionadas con la seguridad de la grúa, según las indicaciones de la norma UNE 58-101/III. Habiendo designado a D. _____ con D.N.I. _____ como persona encargada del manejo de la Grúa-Torre, el cual ha sido debidamente instruido según lo indicado en la norma UNE 58-101/II.	
En _____ a _____ de _____ de _____ Usuario Persona encargada del manejo	
(firma y sello) (firma)	

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, y tras haber sido presentada la documentación exigida por la ITC-MIE-AEM-2 para la puesta en servicio de una Grúa Torre, se procede a inscribir la instalación en el correspondiente registro de esta Dirección General con el número: _____,

Murcia, _____ de _____ de _____
 EL JEFE DE LA SECCIÓN DE SEGURIDAD Y METROTECNIA

Fdo:

NOTA: Para tramitaciones posteriores de la Grúa Torre se le asigna a la misma el número _____ en esta Comunidad Autónoma

CERTIFICADO DE CAMBIO DE USUARIO DE GRÚA TORRE

Datos de la instalación:

Usuario cedente: _____

Usuario adquirente: _____

Nº de expediente : _____ Número de C.A.: _____

Situación instalación _____ de _____

Marca grúa _____ Modelo _____ N.º fabricación _____

D. _____ en representación de _____ empresa inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras de grúas-torre con el nº _____

CERTIFICA:

1. Que la instalación sigue cumpliendo todas las condiciones indicadas en la norma UNE 58-101/II
2. Que la grúa torre ha sido entregada al usuario después de comprobar en su presencia el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad, de acuerdo con el apartado 7.6 de la norma UNE 58-101/I

Y para que conste, a los efectos previstos en el Apdo. 8 de la ITC MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenición, expido el presente certificado.

En _____ a _____ de _____ de _____
Por la Empresa Instaladora

(firma y sello)

D. _____ con D.N.I. _____ en calidad de _____ de la empresa usuaria de la instalación **RECONOCE** haber asistido a la comprobación, a la que se hace D. _____ con D.N.I. _____ en calidad de _____ de la empresa usuaria adquirente de la instalación **RECONOCE** haber asistido a la comprobación, a la que se hace mención en el punto 2 arriba indicado, del correcto funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad de la grúa torre, y haber suministrado a la obra el conjunto de instrucciones que afectan a todas las personas relacionadas con la seguridad de la grúa, según las indicaciones de la norma UNE 58-101/III. Habiendo designado a D. _____ con D.N.I. _____ como persona encargada del manejo de la Grúa-Torre, el cual ha sido debidamente instruido según lo indicado en la norma UNE 58-101/II.

En _____ a _____ de _____ de _____
Usuario Persona encargada del manejo

(firma y sello)

(firma)

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE INSTALACIÓN DE APARATOS
A PRESIÓN**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección técnica ajustándose al proyecto y Anexos al mismo, registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Región de Murcia.

La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con nº de inscripción en Registro de Empresas
 Instaladoras de Aparatos a Presión: _____, cumpliendo todos los requisitos exigidos en las
 disposiciones vigentes que le son de aplicación y en particular con el R.D. 1244/1979, de 4 de Abril,
 por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente
 Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19 ____

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA DE REFORMAS DE IMPORTANCIA
DE VEHÍCULOS**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____

C E R T I F I C A

Que la referida reforma según lo dispuesto en el Real Decreto 736/88, de 8 de Julio, tipificada con el n.º: _____, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con las variaciones indicadas al dorso (si procede).

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

La reforma ha sido realizada en el Taller: _____

con domicilio social en: _____

y número de Registro Industrial: _____

Anexo n.º _____

Anexo n.º _____

Anexo n.º _____

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN
Y TERMINACIÓN DE OBRA
DE INSTALACIONES FRIGORÍFICAS**

D. _____
 Ingeniero: _____ Colegiado N°: _____ por el Colegio
 Oficial de Ingenieros: _____ de: _____
 En calidad de Director de la obra de la instalación relativa al Proyecto: _____

 propiedad de: _____
 emplazada en: _____

C E R T I F I C A

Que la referida instalación, ya acabada, ha sido ejecutada bajo mi dirección ajustándose al proyecto registrado con fecha: _____ en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
 La instalación ha sido realizada por la empresa instaladora: _____
 _____ con n.º de inscripción: _____
 con las variaciones indicadas al dorso (si procede), cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente aplicable a este tipo de instalaciones (Real Decreto 3099/1977, de 8 de Septiembre, e Instrucciones Técnicas Complementarias, Orden de 24 de Enero de 1978 y modificaciones posteriores), habiéndose efectuado con resultado satisfactorio las pruebas y reconocimientos que se especifican al dorso.

Y para que conste, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se expide el presente Certificado en : _____ a _____ de _____ de 19__

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN
Y AGUA CALIENTE SANITARIA
(ANVERSO)**

Instalación de: _____
 Nombre y apellidos del titulado _____ Titulación _____ N° colegiado _____
 Fecha: _____

1. DATOS DE LA INSTALACIÓN

SITUACIÓN:

Calle: _____ N°: _____
 Población: _____ Provincia: _____

TITULAR:

D. _____ C/: _____
 Población: _____ Provincia: _____

AUTOR DEL PROYECTO:

D. _____

Fecha de inscripción ante la D.G. de Industria, Energía y Minas: _____

DATOS DE LA FIRMA INSTALADORA:

COMBUSTIBLES EMPLEADOS:

CERTIFICACIÓN

D: _____
 de acuerdo con las medidas y pruebas realizadas, cuyos resultados se adjuntan, certifica que la presente instalación está acorde con los Reglamentos y Disposiciones vigentes que le afectan y en especial con el **Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético y sus Instrucciones Técnicas**, así como que ha sido ejecutada conforme al proyecto presentado a registro ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en fecha: _____

_____, a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR DE LA OBRA:

Fdo.: _____

VISADO COLEGIO OFICIAL

**CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y TERMINACIÓN
DE OBRA CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN
Y AGUA CALIENTE SANITARIA
(REVERSO)**

PRUEBAS:

Han sido comprobadas con resultado satisfactorio las pruebas que se indican a continuación:

1.- Pruebas según la IT IC 21 _____ Fecha: _____

2.- Funcionamiento correcto de la regulación automática:

3.- Exigencias de salubridad y confortabilidad, según IT IC 02:

4.- Exigencias de seguridad:

5.- Exigencias de rendimiento y ahorro de energía según IT IC 04:

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA:

Ha sido entregado satisfactoriamente el **Manual de Instrucciones** en fecha: _____

Ha sido debidamente cumplimentado el **Libro de Mantenimiento** en fecha: _____

OBSERVACIONES:

MODIFICACIONES AL PROYECTO Y SU JUSTIFICACIÓN:

ANEXO III



Región de Murcia
 Consejería de Industria,
 Trabajo y Turismo
 Dirección General de Industria,
 Energía y Minas

FICHA TÉCNICA RESUMEN DE DATOS DE PROYECTO

hoja 1

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Proyecto de: _____

Situación: _____

Promotor: _____ Domicilio en: _____

C/: _____ Nº: _____ Tlf.: _____

Autor del Proyecto D.: _____

Titulación: _____ Tlf.: _____

Director de Obra D.: _____

Titulación: _____ Tlf.: _____

2.- DATOS DE INSTALACIONES:

Potencia eléctrica total instalada: _____ KW. Tensión alimentación: _____ V.

Transformador: Si: _____, No: _____ Potencia nominal del transformador: _____ KVA.

Protecciones eléctricas generales: Interruptor Magnetotérmico general: _____ A

Número de Int. Diferenciales: _____, Sensibilidad de corriente diferencial: _____ mA.

Almacenamiento de combustible: Si: _____, No: _____, Tipos de combustible: _____

Número de depósitos: _____ Capacidad total de almacenamiento: _____ m3.

Aparatos a presión: Si: _____, No: _____, Quemadores: Si: _____, No: _____

Instalaciones de gas: Si: _____, No: _____, Instalaciones frigoríficas: Si: _____, No: _____

Instalaciones de aire comprimido: Si: _____, No: _____, Motores térmicos: Si: _____, No: _____

Instalaciones de generación eléctrica: Si: _____, No: _____, Cogeneración: Si: _____, No: _____



Región de Murcia
 Consejería de Industria,
 Trabajo y Turismo
 Dirección General de Industria,
 Energía y Minas

**FICHA TÉCNICA
 RESUMEN DE DATOS
 DE PROYECTO**
 hoja 2

Almacenamiento Productos Químicos: _____

Capacidad total: _____ m3. N° de depósitos: _____

Otro tipo de instalaciones no enumeradas: _____

Relación de maquinaria:(indicando potencia) _____

3.- DATOS DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS EJECUTORAS DEL PROYECTO.

Empresa	Sector	N° Insc. Registro.
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Fecha de comienzo de ejecución: _____ Tiempo previsto de ejecución: _____

PLANOS ESPECÍFICOS

Se presentarán, adjunto a la ficha técnica resumen del proyecto, y en formato DIN A-4, los siguientes planos especiales:

- Plano de situación.
 En este plano deberá quedar perfectamente definido el emplazamiento de la industria, instalación, o establecimiento proyectado. Si es en núcleo urbano se harán constar los nombres de la calles y se reflejará inequívocamente la situación de los edificios donde se encuentran. Si es fuera de núcleo urbano deberán hacerse las oportunas referencias que sitúen sin lugar a dudas el emplazamiento.
- Planos de instalaciones esenciales.
 Se presentarán los planos de aquellas instalaciones, o parte de las instalaciones, que por razones de seguridad, complejidad, o grado de definición del proyecto, constituyan, a juicio del proyectista, o a requerimiento de la Administración, los elementos mas destacables de la industria, instalación industrial, o establecimiento proyectado.

Firma del técnico Director de Obra

Visado Colegial

ANEXO IV

Resumen de Características de instalaciones frigoríficas

REDACTADO POR:.....
 DEL COLEGIO OFICIAL DE
 COLEGIADO N°

NOMBRE O RAZON SOCIAL
 DOMICILIO SOCIAL POBLACION
 PROVINCIA TELEFONO.....
 EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACION
 DIRECCION
 POBLACION PROVINCIA

FINALIDAD DE LA INSTALACION.....

CLASIFICACION DE LOS LOCALES (1)

INSTITUCIONALES DE PUBLICA REUNION RESIDENCIALES
 COMERCIALES INDUSTRIALES MIXTOS

SISTEMA DE REFRIGERACION (1)

DIRECTO INDIRECTO CERRADO INDIRECTO ABIERTO
 DOBLE INDIRECTO CERRADO DOBLE INDIRECTO ABIERTO
 INDIRECTO CERRADO VENTILADO INDIRECTO ABIERTO VENTILADO

SALA DE MAQUINAS (1)

SEGURIDAD ELEVADA NORMAL SIN SALA DE MAQUINAS

CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COMPRESORES																		
		N.º 1	N.º 2	N.º 3	N.º 4	N.º 5	N.º 6	N.º 7	N.º 8	N.º 9	N.º 10									
TIPO																				
DESPLAZAMIENTO GEOMETRICO	m ³ /h.																			
REGIMEN DE TRABAJO																				
PRESION DE IMPULSION	kg/cm ² abs.																			
PRESION DE ASPIRACION	kg/cm ² abs.																			
PRODUCCION FRIGORIFICA	Kcal/h																			
POTENCIA ABSORBIDA	KW																			
VALVULAS DE SEGURIDAD																				
PRESION DIFERENCIAL DE TARADO	kg/cm ² relat.																			
SECCION DE PASO	mm ²																			
CAUDAL DE AIRE A LA PRES. DE TARADO	m ³ /h.																			
LIMITADOR DE PRESION																				
MARCA																				
MODELO																				
PRESION DE TARADO	kg/cm ² .																			
REFRIGERANTE																				
GRUPO (1º, 2º, 3º)																				
DENOMINACION SIMBOLICA																				
CARGA	kg.																			

RELACION DE LOS APARATOS A PRESION Y DE LOS LOCALES DONDE ESTAN EMPLAZADOS

DENOMINACIÓN DE RECIPIENTES	REFERENCIAS SEGUN PLANOS	EMPLAZAMIENTO			PRESIÓN DE DISEÑO DE DISEÑO kg/cm ²	CONTRASEÑA DE HOMOLOGACIÓN (SI PROCEDE)	VALVULAS DE SEGURIDAD (SI PROCEDE)	
		LOCAL	SECTOR ALTA PRESION BAJA PRESION				PRESION TARADO kg/cm ² relat.	TIPO

**CARGA ESPECIFICA DE REFRIGERANTE
EN LOS DIFERENTES LOCALES**

DENOMINACIÓN DEL LOCAL	VOLUMEN m ²	VOLUMEN m ³	CARGA TOTAL DE LOS GRUPOS QUE LE SIRVEN kg.	CARGA ESPECÍFICA kg/m ³	CARGA* ESPECÍFICA DE REFRIGERANTE ADMISIBLE kg/m ³

* En caso de que un mismo local esté servido por varios grupos con diferentes refrigerantes, se tomará como carga específico admisible la menor de todos ellos.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

A) GENERALES

- | | | |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------|
| - DETECTOR DE FUGAS | <input type="checkbox"/> | LOCALIZACION |
| - MASCARAS ANTIGAS | <input type="checkbox"/> | NUMERO |
| - EQUIPO AUTONOMO AIRE COMPRIMIDO | <input type="checkbox"/> | NUMERO |
| - TRAJES DE PROTECCION | <input type="checkbox"/> | NUMERO |

B) CAMARAS

- | | | |
|-----------------------|--------------------------|----------------------------|
| - RESISTENCIA PUERTAS | <input type="checkbox"/> | |
| - UNIDAD DE ALARMA | <input type="checkbox"/> | (TIMBRE, SIRENA, TELEFONO) |
| - HACHA TIPO BOMBERO | <input type="checkbox"/> | |

NOTA: CRUCESE LO QUE PROCEDA

ADECUACION DE LA CAPACIDAD DEL RECIPIENTE DE REFRIGERANTE LIQUIDO

- | | |
|-----------------------------------|-----|
| A: CARGA DEL MAYO EVAPORADOR..... | Kg. |
| B: CAPACIDAD DE RECIPIENTE..... | Kg. |
| B: > 1,25 A | |
-

**ANEXO AL RESUMEN DE CARACTERISTICAS
CORRESPONDIENTE A LA INSTALACION DE
ATMOSFERA ARTIFICIAL**

REDACTADO POR:.....

DEL COLEGIO OFICIAL DE DE.....

COLEGIADO N°

EL TECNICO TITULADO:

MEMORIA

NOMBRE O RAZON SOCIAL

DOMICILIO SOCIAL

POBLACION

PROVINCIA

TELEFONO

EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACION

DIRECCION

POBLACION

PROVINCIA

FINALIDAD DE LA INSTALACION:

CLASIFICACION DE LOS LOCALES

INDUSTRIALES

COMERCIALES

**RELACION DE LOS APARATOS Y DE LOCALES
DONDE ESTAN EMPLAZADOS**

DENOMINACION DE LOS APARATOS	EMPLAZAMIENTO	REFERENCIA DEL APARATO

CARACTERÍSTICAS DE LOS APARATOS

ABSORBEDOR DE CO2	REFERENCIA	FABRICANTE			SISTEMAS DE ABSORCIÓN	CONDICIONES NOMINALES DE TRABAJO % CO ₂	CAPACIDAD DE ABSORCIÓN EN 24 H. EN CONDICIONES NOMINALES	POTENCIA ABSORBIDA KW/H	
		NOMBRE	MODELO	NÚMERO DE FABRICACIÓN					
ABSORBEDOR DE CO2	REFERENCIA	FABRICANTE			CONTRASEÑA HOMOLOGACIÓN	COMBUS-TIBLE UTILIZADO	CONSUMO COMBUS-TIBLE kg/H.	POTENCIA REDUCTORA M ³ O ₂ /H	POTENCIA ABSORBIDA Kw/H
		NOMBRE	MODELO	NÚMERO DE FABRICACIÓN					

**RELACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS
EN RÉGIMEN DE ATMÓSFERA ARTIFICIAL**

DENOMINACIÓN	REF.	VOLUMEN DE LA CÁMARA M ³	CAPACIDAD Kg.	TEMPERATURA ° C	% O ₂	% CO ₂	VÁLVULAS DE SEGURIDAD		DISPOSITIVOS DE ALARMA	
							SI	NO	SI	NO

ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS Y LOS CERTIFICADOS DEL INSTALADOR DE INSTALACIONES INDIVIDUALES DE CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA.

(BORM n.º 51. 3.3.98)

El Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobado por R.D. 1.618/1980, de 4 de julio, define las condiciones que deben cumplir las instalaciones que consumen energía con fines térmicos no industriales para conseguir un uso racional de la misma y garantizar la calidad y seguridad de aquéllas y la protección del medio ambiente. Condiciones que se concretan en sus diversas Instrucciones Técnicas Complementarias.

En dicho sentido, la Instrucción Técnica Complementaria IT.IC.23, prevé la posibilidad de que para las instalaciones individuales de calefacción con potencia nominal máxima comprendida entre 6 y 60 KW y para las de producción de frío, con potencia absorbida máxima entre 0 y 15 KW, el Proyecto pueda ser sustituido por una Memoria presentada por el instalador en la que consten los mismos extremos exigidos para la Memoria del Proyecto.

Por su parte, la IT.IC.24 previene que en las instalaciones en las que se hubiera sustituido el Proyecto específico por la Memoria a que se refiere el párrafo anterior, el Certificado del Técnico bajo cuya dirección se ha realizado el montaje, podrá ser asimismo sustituido por otro suscrito por el instalador, (excepto en el caso de instalaciones frigoríficas), en el que se hagan constar los mismos extremos exigidos para aquél.

La presente Orden establece, para el ámbito territorial de la Región de Murcia, los modelos de Memoria y Certificado aludidos, a fin de facilitar a las empresas instaladoras autorizadas y a los instaladores su labor a la hora de confeccionar los referidos documentos.

Se aprueba también el modelo de Certificado de ejecución y reparación de las instalaciones de calefacción, de potencia nominal máxima igual o menor a 6 KW, y de producción de frío de potencia absorbida máxima igual o menor a 10 KW, a efectos de conseguir una mayor garantía en las instalaciones.

En su virtud, previo informe favorable de las asociaciones del sector legalmente

establecidas en la Región, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 49d) de la Ley 1/1998, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Primero.

Previamente a la ejecución de las instalaciones individuales de calefacción, con potencia nominal máxima comprendida entre 6 y 60 KW, y de producción de frío, con potencia absorbida máxima comprendida entre 10 y 15 KW, a realizar dentro de territorios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se deberá presentar en la Dirección General de Industria, Energía y Minas la correspondiente solicitud de autorización de funcionamiento, según modelo publicado en el Anexo III de esta Orden, acompañada de una memoria elaborada por un instalador de una empresa instaladora autorizada de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, en los términos previstos en la Instrucción Técnica Complementaria IT.IC.23, y de conformidad con lo publicado en el Anexo I de esta disposición.

Segundo.

Una vez ejecutadas las instalaciones anteriormente descritas y realizadas las pruebas a que hubiere lugar, para la autorización y puesta en servicio de aquéllas, se deberá presentar en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, Certificado suscrito por un instalador de una empresa instaladora autorizada de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, de acuerdo a lo preceptuado en la Instrucción Técnica Complementaria IT.IC.24, y según modelo publicado en el Anexo II.

Tercero.

A efectos de garantizar que la ejecución y reparación de las instalaciones de calefacción, climatización y preparación de agua caliente sanitaria sea realizada solamente por empresas instaladoras autorizadas, conforme a lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria IT.IC.25, una vez efectuadas aquéllas, se deberá presentar en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por parte del instalador autorizado, el Certificado de ejecución de las instalaciones individuales de calefacción, de potencia nominal máxima igual o menor a 6 KW, y producción de frío, de potencia absorbida máxima igual o menor a 10 KW, según modelo que se publica en el Anexo IV.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

MEMORIA DEL INSTALADOR DE INSTALACIONES INDIVIDUALES DE:

- (*) CALEFACCIÓN Y ACS, CON POTENCIA NOMINAL MÁXIMA
COMPRENDIDA ENTRE 6 Y 60 kW.
- (*) CLIMATIZACIÓN CON POTENCIA ABSORBIDA MÁXIMA
COMPRENDIDA ENTRE 10 Y 15 kW.

1. Datos de la Instalación

Titular:

Domicilio:, n°:

Localidad: Teléfono:

Emplazamiento:, n°:

Localidad: Teléfono:

Uso del local:

Instalación:	<input type="checkbox"/> Nueva <input type="checkbox"/> Ampliación o Reforma	<input type="checkbox"/> Calefacción <input type="checkbox"/> Climatización. <input type="checkbox"/> A.C.S.
--------------	---	--

en caso de ser ampliación o reforma, se adjunta copia de la autorización de la instalación original.

Potencia:	Térmica	Total en Calderas	Eléctrica Absorbida
	Frío: Frig/h.	Calor: kW	Frío: kW Calor: kW
	Calor: kCal/h.		
	A.C.S. kCal/h.		

Fuente de Energía:	<input type="checkbox"/> Electricidad <input type="checkbox"/> Gas canalizado <input type="checkbox"/> Otra:	<input type="checkbox"/> Gasóleo Volumen depósito lts. <input type="checkbox"/> GLP Volumen depósito lts. <input type="checkbox"/> Carbón Volumen depósito lts.
--------------------	--	---

2. Datos de la Empresa Instaladora

Instalador autorizado:

Número de carné: Comunidad Autónoma:

Empresa Instaladora:

Número de Registro: Comunidad Autónoma:

(*) Marcar lo que corresponda.

3. Normativa Afectada

La instalación diseñada cumple todos los aspectos que le son de aplicación de la siguiente normativa:

- Reglamento de Calefacción, Climatización y ACS con el fin de racionalizar su consumo energético, y sus IT.IC.
- Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.
- Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- R.D. 1.853/93. Instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.
- NBE CPI 91. Norma básica sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los edificios.
- NBE CT 79. Norma básica sobre Condiciones Térmicas en los edificios.

4. Datos Técnicos

4.1. Descripción del Local, Calidad y Características de los Cerramientos

Las principales características del local se resumen en este cuadro:

(CUADRO 4.1.1)

Nº de Planta	Superf. calefactada (m ²)	Altura entre planta (m)	Uso
Totales:			

La compartimentación según la NBE CPI 91:

(CUADRO 4.1.2)

Sector de Incendio:	Nº de sectores de incendio en todo el local:..... (ver planos)
	<input type="checkbox"/> La instalación no afecta a las condiciones de ningún sector de incendio.
	<input type="checkbox"/> La instalación SÍ afecta a las condiciones de algún sector.
Nº de compuertas corta fuegos instaladas:..... (ver planos)	

(CUADRO 4.1.3)

Locales de riesgo:	Nº de locales de riesgo en todo el local:..... (ver planos)
	<input type="checkbox"/> La instalación no afecta a las condiciones de ningún local de riesgo.
	<input type="checkbox"/> La instalación SÍ afecta a las condiciones de algún local de riesgo.
Nº de compuertas corta fuegos instaladas:..... (ver planos)	

Las características de conductividad y/o coeficientes de transmisión K de los diversos elementos que componen los cerramientos del local, cumplen los valores máximos establecidos en la NBE CT 79:

(CUADRO 4.1.4)

Elemento	Compuesto por:	Espesor (cm)	Coef. K (kCal/h.m ² °C)
Acristalamiento			
Puertas exterior			
Forjados			
Cubierta			
Paredes a locales			
Pared exterior			

4.2. Sistema de instalación elegido

La instalación consta de los siguientes elementos principales:

Calderas:

(CUADRO 4.2.1)

Marca	Modelo	Potencia (kW)	Uso (Calefacción o ACS)	Ubicación
Total Potencia:				

Acondicionadores de aire:

(CUADRO 4.2.2)

Marca	Modelo	Potencia			Uso	Ubicación
		Elect. kW	Frío Frig/h	Calor kCal/h		
Total:						

Elementos de regulación y control:

(CUADRO 4.2.3)

Elemento	Marca	Modelo	Cantidad instalada
Termostato			
Sonda exterior			
Centralita electrónica			
Válvula de 3 vías			

(Se cumplimentan sólo los instalados)

Elementos de seguridad:

(CUADRO 4.2.4)

Elemento	Marca	Modelo	Cantidad Instalada	Características Técnicas
Vasos expansión				
Válvulas de seguridad				
Interrupt. de corte visibles (IT.IC.03.5)				
Interruptores diferenciales				
Interruptores magnetotérmicos				
Compuertas Corta Fuegos				

(Se cumplimentan sólo los instalados)

Depósito de Combustible:

(CUADRO 4.2.5)

Fabricante	Nº de R.R.P.	Material	Volumen (lts.)	Tipo (aéreo o enterrado)

Se adjunta certificado de fabricación y prueba hidráulica del depósito.

Chimenea:

(CUADRO 4.2.6)

Fabricante	Diámetro (m)	Altura (m)	Material	Otras características

En caso de ser metálica, se adjunta certificado de homologación.

Ventilación de sala de máquinas:

(CUADRO 4.2.7)

Directa:	Superficie libre en rejillas:	cm ²		
Natural	Superficie libre en rejillas:	cm ²		
Forzada:	Caudal de aire trasegado:	lts/s.	<input type="checkbox"/> Impulsión	<input type="checkbox"/> Extracción

(Se cumplimenta sólo el tipo empleado)

Otros elementos no incluidos hasta ahora:

(CUADRO 4.2.8)

Elemento	Marca	Modelo	Cantidad Instalada	Características Técnicas y función

4.3. Justificación del cumplimiento de la IT.IC.04.

La instalación ha sido calculada en base a los siguientes parámetros y consideraciones:

IT.IC.04.1.1

- Quedan excluidos de cualquier tipo de calefacción y climatización las habitaciones normalmente no habitadas.
- La temperatura máxima de cualquier habitación calefactada no superará los 22° C, salvo uso de energía gratuita. Siendo la temperatura media de todas ellas no superior a 20° C.
- La temperatura media de los locales refrigerados no será inferior a 23° C, salvo uso de energía gratuita. Siendo la temperatura media de todas ellas no inferior a 25° C.

IT.IC.04.1.2

- No se adopta sistema alguno que emplee energía convencional, que modifique las condiciones de humedad ambiente, siempre que éstas se mantengan entre el 30 y el 65%.

IT.IC.04.2.1

- El rendimiento de las calderas instaladas, en %, es:

(CUADRO 4.3.1)

Marca	Modelo	Potencia (kW)	Combustible	Rendimiento (%)

siendo los valores iguales o mayores que los indicados en la tabla 4.1. de IT.IC.04.

- El COP de los acondicionadores de aire instalados, es:

(CUADRO 4.3.2)

Marca	Modelo	Potencia (kW)	COP

siendo los valores iguales o mayores que los indicados en las tablas de IT.IC 04.2.3.

IT.IC.04.2.2

- El conjunto caldera-quemador está diseñado por el fabricante para el uso del combustible empleado.

IT.IC.04.4

- Las pérdidas térmicas horarias globales del conjunto de conducciones que discurren por locales no acondicionados no superarán el 5% de la potencia útil instalada.
- Todas las conducciones de agua fría o caliente que discurren por locales no acondicionados, han sido aisladas con los recubrimientos indicados en el cuadro 5.3.1, de tal forma que la temperatura exterior del aislamiento no sea superior en 15° C ni inferior en 5° C a la del ambiente (IT.IC.19.2).
- Igual criterio se ha empleado para depósitos acumuladores, intercambiadores, etc.

IT.IC.04.5

- La instalación consta de los elementos de regulación y control (automáticos y manuales) descritos en el cuadro 4.2.3, y posee los dispositivos de corte necesarios para dejar fuera de servicio la totalidad o parte de la instalación, según el régimen de ocupación y necesidades.

IT.IC.04.8.2

- El A.C.S. se prepara a un máximo de 58° C y se distribuye a un máximo de 50° C.

IT.IC.04.9

- No se emplea energía convencional para calentar el agua de piscina privada.

5. Cálculos

5.1. Datos de Partida

Temperatura exterior en invierno:	° C
Temperatura exterior en verano:	° C
Superficie total a calefactar:	m ²
Superficie total a climatizar:	m ²
Máxima ocupación del local:	personas
Temperatura media de los locales calefactados:	° C
Temperatura media de los locales refrigerados:	° C
Nº de grifos alimentados con servicio de ACS:	
Caudal máximo instantáneo de ACS:	lts/s
Mayoraciones de potencia consideradas:	% causa:
	% causa:
	% causa:
	% causa:

5.2. Resumen de Cargas Térmicas por Habitación y Elementos colocados

El cuadro siguiente muestra la suma de las cargas debidas a pérdidas de calor por transmisión, y por ventilación e infiltraciones, ya incrementadas por orientación, intermitencia y pérdidas de aislamiento, así como los radiadores, fan coils, aerotermos, etc., instalados para compensarlas:

(CUADRO 5.2.1)

Local			Elementos de Calefacción Instalados		
Planta	Habitación	Pérdida de Calor (kCal/h)	Nº	Modelo	Potencia Total (kCal/h)
Total:			Total:		

Consultar planos para ver la ubicación exacta de los elementos calefactores.

El cuadro siguiente muestra la suma de las cargas debidas a ganancias de calor por transmisión, ventilación, infiltraciones, insolación, etc., ya incrementadas por orientación, intermitencia y pérdidas de aislamiento, así como los elementos de refrigeración (climatizadores, fan coils, etc.) colocados para compensarlas:

(CUADRO 5.2.2)

Local			Elementos de Refrigeración Instalados		
Planta	Habitación	Ganancias de Calor (kCal/h)	Nº	Modelo	Potencia Total (Frig/h)
Total:			Total:		

Consultar planos para ver la ubicación exacta de los elementos de climatización.

5.3. Cuadros de Red de Tuberías y Conductos

La red de tuberías se ha diseñado según lo indicado en IT.IC.05.6, de forma que la máxima pérdida de carga sea de 40 mm. cada/m en tramos rectos, y sin que la velocidad del agua sobrepase 2 m/s en zonas habitadas y 3 m/s en el resto.

Tuberías:

(CUADRO 5.3.1)

Material	Diámetro (mm)	Mts. colocados	Aislamiento (mm)

Consultar planos para ver el trazado de las tuberías.

La red de conductos de aire se ha diseñado según lo indicado en IT.IC.05.7, de tal forma que no se superen los niveles máximos de presión sonora indicados en IT.IC.02.5, que la velocidad máxima del aire, y que el factor de transporte del aire sea superior al indicado en IT.IC.04.3.1.

El movimiento del aire en locales de ocupación normal no supera la velocidad de 0,25 m/s, medida a 2 m. de altura máxima según la IT.IC.02.4.

Conductos de aire:

(CUADRO 5.3.2)

Marca y Material	Ancho x Alto o Diámetro (mm)	Mts. colocados	Espesor (mm)

Consultar planos para ver el trazado de los conductos.

6. Conclusión

Con lo expuesto hasta aquí y en el resto de documentos complementarios, considero definida y justificada de forma satisfactoria la instalación.

Se adjuntan los siguientes documentos complementarios:

* PLANOS:

- Plano de situación.
- Planos de planta general con red de tuberías, conductos y otros elementos. Indicando material, secciones, diámetros..., situación de elementos calefactores, climatizadores, caldera, depósitos acumuladores, depósito de combustibles... y reflejando las cotas y distancias principales.
- Plano de detalle de la ubicación de la caldera y/o aparatos acondicionadores.
- Esquema de principio de la instalación con elementos de seguridad, regulación y control.
- Otros planos de detalle que se han considerado interesantes.

* PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS.

* MEDICIONES Y PRESUPUESTO DETALLADO.

Murcia, a..... de..... de

Fdo.:.....

Instalador autorizado nº :.....
de la Com. Autónoma de.....

Sello de la empresa instaladora:



PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS

Conjunto Caldera-Quemador y Acondicionadores de aire:

Todos ellos serán de tipo registrado y autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, debiendo disponer de etiqueta de identificación energética dispuesto en lugar visible.

Cumplirán los requisitos técnicos, de seguridad, energéticos, y estarán acompañados de la documentación que se especifican en las IT.IC.09, 10 y 11.

Elementos de Regulación y Control:

Cumplirán lo especificado en la IT.IC.13, debiendo ser los adecuados a los generadores y tipo de instalación elegida, de tal forma que garanticen durante su funcionamiento, el cumplimiento de las exigencias mínimas de rendimiento impuestas por la IT.IC.04.

Elementos de Seguridad:

Poseerán las características técnicas, durabilidad y resistencia adecuadas a las presiones y temperaturas máximas de diseño de la instalación, y garantizarán las medidas mínimas de seguridad exigidas en IT.IC.03 y Normas de Protección contra incendios.

Tuberías:

Su instalación se realizará de tal forma que su aspecto sea limpio y ordenado. La accesibilidad será tal que pueda manipularse o sustituirse una tubería sin tener que desmontar el resto.

Los materiales empleados serán los siguientes:

- Conducciones de combustible líquido: Acero o cobre y sus aleaciones.
- Conducciones de combustibles gaseosos: Cumplirán las exigencias de su reglamentación específica.
- Conducciones de agua caliente o fría: Cobre, latón, acero negro soldado o estirado sin soldadura. Cuando la temperatura no sobrepase los 53° C, podrá utilizarse hierro galvanizado o tubería de plástico homologado para tal fin. Para conducciones de ACS no podrá usarse acero negro soldado.
- Conducciones de agua para refrigeración de condensadores: Si el circuito es cerrado, igual que para agua caliente o fría. Si el circuito es abierto, no se empleará acero negro, salvo uso de equipo de tratamiento anticorrosivo. Tanto en circuitos abiertos como cerrados podrá usarse tubería de plástico homologada.
- Alimentación de agua fría: Acero galvanizado, cobre o plástico (PVC o polietileno).

Las alineaciones, anclajes, curvas, pendientes, flechas, uniones, paso por muros, distancias a otros servicios y demás disposiciones constructivas, cumplirán lo dispuesto en las IT.IC.16, 17 y 18.

Conductos de Aire:

Serán de material homologado para tal fin, y cumplirán las condiciones de resistencia mecánica y térmica, así como constructivas (curvas, uniones, compuertas, rejillas...) impuestas en la IT.IC.15.

Aislamiento:

Todos los aparatos, equipos y tuberías estarán aislados según las disposiciones, materiales y espesores indicados en la IT.IC.19, de forma que no se produzcan condensaciones, no se superen las pérdidas máximas de energía que se indican en IT.IC.04.4, e IT.IC.19.4.3, ni las temperaturas superficiales límites de IT.IC.19.4.2.

Instalación eléctrica:

Se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus MIE BT. Las canalizaciones, receptores, elementos de protección y mando, y demás componentes de la instalación eléctrica, poseerán el índice de protección adecuado a la clasificación de los distintos recintos del local, según la MIE BT 026 y 027. Los circuitos eléctricos estarán independizados entre sí, y del resto de las instalaciones del local mediante las protecciones magnetotérmicas y diferenciales suficientes. Existirá un interruptor general, y se dotará a los receptores eléctricos de los elementos de corte de energía prescritos en IT.IC.03.5.

Instalación de maquinaria:

Las instalaciones serán perfectamente accesibles en todas sus partes, de forma que puedan realizarse adecuadamente y sin peligro las operaciones de mantenimiento, reparación e instalación.

Entre los distintos equipos existirá el espacio libre mínimo indicado en el Reglamento de Calefacción, Climatización y ACS, y en cualquier caso, el suficiente para poder efectuar las operaciones de mantenimiento.

La ubicación de la maquinaria será tal que los ruidos, vibraciones, corrientes de aire o cualquier otro efecto que produzca su funcionamiento, no moleste a terceras personas.

Murcia, a..... de..... de

Fdo.:.....

Instalador autorizado nº :.....
de la Com. Autónoma de.....

Sello de la empresa instaladora:



MEDICIONES Y PRESUPUESTO

Murcia, a de de

Fdo.:

Instalador autorizado nº.:
de la Com. Autónoma de

Sello de la empresa instaladora:



PLANOS

ANEXO II

CERTIFICADO DE LA MEMORIA DEL INSTALADOR

Certificado de instalación de Nombre y apellidos del instalador N° instalador	
1. DATOS DE LA INSTALACIÓN	SITUACIÓN: Calle:.....Ciudad:..... TITULAR: Nombre: Domicilio: Ciudad: AUTOR DE LA MEMORIA ESPECÍFICA: Fecha de presentación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas N° de Expediente:..... DATOS DE LA EMPRESA INSTALADORA: Nombre: N° Registro empresa instaladora COMBUSTIBLES EMPLEADOS:
2. CERTIFICACIÓN	D..... de acuerdo con las medidas y pruebas realizadas, cuyos resultados se adjuntan, certifica que la presente instalación está acorde con los Reglamentos y Disposiciones vigentes que la afectan y en especial con el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitario con el fin de racionar su consumo energético y sus Instrucciones Técnicas , así como que ha sido ejecutada conforme a la memoria presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en fecha a de de Sello empresa Firma
3. PRUEBAS	Han sido comprobadas con resultado satisfactorio las pruebas que se indican a continuación: 1. Pruebas según IT.IC.21 Fecha 2. Funcionamiento correcto de la regulación automática..... 3. Exigencias de salubridad y confortabilidad, según la IT.IC.02 4. Exigencias de seguridad 5. Exigencias de rendimiento y ahorro de energía según la IT.IC.04.....
4. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA	Ha sido entregado satisfactoriamente el Manual de Instrucciones en fecha Ha sido debidamente cumplimentado el Libro de Mantenimiento en fecha
5. OBSERVACIONES	
6. MODIFICACIONES A LA MEMORIA Y JUSTIFICACIÓN	

ANEXO III

ILTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA

D./D^a..... con D.N.I. n.º....., domiciliado en.....
 n.º....., localidad....., Municipio..... actuando por sí mismo o en representación del titular⁽¹⁾, y según las vigentes disposiciones sobre instalaciones de Calefacción, Climatización y A.C.S., (R.D. 1.618/80 y Orden de 16 de julio 1981), y la Orden Ministerial 19-12-1980, solicita de V.I., previos los trámites necesarios, la inscripción en Registro y Autorización de Funcionamiento de la instalación que a continuación se detalla:

DATOS IDENTIFICATIVOS	
TITULAR	INSTALACIÓN
Nombre:..... NIF.....	Emplazamiento..... n.º:.....
Dirección:..... n.º:.....	Localidad:..... Teléfono:.....
Localidad:.....	Municipio:.....
Municipio:..... Teléfono:.....	Uso del local al que sirve:.....
<input type="checkbox"/> PROYECTO <input type="checkbox"/> Memoria Técnico Projectista:..... col. n.º:..... del Colegio:..... Técnico Dir. de Obra:..... col. n.º:..... del Colegio:..... Instalador Autorizado:..... n.º:..... de la Com. Autónoma:..... Empresa Instaladora:..... n.º:..... de la Com. Autónoma:..... Empresa Mantenedora:..... n.º:..... de la Com. Autónoma:..... Persona de contacto:..... Teléfono:.....	

TIPO DE INSTALACIÓN	
<input type="checkbox"/> Calefacción	<input type="checkbox"/> Nueva <input type="checkbox"/> Individual
<input type="checkbox"/> Climatización	<input type="checkbox"/> Ampliación o reforma <input type="checkbox"/> Colectiva
<input type="checkbox"/> A.C.S.	N.º de Registro de la instalación original ⁽²⁾ :.....

POTENCIA TÉRMICA TOTAL	POTENCIA TOTAL EN CALDERAS	POTENCIA ELÉCTRICA ABSORBIDA
Frío:.....Frig/h	Calor:..... kW	Frío:..... kW
Calor:..... kCal/h		Calor:..... kW
A.C.S.:..... kCal/h		

ENERGÍA Y ALMACENAMIENTO		
<input type="checkbox"/> Electricidad	<input type="checkbox"/> G.L.P.	Volumen del Depósito..... lts.
<input type="checkbox"/> Gas Canalizado	<input type="checkbox"/> Gasóleo C.	Volumen del Depósito..... lts.
<input type="checkbox"/> Otra:.....	<input type="checkbox"/> Carbón	Volumen del Depósito:..... kg.

Murcia, a..... de..... de.....

Fdo.:.....

Notas: (1) En caso de no ser titular deberá presentar acreditación de representación mediante escrito de autorización y fotocopia del D.N.I. del titular.
 (2) Necesario en caso de ser Ampliación o Reforma.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES INDIVIDUALES DE CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA

(Calefacción y A.C.S.: Potencia nominal máxima ≤ 6 kW

Producción de frío: Potencia eléctrica absorbida máxima ≤ 10 kW)

EMPRESA INSTALADORA:		
Nombre:.....	Nº Registro:.....	
Dirección:.....	
.....	Teléfono:.....	
INSTALADOR:		
Nombre:.....	Nº Registro:.....	

La empresa instaladora

DECLARA:

Haber realizado la instalación que seguidamente se indica:

Titular:.....
 Emplazamiento:.....
 Localidad:.....
 Tipo de instalación:.....
 Uso a que se destina:.....

y que la misma ha sido efectuada de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y A.C.S., así como sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

RELACIÓN DE EQUIPOS INSTALADOS:

EQUIPO	Marca-Modelo	Combustible	Potencia nominal (Kcal/h)			Potencia absorbida (kW)		
			Calor	Frío	A.C.S.	Calor	Frío	A.C.S.

Murcia, a de..... de

SELLO DE LA EMPRESA
INSTALADORA

FIRMA DEL INSTALADOR

ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES MÓVILES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE LAS ENTIDADES CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE I. T. V. EN LA REGIÓN DE MURCIA

(BORM n.º 100. 4.5.98)

La próxima entrada en funcionamiento en esta Región de Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos, hace necesario establecer los criterios de funcionamiento de las mismas, en desarrollo de la normativa genérica del Estado en esta materia y en el marco competencial definido por el artículo 10. uno. 26 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49. d) de la Ley 1/ 1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

DISPONGO:

Primero.

Las inspecciones técnicas de los vehículos agrícolas y vehículos especiales que por sus características técnicas no puedan pasar por una Estación ITV fija, se efectuarán en las Unidades Móviles de las Entidades concesionarias del Servicio Público de ITV en esta Región.

A estos efectos se entiende por vehículo especial (V. E.) todo vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, esté exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepase permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Segundo.

Cada uno de los tres lotes de Estaciones de ITV concedidos dispondrá, como

mínimo, de una Unidad Móvil, la cual dependerá funcionalmente de una de las Estaciones ITV fijas del lote, debiendo el concesionario comunicar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previamente a la puesta en servicio de la Unidad Móvil, la Estación ITV de la que dependerá.

No obstante, dicha Dirección General podrá autorizar el cambio de dependencia funcional de la Unidad Móvil, previa solicitud motivada por parte del concesionario.

Tercero.

A los efectos reglamentarios la Unidad Móvil será considerada como una línea más de inspección, y le será de aplicación las mismas normas que a la Estación ITV fija en todo lo que no se oponga a la presente Orden.

Cuarto.

La inspección de vehículos agrícolas y de vehículos especiales dentro de la zona geográfica asignada a cada lote de adjudicación concesional se efectuará en todos los municipios de la Región de Murcia, para lo cual las Entidades concesionarias deberán planificar los itinerarios y programar las inspecciones previamente a su realización. Asimismo, a fin de que los titulares de los vehículos agrícolas cuenten con información adecuada, los concesionarios dispondrán de:

- a) Carteles informativos sobre el día y hora en que se desplazará la Unidad Móvil para realizar las inspecciones de los vehículos agrícolas y vehículos especiales en un determinado municipio, los cuales se colocarán en lugares estratégicos.
- b) Folletos divulgativos sobre la ejecución de la Inspección Técnica de Vehículos, documentación a presentar, elementos a inspeccionar y frecuencia de la inspección, los cuales distribuirán entre los usuarios de las Unidades Móviles.

Quinto.

Las Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos deberán estar conveniente rotuladas, de forma que se facilite su identificación por los usuarios. Al objeto de unificar dicha rotulación, las Entidades concesionarias deberán presentar su propuesta de rotulación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas y contar con su conformidad a la misma.

Sexto.

Cada Unidad Móvil de Inspección Técnica de Vehículos estará atendida como mínimo por el personal que a continuación se especifica:

- a) Un mecánico inspector, que estará en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado en la especialidad de Automoción, y al que corresponderá realizar y calificar las inspecciones técnicas.
- b) Un ayudante mecánico, que estará en posesión del título de Formación Profesional de primer grado en la especialidad de Automoción, y al que corresponderá colaborar en la realización de las inspecciones técnicas, bajo las directrices del mecánico inspector.

La dirección técnica será asumida por el Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial responsable técnico de la Estación ITV fija de la que dependa la Unidad Móvil.

Séptimo.

Al objeto de asegurar la equivalencia con las inspecciones realizadas en las Estaciones ITV fijas, las Unidades Móviles estarán dotadas como mínimo con los siguientes medios materiales:

- Equipamiento informático con hardware y software compatible y adecuado al sistema de trabajo de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Decelerómetro.
- Regloscopio.
- Comprobador de luces de enganche.
- Detector de holguras.
- Sonómetro.
- Gato hidráulico.
- Manómetro para la comprobación de neumáticos.
- Caja de herramientas y elementos auxiliares (cinta métrica, cepillo rascador, etc.)
- Grupo electrógeno autónomo.
- Oficina equipada.

Octavo.

En las inspecciones de los vehículos efectuadas en las Unidades Móviles se aplicarán los «Criterios de Inspección a Vehículos Agrícolas y Vehículos Especiales en la Región de Murcia» que, basándose en el Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV del Ministerio de Industria y Energía, sean

elaborados por los concesionarios y autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas a propuesta de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para la efectividad de esta Orden.

Segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1999, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, SOBRE REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS POR OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

(BORM n.º 27. 3.2.99)

El artículo 43.5 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2.200/1995, de 28 de diciembre, establece que las autorizaciones otorgadas a los Organismos de Control tendrán validez para todo el ámbito del Estado, sin bien los Organismos que vayan a actuar en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta de la que los autorizó deberán notificarlo a la Administración competente en materia de industria de ese territorio, pudiendo a partir de dicha notificación iniciar su actividad. Para ello y en caso de notificación de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, deberán disponer en dicho territorio de las instalaciones, de medios materiales y del personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria necesarios para atender, como mínimo, al 5% de las instalaciones correspondientes existentes en el territorio.

Asimismo y, de conformidad con el artículo 44 del referido Real Decreto, los citados Organismos están obligados a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación y autorización, a cuyo efecto deberán remitir anualmente a la Administración competente en materia de seguridad industrial en cuyo ámbito desarrollen su actividad la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 48 del repetido texto reglamentario.

La aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma de lo establecido en los citados preceptos exige que por la Administración Regional se dicten las disposiciones de desarrollo necesarias que permitan definir, entre otros aspectos, cuáles son los requisitos y condiciones que, dentro de los límites del mencionado Reglamento, deban reunir las notificaciones que cursen aquellos Organismos de Control que, habiendo obtenido la autorización correspondiente en otra Comunidad Autónoma, pretendan actuar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto en lo que se refiere a la notificación inicial como a las notificaciones periódicas.

De otra parte, y a los mismos efectos, se hace preciso concretar los medios personales y materiales necesarios para la adecuada atención del mínimo porcentual de instalaciones a que se alude en la repetida norma.

Correlativamente, corresponde también a esta Administración Regional establecer los criterios de determinación del aludido porcentaje, a fin de que el ejercicio de la facultad que el repetido precepto estatal establece puede producirse en términos de seguridad jurídica.

Por último, y para mayor garantía, tanto de los propios Organismos de Control como de los usuarios de los servicios, se estima oportuna la creación de un Registro especial donde, de oficio, queden registrados los Organismos que, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto 2.200/1995 y en la presente Orden queden facultados para el ejercicio de sus funciones en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 49.d) de Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden la regulación del contenido de las notificaciones inicial y periódicas que han de presentar los Organismos de Control que, habiendo obtenido su autorización como tales en otras Comunidades Autónomas, pretendan actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Notificación inicial.

1. Los Organismos de Control autorizados como tales en otras Comunidades Autónomas, que pretendan actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán formular la correspondiente notificación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, indicando expresamente cada uno de los campos en los que deseen actuar.

2. Dicha notificación irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento de identificación del Organismo, en el que deberán constar los datos referidos a su denominación, forma jurídica y domicilio.
- b) Organización de la entidad, con expresa mención de la dependencia del personal asignado en esta Comunidad Autónoma para el ejercicio de las funciones que pretendan.

- c) Copia autenticada de la Resolución de autorización como Organismo de Control concedida por la Comunidad Autónoma de origen, con expresa mención de la fecha de publicación de dicha autorización, en el Boletín Oficial del Estado, así como, cuando sea necesario, en función del contenido de la referida Resolución, copia, en las mismas condiciones, del Certificado de Acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación, junto con sus Anexos.
- d) Declaración formulada por el representante del Organismo de Control, entendiéndose como tal, aquella persona que tenga poder suficiente para actuar en nombre y representación del mismo, en la que se manifieste:
- Que dispone en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las instalaciones, medios materiales y personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria necesarias para atender, como mínimo, el 5% de las instalaciones correspondientes a cada especialidad, existentes en esta Comunidad Autónoma. A estos efectos, el número de instalaciones existentes a considerar y la duración media de las actuaciones deberá ajustarse a los valores estimados que se fijan en el Anexo de esta Orden.
 - Que, el personal destinado al ejercicio de las funciones propias del Organismo de Control, conoce la Reglamentación Técnica vigente en esta Comunidad Autónoma.
- e) A la anterior declaración acompañará:
- Relación de personal inspector disponible en esta Comunidad Autónoma y titulación.
 - Relación de los medios técnicos disponibles que sean necesarios, en su caso, para la realización de las inspecciones.
 - Indicación del sistema de localización para la atención de emergencias y oficina que atenderá las demandas de servicio en esta Comunidad.
 - Tarifas que se propone aplicar en cada uno de los campos reglamentarios en los que desea actuar.

Artículo 3.- Notificaciones periódicas.

Los Organismos de Control autorizados como tales en otras Comunidades Autónomas, que venga actuando legalmente en el territorio de esta Comunidad Autónoma, deberán presentar anualmente, dentro del primer trimestre de cada año natural, además de la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 48 del R.D. 2.200/1995, de 28 de diciembre, la declaración que se regula en el apartado

2.d) del artículo anterior de esta Orden acreditativa de que sigue disponiendo de los medios exigidos.

Artículo 4.- Subsanación de deficiencias.

Si tanto la notificación inicial como las periódicas no reúnen los requisitos exigidos en el R.D. 2.200/1995 o en esta Orden se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días sean subsanadas dichas deficiencias. El incumplimiento de dicho plazo se entenderá como renuncia a la eficacia jurídica derivada de dichas notificaciones.

Artículo 5.- Eficacia de las notificaciones.

1. Sobre las notificaciones que reúnan los requisitos anteriormente fijados recaerá Resolución expresa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de reconocimiento de la eficacia jurídica de las mismas, a los efectos establecidos en el artículo 43.5 del repetido R.D. 2.200/1995.

2. La citada Resolución se entenderá producida de forma presunta si transcurrieran tres meses desde la presentación de la respectiva notificación o desde el momento en que quedaron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, sin haberse dictado Resolución expresa.

Artículo 6.- Registro de los Organismos de Control.

1. Tanto las notificaciones iniciales como las periódicas sobre las que haya recaído la Resolución expresa o presunta a que se refiere el artículo precedente, serán objeto de inscripción de oficio en un Registro especial que al efecto se llevará en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y de tales asientos podrán obtenerse las oportunas certificaciones.

2. Las inscripciones iniciales incluirán como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del organismo.
- b) Comunidad Autónoma de origen, con identificación del órgano que emitió la autorización.
- c) Fecha de publicación en el B.O.E.
- d) Campos reglamentarios de actuación
- e) Fecha de inscripción inicial
- f) Fecha de notificación periódica
- g) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Organismos de Control autorizados en otras Comunidades Autónomas, que estén ejerciendo su actividad legalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia antes de la publicación de esta Orden, se inscribirán igualmente de oficio en el Registro especial a que se refiere el artículo 6 de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Industria, Energía y Minas para actualizar periódicamente el censo estimado de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma contenido en el Anexo de esta Orden, y para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para el desarrollo y efectividad de la misma.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO

Censo estimado de instalaciones existentes en el territorio de la Región de Murcia, a los efectos del cumplimiento del art. 43, punto 5 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Campos reglamentarios	Número de instalaciones	Duración media actuación en horas
Aparatos a Presión	6.100	3
Gases Combustibles	1.700	3
Aparatos Elevadores	13.800	2
Reglamentación eléctrica	9.000	2
Vehículos y contenedores	280	4
Almacenamiento Productos Químicos	150	4
Instalaciones frigoríficas	2.000	3
Hormigón preparado	70	3
Prevención accidentes mayores	30	10
Seguridad en máquinas	20.000	2

RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS AÉREOS O EN FOSA, DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO, DESTINADOS A ALMACENAR PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN INSTALACIONES PARA CONSUMOS PROPIOS.

(BORM n.º 66. 20.3.96)

Mediante Resolución de esta Dirección General de 6 de abril de 1995, se autorizó la utilización de depósitos enterrados de plástico reforzado con fibra de vidrio fabricados de acuerdo con la norma UNE-53-361-90, para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" 03-05-95).

La citada disposición venía a cubrir una laguna en la reglamentación vigente, ya que a las citadas instalaciones se les venía aplicando las exigencias del Decreto de 25 de enero de 1936, donde se establece que los depósitos deberán ser construidos con chapa de acero.

Habiéndose publicado la norma UNE-53-496-93 (partes 1 y 2) en donde se especifican las características generales para construir, ensayar e instalar depósitos cilíndricos de plástico reforzado con fibra de vidrio (PR-FV) de ejecución horizontal o vertical, destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos, a presión atmosférica, se hace necesaria la publicación de una norma regional que recoja los citados criterios.

En su virtud esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en uso de las facultades que le confiere el apartado 2.a) del artículo 53 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero

RESUELVE:

La fabricación, instalación y utilización de depósitos cilíndricos aéreos o en fosa, de plástico reforzado con fibra de vidrio (PR-FV) de ejecución horizontal o vertical, destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D, a presión atmosférica, en instalaciones para consumo propio, podrá autorizarse, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Fabricación.

La fabricación de los depósitos objeto de esta Resolución se realizará de acuerdo con la norma UNE 53-496-93 partes 1 y 2.

2. Instalación.

2.1. La instalación de los depósitos se realizará de acuerdo con normas UNE 53-496-93 partes 1 y 2 y UNE 53-990 y con las instrucciones del fabricante, siguiéndose el mencionado orden de prelación. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Orden de 3 de octubre de 1969, con excepción de sus párrafos 1 y 2, artículo 10 de la Orden de 21 de junio de 1968, modificada por Orden de 28 de junio de 1981, en el caso de uso para calefacción o no industrial, y el Decreto de 25 de enero de 1936, por el que se aprueba el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera y sus modificaciones posteriores en el caso de uso industrial.

3. Utilización.

Los depósitos de plástico reforzado con fibra de vidrio objeto de esta Resolución sólo podrán ser utilizados para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D, según clasificación de peligrosidad de productos petrolíferos establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968, por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, en instalaciones para uso propio.

4. Documentación necesaria para la autorización de la instalación.

4.1. Además de la documentación exigida con carácter general para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, para los depósitos afectados por la presente Resolución, deberán presentarse ante esta Dirección General:

- a) Certificado de fabricación expedido por el fabricante, en el que conste que el depósito cumple todas las especificaciones de la norma UNE 53-496-93 (partes 1 y 2), así como instrucciones y esquemas para el transporte, instalación, funcionamiento y limpieza del mismo.
- b) Certificación de una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), acreditativa de que se ha verificado el control de calidad del fabricante, los ensayos y pruebas necesarios y la conformidad de la producción.

- 4.2. En el correspondiente proyecto técnico o memoria específico de cada instalación, se hará mención a las normas que cumple el depósito en su fabricación, así como a las normas a las que se ajusta la instalación del mismo, y en particular se justificará la idoneidad del depósito para la instalación a la que se destina.
- 4.3. Todos los depósitos se suministrarán con una placa de características que deberá contener al menos los siguientes datos:
- Nombre o razón social del fabricante.
 - Marca, modelo y tipo.
 - Número de fabricación.
 - Fecha de fabricación.
 - Presión de prueba.
 - Temperatura máxima de servicio.
 - Capacidad nominal en litros.
 - Fabricado según la norma UNE 53-496.
 - Aptitud referida al tipo de productos petrolíferos que se pueden almacenar.
 - Se ha de dejar un margen para revisiones posteriores del depósito.

Asimismo en la citada placa deberá preverse un espacio para reflejar las revisiones posteriores del depósito.

5. Carácter transitorio de esta Resolución.

Los criterios contenidos en la presente Resolución se aplicarán con carácter transitorio mientras no se apruebe la Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, correspondiente a almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos para consumo propio.

6. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, ESTABLECIENDO CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO.

(BORM n.º 220. 20.9.96)

La Orden de 8 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta tensión faculta, en su Disposición Adicional Segunda, a esta Dirección General para llevar a efecto cuantas actuaciones resulten necesarias para la ejecución de aquélla.

Habiéndose producido dificultades en la interpretación del alcance de la expresión "instalaciones eléctricas de alta tensión" contenida en la citada Orden, se hace necesario fijar el sentido preciso de la misma a los efectos de la repetida norma.

En su virtud,

DISPONGO:

1. La expresión "instalaciones eléctricas de alta tensión" contenida en la Orden de 8 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas de alta tensión, deberá entenderse referida exclusivamente a "Centrales eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación".

2. La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

II.2. Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía

LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 146. 25.6.96)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 de la Constitución Española, apartados 1 y 2, dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como que promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, se aprobó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que establece un marco legal general, el cual, para cumplir con sus objetivos (establecer procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios, favorecer el movimiento asociativo en este campo, etcétera), viene siendo desarrollado por normas de carácter estatal, y cada vez en mayor grado por otras de ámbito autonómico en relación con la evolución que el proceso de traspaso de competencias ha tenido.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.10 de su Estatuto de Autonomía, asume la función ejecutiva en materia de comercio interior y defensa de los consumidores en los términos establecidos en las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

El Real Decreto 4.165/1982, de 29 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de disciplina de mercado, atribuye a esta última las funciones inherentes a las infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado cometidas en el ámbito territorial de la Región.

La Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, confiere a nuestra Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de la

defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general de la política del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131, y en los números 11, 13 y 16 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

Además en esta materia hemos de tener presente, entre otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- b) Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por Daños Causados por productos defectuosos.
- c) Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Normas Regulatoras de Crédito al Consumo.

El ejercicio de esta competencia exige el establecimiento de un marco normativo regional al más alto nivel jerárquico que sistematice los mecanismos y medidas de defensa del consumidor y usuario, a desplegar por las administraciones públicas de la Región de Murcia.

Del mismo modo, una norma de rango legal resulta el instrumento jurídico adecuado para plasmar determinadas previsiones, como son las referentes al deber de colaboración de los ciudadanos ante las actuaciones inspectoras, a la potestad sancionadora de la Administración y a la necesaria coordinación entre las diferentes administraciones públicas, tanto por exigencias constitucionales como por la aplicación de los criterios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente Ley pretende conseguir un elevado grado de protección de los consumidores y usuarios, entendidos éstos en la estricta concepción que se va imponiendo en España y en la legislación europea, y ello mediante fórmulas de participación y colaboración con todos los agentes sociales, principalmente con las organizaciones de consumidores y usuarios, y mediante fórmulas de coordinación a todos los niveles.

Por ello, el objetivo prioritario de la Ley es el de conjugar el necesario protagonismo de los ciudadanos en la promoción de una política de consumo racional, con la defensa de los productos y servicios que se ofrecen, dentro de un marco de abordaje integral de los medios y fines que se habilitan para ello.

La Ley se estructura en tres títulos. El primero está dedicado a las disposiciones generales. El título II a las acciones públicas a desarrollar en cada uno de los supuestos que constituyen los derechos esenciales de los consumidores y usuarios, conteniendo precisiones concretas en desarrollo de las formulaciones básicas estatales, sin pretender reiterar los preceptos de la Ley 26/1984 más allá de lo estrictamente necesario para asegurar la inteligibilidad del texto. El título III, que

desarrolla las infracciones y sanciones en materia de consumo y la potestad sancionadora de la Administración, cierra el círculo normativo en el que se mueven todas las relaciones jurídicas referidas a la defensa del consumidor y usuario.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la defensa y protección de los consumidores y usuarios y el establecimiento de los principios y normas para la mejora de la calidad de vida de quienes ostenten tal condición en el territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definición de consumidor y usuario.

A los efectos de la presente Ley se consideran consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas de cualquier nacionalidad o residencia que, como destinatarios finales, adquieran, utilicen o disfruten productos, bienes y servicios para su consumo o uso particular, familiar o colectivo, en el territorio de la Región de Murcia, siempre que el proveedor tenga carácter empresarial o profesional o sea la propia Administración pública.

Artículo 3.- Derechos de los consumidores y usuarios.

Son derechos esenciales de los consumidores y usuarios los siguientes:

1. La protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, concebida aquélla de forma integral, incluyendo, por tanto, los riesgos que amenacen al medio ambiente y a la calidad de vida.
2. La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
3. La información y la educación en materia de consumo.
4. La representación, a través de sus organizaciones, para la defensa de sus intereses y la participación y la consulta en las materias que les afecten.
5. La protección jurídica, administrativa y técnica y la reparación e indemnización de daños y perjuicios sufridos.

Artículo 4.- Colectivos especiales.

Los colectivos de consumidores y usuarios que, por circunstancias especiales,

se encuentran en una posición de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, serán objeto de actuaciones específicas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, en especial los niños y adolescentes, las mujeres gestantes, las personas mayores, los enfermos, los discapacitados y los inmigrantes.

Artículo 5.- Irrenunciabilidad.

Quedan prohibidos la renuncia previa al ejercicio de derechos e intereses reconocidos en la presente Ley y reglamentos de desarrollo y los pactos que tengan por objeto la exclusión de su aplicación, que, en todo caso, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO II

Protección jurídica, administrativa y técnica de los Derechos del Consumidor y Usuario

CAPÍTULO I

Derecho a la protección de la salud y la seguridad

Artículo 6.- Requisitos de los productos, bienes y servicios.

1. Los productos, bienes y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios no implicarán riesgos para su salud o seguridad.

2. Los productores e importadores quedan obligados a comercializar únicamente productos, bienes y servicios seguros.

3. Los distribuidores deberán actuar con diligencia para contribuir a la comercialización de productos, bienes y servicios seguros, en particular absteniéndose de comercializar aquellos respecto de los cuales conozcan o deban conocer que no son seguros, observando las normas de manipulación, envasado, transporte y conservación, y transmitiendo correctamente la información sobre riesgos.

Artículo 7.- Producto seguro.

Por producto seguro se entenderá el que se ajusta con idoneidad a las disposiciones específicas sobre seguridad, a los reglamentos o normas de calidad que le resulten de aplicación. En defecto de tales normas, se entenderá por producto

seguro aquel que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de protección de la salud y de la seguridad de las personas, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) Características del producto, y entre ellas, su composición, embalaje e instrucciones para su montaje y mantenimiento.
- b) Efectos sobre otros productos cuando, razonablemente, se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.
- c) Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra información del productor.
- d) Colectivos de consumidores y usuarios que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto. En particular, los indicados en el artículo 4.

CAPÍTULO II

Derecho a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales

Artículo 8.- Contenido.

Las administraciones públicas de la Región de Murcia con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario promoverán acciones que aseguren el respeto de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios y, en particular, las encaminadas a garantizar:

- a) La entrega de recibo o documento acreditativo de las operaciones realizadas, debidamente desglosado, en su caso.
- b) La entrega de presupuesto previo a la operación que indique, necesariamente, su plazo de validez.
- c) La entrega de resguardo de depósito de bienes proporcionados por el consumidor y usuario, como consecuencia de una operación concertada.
- d) La entrega del documento de garantía cuando sea obligado.
- e) La tenencia de hojas de reclamaciones en todos los establecimientos y su entrega cuando sea exigida por el consumidor y usuario.
- f) La exposición pública y visible de los precios y tarifas, junto a los productos, bienes y servicios ofertados.

- g) La prohibición del corte del suministro de servicios públicos de prestación continua, sin constancia fehaciente de recepción previa por el consumidor y usuario de una notificación concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. La citada prohibición incluye, en particular, los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y gas, y no estará referida a los cortes de suministro de carácter general por averías, reparaciones u otros análogos.
- h) La prohibición de publicidad ilícita.
- i) La inexistencia de contrataciones que contengan cláusulas abusivas o contra la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones.
- j) La prohibición de comercialización de productos en los que no se asegure la existencia de repuestos y el adecuado servicio técnico cuando sean obligatorios.
- k) La eliminación de los métodos especiales de venta que limiten la libertad de elección del consumidor y usuario.
- l) La prohibición de acciones que provoquen inexactitud en precio, peso o medida.

CAPÍTULO III

Derecho a la información y a la educación

Artículo 9.- Información en productos.

1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

2. Los productores, importadores, distribuidores y suministradores quedan obligados a comercializar únicamente productos, bienes y servicios que contengan dicha información.

Artículo 10.- Oficinas de información.

1. Las administraciones públicas, con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario, fomentarán la creación de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario, de titularidad pública o de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios que presten o puedan en el futuro prestar sus servicios o realicen sus actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se creará, dentro de la Consejería competente, una Oficina Regional de Información al Consumidor y Usuario, con la finalidad fundamental de atender a los ciudadanos de localidades donde no existan oficinas de información al consumidor y usuario de otro tipo.

3. Igualmente, se establecerá un Registro de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería competente en la materia, en el que deberán inscribirse las oficinas del consumidor y usuario que existan en la Región de Murcia.

Artículo 11.- Campañas de difusión e información.

1. Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario, llevarán a cabo acciones o campañas orientativas de difusión de información referida a los derechos y deberes de los consumidores y usuarios y los medios para ejercerlos, promoviendo especialmente la existencia de espacios y programas divulgativos sobre consumo en los medios de titularidad pública y privada, especialmente en los dependientes de la Administración Regional.

2. La Comunidad Autónoma fomentará, en colaboración con las organizaciones empresariales, la existencia de distintivos para productos, bienes y servicios de la Región, caracterizados por incorporar un elevado nivel de calidad.

Artículo 12.- Educación.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación en materia de consumo, que se orientará hacia la formación integral de la persona, fomentando prioritariamente:

1. La inclusión de la educación del consumidor y usuario, en todos los ciclos y niveles de la educación obligatoria, y, en la medida de lo posible, en los de educación no obligatoria.
2. La formación permanente en materia de consumo del personal docente.
3. La elaboración y publicación de materiales didácticos de apoyo a la educación y formación de los consumidores y usuarios.

Artículo 13.- Formación.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario potenciarán la formación permanente en materia de consumo

del personal que ejerza funciones de información, inspección, control de calidad o cualquier otra responsabilidad, en aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Derecho a la representación, participación y consulta

Artículo 14.- Organizaciones de consumidores y usuarios.

Las administraciones públicas con competencia en la materia fomentarán y apoyarán las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios constituidas según la legislación vigente, como vehículos idóneos para la defensa y representación de los intereses que le son propios, y, a través de ellas, ejercerán los consumidores y usuarios los derechos de participación y consulta.

Artículo 15.- Registro.

Se creará un Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería competente en materia de defensa del consumidor y usuario. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de inscripción y los derechos y obligaciones de las organizaciones inscritas.

Artículo 16.- Participación.

Las administraciones públicas con competencia en la materia fomentarán fórmulas para la participación activa de las organizaciones de consumidores y usuarios en el desarrollo de programas conjuntos en defensa del consumidor y usuario, en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17.- Consejos de consumo.

1. Las administraciones públicas con competencia en la materia de defensa del consumidor y usuario fomentarán la creación de consejos de consumo como órganos colegiados de carácter consultivo con representación de los sectores interesados y, en todo caso, de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas de su respectivo ámbito territorial, a través de los cuales se canalizará su participación en las políticas públicas de defensa del consumidor y usuario.

2. Existirá el Consejo Asesor Regional de Consumo, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 18.- Consulta.

1. Las organizaciones de consumidores y usuarios serán oídas preceptivamente en consulta en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general que afecten a los intereses que representan y para la fijación de precios y tarifas sujetos a control de las administraciones públicas de la Región de Murcia.

2. En caso de existir consejos de consumo, el derecho de consulta se ejercerá preferentemente a través de los mismos.

Artículo 19.- Principios de actuación.

Las organizaciones de consumidores y usuarios ajustarán sus actuaciones a los principios de buena fe, lealtad y diligencia, no pudiendo divulgar datos que no se encuentren respaldados por acreditaciones, resultados analíticos o controles de calidad suficientemente contrastados, sin perjuicio de su derecho a presentar las denuncias que estimen oportunas.

CAPÍTULO V

Protección jurídica y reparación de daños y perjuicios

Artículo 20.- Actuaciones de protección.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas adecuadas para equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse el consumidor y usuario, individual o colectivamente. Sin perjuicio de las que en cada caso resulten oportunas, procederán las siguientes actuaciones:

1. Creación de oficinas de información al consumidor y usuario en los términos del artículo 10 de la presente Ley.
2. Realización de campañas de difusión e información en los términos del artículo 11 de la presente Ley.
3. Realización de actuaciones de inspección y control de calidad de productos, bienes y servicios, en particular de aquellos considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de aquellos que sean objeto de un mayor número de reclamaciones, quejas o denuncias.
4. Retirada, inmovilización o suspensión de comercialización de productos, bienes y servicios, o cualquier otra medida cautelar proporcionada, mediante procedimientos eficaces, cuando existan riesgos para la salud y seguridad o

grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios.

En prevención de estos riesgos, la Administración competente podrá imponer condiciones previas a la comercialización y exigir que consten las advertencias pertinentes sobre los riesgos que conlleven el uso o consumo de los productos, incluso mediante la publicación de avisos especiales, condiciones y advertencias, que deberán ser adecuados a la intensidad del riesgo.

5. Fomento de servicios destinados a la solución amistosa de los conflictos privados de los consumidores y usuarios, principalmente a través del ejercicio de funciones de mediación y conciliación por las oficinas de información al consumidor y usuario por las organizaciones de consumidores y usuarios, y participando las administraciones públicas de la Región de Murcia en el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
6. Potenciación de la coordinación entre las diversas administraciones públicas con competencia en la ejecución de la presente Ley y de la cooperación técnica y jurídica con centros y entidades colaboradoras.
7. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, propiciarán que las entidades o empresas públicas que dependan de ellas y las entidades o empresas privadas que gestionen servicios públicos, establezcan en sus contratos, la opción de acogerse al sistema arbitral de consumo para resolver los conflictos y las reclamaciones derivadas de la prestación de servicios a los consumidores y usuarios.

Artículo 21.- Daños y perjuicios.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 22.- La actuación inspectora.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia con competencias en materia de defensa del consumidor y usuario, desarrollarán actuaciones de inspección integral y control de calidad sobre los bienes, productos y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios, para comprobar que se adecúan a la legalidad en cuanto a sus características técnicas, higiénico-sanitarias, de seguridad y comerciales, y que se ajustan razonablemente a las expectativas que

pueden motivar su adquisición, derivadas de la descripción realizada en su presentación, publicidad, precio y otras circunstancias.

2. Para su realización, los órganos de la Administración regional y las entidades locales actuarán coordinadamente, aunando sus recursos de inspección y control. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de la inspección y las fórmulas que adoptará esta coordinación.

3. Las actuaciones de inspección se realizarán preferentemente sobre aquellos bienes, productos y servicios considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado y las modalidades de la actuación inspectora podrán ser:

- a) De control del mercado, verificando el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos a productores, importadores, distribuidores y suministradores por la legislación vigente.
- b) De investigación de mercado, destinadas a la obtención de información y datos que permitan conocer y realizar estudios de mercado y determinar sectores de los que pudieran derivar riesgos respecto del consumidor y usuario.
- c) De asesoramiento e información a los agentes del mercado, favoreciendo el cumplimiento de las normativas y la extensión de buenas prácticas comerciales y fabriles que redunden en beneficio del consumidor y usuario.

Artículo 23.- Estatuto de la Inspección de Consumo.

1. El personal de la Inspección de Consumo se identificará como tal cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones y tendrá la consideración de Agente de la Autoridad a todos los efectos, particularmente respecto de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de los mismos. Los hechos o circunstancias por ellos constatados gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

2. El personal de la Inspección de Consumo podrá requerir la exhibición y aportación de la documentación industrial, mercantil y contable que la Ley obligue a tener cumplimentada y resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como acceder directamente a los locales y dependencias en los que se realicen actividades de trascendencia para los consumidores y usuarios.

3. El personal de la Inspección de Consumo, podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección de cualquier otra autoridad o sus agentes, que resulte precisa para el ejercicio de sus funciones, y ésta deberá prestarlo.

4. Las personas físicas y jurídicas requeridas por el personal de la Inspección de Consumo tienen la obligación de consentir y facilitar las actuaciones inspectoras, de

exhibir, suministrar y facilitar obtención de copia de la información requerida, de permitir la práctica de toma de muestras mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente y de facilitar cualquier otro tipo de actuación dirigida al cumplimiento de sus funciones.

5. La Administración indemnizará el valor del coste de las muestras tomadas en el ejercicio de la función inspectora y demás gravámenes que la misma pueda producir, salvo que se detectara infracción de la presente Ley, en cuyo caso, podrá exigirse del responsable el pago de los gastos ocasionados, además de la sanción que se le imponga.

6. Las facultades de la inspección se ejercerán de modo proporcionado, perturbando sólo en lo imprescindible la actividad laboral y empresarial, quedando obligada a guardar estricto sigilo profesional de la información que obtengan. Sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, la inobservancia del principio de proporcionalidad constituirá infracción disciplinaria grave, y la inobservancia del sigilo profesional supondrá infracción muy grave.

Artículo 24.- Red de laboratorios.

El Gobierno Regional, en coordinación con los Municipios que lo soliciten, colaborará en el establecimiento de una red de laboratorios en los que se realicen las pruebas periciales analíticas, ensayos y controles de calidad sobre los productos de consumo.

TÍTULO III

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Tipificación de las infracciones

Artículo 25.- Infracciones por alteración, adulteración, fraude o engaño.

Son infracciones por alteración, adulteración, fraude o engaño las siguientes:

1. La elaboración, la distribución o el suministro y la venta de productos o bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, su estructura, su peso o su volumen, en detrimento de sus cualidades; para corregir defectos mediante procesos o procedimientos no autorizados, o para encubrir la inferior calidad, la alteración o el origen de los productos utilizados.

2. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre la prohibición de comercializar, distribuir o suministrar determinados productos, bienes o servicios, y la comercialización, distribución o suministro de los que precisen autorización administrativa y no la posean.
3. La presencia en el mercado de productos, bienes o servicios que incumplan las normas relativas al origen, la calidad, la composición, la cantidad, el peso o la medida, y la presentación de los mismos mediante envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier información o publicidad que induzca a engaño o confusión, o que oculte su verdadera naturaleza.
4. La alteración de la composición de bienes y productos destinados al mercado con respecto a la normativa vigente, a las correspondientes autorizaciones administrativas o a las declaraciones registradas.
5. El incumplimiento en la prestación de todo tipo de servicio, de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza, de conformidad con la normativa vigente o las condiciones en que se ofrece al mercado.
6. El incumplimiento de la normativa vigente en materia de reparación de bienes de consumo duraderos, la insuficiencia de asistencia técnica o inexistencia de piezas de repuesto dentro de las exigencias dispuestas por la normativa vigente.
7. La no asunción o incumplimiento de la garantía entregada al consumidor y usuario en el momento de la adquisición de bienes o servicios.
8. La no entrega de garantía escrita o entrega de garantía escrita que no respete los requisitos mínimos, dispuestos por la normativa vigente, en la adquisición de bienes o suministro de servicios que obligatoriamente conlleven su entrega.
9. La oferta de productos, bienes o servicios mediante publicidad o información, de cualquier clase y por cualquier medio, en que se les atribuya calidades, características, comprobaciones, certificaciones o resultados que difieran de los que realmente tienen o puedan obtenerse, y toda la publicidad que, de cualquier forma, incluida la presentación de los mismos, induzca a error o sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige.
10. La utilización en las etiquetas, envases o propaganda de nombres, clase, indicaciones de procedencia u otras que no correspondan al producto, bien o servicio, e induzcan a confusión al consumidor y usuario.
11. La oferta de premios o de regalos, si el coste de los mismos ha repercutido en el precio de la transacción, si se compensa la ventaja ofrecida o se disminuye la calidad o la cantidad del objeto principal de la transacción, y si, de cualquier otra forma, no recibe el consumidor y usuario, real y efectivamente lo que se le ha prometido en la oferta.

12. La falta de garantía de los bienes o servicios ofrecidos como premio u obsequio, o la minoración de la misma respecto a la que es exigible según la normativa vigente para los mismos tipos de bienes o servicios que los obsequiados.
- 13 La minoración en las prestaciones cuando se ofrezcan mejores condiciones y formas de pago de los productos, bienes o servicios.

Artículo 26.- Infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios.

Son infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios:

1. La venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos, a los precios comunicados, o a los precios anunciados o a los presupuestados al consumidor y usuario, y, en general, el incumplimiento de las disposiciones o las normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.
2. La ocultación al consumidor y usuario de parte del precio o mediante rebajas en la cantidad o la calidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.
3. La realización de transacciones en que se imponga al consumidor y usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos no solicitados, distintos de los que son objeto de la transacción, o bien, la condición de prestarle un servicio no solicitado u ofrecido.
4. La intervención en la venta de productos y bienes o en la prestación de servicios sujetos a regulación, de cualquier persona, firma o empresa que suponga la aparición de un nuevo grado intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que ello constituya o propicie un aumento no autorizado de los precios o de los márgenes comerciales máximos fijados.
5. El acaparamiento y la retirada injustificada de materias, productos, bienes o servicios destinado directa o indirectamente al suministro o a la venta, con perjuicio directo o inmediato para el consumidor y usuario.
6. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor y usuario, de los expendedores o de los distribuidores, y cualquier tipo de discriminación respecto a las demandas referidas.
7. La no entrega de presupuesto previo, documento acreditativo de la operación, resguardo de depósito, factura o comprobante de la venta de productos y bienes o de la prestación de servicios, en los casos que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor y usuario.

8. El corte del suministro de servicios públicos al abonado sin respetar lo dispuesto en el artículo 8.1.g).

Artículo 27.- Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y en materia de suministros o de prestación de servicios.

Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y en materia de suministros o de prestación de servicios:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la normalización y a la tipificación de los productos, bienes o servicios que se comercialicen o existan en el mercado.
2. El incumplimiento de las disposiciones de ordenación sobre requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de actividades mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza.
3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas que prohíben la venta de ciertos productos, bienes o servicios en determinados establecimientos o a determinadas personas.
4. El incumplimiento de las disposiciones que regulan el mercado de precios, el etiquetado, el envasado y la publicidad sobre productos, bienes y servicios.
5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, contrastes, precintos y contramarcas en los productos puestos a disposición del mercado.
6. El incumplimiento, con relación a la protección del consumidor y usuario, de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, la instalación o el servicio, en particular la no tenencia o no facilitación al consumidor y usuario de hoja de reclamaciones.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de los productos, bienes y servicios puestos a disposición en el mercado, cuando ello afecte al consumidor y usuario o pueda suponer un riesgo para el mismo.
8. El incumplimiento de la normativa vigente que regule todo tipo de ventas especiales y actividades de promoción de ventas cuando afecten al consumidor y usuario.

Artículo 28.- Otras infracciones.

También son infracciones:

1. La negativa o la resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección en relación con las materias a que se refiere la presente Ley, el suministro de información inexacta o de documentación falsa, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.
2. La coacción, la amenaza, la represalia y cualquier otra forma de presión ejercida sobre los funcionarios encargados de las actuaciones a que se refiere la presente Ley, o bien, a las empresas, a los particulares o a las entidades representativas de consumidores y usuarios y comerciantes que hayan iniciado o pretendan iniciar cualquier acción legal o que participen en procedimientos ya incoados.
3. La manipulación, el traslado y la desaparición, o bien, la disposición en cualquier forma no autorizada legalmente, de las muestras depositadas reglamentariamente o de la mercancía intervenida por los funcionarios competentes como medida cautelar.
4. La falta de toda la documentación reglamentaria exigida, o de parte de la misma, o el hecho de llevarla defectuosamente, cuando afecte a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos.
5. En general, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Clasificación de las infracciones

Artículo 29.- Infracciones leves.

1. Son infracciones leves las tipificadas por los artículos 27 y 28, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en la aplicación, la variación o el marcado de precios o de márgenes comerciales se aprecien variaciones de escasa cantidad o de simple negligencia con relación a los aprobados por los organismos administrativos o con relación a los comunicados, los presupuestados o los anunciados al público.
- b) Cuando se trate de simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores y usuarios.

- c) Cuando se corrijan los defectos, si el incumplimiento es relativo a la normativa sobre el ejercicio de actividades objeto de esta Ley, siempre que de dicho incumplimiento no se hayan derivado perjuicios directos a terceros.

2. También se considerarán infracciones leves las del artículo 26, cuando, por su escasa entidad o trascendencia, se produzca una desproporción manifiesta entre la sanción a imponer y la infracción cometida y, en general, todas aquellas infracciones no calificadas de graves o muy graves por la presente Ley.

Artículo 30.- Infracciones graves.

1. Las infracciones tipificadas por el artículo 25 son graves, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias graves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- b) Cuando se produzcan consciente o deliberadamente, o por falta de los controles y las precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.

2. Todas las infracciones tipificadas por la presente Ley se calificarán, asimismo, de graves, en función de las siguientes circunstancias:

- a) La situación de predominio del infractor en un sector del mercado.
- b) La cuantía del beneficio ilícito, obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.
- c) La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.
- d) La negativa reiterada a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control y de inspección.
- e) La reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.
- f) El destino del producto, cuando esté dirigido al consumo infantil o a otros colectivos particularmente indefensos.

Artículo 31.- Infracciones muy graves.

1. Las infracciones tipificadas por el artículo 25 se calificarán de muy graves, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.2, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias muy graves o que hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- b) Que se trate de reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años,

siempre y cuando no sean, a su vez, consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

2. Todas las infracciones tipificadas por la presente Ley podrán calificarse, asimismo, de muy graves, en función de las siguientes circunstancias:

- a) La creación de una situación de carencia en un sector o en una zona de mercado, determinada por la infracción.
- b) La aplicación de precios o de márgenes comerciales en una cuantía muy superior a los límites autorizados, a los presupuestados, a los anunciados al público o a los comunicados a la autoridad competente.
- c) La reincidencia de infracción grave en un mismo periodo de dos años, siempre y cuando no sean a su vez, consecuencia de la reincidencia en infracciones leves, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.b).

CAPÍTULO III

Responsables de las infracciones

Artículo 32.- Responsabilidad por infracciones.

Son responsables de las infracciones los que, por acción u omisión, hayan participado en las mismas, con las siguientes particularidades:

1. En las infracciones cometidas en productos envasados, la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta se considerará responsable, salvo que se demuestre la falsificación o la mala conservación del producto por un tenedor y siempre que se especifiquen en el envasado original las condiciones de conservación. Se considerará responsable el envasador si se prueba su convivencia con el propietario de la marca.
2. Si el producto envasado no lleva los datos necesarios para identificar al responsable, según lo establecido en la normativa vigente, serán considerados responsables los que hayan comercializado el producto, salvo que se pueda identificar al envasador.
3. En las infracciones cometidas en productos a granel, el tenedor se considerará responsable, salvo que se pueda demostrar que dicha responsabilidad corresponda a un tenedor anterior.
4. En las infracciones cometidas en la prestación de servicios se considerará responsable a la empresa o la razón social obligada a la prestación del servicio.
5. Si una infracción es imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas

también como responsables las personas que integren los órganos rectores o de dirección de aquella, así como los técnicos responsables de la elaboración y control del producto, salvo lo establecido en el artículo 34.3.

6. Si la infracción se refiere a materia de precios y se ha cometido con relación a los productos sometidos a regulación y vigilancia de los mismos, serán considerados responsables tanto la empresa que haya aumentado indebidamente el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto con dicho aumento.
7. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 33.- Clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley podrán ser corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 500.001 y 2.500.000 pesetas, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.
- c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Las infracciones a que se refiere la presente Ley podrán ser también corregidas con las siguientes sanciones, con carácter de accesorias o autónomas:

- a) Decomiso o destrucción de la mercancía.
- b) Cierre temporal de la empresa infractora.
- c) Publicidad de las sanciones.
- d) Rectificaciones públicas.

Artículo 34.- Graduación de las sanciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II del presente título, la cuantía de la sanción se graduará de conformidad con:

- a) El volumen de ventas.
- b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- c) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios y sobre los mismos sectores implicados.
- d) El número de consumidores y usuarios afectados.
- e) El dolo, la culpa y la reincidencia.

2. Se podrá atenuar la sanción administrativa en los casos en que quede acreditado en el correspondiente expediente, antes de que la sanción sea firme en la vía administrativa, que los perjudicados han sido compensados satisfactoriamente de los perjuicios causados, y siempre y cuando no concorra intoxicación, lesión o muerte, ni existencia de indicios racionales de delito.

3. En el supuesto de personas jurídicas, cuando quede constancia de forma fehaciente de la negativa o voto en contra de alguno de sus miembros, en relación con la realización de la actuación tipificada como infracción, podrá ser éste exonerado de responsabilidad.

4. Corresponderá al Gobierno Regional la revisión y actualización periódica de las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias, para lo que se tendrá en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 35.- Decomiso y destrucción de la mercancía.

1. La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada o que pueda suponer riesgo para el consumidor. Dichas mercancías deberán destruirse si su utilización o su consumo constituyen un peligro para la salud pública. En todo caso, el órgano sancionador determinará el destino final que deba darse a las mercancías decomisadas.

2. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción de la mercancía objeto de la sanción serán de cuenta del infractor.

Artículo 36.- Cierre de la empresa infractora.

1. En el caso de infracciones calificadas de muy graves podrá decretarse como sanción accesoria o autónoma, el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractores, cuando radiquen en el territorio de la Región de Murcia, por un periodo de hasta cinco años.

2. La facultad de acordar el cierre se atribuye al Consejo de Gobierno. El acuerdo

podrá determinar medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

3. Del acuerdo de cierre deberá darse traslado a la corporación local del término en que se ubique la citada empresa.

4. La autoridad competente podrá adoptar, sin que tenga el carácter de sanción, previa incoación del correspondiente expediente administrativo, la medida de cerrar las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Del mismo modo, podrá suspender la venta o prestación de servicios cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 37.- Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, la autoridad que haya resuelto el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras, la publicación de las sanciones impuestas, una vez sean firmes en la vía administrativa.

2. Dicha publicidad deberá dar referencia de los nombres o los apellidos, la denominación o la razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, la clase y la naturaleza de las infracciones y la sanción principal impuesta, y deberá realizarse mediante el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y los medios de comunicación social de mayor difusión. También deberá comunicarse a las organizaciones de consumidores y usuarios. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 38.- Rectificaciones públicas.

Si como consecuencia de la incoación de un expediente administrativo se sanciona el incumplimiento de lo que establece la presente Ley en materia de publicidad, el órgano competente exigirá al infractor, de oficio o a instancia de las organizaciones de consumidores y usuarios, la publicación a sus expensas de un comunicado en que se rectifique la publicidad efectuada, que deberá realizarse en las mismas o similares condiciones en que se produjo la actuación sancionada.

Artículo 39.- Multas coercitivas.

1. Las administraciones públicas competentes podrán imponer multas coercitivas de conformidad con la legislación básica estatal vigente, destinadas a la ejecución

de resoluciones dictadas en aplicación de la presente Ley y las demás disposiciones relativas a la defensa de los consumidores y usuarios.

2. El órgano competente deberá cursar por escrito un previo requerimiento de ejecución de los actos o resoluciones de que se trate, advirtiendo a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta. El plazo señalado deberá ser, en todo caso, suficiente para el cumplimiento de la obligación de que se trate, y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

3. Si la Administración comprobare el incumplimiento de lo ordenado, podrá reiterar las citadas multas por periodos que no puedan ser inferiores al señalado en el primer requerimiento.

4. Estas multas son independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 40.- Restitución de cantidades percibidas indebidamente.

Independientemente de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el órgano sancionador impondrá al infractor la obligación de restituir inmediatamente la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público.

Artículo 41.- Efectos de las sanciones.

1. Independientemente de las sanciones impuestas, el órgano sancionador podrá proponer a la autoridad correspondiente, en el caso de las infracciones muy graves, la supresión, la cancelación o la suspensión total o parcial de ayudas oficiales, tales como créditos, subvenciones, desgravaciones fiscales y otros que tuviese reconocidos o que hubiese solicitado la empresa sancionada.

2. Si corresponde a las administraciones de la Región de Murcia otorgar una ayuda solicitada por una empresa que haya sido objeto de una sanción firme por infracción grave o muy grave, el órgano al que corresponda resolver la solicitud podrá denegar la concesión de la ayuda, siempre y cuando no se haya producido la cancelación de los antecedentes en los términos previstos por la Ley.

3. De la misma forma y de conformidad con lo que establezca la legislación de contratos del Estado, en el caso de infracciones muy graves las empresas sancionadas podrán quedar, además, inhabilitadas para contratar con las administraciones de la Región de Murcia, total o parcialmente, durante cinco años a contar desde la fecha en que sea firme la sanción impuesta.

4. Las sanciones impuestas serán objeto de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. En caso de recurso administrativo, si se acordara la suspensión del acto, a solicitud del interesado, éste deberá garantizar el pago de la sanción mediante aval bancario o cualquier otro medio aceptado en Derecho, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que puedan acordarse por el órgano competente para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

CAPÍTULO V

Procedimiento, prescripciones, caducidad y competencias

Artículo 42.- El procedimiento sancionador.

Las administraciones públicas competentes ejercerán la potestad sancionadora en el ámbito establecido por la presente Ley, mediante el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, quedando facultado el Consejo de Gobierno para, en su caso, regular un procedimiento con sujeción a los criterios de la legislación básica estatal.

Artículo 43.- Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos, y las leves, a los seis meses. El plazo de la prescripción empieza a contar desde el día de comisión de la infracción. La prescripción se interrumpe en el momento en que el procedimiento se dirige contra el presunto infractor.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará si, conocida por la Administración competente la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurren seis meses sin que la autoridad competente ordene incoar el procedimiento oportuno. A tal efecto, si hubiera toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, si transcurren seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en la normativa procedimental de aplicación, sin que se impulse el trámite siguiente, se entenderá igualmente caducada la acción y se archivarán las actuaciones.

4. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

5. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente, se declarará concluido el expediente y se decretará el archivo de las actuaciones.

6. Si se produjera la prescripción o la caducidad, el órgano competente en la materia podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o los funcionarios causantes de la demora.

Artículo 44.- Órganos competentes para imponer sanciones.

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley son:

1. En el ámbito de la Administración Regional, el Consejo de Gobierno para imponer sanciones por infracciones muy graves, y los órganos superiores de la Consejería competente para las sanciones por infracciones graves y leves. Reglamentariamente se establecerá la potestad sancionadora concreta de cada uno de los órganos superiores de la Consejería.

2. En el ámbito de las administraciones locales regirá su legislación específica. Reglamentariamente se establecerán, dentro de este ámbito competencial, las sanciones que corresponda imponer a cada una de las corporaciones locales, según las bases de población y el tipo de infracciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se disponga reglamentariamente otra cosa, el Consejo Regional de Consumo se regirá por lo dispuesto en el Decreto Regional 1/1995, de 20 de enero.

Segunda.

Hasta que no se establezca reglamentariamente otra cosa, la actuación de la inspección de consumo, incluida la de carácter analítico, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercera.

En tanto no se disponga reglamentariamente otra cosa, el procedimiento

sancionador de consumo se registrá por lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarta.

Hasta que no se establezca reglamentariamente otra cosa, las competencias de los órganos administrativos regionales, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto regional 66/1984, de 20 de junio, y sus modificaciones por Decreto 97/1984, de 13 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL

El Consejo de Gobierno queda facultado para proceder al desarrollo reglamentario de cualquiera de los preceptos de la presente Ley que así lo requieran.

LEY 5/1997, DE 13 DE OCTUBRE, DE FERIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 250. 28.10.97)

Modificada por LEY 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional (BORM nº 301. 31.12.98)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 20 de enero, de Ferias de la Región de Murcia, actualmente vigente, contiene preceptos que entran en colisión con el Derecho Comunitario, básicamente en lo que se refiere a la vulneración del principio de libre participación en ferias y exposiciones de empresarios de países miembros de la Unión Europea; circunstancia que ha sido denunciada insistentemente por la Comisión.

Gozando el Derecho Comunitario de prevalencia o supremacía sobre el Derecho interno español, en virtud del Tratado de Adhesión de España de 1985, en relación con el artículo 93 de la Constitución Española, procede introducir en la citada Ley 2/1986 las modificaciones necesarias para llevar a efecto dicha adecuación.

La presente Ley no va, por consiguiente, más allá de establecer cambios puntuales en el sentido expresado, huyendo de entrar en alteraciones más sustanciales, incompatibles con la celeridad que, por obvias razones, ha de imprimirse a este nuevo texto, respondiendo al compromiso del Gobierno Regional.

Ello no obstante, la presente Ley brinda asimismo la oportunidad de actualizar determinados aspectos de la Ley de Ferias murciana, como son las referencias que en la misma se contienen a textos legales, la propia denominación del Registro de Ferias Oficiales e Instituciones FERIALES y la cuantía de las multas, para adecuarlas al incremento experimentado por el IPC. Asimismo se introducen mínimas correcciones básicamente de estilo.

Finalmente, del nuevo texto desaparecen las Disposiciones Transitorias de la anterior Ley, dado su carácter coyuntural.

CAPITULO I

Concepto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Se denominan ferias a las manifestaciones o certámenes de carácter público y periódico cuya finalidad esencial consista en la exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios para contribuir a su conocimiento y comercialización.

Artículo 2.

Las ferias comerciales que se celebren en la Región de Murcia quedarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley y normas que la desarrollen.

Artículo 3.

1. Por razón de su régimen jurídico las ferias podrán ser oficiales y no oficiales.
2. En función de los bienes o servicios exhibidos en ellas, las ferias podrán considerarse:
 - a) Generales, cuando incluyan toda clase de bienes o servicios de las distintas actividades económicas.
 - b) Sectoriales o monográficas, en aquellos supuestos en que se limiten a una rama, a sector económico o a cualquiera de los grupos de actividad económica incluidos en ellos.
3. Las ferias oficiales precisarán de la previa autorización de la Consejería competente en materia de comercio. En dicha autorización se hará constar expresamente su clasificación, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

CAPITULO II

Organización y régimen de autorización de ferias

Artículo 4.

1. La solicitud de autorización de ferias oficiales deberá formularse ante la Administración Regional antes del 1 de octubre del año inmediatamente anterior al de su celebración.
2. La solicitud para celebrar ferias oficiales se acompañará de una memoria en la que consten:

- a) Datos de la entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la feria.
- c) Fechas de su celebración.
- d) Lugar en que su ubicará, acompañando planos del recinto previsto para su celebración.
- e) Gama de bienes y servicios a exponer.
- f) Presupuesto.
- g) Proyecto de Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.
- h) Autorizaciones especiales que sean preceptivas.

3. Para la celebración de ferias en que haya presencia de productos vegetales o de animales vivos, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería y pesca, a efectos sanitarios.

Artículo 5.

La Consejería competente en materia de comercio deberá resolver, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación, sobre la solicitud de celebración de una feria oficial. De no resolverse expresamente dentro del citado plazo, se entenderá desestimada la solicitud. En la autorización se harán constar los datos esenciales que hayan de ser objeto de inscripción y las condiciones para su desarrollo, debiendo evitarse especialmente la duplicidad de certámenes.

Artículo 6.

1. Las ferias oficiales deberán celebrarse en la fecha y forma en que hayan sido autorizadas. Cualquier modificación de los términos en que se haya concedido dicha autorización, deberá ser solicitada y aprobada previamente por la Consejería competente en materia de comercio.

2. Podrán concurrir a las ferias los empresarios y las entidades públicas o privadas que realicen una actividad relacionada con el certamen.

3. La no admisión de un expositor a una feria oficial deberá ser debidamente justificada por la entidad organizadora. En caso de discrepancia del solicitante, resolverá la Consejería competente en materia de comercio.

Artículo 7.

1. Las ferias comerciales oficiales podrán tener una duración máxima de quince días.

2. Se deberán celebrar con una periodicidad mínima de un año si bien, y con carácter excepcional, podrán autorizarse para periodos superiores.

Artículo 8.

1. Las entidades organizadoras de ferias oficiales constituirán un Comité organizador para cada manifestación ferial, cuyo funcionamiento será democrático y en el que estarán representadas la Administración Regional, el Ayuntamiento del lugar de celebración y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación. Asimismo, podrán estar representadas cualesquiera otras entidades de implantación en el sector.

2. La celebración de cada feria oficial llevará implícita la elaboración previa de un presupuesto económico para su desarrollo, así como de una memoria posterior en la que se haga constar el resultado de la misma y el grado de consecución de los fines propuestos.

3. La Consejería competente en materia de comercio podrá suspender, previo expediente administrativo con audiencia del interesado, la celebración de cualquier certamen ferial que no se ajuste, en su realización, a la autorización concedida o a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 9.

1. Las ferias comerciales oficiales podrán ser promovidas y organizadas por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica reconocida, no lucrativas.

2. Son instituciones feriales, a los efectos de esta Ley, las entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, y cuyo fin esencial sea la organización de ferias comerciales oficiales.

Artículo 10.

1. Las instituciones feriales sólo podrán ser promovidas por entidades, públicas o privadas, entre cuyos fines se incluya la promoción del comercio o de la actividad económica de que se trate.

2. Para ser inscrita una institución ferial, sus promotores deberán acreditar ante la Administración Regional los acuerdos tendentes a su constitución y acompañar los correspondientes estatutos.

3. Los estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

- a) Denominación, que no podrá ser idéntica a otra ya reconocida.

- b) Fines que se proponen.
- c) Domicilio social.
- d) Organos directivos y forma de administración.
- e) Régimen de funcionamiento.
- f) Patrimonio fundacional y recursos previstos.
- g) Aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

4. La Consejería competente en materia de comercio resolverá, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de solicitud y previos los informes que se consideren necesarios, sobre la inscripción de la institución ferial en el Registro de Ferias Oficiales e Instituciones FERIALES de la Región de Murcia. De no resolverse expresamente dentro del citado plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 11.

1. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad y administración de su presupuesto económico y elaborarán una memoria anual de sus actividades.

2. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias oficiales deberán presentar, ante la Consejería competente en materia de Comercio, en el primer semestre del año, la liquidación del presupuesto y la memoria de cada certamen celebrado el año anterior.

3. Por la Consejería competente en materia de comercio se ejercerá la inspección y control de la gestión económica de las instituciones y certámenes feriales oficiales, sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, pueda realizar la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

Registro de Ferias oficiales e Instituciones FERIALES de la Región de Murcia

Artículo 12.

1. Se crea el Registro de Ferias Oficiales e Instituciones FERIALES de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería competente en materia de comercio, en el que deberán inscribirse:

- a) Las ferias oficiales que sean objeto de autorización y sus modificaciones.
- b) Las instituciones feriales.

2. Dicho Registro será público y de sus asientos se dará información a quién acredite interés legítimo.

Artículo 13.

1. Los datos del Registro de Ferias Oficiales e Instituciones Feriales de la Región de Murcia sólo podrán ser objeto de modificación mediante la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. La cancelación de asientos registrales y la baja de ferias oficiales e instituciones feriales se producirá por resolución motivada de la Consejería competente en materia de comercio.

3. Serán causa de baja en el Registro:

- a) La petición razonada formulada por los titulares de las instituciones o entidades.
- b) La disolución de instituciones feriales o entidades organizadoras y las ferias que fueran afectadas por la misma.
- c) La resolución firme recaída en expediente administrativo o jurisdiccional, sobre el contenido de los asientos registrales o el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el Capítulo II.
- d) La no celebración de la feria durante más de cuatro años consecutivos, salvo razones debidamente justificadas, previo expediente incoado de oficio por la Consejería competente en materia de comercio.

Artículo 14.

Las ferias oficiales, cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras, dadas de baja en el Registro Oficial, con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que lo solicite.

CAPITULO IV

Promoción de ferias

Artículo 15.

La Administración Regional podrá promover la organización de ferias e intercambios comerciales a través de ellas, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- a) Establecimiento de acuerdos de colaboración o acciones concertadas con entidades públicas y privadas para favorecer la celebración de ferias.
- b) Organización de aquellas manifestaciones feriales que la propia Administración Regional estime convenientes para el desarrollo de una adecuada política comercial.

Artículo 16.

La Consejería competente en materia de comercio, durante el primer trimestre del año, publicará en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” el calendario anual de ferias comerciales oficiales de la Región. Asimismo dará la debida difusión a la celebración de cada certamen oficial, a través de los medios que en cada caso decida.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley dará lugar a la incoación de expediente administrativo sancionador, que se tramitará conforme al título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18

Constituirán infracciones al régimen de ferias oficiales:

1. Infracciones leves:

- a) La exclusión injustificada de un solicitante expositor.
- b) Aquellas infracciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en esta Ley y no estén calificadas en los apartados siguientes.

2. Infracciones graves:

- a) La utilización no autorizada de denominaciones de ferias oficiales.
- b) La no presentación de presupuesto, de su liquidación y de la memoria, dentro de los plazos establecidos para ello.
- c) La inobservancia de las normas sobre funcionamiento de las instituciones feriales.

- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria oficial.
 - e) La reincidencia en las infracciones leves.
3. Infracciones muy graves:
- a) La celebración de ferias con atribución del carácter de oficial sin estar debidamente autorizadas como tales.
 - b) La comisión de irregularidades graves y la obstrucción a la comprobación de datos sobre la contabilidad de ferias oficiales e instituciones feriales.
 - c) La reincidencia en faltas graves.

Artículo 19.

1. Apreciadas las infracciones que se señalan en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta ochenta y cinco mil pesetas.
- b) Infracciones graves: multa de más de ochenta y cinco mil hasta ochocientos cincuenta mil pesetas.
- c) Infracciones muy graves: multa de más de ochocientos cincuenta mil hasta un millón setecientos mil pesetas.

2. Podrán calificarse las infracciones en el grado siguiente, cuando se ocasionara grave perjuicio a los participantes o clientes y al prestigio de las instituciones e intereses comerciales de la Región.

3. Reglamentariamente será establecida la competencia de los órganos administrativos que deban imponer las sanciones.

Artículo 20.

El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos, será el regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 2/1986, de 20 de enero, de Ferias de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de un inserción en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

LEY 10/1998, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 9. 13.1.99)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10, apartado 34, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y modificada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, ha atribuido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

Por otra parte, la aprobación de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y la complementaria Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, ha supuesto la creación de un nuevo marco jurídico general del sector de la distribución comercial minorista, muchos de cuyos artículos tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, por lo que se requiere un desarrollo legislativo para su respectivo ámbito territorial por parte de las comunidades autónomas con competencia en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El sector del comercio minorista, cuya importancia en el escenario económico regional resulta innecesario destacar, ha carecido hasta el momento de una regulación general que diera tratamiento unitario y sistemático al conjunto de aspectos que inciden en su desarrollo.

En el panorama normativo comercial coexisten en la actualidad, en virtud del principio constitucional de supletoriedad, normas emanadas de la Administración Central del Estado y normas de carácter autonómico, como las de horarios comerciales, dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ejercicio de las competencias atribuidas por la reciente legislación estatal antes citada.

Puede afirmarse, por tanto, que la ordenación del sector comercial regional presentaba una acusada dispersión normativa, que además precisa de una adecuación a las profundas transformaciones operadas en dicho sector. En consecuencia la presente Ley tiene como principal justificación, el abordar de modo general y sistemático, y en ejercicio de la competencia exclusiva propia de la

Comunidad Autónoma de Murcia en la materia, la ordenación del sector comercial minorista y su promoción, junto a la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

En efecto, la presente Ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, aborda la realidad comercial regional desde la doble vertiente ordenadora y de promoción, como elementos indisolubles dirigidos a la mejora del sistema de distribución comercial, estableciendo el marco de desarrollo normativo preciso a estos fines.

La presente Ley se estructura en ocho títulos en los que se aborda su objeto y ámbito de aplicación, la sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro, la autorización de las ventas especiales y su inscripción en el Registro que a tal efecto se crea, la regulación de los horarios comerciales, el establecimiento del régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas, la creación del Consejo Asesor Regional de Comercio y la regulación de los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación administrativa de la actividad del comercio minorista, la mejora y modernización de las estructuras comerciales y la regulación de determinadas actividades promocionales de ventas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los efectos de esta Ley, es comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2.- Precisiones sobre el ámbito de aplicación.

1. Será irrelevante para la aplicación de esta Ley que el comerciante minorista sea al propio tiempo fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Será igualmente indiferente a los efectos de esta Ley que el comerciante minorista tenga, al tiempo, el carácter de agricultor, ganadero, pescador o artesano, o que, en general, realice la totalidad o parte de las actividades extractivas precisas para obtener los productos que venda.

3. La presente Ley no será de aplicación a las actividades económicas objeto de régimen especial en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Artículo 3.- Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o de distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista, y deberán cumplirse las normas relativas a cada tipo de actividad comercial.

Artículo 4.- De las cooperativas de consumidores y usuarios.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirige al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a su socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

CAPÍTULO II

Regulación administrativa

Artículo 5.- Ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial minorista.

1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación e intervención administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. En especial, la ordenación e intervención administrativa tendrá por objeto:

- a) La sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro.
- b) La autorización de ventas especiales y su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.
- c) El régimen de horarios comerciales.
- d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

3. La ordenación e intervención administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que, de forma concurrente o no, corresponda a otras administraciones públicas ni, en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

Artículo 6.- Inspección y sanción.

1. La Administración regional y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las funciones de inspección, vigilancia y control precisos sobre los comerciantes minoristas, sus establecimientos comerciales minoristas y sus actividades, a cuyo efecto podrán efectuar comprobaciones y requerir la información que precisen de ellos.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado conforme a lo previsto en su título VIII y demás normas aplicables en la materia.

TÍTULO II

Establecimientos comerciales

Artículo 7.- Definición y modalidades.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

Artículo 8.- Grandes establecimientos comerciales.

1. Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los límites que a continuación se establecen:

- a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.
- b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.
- c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.
- d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.
- e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial, o de gestión de compras u otro tipo de colaboración comercial, en el ámbito nacional o supranacional, se considerará tal circunstancia en el Estudio de Mercado a presentar con la solicitud de licencia comercial en la forma establecida en el artículo 13 de esta Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para los establecimientos comerciales de “descuento duro” que regula la presente Ley.

Artículo 9.- Establecimientos comerciales de descuento duro.

Son establecimientos comerciales de «descuento duro» los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:

- a) Que no exista venta asistida.
- b) Que más del 50% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.
- c) Que más del 50% de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.
- d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.
- e) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

Artículo 10.- Superficie de exposición y venta al público.

Superficie de exposición y venta al público es aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Artículo 11.- Licencia comercial específica.

1. La instalación o ampliación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, requerirá la obtención de la licencia comercial específica conforme a lo establecido en esta Ley, con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, apertura y obras. En caso de que se solicitare cualquiera de estas licencias, se suspenderá su tramitación hasta tanto se acredite el otorgamiento de la licencia comercial específica.

2. La misma licencia requerirán los establecimientos comerciales cuya reforma o ampliación determinare su inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos comerciales de descuento duro.

3. El otorgamiento de la licencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de comercio.

4. La tramitación de la licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 12.- Criterios para la concesión de la licencia comercial específica.

Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial específica, de acuerdo con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán los siguientes:

- a) Valoración del equipamiento comercial preexistente en cada zona, en función de su aptitud para garantizar la calidad, variedad, servicio, precios y horarios de la oferta actual y previsible.
- b) Valoración de los efectos sobre la estructura comercial existente, en función de las mejoras de competencia que aporte cada establecimiento propuesto y de los eventuales efectos negativos para el pequeño comercio de la zona.

- c) Estudio del impacto urbanístico, sobre el tráfico y la accesibilidad vía y sobre el medio ambiente.
- d) Consideración de la incidencia que la puesta en marcha del proyecto tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.
- e) Viabilidad del proyecto y posibles acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales preexistentes en cada zona de influencia.

Artículo 13.- Solicitud de licencia comercial específica y documentación complementaria.

1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

- a) Proyecto técnico de la instalación en el que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento que se pretenda implantar, modificar o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no; planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, accesos del establecimiento y de aparcamientos previstos, presupuesto global y por capítulos de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto; forma y plazo para su ejecución.
- b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.
- c) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, con especificación de las determinaciones que, según el planeamiento y normas urbanísticas aplicables, afecten a la parcela correspondiente; así como informe sobre la suficiencia de la red vial de acceso al establecimiento y del número de plazas de aparcamiento proyectadas, con referencia al flujo de vehículos previsto.

Artículo 14.- Instrucción del procedimiento de licencia comercial específica.

1. La solicitud de licencia y la documentación técnica y administrativa complementaria serán sometidas a informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurrieren dos meses sin haberse remitido informe por ese órgano, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento lo considere determinante para ello, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Asimismo el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada.

Artículo 15.- Resolución administrativa.

1. La resolución será adoptada en el plazo de seis meses, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse adoptado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de licencia comercial por silencio administrativo.

2. La obtención de la licencia comercial específica estará sujeta al pago de la tasa que, en cada momento, establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

Artículo 16.- Coordinación con la Administración municipal.

1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, la Dirección General competente en materia de comercio se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, quien a su vez habrá de comunicar a ésta las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento.

2. En todo caso, habrán de comunicarse a la Administración de la Comunidad Autónoma las condiciones a que se subordinen las licencias municipales, incluidos los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 17.- Caducidad de la licencia comercial específica.

La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el

proyecto de instalación del gran establecimiento comercial autorizado no se realizase en el plazo de ejecución previsto en el propio proyecto aprobado por la Administración regional que, en ningún caso, podrá ser superior a doce meses, y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Administración. La solicitud de prórroga deberá producirse con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha de caducidad de la licencia.

Artículo 18.- Cambio de titularidad.

El cambio de titularidad de la licencia comercial específica deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de comercio por parte del anterior y del nuevo titular en el plazo de un mes a la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

TÍTULO III

Obligaciones de los comerciantes minoristas

Artículo 19.- Obligaciones genéricas.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

- a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.
- b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.
- c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.
- d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 20.- Deber de colaborar con la Administración y sus agentes.

Los comerciantes minoristas, o sus representantes, deberán atender y cumplir los requerimientos que la Administración competente y sus agentes les dirijan en orden al cumplimiento de las normas legales y resoluciones administrativas relativas a la actividad comercial que ejerciten.

Artículo 21.- Obligaciones básicas frente a los consumidores.

Los comerciantes minoristas o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo, y sin perjuicio de ésta, deberán:

- a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.
- b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada, debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.
- c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.
- d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.
- e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.
- f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.
- g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

Artículo 22.- Exhibición de precios.

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.
2. Junto al precio del artículo deberá figurar también el precio por unidad de medida de los productos conforme a la normativa que regule la implantación de esta modalidad.
3. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.
4. En la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá figurar también su precio por unidad.
5. En las actividades promocionales de ventas deberá figurar el precio de venta conforme a lo dispuesto en todos los artículos anteriores junto al precio de venta anterior.

Artículo 23.- Requisitos de exhibición de precios.

Los precios deberán indicarse de modo directo, legible, exacto y completo:

- De modo directo, figurando en el artículo o junto a él, siempre dentro del mismo campo visual que ocupe en la exposición de venta.

- De modo legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente.
- De modo exacto: se prohíbe toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado.
- De modo completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

Artículo 24.- Excepciones al deber de indicación directa del precio.

La Dirección General competente en materia de comercio podrá dispensar de la obligación de información directa sobre el precio de los artículos ofertados en venta si el interesado u organizaciones representativas del sector afectado acreditan razones de seguridad del establecimiento u otras que se juzguen objetivamente atendibles, previo informe del Consejo Asesor Regional de Consumo.

Artículo 25.- Indicación del precio de servicios accesorios.

1. La exhibición de precios podrá completarse con información adicional sobre condiciones de financiación o aplazamiento de pago, coste de servicios accesorios o similares.

2. Esta información deberá ser veraz, eficaz y suficiente.

TÍTULO IV

De la autorización e inscripción de las ventas especiales

Artículo 26.- Concepto.

1. Tendrán la consideración de ventas especiales las ventas a distancia, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Se considerarán ventas a distancia, conforme al artículo 38 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza. En particular estarán incluidas en este concepto aquellas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores y estarán excluidas las ventas mediante máquina automática, productos realizados a medida y contratos de

suministros de productos alimenticios de medidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente.

3. Tendrá la consideración de venta automática, de acuerdo con el artículo 49.1 de la misma Ley, la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

4. La venta en pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto. Se excluyen de la presente Ley la subasta de títulos así como las subastas judiciales y administrativas.

Artículo 27.- Autorización e inscripción.

1. Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades de ventas especiales reguladas en el artículo anterior, deberán ser autorizados previamente por la Administración regional y hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

2. Las solicitudes de autorización serán dirigidas a la Dirección General competente en materia de comercio. En el caso de las ventas a distancia la solicitud irá acompañada de una memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes. En el supuesto de venta automática se deberá acreditar que las máquinas a utilizar han sido objeto de las homologaciones y autorizaciones precisas por razón del producto objeto de venta. En todos los casos deberá asimismo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones específicas aplicables en función de los productos objeto de ventas a distancia, automática o en pública subasta. En todos los casos de ventas especiales la memoria explicativa deberá incluir la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La solicitud será resuelta por la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de cuatro meses, entendiéndose en otro caso estimada por silencio administrativo.

4. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello.

5. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

Artículo 28.- Inscripción.

1. Tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia que se regula en el artículo siguiente.

2. En el caso de las ventas a distancia, la obligación de inscripción estará referida a los comerciantes cuyo ámbito de actuación se ciña exclusivamente al territorio de la Región de Murcia y a aquellos cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, siempre que la empresa tenga su domicilio social en la Región de Murcia.

3. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

Artículo 29.- Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

- a) Comerciantes de venta a distancia.
- b) Comerciantes de venta automática.
- c) Comerciantes de venta en pública subasta.

2. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás comunidades autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

3. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

TÍTULO V

Horarios comerciales

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 30.- Horario semanal y diario.

1. El horario global en que los comerciantes minoristas podrán realizar su actividad será, como máximo, de setenta y dos horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero.

2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como su distribución en días laborales, será el fijado libremente por cada comerciante dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Artículo 31.- Régimen horario de días festivos.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia serán como máximo ocho días al año. Este máximo legal podrá ser ampliado mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se considerará festivo cualquier día inhábil a efectos laborales.

2. Corresponderá a la citada Consejería, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante Orden de la citada Consejería previa solicitud, motivada y presentada con una antelación de dos meses, por los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales o por el Consejo Asesor Regional de Comercio.

4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán permutar algunos de los ocho días, fijados en la Ley, por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes.

A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

6. Los establecimientos comerciales situados en el entorno inmediato de los mercados tradicionales de pluri oferta de venta no sedentaria de periodicidad superior a la semanal, también pueden permanecer abiertos el domingo o festivo en que se realice el mercado, previa solicitud motivada de la Corporación Municipal correspondiente y autorización de la Dirección General competente en materia de comercio.

Artículo 32.- Información sobre horarios.

En los establecimientos comerciales deberán exponerse los horarios de apertura y cierre en días laborales de forma perfectamente visible tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

CAPÍTULO II

Establecimientos comerciales con libertad de horario

Artículo 33.- Establecimientos comerciales con libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público, conforme establece la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, los establecimientos dedicados específicamente a las siguientes actividades: ventas de pastelería y repostería; de pan y alimentos preparados; de prensa; combustible y carburantes; de flores y de plantas; tiendas de conveniencia; establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo; y los instalados en zonas de gran afluencia turística.

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia, conforme a la misma Ley aquellas que, con superficie útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Artículo 34.- Zonas de gran afluencia turística.

1. Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte de los mismos en los que, en determinados periodos

del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes, o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

2. La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como el periodo o periodos a que se limite la aplicación del régimen de libertad de horarios, será establecido mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, a solicitud o previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

Artículo 35.- Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

2. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio.

TÍTULO VI

Actividades promocionales de ventas

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 36.- Delimitación de las actividades promocionales de ventas.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o del actualmente aplicado por sus competidores, condiciones mas favorables que las habituales o cualquier otro tipo de ventaja económica.

2. En concreto tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

3. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para

anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

4. La existencia de la actividad promocional será determinada, principalmente, atendiendo a su forma de presentación, de expresión y de difusión publicitaria, prestando especial relevancia al uso de expresiones gramaticales o gráficas aptas para sugerir en el consumidor la existencia de ventajas económicas al adquirir los artículos.

Artículo 37.- Criterios especiales.

1. Las actividades promocionales de ventas se regirán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista salvo en lo previsto en esta Ley.

2. El presente título y los artículos 19 y 20 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no serán aplicables a la actividad comercial principal, habitual y ordinaria de venta de artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

CAPÍTULO II

Requisitos de las actividades promocionales de ventas

Artículo 38.- Requisitos generales.

Toda actividad promocional de ventas, salvo la venta de saldos, deberá reportar al consumidor final ventajas económicas reales. Corresponderá al comerciante minorista acreditar ante la Administración competente la realidad de tales ventajas.

Artículo 39.- Requisitos específicos.

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato a favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas abusivas y en particular de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta.

- b) La duración de las actividades promocionales no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se exceptúan de esta regla las actividades promocionales que tengan por objeto productos alimenticios perecederos, que podrán ser limitadas a un día de duración.
- c) El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el día inicial y final de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.
- d) La disponibilidad y existencias de los productos objeto de la actividad promocional habrá de ser suficiente. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el periodo de duración de la oferta de venta, el contenido de las ventajas y el número de los potenciales consumidores destinatarios. Si la actividad promocional quedara limitada al agotamiento de los productos destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el número total de unidades objeto de la actividad.
- e) La actividad promocional por la que se garantice el precio mejor o el más bajo respecto a la totalidad o parte de los productos objeto de venta en un mismo establecimiento mediante entrega al comprador de la diferencia entre el precio pagado por éste y el menor aplicado por un competidor indeterminado, deberá ofrecer al comprador un plazo mínimo de quince días naturales, desde la fecha de la compra, para solicitar la entrega de la diferencia entre ambos precios. El precio más bajo del competidor será el señalado por el comprador dentro del citado plazo de quince días.

Artículo 40.- Medios de pago.

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 41.- Del doble precio.

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual.

TÍTULO VII

Consejo asesor regional de Comercio

Artículo 42.- Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia como órgano consultivo de la Administración Regional competente en la citada materia, de conformidad con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

- a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.
- b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno regional relacionadas con el sector comercial.
- c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Región de Murcia.
- d) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Región, junto a asociaciones de consumidores y administraciones públicas competentes en la materia.

4. El Consejo Asesor Regional de Comercio quedará adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones administrativas

Artículo 43.- Definición y régimen.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, y en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 44.- Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la calificación de infracciones leves, además de las tipificadas en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

- a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección, y el suministro de información inexacta o incompleta.
- b) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.
- c) El incumplimiento de cualquier deber en relación al Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, cuando no tenga la calificación de falta grave.
- d) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley.
- e) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no sean objeto de sanción específica.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones administrativas relativas a la prohibición de comercializar o distribuir determinados artículos o productos.
- b) Acaparar o retirar injustificadamente artículos o productos destinados directa o indirectamente a la venta.

4. Tendrán la calificación de infracciones muy graves las definidas como graves cuando concurra alguna de las circunstancias definidas en el artículo 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Artículo 45.- Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

Artículo 46.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses las calificadas como leves; a los dos años las calificadas como graves; y a los tres años las calificadas como muy graves.

CAPÍTULO II

Sanciones administrativas

Artículo 47.- Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías fijadas en los apartados precedentes podrán ser actualizadas en función del índice de precios al consumo, mediante Decreto. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

Artículo 48.- Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones económicas se graduará teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y especialmente en el artículo 69 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

2. Cuando la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción supere la de la sanción máxima aplicable, en casos de fraude, falsificación o incumplimiento doloso de los requisitos esenciales que rigen la comercialización de los productos, el órgano sancionador podrá incrementar la cuantía máxima de la sanción hasta el importe total del beneficio obtenido.

Artículo 49.- Sanciones accesorias.

1. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas, o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2. Asimismo, con carácter accesorio y en caso de infracciones graves y muy graves, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y a través de los medios de comunicación social, las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la naturaleza y características de las infracciones, por razones de ejemplaridad. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 50.- Procedimiento administrativo sancionador.

1. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus normas complementarias de desarrollo.

2. La Administración podrá adoptar, de forma motivada, las siguientes medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud y la seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

- a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.
- b) Suspensión de la actividad comercial hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.
- c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

3. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio.

Artículo 51.- Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán los siguientes:

- a) El director general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, para sancionar las infracciones leves.
- b) El consejero que ostente la competencia en materia de comercio, para sancionar las infracciones graves.
- c) El Consejo de Gobierno para sancionar las infracciones muy graves.

Artículo 52.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a las prescripciones de la misma, siempre que la aplicación de la norma le resulte más beneficiosa a la elección del interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia y cuantas disposiciones regionales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de comercio, dentro de sus respectivas atribuciones, para adoptar las normas que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como para regular los horarios comerciales de los lugares de segunda residencia.

Segunda.

Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley.

Tercera.

El régimen de autorizaciones e inscripciones de las actividades de ventas

especiales entrará en vigor a los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Cuarta.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DECRETO N.º 91/1996, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DEROGANDO DECRETO 43/86, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA CONVENIO TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS CORPORACIONES LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE INSPECCIÓN DE DISCIPLINA DE MERCADO Y DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES.

(BORM n.º 292. 18.12.96).

El Decreto n.º 43/1986, de 18 de abril, aprobó un Convenio Tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales de la Región de Murcia, en materia de inspección de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores.

El citado Decreto, que se centraba casi en su integridad en los aspectos referidos a la inspección o control del mercado en materia de consumo, no preveía medidas financieras que acompañaran al desarrollo de los Convenios, y recogía como fundamentos legales las consideraciones que se desprendían de la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y de la normativa de la potestad sancionadora local que entonces establecía límites cuantitativos para sanciones pecuniarias tan estrictos que prácticamente no permitían a las entidades locales desarrollar esta competencia administrativa.

En la actualidad, este marco de referencia ha sufrido significativos cambios. Por un lado, las políticas de defensa del consumidor han evolucionado, creando y consolidando nuevos instrumentos con entidad y significación propias. De otra parte, el marco normativo en materia de defensa del consumidor se ha ampliado tras la reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia por Ley Orgánica 4/94. Por último, la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su Disposición Adicional 5.ª, estableció que "las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las autoridades locales... hasta el límite de 2.500.000 pesetas de multa".

Todo ello ha provocado, con el paso del tiempo, que el proceso de firma de Convenios no se haya generalizado entre las Corporaciones Locales de la Región y que los Convenios firmados no permitiesen un desarrollo progresivo de políticas coordinadas en defensa del consumidor, debido a su limitado planteamiento de base. Además, el hecho de que la Administración Regional quedase limitada a la hora de concertar un Convenio por el modelo tipo aprobado por el Decreto 43/86 no

permitía la necesaria flexibilidad que exige un mecanismo paccionado como es un Convenio, que debe siempre buscar un tratamiento específico respecto de la realidad social en la que se pretende actúe, extremo este que el Convenio Tipo no facilita.

Resulta necesario, como consecuencia de todo ello, derogar el repetido Decreto 43/1986.

En virtud de lo expuesto, con base en las competencias que se derivan del artículo 21 de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Queda derogado el Decreto 43/1986, de 18 de abril, aprobando Convenio Tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales de la Región de Murcia, en materia de inspección de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores.

Artículo 2.

Los Convenios en vigor firmado al amparo de la citada norma, se entenderán denunciados por la Comunidad Autónoma el día de entrada en vigor del presente Decreto, a efectos de su no prórroga automática, transcurrido el plazo de un mes previsto por la cláusula Quinta del Convenio Tipo aprobado por el citado Decreto n.º 43/1986.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

DECRETO N.º 5/1997, DE 17 DE ENERO, SOBRE HORARIOS COMERCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 31. 7.2.97).

Derogado por LEY 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia (BORM n.º 9. 13.1.99).

DECRETO Nº 20/1998, DE 23 DE ABRIL, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 11/1.988, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM nº 103. 7.5.98)

(Corrección de error BORM n.º 111. 16.5.98)

El artículo 10. Uno.12 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia confiere a la misma competencia exclusiva en materia de Artesanía.

En el marco de dicha competencia se dictó la Ley 11/1.988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

La Disposición Final Primera de esta norma faculta al Consejo de Gobierno a llevar a efecto su desarrollo reglamentario, previsión que solo se ha visto cumplida en el punto referido al Consejo Asesor Regional de Artesanía, regulado por Decreto 41/1.989, de 27 de abril.

Resulta, pues, necesario abordar de forma más completa y sistemática el desarrollo del citado texto legal, regulando aspectos tan fundamentales para la mejor ordenación y fomento del sector como los que hacen referencia al Repertorio de Artesanía Regional, al Registro Artesano tanto de Artesanos individuales como de Empresas artesanas no individuales, a la Carta de Maestro Artesano y al uso de la denominación “Artesanía de la Región de Murcia”. Por otra parte, resulta asimismo procedente aprobar una nueva regulación del Consejo Asesor Regional de Artesanía para la adecuación de su composición a las previsiones de la Ley 1/1.994, de 29 de abril, de modificación de la Ley 9/1.985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, con el informe favorable del Consejo Asesor Regional de Artesanía de la Región de Murcia, de conformidad con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en su reunión de 23 de abril de 1998

DISPONGO:

CAPITULO I

Repertorio de Artesanía regional

Artículo 1.- Objeto.

El Repertorio de Artesanía Regional tendrá por objeto la constatación de cuantos trabajos y actividades tengan en la Región de Murcia el reconocimiento oficial de artesanos.

Artículo 2.- Contenido.

1. El Repertorio de Artesanía Regional, por razón de su contenido principal así como por su tratamiento específico y diferenciado, se dividirá en tres grupos:

- a) Artesanía estética o de creación, dentro de la cual se distinguirá entre artística y tradicional o popular.
- b) Artesanía de bienes de consumo
- c) Artesanía de servicios.

2. El Repertorio de Artesanía Regional se ajustará a los criterios de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Artículo 3.- Publicación.

La publicación del Repertorio de Artesanía Regional se efectuará, cada cinco años, por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, y previo informe del Consejo Asesor Regional de Artesanía. Dicha Orden será publicada en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Artículo 4.- Actualización.

1. La actualización del Repertorio de Artesanía Regional tendrá lugar cada cinco años.

2. Tanto las nuevas inclusiones, como las modificaciones ulteriores, se efectuarán por el procedimiento establecido en el Artículo precedente.

CAPITULO II

Registro artesano

Artículo 5.- Objeto y naturaleza.

1. El Registro Artesano tendrá por objeto la inscripción de los Artesanos individuales y de las Empresas artesanas no individuales de la Región de Murcia. Tendrá carácter público y será complementario del Registro Industrial.

2. La inscripción en el mismo será gratuita, y las consultas que soliciten los interesados, respecto de los datos que figuren en el mismo y que les afecten, se evacuarán en forma de Certificación.

3. Quedará adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a través de su Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.

4. Para conocimiento de la importancia y evolución del sector artesano regional, anualmente deberá elaborarse un censo de empresas artesanas, tomando como base los datos del Registro Artesano.

Artículo 6.- Solicitudes y documentación.

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro Artesano serán dirigidas a la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, acompañadas de la documentación acreditativa de concurrir en el solicitante la condición de artesano de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

2. La inscripción se acordará por el titular de la citada Dirección General, previo informe del Consejo Asesor Regional de Artesanía e inspección correspondiente por los servicios técnicos del repetido Centro Directivo.

Artículo 7.- Derechos.

La inscripción en el Registro Artesano faculta para:

- a) Poder usar la denominación de Artesano y hacer uso de los distintivos y certificados de origen y calidad que se determinen.
- b) Tener acceso a los beneficios que la Administración Regional tenga establecidos o establezca para la protección y ayuda de la Artesanía.

Artículo 8.- Obligaciones

La inscripción en el Registro Artesano obliga a ejercer el oficio cumpliendo los requisitos que definen el trabajo artesano

Artículo 9.- Validez temporal de la inscripción

1. La inscripción en el Registro Artesano tendrá una validez temporal de cinco años, transcurridos los cuales quedaran canceladas de oficio las inscripciones, si con antelación no se hubieran renovado, previa solicitud de los interesados y acreditación de seguir mereciendo la consideración de Artesano.

2. Sin perjuicio de ello, el interesado vendrá obligado a comunicar a la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía cualquier variación de los datos que sirvieron de base para la inscripción. En todo caso, la Administración podrá recabar, en cualquier momento, cuanta información o acreditación estime procedente para garantizar la exactitud de los datos obrantes en el Registro.

Artículo 10.- Baja en el Registro Artesano

1. Son causas de baja en el Registro Artesano:

- a) La renuncia o muerte del Artesano individual
- b) La extinción de la personalidad jurídica de la Empresa artesana no individual.
- c) El cese en la actividad o la no adecuación sobrevenida de la misma a los criterios del artículo 1 de la Ley 11/1988 o, a los datos que figuren en el Registro.
- d) La no renovación de la inscripción, transcurrido su periodo de vigencia.

2. La baja en el registro artesano será acordada por el Director General de Comercio, Consumo y Artesanía.

Artículo 11.- Secciones del Registro Artesano

El Registro Artesano se organizará en dos secciones

- a) De Artesanos individuales
- b) De Empresas artesanas no individuales

SECCIÓN 1.ª

Registro de artesanos individuales

Artículo 12.- Inscripción

1. Para la inscripción en el Registro de Artesanos individuales deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar el interesado empadronado con una antelación mínima de un año como residente en alguno de los municipios de la Región de Murcia.
- b) Estar ejerciendo como artesano en la Región de Murcia, por un periodo mínimo de un año, en el oficio para el que se solicita la inscripción.
- c) Que dicho oficio esté incluido en el Repertorio de Oficios Artesanos.

2. La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I./N.I.F.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Alta en la Seguridad Social.
- d) Fotografías o diapositivas de las piezas o productos que realicen.
- e) Cualquier otro documento que se considere de interés para la mejor acreditación de la actividad y méritos del solicitante.

SECCIÓN 2ª

Registro de empresas artesanas no individuales

Artículo 13.- Inscripción

1. Para la inscripción en el Registro de Empresas artesanas no individuales deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad que desarrolle esté incluida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Región de Murcia.
- b) Que la empresa esté ubicada en la Región de Murcia.

2. Podrán gozar de la condición de empresa artesana fórmulas asociativas de artesanos dedicados a la comercialización de sus productos, con la condición de que todos sus integrantes sean a su vez artesanos.

3. La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia de escritura o estatutos, inscritos en el Registro correspondiente.
- b) CIF de la empresa .
- c) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Fotografías o diapositivas de las piezas o productos que se realizan.
- e) Ultimo Boletín de cotización abonado por la Empresa a la Seguridad Social (modelo TC-1 y TC-2).
- f) Cualquier otro documento que se considere de interés para la mejor acreditación de la actividad y méritos de la Empresa.

CAPITULO III

Carta de maestro artesano

Artículo 14.- Objeto.

Para acreditar la condición de Maestro Artesano, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 11/1988, se crea la Carta de Maestro Artesano, que tendrá por objeto:

- a) Garantizar que en su titular concurren los conocimientos y prácticas adecuadas en un determinado oficio artesano, incluido en el Repertorio de Oficios Artesanos y que se traducen en un alto nivel de perfección y destreza en el ejercicio de su actividad.
- b) Garantizar la continuidad de los oficios artesanos.

Artículo 15.- Su concesión y vigencia.

1. La Carta de Maestro Artesano será otorgada por el Director General de Comercio, Consumo y Artesanía, a solicitud del interesado, y previo informe del Consejo Asesor Regional de la Artesanía.

2. Dicha Carta tendrá validez permanente siempre que se cumplan las obligaciones inherentes a dicha condición.

Artículo 16. Documentación

1. Para obtener la Carta de Maestro Artesano el interesado deberá acreditar:
 - a) Estar inscrito como artesano en el Censo de Artesanos de la Región de Murcia

- b) Haber desempeñado ininterrumpidamente el oficio durante un periodo mínimo de 10 años y continuar ejerciéndolo en el momento de la presentación de la solicitud.
- c) La concurrencia en el mismo de méritos suficientes para optar a esta denominación. A dicha finalidad a la solicitud se acompañará el curriculum profesional referido a:
 - Trabajos realizados
 - Titulaciones Académicas y profesionales
 - Cursos de formación
 - Actividades realizadas en la formación de aprendices
 - Trabajos de investigación
 - Publicaciones realizadas
 - Cualquier otro mérito que pueda estimarse de interés

Artículo 17.- Expedición y Registro

1. La Carta de Maestro Artesano se expedirá por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo y se inscribirá de oficio en un Registro especial que a tal efecto se crea.

2. El formato y contenido de la Carta de Maestro Artesano será establecido por Orden la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, debiendo incluir como mínimo los siguientes datos

- Nombre y apellidos
- D.N.I.
- Domicilio del Titular
- N.º de Registro
- Fecha de emisión
- Oficio o familia de oficios

Artículo 18.- Obligaciones

1. La condición de Maestro Artesano implicará:

- a) Obligación de ejercer el oficio.
- b) Compromiso de desarrollar, dentro de sus posibilidades, una labor docente, a fin de que no se pierda el dominio del respectivo oficio.

c) Compromiso de formar parte, dentro de sus posibilidades, de los órganos técnicos para los que pueda ser designado.

2. El incumplimiento de tales obligaciones conllevará la cancelación de la Carta de Maestro Artesano, facultad que queda atribuida al Consejero competente en la materia, a propuesta del Director General de Comercio, Consumo y Artesanía y previo dictamen del Consejo Asesor de Artesanía.

3. Dicha cancelación se anotará de oficio en el Registro especial previsto en el apartado 1 del artículo anterior.

CAPITULO IV

Denominación “Artesanía de la Región de Murcia”

Artículo 19. Distintivo de calidad

1. La denominación “Artesanía de la Región de Murcia” será utilizada para garantizar la autenticidad, calidad y procedencia de productos artesanos elaborados en el territorio de la Región de Murcia por Artesanos individuales y Empresas artesanas no individuales, que lo soliciten, y de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 20. Solicitudes

1. Las solicitudes serán dirigidas al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.

2. A la solicitud se acompañarán las piezas artesanas a promocionar bajo la denominación “Artesanía de la Región de Murcia”. Aquellas piezas o productos que, por su tamaño, ofrecieran especial dificultad para su presentación, se sustituirán por fotografías de los mismos.

3. Igualmente, se aportará una descripción completa de cada una de las citadas piezas o productos, comprensiva de los materiales utilizados, de los procesos de producción y de cualquier otra información que pudiera resultar de interés al objeto señalado.

Artículo 21. Autorización.

La autorización del uso de la denominación “Artesanía de la Región de Murcia” corresponderá al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, previo informe del Consejo Asesor de Artesanía.

Artículo 22. Libro de Registro

La Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía llevará un libro de Registro de control de todas las piezas o productos artesanos para las que se haya autorizado el uso de la denominación de “Artesanía de la Región de Murcia”, así como de los Artesanos individuales o Empresas artesanas no individuales que los elaboren.

Artículo 23- Obligaciones

Los Artesanos individuales y las Empresas artesanas no individuales a las que se les haya concedido el uso de la denominación de “Artesanía de la Región de Murcia”, vendrán obligados a que las piezas y productos amparados por dicha denominación se ajusten a las características que dieron lugar al otorgamiento y a incluir el correspondiente distintivo en cada una de las piezas o productos.

Artículo 24- Promoción

Las piezas y productos amparados por el denominación “Artesanía de la Región de Murcia” tendrán preferencia para su promoción en las ferias y muestras nacionales e internacionales.

Artículo 25. Utilización

La denominación “Artesanía de la Región de Murcia” será utilizada en forma de distintivo o certificación. El distintivo adoptará las modalidades de etiqueta autoadhesiva o librito diptico, cuya forma y contenidos se determinará por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

CAPITULO V

Consejo asesor regional de artesanía

Artículo 26. Naturaleza jurídica

El Consejo Asesor Regional de Artesanía, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, es el órgano colegiado de asesoramiento a la Administración Regional y de representación de las distintas entidades y organismos artesanales, así como de los propios artesanos y sus organizaciones profesionales.

Artículo 27. Funciones

Serán funciones del Consejo las siguientes:

- a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de Decreto que afecten directamente al sector artesano.
- b) Informar el Repertorio de Oficios Artesanos y sus sucesivas inclusiones y modificaciones.
- c) Informar las peticiones de inscripción en el Registro Artesano, de los Artesanos individuales y de las Empresas artesanas no individuales.
- d) Aquellas funciones de estudio y propuesta que le sean encomendadas.
- e) Informar sobre las condiciones necesarias para la obtención de la Carta de Maestro Artesano.
- f) Emitir informe para el otorgamiento y cancelación de la Carta de Maestro Artesano.
- g) Emitir informe sobre las posibles Areas de Interés Artesano”
- h) Emitir informe sobre la autorización del uso a la denominación de “Artesanía de la Región de Murcia”
- i) Proponer actuaciones de la Administración Regional en el sector artesano
- j) Emitir informe en todas aquellas cuestiones de interés para el sector artesano que le sean sometidas por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo o por el Director General de Comercio, Consumo y Artesanía.
- k) Las demas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 28. Composición.

El Consejo Asesor Regional de Artesanía, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo
- b) Vicepresidente: el Director General de Comercio, Consumo y Artesanía
- c) Vocales:
 - Un representante de la Consejería de Cultura y Educación.
 - Un representante de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.
 - Un representante de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía.
 - Un representante de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

- El Director del Instituto de Fomento de la Región de Murcia o persona en quien delegue.
- Cuatro representantes de los artesanos, propuestos por las asociaciones artesanas más representativas. Dicha representatividad se entenderá referida a las asociaciones que acojan como mínimo un diez por ciento de los artesanos inscritos en el Registro Artesano de la Región de Murcia.
- Un representante del Departamento de Arte de la Universidad.
- Un representante de la Federación de Municipios.
- Dos representantes del Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.
- Dos representantes de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Murcia, designados por el Claustro de profesores, uno de entre los Maestros de Taller y otro de entre los profesores de Arte.
- Dos representantes de los sindicatos de mayor implantación en el sector.
- El Gerente de la Feria de Artesanía de la Región de Murcia (FERAMUR)
- Dos personas relevantes por su relación con el sector artesano, designados por el Presidente.
- La secretaría será desempeñada por un funcionario de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, designado por el Presidente, que actuará con voz, pero sin voto.

Los Vocales representantes de la Administración Regional ostentarán como mínimo el nivel de Jefe de Servicio.

El Consejo Asesor Regional de Artesanía podrá ser asesorado por profesionales cualificados y técnicos, que podrán asistir a las deliberaciones del mismo con voz pero sin voto.

Artículo 29. Régimen de funcionamiento

El régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Regional de la Artesanía se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo establecido en la Ley 9/1.985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional, modificada por Ley 1/1.994, de 29 de abril.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los procedimientos iniciados a instancia de parte interesada, regulados en el presente Decreto, serán resueltos en el plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales, se entenderán desestimadas las solicitudes por silencio administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de acuerdo con las previsiones del mismo.

2. Transcurridos seis meses desde la publicación del presente Decreto quedarán sin efecto las inscripciones del actual Registro Artesano.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado el Decreto 41/1.989, de 27 de Abril, por el que se establece la composición y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones regionales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

DECRETO N.º 8/1999, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 46. 25.2.99)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una correcta política de defensa del consumidor se debe basar en el establecimiento de dos sólidos pilares: derechos sustantivos y mecanismos instrumentales de garantía.

El primer pilar está compuesto por un conglomerado de derechos tutelares de los consumidores que, alterando el régimen jurídico común, equilibre la posición fáctica de éstos frente a quienes producen, importan, suministran o facilitan bienes, productos o servicios en el mercado. La tarea realizada en este sentido por los poderes públicos desde la aprobación de la Constitución, cuyo art.51 califica la defensa del consumidor como principio rector de la política social y económica, ha sido intensa como respuesta al mercado dinámico que caracteriza a nuestra sociedad.

El segundo pilar es el resultado de la creación de procedimientos eficaces mediante los cuales se garantiza la defensa de los consumidores y usuarios. La creación de Servicios de Inspección de Consumo, Oficinas de Información al Consumidor y Junta Arbitral de Consumo, así como la existencia de Organizaciones de Consumidores, se configuran como los fundamentales mecanismos de garantía de carácter específico.

El art. 10.3 de la Ley 4/1996 de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia dispone que se establecerá un Registro de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario en el que deberán inscribirse las que existan en la Región.

Dicho Registro ha de tener como finalidad, no sólo el público conocimiento de la infraestructura de información al consumidor en la Región y su homogeneización, sino, en un paso más adelante, el conseguir que las Oficinas existentes ofrezcan un alto nivel de calidad de servicio, dotándolas del grado de especialización, dedicación y medios que aseguren realmente el cumplimiento de las funciones que la legislación de Defensa del Consumidor y Usuario les atribuye para garantizar la capacidad de defensa de los consumidores que acudan a las mismas.

El Registro se estructura en tres Secciones, según el tipo de Oficinas de que se trate. La Sección Primera está prevista para las Oficinas de titularidad pública que cumplan unas condiciones mínimas de calidad; la Sección Segunda para las Oficinas de Organizaciones de Consumidores que cumplan esas mismas condiciones; y la Sección Tercera para otras Oficinas de Información que no sean inscribibles en alguna de las Secciones anteriores.

Ni la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ni la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, excluyen la posibilidad de que cualquier entidad pública o privada, sin ánimo de lucro, puedan crear Oficinas de Información al Consumidor. Pero el Estatuto igualmente mandata que las Administraciones públicas sólo fomentarán la creación de Oficinas de titularidad pública o de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, por lo que, en cumplimiento de ello, se establecen en la presente regulación las correspondientes medidas de fomento, mediante el establecimiento de unos beneficios que ostentarán preferentemente respecto de las demás; en particular, el acceso a la financiación económica prevista en los Presupuestos Generales de la Administración Regional para acciones en materia de Defensa del Consumidor y Usuario.

Por último, el presente Decreto prevé un plazo transitorio de 18 meses, durante los cuales su efectividad será limitada respecto de las Oficinas preexistentes, que mantendrán los beneficios hasta ahora disfrutados pese a no figurar inscritas en el Registro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de febrero de 1999

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El Registro.

1. Se crea el Registro de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de la Región de Murcia, en cumplimiento del art.10.3 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, en el que deberán inscribirse las existentes así como las que se creen en el futuro.

2. El Registro se adscribe a la Consejería competente en materia de Defensa del Consumidor y Usuario, a través de la Dirección General correspondiente.

3. En el Registro también podrán inscribirse aquellas Oficinas públicas o privadas sin ánimo de lucro que ofrezcan gratuitamente información a consumidores y usuarios y no tengan la consideración legal de Oficinas de Información al Consumidor o Usuario.

Artículo 2.- Definición de oficina de Información al Consumidor y Usuario -OICU.

1. A los efectos de la presente norma, se entiende por Oficina de Información al Consumidor y Usuario -OICU- aquella que ofrezca públicamente a los ciudadanos el servicio de información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos, fundamentalmente atendiendo las consultas que realicen, así como indicando las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor y usuario.

2. Las OICU no podrán dedicarse a actividades ajenas a la defensa del consumidor y usuario.

3. El servicio de información a los ciudadanos tendrá carácter gratuito, dentro del ámbito territorial, objetivo o subjetivo, de actuación que establezca libremente la entidad titular de la Oficina. A estos efectos, no se considerará retribución de servicios las cuotas que puedan exigir las Organizaciones de Consumidores y Usuarios a sus asociados.

Artículo 3.- Naturaleza y estructura del Registro.

1. El Registro tiene carácter público y gratuito.

2. El acceso de los ciudadanos a la información del Registro se realizará conforme a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

3. El Registro constará de tres Secciones:

a) Sección Primera, en la que se inscribirán las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de titularidad pública, que adoptarán la denominación de Oficinas Municipales de información al consumidor -OMIC-, cuando dependan de las Administraciones municipales, y de Oficinas Comarcales de Información al Consumidor -OCIC- cuando dependan de Administraciones locales supramunicipales. En esta Sección se inscribirá también la Oficina Regional de Información al Consumidor y Usuario a que se refiere la disposición adicional de este Decreto.

Las Oficinas que se inscriban en esta Sección deberán cumplir los requisitos de calidad de servicio a que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto.

- b) Sección Segunda, en la que se inscribirán las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de titularidad privada que pertenezcan a Organizaciones de Consumidores.

Las Oficinas que se inscriban en esta Sección deberán cumplir los mismos requisitos de calidad de servicio anteriormente aludidos.

- c) Sección Tercera, en la que se inscribirán las Oficinas de Información que, teniendo acceso al Registro, según lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, no sean inscribibles en alguna de las dos Secciones anteriores.

Artículo 4.-Oficina de Información al Consumidor y Usuario.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, son requisitos que acreditan una elevada calidad del servicio los siguientes:

- 1) Ofrecer el servicio de gestión de las reclamaciones, denuncias y quejas presentadas por consumidores y usuarios, de acuerdo con la legislación vigente y en las mismas condiciones que el servicio de información.
- 2) Tener ubicación de fácil acceso al ciudadano y estar debidamente señalizadas.
- 3) Estar abiertas al público durante la jornada laboral.
- 4) Disponer de personal con la formación suficiente para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento registral

Artículo 5-La inscripción registral.

1. La inscripción registral corresponderá siempre a Oficina físicamente independiente.

2. La inscripción registral se realizará mediante asientos de alta, de modificación y de baja. Si una entidad solicita inscripción referida a varias Oficinas, se realizará una por cada Oficina.

3. Las inscripciones registrales se practicarán conforme al orden cronológico de las resoluciones administrativas de inscripción.

4. El asiento de alta contendrá el número de orden, la fecha de la resolución de inscripción y los datos a que hace referencia el artículo 7.1.

5. El asiento de modificación y el de baja contendrán el número de orden, la

fecha de la resolución de inscripción, los datos a que hace referencia el art. 7.1 y el número de asiento del alta.

Consecutivamente se hará constar en el correspondiente asiento de alta o de anterior modificación el número de orden correspondiente al asiento de la modificación o baja de referencia.

6. Los asientos correspondientes a la Sección Primera del Registro podrán incluir la clasificación de las Oficinas en categorías según el tipo o nivel de servicios que presten.

En su caso, las correspondientes categorías serán establecidas por Orden del Consejero competente.

Artículo 6.- Iniciación.

El procedimiento registral podrá iniciarse de oficio o a solicitud de entidad interesada.

Artículo 7.- Solicitudes de iniciación.

1.-El procedimiento registral se iniciará por entidad interesada mediante solicitud de su representante legal según modelo que se publica como Anexo II de este Decreto. En dicha solicitud se deberán hacer constar los siguientes datos:

- a) Entidad titular a la que está adscrita la Oficina.
- b) Denominación y dirección postal de la misma.
- c) Ámbito territorial de actuación.
- d) Ámbito objetivo de actuación, describiendo los servicios y actividades que preste y desarrolle, especificando, en su caso, su nivel de gratuidad.

2. Las solicitudes de inscripción de alta y de modificación en las Secciones Primera y Segunda del Registro se acompañarán de una Memoria justificativa de suficiencia de medios, que en todo caso, valorará el órgano competente para resolver sobre la inscripción.

La Memoria deberá especificar el horario de atención al público previsto, el nombre del responsable de la Oficina, la formación del personal al servicio de la misma, teléfono y fax, en su caso, y descripción de la ubicación, tamaño, equipamiento y señalización de la Oficina, así como cuantos otros datos se consideren necesarios para acreditar la suficiencia de medios en relación a las funciones que vaya a realizar.

No será necesario presentar la Memoria cuando se solicite sólo el cambio de denominación de la Oficina.

Artículo 8.-Iniciación de oficio.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por resolución del Director General competente en materia de consumo.
2. Se podrán acordar de oficio los asientos de modificación que correspondan para adecuar los datos registrales a la realidad.
3. Se podrá acordar de oficio la baja de Oficinas registradas por el incumplimiento de las obligaciones que establece el presente Decreto o por manifiesto abandono de todos sus servicios y actividades durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Artículo 9.- Instrucción.

El órgano competente podrá realizar las actuaciones administrativas oportunas de subsanación, mejora y comprobación de la solicitud y en general, los actos de instrucción que correspondan, conforme a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 10.- Resolución.

1. La inscripción o su denegación serán acordadas por resolución del Director General competente en la materia.
2. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de inscripción sin que se haya producido resolución expresa sobre la misma, se entenderá estimada aquélla por silencio administrativo.

CAPÍTULO III

Beneficios y obligaciones de las oficinas inscritas

Artículo 11.-Beneficios de las Oficinas inscritas.

- 1.- Las Oficinas inscritas en el Registro tendrán los siguientes beneficios:
 - a) Acceso a la información del Centro de Documentación en materia de Defensa del Consumidor y Usuario gestionado por la Oficina Regional de Información al Consumidor y Usuario.
 - b) Acceso al material relativo a defensa del consumidor y usuario que elabore la Administración Autonómica como consecuencia de publicaciones y campañas de difusión propias, el cual será proporcionado gratuitamente y en cantidad suficiente de acuerdo con las disponibilidades.

2. Las OICU inscritas en las Secciones Primera y Segunda del Registro, tendrán, además, los siguientes beneficios:

- a) Remisión de oficio de la documentación a que hace referencia el apartado 1 de este precepto, incluyendo recopilaciones periódicas de información especializada en materia de consumo.
- b) Acceso a asesoramiento jurídico y técnico de los Servicios de la Administración Regional encargados de la defensa del consumidor y usuario para la realización de actuaciones y prestación de servicios propios de las Oficinas.
- c) Acceso preferente a la financiación económica prevista en los Presupuestos Generales de la Administración Regional para acciones en materia de defensa del consumidor y usuario.

Artículo 12.-Obligaciones de las Oficinas inscritas.

1. Las entidades titulares de las Oficinas inscritas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción del correspondiente asiento de modificación cuando se produzcan alteraciones de los datos de los asientos del Registro.
- b) Comunicar al Registro todas aquellas alteraciones que se produjesen respecto de los datos contenidos en las Memorias justificativas de suficiencia de medios.
- c) Abstenerse de realizar cualquier tipo de publicidad comercial expresa o encubierta en las Oficinas, excepto en los supuestos de Oficinas inscritas en la Sección Tercera del Registro cuyo objeto lo permita o aconseje según sus propias normas de funcionamiento.

2. Las OICU de titularidad pública o de Organizaciones de Consumidores tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Ostentar en exclusiva y públicamente el anagrama identificativo que figura en el Anexo I del presente Decreto, en lugar y tamaño que permita su perfecta visualización por el ciudadano desde el exterior de la Oficina.

Dicho anagrama deberá ser reproducido asimismo en los documentos que expida la oficina.

- b) Remitir a la Dirección General competente en materia de consumo una Memoria de las actividades desarrolladas en cada año natural, en el plazo máximo de un mes tras su finalización, con la obligación de utilizar, en su caso, los modelos normalizados que se establezcan.

3. Las OICU inscritas en el Registro no podrán realizar ninguna forma de publicidad comercial expresa o encubierta.

Artículo 13.-Coordinación.

Corresponde a la Dirección General competente en materia de consumo adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la coordinación y colaboración de todas las Oficinas inscritas, de acuerdo con la legalidad vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Administración procederá de oficio a la inscripción de la Oficina Regional de Información al Consumidor y Usuario prevista por el artículo 10.2 de la Ley 4/96, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y creada por el artículo 28.2 del Decreto 65/96, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, en su redacción dada por Decreto 27/97, de 23 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario anteriormente existentes mantendrán su actual régimen durante un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero competente en materia de Defensa del Consumidor y Usuario para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

ANEXO I

Modelo de anagrama de OICU

El anagrama de las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de titularidad pública o de Organizaciones de Consumidores estará compuesto de tres V iguales, de 120 grados de abertura, cuyos vértices convergen.

La figura es simétrica respecto al eje horizontal.

Las dos V simétricas respecto al eje horizontal de simetría, tienen en cada eje un trazo de las mismas medidas que los lados de la V.

La figura descrita, de color blanco, estará insertada en un cuadrado de color verde, pantone 362 U.

La dimensión del anagrama será libre, guardando las proporciones que se establecen en el anagrama que se inserta a continuación:



ANEXO II

Solicitud de inscripción en el Registro de OICU

D. _____
 en nombre y representación de la entidad _____

 con domicilio _____

en cumplimiento del Decreto /199 ,

SOLICITA

La inscripción en el Registro Regional de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario de la Oficina cuyos datos a continuación se señalan, acompañando a la presente la correspondiente Memoria justificativa de suficiencia de medios:

– Denominación: _____

– Domicilio, teléfono y fax: _____

– Ámbito territorial: _____

– Actividades y servicios prestados (señálense los que procedan e indíquese a continuación, si procede, su nivel de gratuidad):

1.- Información:

2.- Tramitación de reclamaciones:

3.- Campañas de Difusión:

4.- Educación y formación:

Sólo para OICU de titularidad pública:

5.- Consejo local de Consumo:

6.- Participación en el Sistema Arbitral de Consumo:

7.- Inspección de productos, bienes y servicios:

La OICU está especializada en las siguientes materias (consígnese, en su caso, las que procedan):

OTRAS FUNCIONES(describábase en resumen):

8.-

En _____ a _____ de _____ de _____

Firma

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y ARTESANÍA

DECRETO Nº 31/1999, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS HOJAS DE RECLAMACIONES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM nº 122. 29.5.99)

(Corrección de errores BORM. 136. 16.6.99)

El Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia aprobado por la Ley 4/1996, estableció en su art.8.e) la obligación de las Administraciones de promover acciones que aseguren, entre otros aspectos, “la tenencia de hojas de reclamaciones en todos los establecimientos y su entrega cuando sea exigida por el consumidor y usuario”, como medio de facilitar la formulación y tramitación de sus reclamaciones y corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse, generalizando así un instrumento que, hasta ahora, sólo existía respecto de ciertos sectores económicos.

Este mandato legal corresponde ejecutarlo a la Administración Autonómica, en ejercicio de las competencias normativas que ostenta nuestra Comunidad Autónoma en virtud del art. 11.7 del Estatuto de Autonomía y en ejercicio de la potestad reglamentaria general y a la que en concreto otorga la Disposición Final de la mencionada Ley 4/1996, que establece que “el Consejo de Gobierno queda facultado para proceder al desarrollo reglamentario de cualquiera de los preceptos de la presente Ley que así lo requieran”.

Este Decreto, al regular el régimen de las hojas de reclamaciones, se vertebra en orden a dos principios básicos:

- La generalización de las hojas, asegurando una protección integral del consumidor, no sólo con referencia al comercio y prestación de servicios tradicionales, sino especialmente frente a las nuevas formas de comercialización fuera de establecimiento mercantil o a distancia.
- La homogeneización del formato de las diferentes hojas de reclamaciones cuya competencia de regulación pertenezca a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, evitando así confusiónismo de cara al ciudadano.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de mayo de 1999.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto del presente Decreto la regulación de la obligatoriedad de tenencia de hojas de reclamaciones y de su puesta a disposición de consumidores y usuarios por quienes comercialicen productos o bienes o presten servicios en el ámbito territorial de la Región de Murcia y en los términos establecidos en el artículo 3.

2. Este Decreto tendrá carácter supletorio de la normativa especial dictada en ejercicio de competencia ajena a la materia de defensa del consumidor y usuario, que regule hojas o libros de reclamaciones o instrumentos similares a disposición de los clientes, y demás aspectos de información y defensa del consumidor contemplados por la citada normativa.

3. La utilización de las hojas de reclamaciones previstas en el presente Decreto es compatible con cualquier otro medio de reclamación legalmente previsto.

Artículo 2.- Obligaciones legales

Las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos o bienes o presten servicios a consumidores o usuarios están obligadas a:

1. La tenencia de las hojas de reclamaciones reguladas en este Decreto, conforme al modelo que se recoge en sus Anexos I y II.
2. La entrega gratuita e inmediata de las mismas a los consumidores o usuarios que las soliciten para su utilización cuando éstos tengan la cualidad de destinatarios finales conforme quedan definidos por el art.2 de la Ley 4/1996 de 4 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.
3. A la exhibición a su clientela de un Cartel Informativo que indique la existencia de las hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario.

Artículo 3.- Tenencia de Hojas de Reclamaciones

1. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos o bienes o presten servicios a consumidores o usuarios a través de establecimientos tendrán en éstos hojas de reclamaciones a disposición de quien desee formular una queja, una denuncia o una reclamación civil. En el supuesto de que realicen su actividad mediante varios establecimientos o locales físicamente separados, tendrán hojas de reclamaciones en cada uno de ellos.

2. En el supuesto de personas físicas o jurídicas que realicen contratos fuera de los establecimientos mercantiles, sus agentes deberán portar hojas de reclamaciones en cada actuación a domicilio, o en centro de trabajo, transporte público o similar.

Artículo 4.- Entrega de Hojas de Reclamaciones

1. En el supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo precedente, la entrega de las hojas deberá realizarse en el propio establecimiento en que sean requeridas, sin que pueda remitirse a los consumidores o usuarios a establecimientos distintos de aquél en que se encuentren cuando la entrega de las hojas sea exigida para su utilización. El consumidor o usuario podrá exigir dicha entrega a cualquiera de los responsables o empleados del establecimiento.

2. En el caso regulado en el apartado 2 del artículo anterior, la entrega de las hojas de reclamaciones deberán hacerse en cada actuación a domicilio, en centro de trabajo, transporte público o similar en que sean requeridas por consumidores o usuarios.

3. En el supuesto de que las personas obligadas por el presente Decreto realicen actividad consistente en la celebración de contratos a distancia, deberán remitir hojas de reclamaciones a los consumidores o usuarios que las requieran, en un plazo máximo de tres días hábiles desde que la solicitud de éstos tenga entrada en la empresa.

4. Cuando el obligado no disponga de hojas de reclamaciones o se negase a su entrega, el consumidor o usuario podrá presentar la queja, denuncia o reclamación por el medio que considere más adecuado, haciendo constar en ella tales circunstancias.

Artículo 5.- Cartel Informativo

1. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos o bienes o presten servicios a consumidores o usuarios a través de establecimientos deberán exhibir en éstos, de modo permanente, un cartel en el que figure la siguiente leyenda en español y en inglés: “Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario”.

Dicha leyenda deberá figurar en otros idiomas cuando así se disponga mediante Orden del Consejero competente en materia de defensa del consumidor y usuario.

El cartel se colocará en todos y cada uno de los locales físicamente independientes y se situará en la zona de mayor concurrencia de clientela, debiendo estar elaborado con letra legible y de un tamaño que permita su perfecta visibilidad.

2. En los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles o a distancia, el presupuesto, la factura, o cualquier otro documento contractual que se entregue al consumidor o usuario incluirá en la zona reservada a la firma del cliente la siguiente leyenda: “El agente lleva hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario”, en el primer caso, y “Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario”, en el segundo. La leyenda se elaborará con letra legible y de un tamaño que permita su perfecta visibilidad.

Artículo 6.- Cumplimentación de las Hojas de Reclamaciones

1. Antes de su entrega al consumidor o usuario, el reclamado hará constar en las hojas de reclamaciones los datos correspondientes a su identificación y de igual forma el reclamante consignará los referidos a su identificación y los hechos en que fundamente su queja, denuncia o reclamación y, en este último caso, la petición aducida frente al reclamado.

2. Practicadas dichas actuaciones, el reclamado podrá hacer constar, en su caso, los hechos en que fundamente su oposición a la queja, denuncia o reclamación civil planteada, o cualquier otra consideración que estime oportuna.

3. Finalmente, se consignará el lugar, la fecha y la firma de ambas partes, quedando el original y una copia en poder del reclamante y la otra copia en poder del reclamado, quién deberá conservarla a disposición de las autoridades administrativas o sus agentes durante el plazo de un año desde su cumplimentación.

Artículo 7.- Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se iniciará cuando el reclamante presente el original de la hoja de reclamaciones ante organismo administrativo competente en materia de defensa del consumidor y usuario.

2. El reclamante adjuntará a la hoja de reclamaciones cuantas pruebas documentales o de otro tipo estime procedente para acreditar los hechos consignados.

3. El organismo administrativo que reciba la reclamación le dará la tramitación que corresponda de acuerdo con la legislación vigente en materia de reclamaciones de consumo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento por parte de las personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto definidas en su artículo 1, de cualquiera

de las obligaciones reguladas anteriormente, constituye infracción en materia de defensa del consumidor y usuario de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.6 del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, aprobado por Ley 4/1996, de 14 de junio.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Libro de reclamaciones regulado en el art. 52 del R.D. 2816/1982 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas queda sustituido por un sistema de hojas de reclamaciones.

El libro de reclamaciones de actividades de juegos y apuestas regulado por el art. 22.3 de la Ley 2/1995, de regulación de juegos y apuestas en la Región de Murcia se instrumentará mediante un sistema de hojas de reclamaciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las hojas de reclamaciones de consumidores y usuarios, de empresas turísticas, de espectáculos públicos y actividades recreativas y de actividades de juego y apuestas, tendrán el contenido y formato, en tamaño DIN A-4, que se establece en el Anexo I del presente Decreto para su anverso y en el Anexo II para su reverso, y constituirá un juego de tres ejemplares autocopiativos, de color blanco, el primero, de caracteres rojo cartagena pantone 201, el segundo de caracteres color azul pantone blue 072, y el tercero de caracteres color verde pantone 348, destinados respectivamente a la Administración, reclamado y reclamante, lo que se hará constar en el lateral superior derecho de las hojas correspondientes, la última de las cuales incluirá como reverso el Anexo II de este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La Consejería de Industria, Trabajo y Turismo facilitará gratuitamente las hojas de reclamaciones de consumidores a que hace referencia la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto a las personas físicas o jurídicas obligadas a su tenencia que las soliciten durante los diez meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto que cuenten con hojas de reclamaciones conforme a formatos aprobados por la Administración con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, podrán continuar utilizándolas durante seis meses desde la citada fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA

Queda derogado el Decreto número 47/1986, de 2 de mayo, por el que se implanta la hoja de reclamación en los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a los Consejeros competentes para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

rec amación

complaints sheet

ANEXO I



Región de Murcia

hoja d

Identificación del reclamado *details of person under complaint*

Establecimiento *establishment* _____
 Nombre o razón social *name or company* _____
 Dirección Postal *address* _____
 N.I.F. o C.I.F. _____ Teléfono/Fax *phone/fax number* _____
 Actividad *activity* _____

Identificación del reclamante *details of complainant*

Nombre y apellidos *first name and surname* _____
 Nacionalidad *nationality* _____ D.N.I./pasaporte *passport or identity card* _____
 Dirección Postal *address* _____
 Teléfono/fax *phone/fax number* _____

Objeto de la reclamación *product or service under complaint*

Hechos motivo de la reclamación *cause of complaint*

En su caso, el reclamante solicita *claim of complainant* _____

Alegaciones del reclamado *allegations of person under complaint*

Nombre y apellidos del empleado que atiende la cumplimentación de las hojas de reclamaciones:

Alegaciones: _____

Lugar del hecho y día *place of occurrence and date*

En _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de _____

Firmas *signatures*

Reclamante *complainant*

Firma y sello del reclamado *person under complaint and stamp*

instrucciones

Para la cumplimentación y presentación de la hoja de reclamación

1.- Las presentes hojas de reclamaciones son un medio que pone la Administración a disposición de los ciudadanos para formular sus quejas, denuncias o reclamaciones civiles en el mismo lugar en que se produzcan los hechos.

2.- La entrega y utilización de las presentes hojas es totalmente **GRATUITA**.

3.- Las hojas de reclamaciones deben estar siempre a disposición de los ciudadanos en el mismo local físicamente independiente en que se produzcan los hechos objeto de la reclamación y se deberán proporcionar por cualquier empleado del establecimiento inmediatamente después de que sean solicitadas.

4.- Las hojas de reclamaciones están compuestas por **TRES FOLIOS AUTOCOPIATIVOS** en letras de color rojo, azul y verde. Cumpliméntese el folio de letra roja, asegurándose de hacerlo de modo que sobre los otros dos se copie claramente lo escrito.

5.- Antes de su entrega al ciudadano, el establecimiento, denominado «reclamado», consignará en las hojas de reclamaciones todos los datos correspondientes a su identificación.

6.- A continuación, el reclamado entregará las hojas de reclamaciones al ciudadano, denominado «reclamante», quién consignará los datos correspondientes a su identificación, los hechos en que se fundamenta su queja, denuncia o reclamación civil, y en éste caso, la petición aducida frente al reclamado.

7.- A continuación, el reclamado podrá hacer constar los hechos en que fundamenta su oposición a la queja, denuncia o reclamación civil planteada, o cualquier otra consideración que estime oportuna.

8.- Finalmente, se consignará el lugar, la fecha y la firma de ambas partes, quedando el original y la copia de letra color verde en poder del reclamante y la copia de letra color azul en poder del reclamado.

9.- Para que la reclamación cumplimentada siga su curso administrativo, el reclamante deberá presentar el original de la hoja de reclamaciones ante el organismo administrativo competente.

El reclamante adjuntará a la hoja de reclamaciones cuantas pruebas documentales o de otro tipo obren en su poder para acreditar los hechos consignados.

ORGANISMOS COMPETENTES según el objeto de la reclamación

(La siguiente relación, sin valor jurídico vinculante, tiene mero carácter informativo)

1.- **Espectáculos públicos y actividades recreativas** (verbenas, espectáculos populares, taurinos y deportivos, atracciones de feria, cine, teatros, circos, parques zoológicos y de atracciones, salas de exposiciones y conferencias...), deberá presentarse ante la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma.

2.- **Juego o apuestas** (máquinas recreativas, bingos, casinos, apuestas, rifas, tómbolas, loterías...), deberá presentarse ante la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma.

3.- **Turismo** (hoteles, campings y demás alojamientos turísticos, restaurantes, cafeterías, bares, discotecas, salas de fiestas, tablaos, agencias de viaje...), deberá presentarse ante la Consejería de Turismo de la Comunidad Autónoma.

4.- En los demás casos, siempre que el reclamante actúe al margen de su actividad profesional, deberá presentarse en las **OMIC**, Oficinas Municipales de Información al Consumidor de los Ayuntamientos de la Región.

Cuando el Ayuntamiento no tenga **OMIC** deberá presentarse ante la **Oficina Regional de Información al Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma**.

INSTRUCTIONS: The red letter copy should be sent by the complainant to the Office above. The complainant should keep the green letter copy and deliver the blue letter one to the establishment.

ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, DE CREACION DE LA MESA DEL COMERCIO MINORISTA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM nº 250. 14.11.96)

(Corrección de error BORM nº 290. 16.12.96)

La mejora y modernización del sector de la distribución comercial exige un proceso de adaptación que permita mantener su competitividad y dar respuesta a las necesidades de los consumidores, a cuyo fin la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por medio de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, puso en marcha en 1995 un “Plan de Modernización del Comercio en la Región de Murcia” dirigido principalmente al fomento de la agrupación, el asociacionismo y la modernización de las empresas comerciales de la misma. Asimismo la citada Consejería colabora con la Administración del Estado en la ejecución del Plan Marco de modernización del comercio interior aprobado en Conferencia Sectorial de Comercio de fecha 8 de mayo de 1995. De otra parte, la publicación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista hace preciso un esfuerzo añadido para facilitar su conocimiento y aplicación por los productores, comerciantes y consumidores, cuyos intereses, trata de tutelar aquélla.

Para el logro de estos objetivos resulta conveniente la creación de una Mesa de Comercio de la Región de Murcia como foro de encuentro y de diálogo de la Administración Regional y los distintos agentes económicos y sociales para el intercambio de criterios y la coordinación de actuaciones a desarrollar por los mismos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por la ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto 8/1995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional

DISPONGO:

Se crea la Mesa de Comercio Minorista de la Región de Murcia como foro de encuentro y dialogo de la Administración Regional y los distintos agentes

económicos y sociales para el intercambio de criterios y la coordinación de actuaciones de apoyo y promoción del sector de la distribución comercial de la Región de Murcia.

Dicha Mesa estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Turismo; y en su defecto, el Ilmo. Sr. Director General de Comercio, Consumo y Artesanía

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director General de Comercio, Consumo y Artesanía.

Vocales:

- Un representante del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y Cartagena y de Comercio e Industria de Lorca.
- Tres representantes de la Federación de Empresarios del Comercio de la Región de Murcia (FECOM), uno por cada una de las demarcaciones de Murcia, Cartagena y Lorca, en su caso.
- Un representante de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM), uno de la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Cartagena (COEC) y uno de la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca (CECLOR).
- Un representante en Murcia de la Asociación Española de Grandes Empresas de Distribución (ANGED).
- Un representante de la Unión General de Trabajadores (UGT) Federación de Comercio y Hostelería.
- Un representante de Comisiones Obreras (CCOO) Federación de Comercio.
- Un representante de la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.
- Un representante de la Unión de Consumidores de la Región de Murcia (UCE-Murcia).

Igualmente con autorización de la Presidencia podrán integrarse en la Mesa otras personas jurídicas, públicas o privadas o personas físicas que hayan realizado o puedan realizar aportaciones significativas en beneficio del comercio minorista de la Región de Murcia, su desarrollo o su modernización.

ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE DISPONE LA ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE ARTESANÍA REGIONAL ASÍ COMO LA DEFINICIÓN Y DESCRIPCIÓN DE CADA UNO DE LOS OFICIOS DE DICHO REPERTORIO.

(B.OR.M. N.º 295. 23.12.98).

El artículo 8 de la Ley 11/1988, de noviembre de Artesanía de la Región de Murcia, faculta a la Consejería competente en materia de artesanía para aprobar el Repertorio de la Artesanía Regional, cuya relación servirá para facilitar el conocimiento de las áreas profesionales y artísticas existentes y para delimitar el ámbito del sector.

El artículo 3 del Decreto número 20/1988, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la Ley antes citada, faculta a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo para efectuar cada cinco años la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del Repertorio de Artesanía Regional de la Región de Murcia.

Asimismo la Disposición Final Primera del mencionado Decreto faculta a dicha Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, con el informe favorable del Consejo Asesor Regional de Artesanía en reunión de 17 de noviembre de 1998, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1998, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Artículo 1.

El Repertorio de Artesanía Regional ajustado en cuanto a su contenido a lo establecido en el artículo 2 del Decreto número 20/1998, de 23 de abril de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, así como a los criterios de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), quedará establecido conforme a lo que se dispone en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2.

Se aprueba la definición de cada uno de los oficios incluidos en dicho Repertorio, así como la descripción de los procesos de creación, producción, transformación o reparación de bienes de prestación de servicios de carácter artesanal que se incluyen como Anexo II a esta Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de la presente Orden, les será de aplicación lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de julio de 1990, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por la que se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Orden de 26 de febrero de 1991, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por la que se modifica el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO N.º I

A) ESTÉTICA O DE CREACIÓN

(Artística y tradicional o popular)

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
1	tejedor	17.2
2	decorador de telas	17.302
3	tapicista	17.400
4	fabricante art. textiles	17.400
5	tejedor de jarapas	17.400
6	abaniquero	17.400
7	alfombrero	17.510
8	nudo marinero, cuerda y macramé	17.520
9	bordador	17.541
10	encajero	17.541
11	sastres de trajes regionales y carnaval	18.3
12	peletero y artículos de peletería	18.3
13	curtidor de cuero	19.100
14	marroquiner	19.201
15	modelista de mascarar y objetos de cuero	19.201
16	repujador de cuero	19.202
17	guarnicionero y talabartero	19.202
18	botero y corambrero	19.202
19	zapatero	19.300
20	alpargatero	19.300
21	jaulero	20.400
22	tonelero	20.400
23	enmarcador	20.510
24	marquetero y taraceador	20.510
25	retablista	20.510
26	tallista en madera	20.510
27	tornero	20.510
28	corchero	20.521
29	cesteria	20.522
30	esterero y productos de esparto	20.522
31	elaborador y manipulador de papel y cartón	21.120

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
32	carpetista y cartonero	21.230
33	encuadernador	22.230
34	pirotécnico	24.612
35	decorador de vidrio	26.130
36	estirador de vidrio	26.130
37	soplador de vidrio	26.130
38	tallista de vidrio	26.130
39	cortador de vidrio	26.130
40	vidriero artístico	26.130
41	alfarero	26.210
42	ceramista tradicional	26.210
43	ceramista de nueva creación	26.210
44	pintor decorador de vidrio, cerámica y porcelana	26.210
45	belenista	26.210
46	complementos del belén	26.210
47	porcelanista	26.210
48	tejero y ladrillero	26.400
49	escayolista	26.660
50	cantero	26.701
51	tallista de piedra y mármol, piedra artificial	26.701
52	fundidor artístico	27.540
53	campanero	27.540
54	cerrajero	28.401
55	forjador	28.401
56	repujador en metal y cincelador	28.401
57	metalistero artístico y lampistero	28.401
58	broncista	28.510
59	esmaltador	28.510
60	hojalatero	28.720
61	calderero	28.751
62	cuchillero	28.753
63	espadero	28.753
64	carpintero de ribera y decorador de interior	35.111
65	sillero	36.110
66	tapicero de muebles	36.110

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
67	ebanista	36.141
68	fabricante de muebles de fibra vegetal	36.142
69	barnizador y laquista	36.144
70	decorador de muebles	36.144
71	dorador	36.144
72	restaurador de muebles	36.144
73	colchonero	36.150
74	engastador	36.221
75	grabador de metales preciosos	36.22
76	joyero	36.221
77	lapidario	36.221
78	orfebre	36.221
79	platero	36.222
80	fabricante de instrumentos de viento	36.300
81	fabricante de instrumentos de percusión	36.300
82	luthier	36.300
83	juguetero	36.500
84	muñequero	36.500
85	maquetista	36.500
86	miniaturista	36.500
87	bisutero	36.610
88	cerero	36.630
89	fabricante de flores artificiales	36.630
90	taxidermista	36.630
91	cartonero artístico	92.311
92	carrocero	92.311
93	imaginero	92.311

B) ARTESANÍA DE BIENES DE CONSUMO
(Alimentación)

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
94	apicultor	1.250
95	chacinero-charcutero	15.130

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
96	elaborador de conservas carnicas	15.130
97	secadero de jamones	15.130
98	elaborador de productos cárnicos: ahumados, salados y adobados	15.130
99	elaborador de conservas de pescado y productos marítimos	15.20
100	elaborador de conservas de la pesca: ahumados, salados y adobados	15.202
101	elaborador de jugos de frutas y hortalizas	15.32
102	elaborador de conservas de frutas y vegetales	15.33
103	elaborador de grasas y aceites vegetales y animales	15.4
104	almazaro y aceitero	15.420
105	elaborador de productos lácteos	15.5
106	quesero	15.512
107	heladero	15.520
108	panadero	15.811
109	churrero	15.812
110	pastelero	15.812
111	chocolatero	15.841
112	confitero	15.842
113	mazapanero	15.842
114	turronero	15.842
115	elaborador de pastas alimenticias	15.850
116	elaborador de especias, salsas y condimentos	15.870
117	destilador de aguardientes	15.911
118	destilador de licores	15.912
119	vinicultor	15.932
120	horchatero	15.982

C) ARTESANÍA DE SERVICIOS

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
121	florista	1.122
122	jardinero	1.410

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
123	esquilador	1.420
124	herrador	1.420
125	costurero	18.222
126	modista	18.222
127	sastre	18.222
128	camisero	18.231
129	corsetero	18.232
130	guantero	18.243
131	sombrerero	18.243
132	carpintero	20.301
133	carpintero de muebles de cocina y baño	36.130
134	diseñador gráfico	22.240
135	herbolario	24.421
136	perfumista	24.520
137	elaborador de cosméticos naturales	24.520
138	Constructor de caretas, siluetasy otros objetos de plástico	25.241
139	grabador de metales comunes	28.510
140	afilador	28.520
141	carpintero metálico	28.120
142	reparador de armas de fuego	29.60
143	ortopedista	33.100
144	protesico	33.100
145	afinador	36.300
146	fabricante de artículos deportivos	36.400
147	posticero	36.630
148	pintor de brocha gorda	45.442
149	mecánico de automóviles	50.200
150	chapista de automóviles	50.200
151	electricista de automóviles	50.200
152	reparador del calzado y otros art. de cuero	52.710
153	reparador de joyería y relojería	52.730
154	fotógrafo	74.812
155	diseñador e interiorista	74.841
156	escaparatista y decorador	74.841

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
157	escultor	92.311
158	grabador artístico	92.311
159	pintor dibujante	92.311
160	cartelista	92.313
161	escenógrafo	92.313
162	esteticista	93.020
163	peluquero	93.020
164	masajista	93.042

ANEXO N.º II

La definición de los oficios artesanos del Repertorio de Artesanía Regional, así como la descripción de los procesos, se atienen a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto n.º 20/1998 de 23 de abril de desarrollo parcial de la Ley 11/1988 de 30 de noviembre de Artesanía de la Región de Murcia, así como a los Criterios de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CENAE).

A) ESTÉTICA O DE CREACIÓN (Artística y tradicional o popular)

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
1	tejedor	17.2
2	decorador de telas	17.302
3	tapicista	17.400
4	fabricante art. textiles	17.400
5	tejedor de jarapas	17.400
6	abaniquero	17.400
7	alfombrero	17.510
8	nudo marinero, cuerda y macramé	17.520
9	bordador	17.541
10	encajero	17.541
11	sastres de trajes regionales y carnaval	18.3
12	peletero y artículos de peletería	18.3
13	curtidor de cuero	19.100

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
14	marroquiner	19.201
15	modelista de mascarar y objetos de cuero	19.201
16	repujador de cuero	19.202
17	guarnicionero y talabartero	19.202
18	botero y corambrero	19.202
19	zapatero	19.300
20	alpargatero	19.300
21	jaulero	20.400
22	tonelero	20.400
23	enmarcador	20.510
24	marquetero y taraceador	20.510
25	retablista	20.510
26	tallista en madera	20.510
27	tornero	20.510
28	corchero	20.521
29	cesteria	20.522
30	esterero y productos de esparto	20.522
31	elaborador y manipulador de papel y cartón	21.120
32	carpetista y cartonero	21.230
33	encuadernador	22.230
34	pirotécnico	24.612
35	decorador de vidrio	26.130
36	estirador de vidrio	26.130
37	soplador de vidrio	26.130
38	tallista de vidrio	26.130
39	cortador de vidrio	26.130
40	vidriero artístico	26.130
41	alfarero	26.210
42	ceramista tradicional	26.210
43	ceramista de nueva creación	26.210
44	pintor decorador de vidrio, cerámica y porcelana	26.210
45	belenista	26.210
46	complementos del belén	26.210
47	porcelanista	26.210
48	tejero y ladrillero	26.400

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
49	escayolista	26.660
50	cantero	26.701
51	tallista de piedra y mármol, piedra artificial	26.701
52	fundidor artístico	27.540
53	campanero	27.540
54	cerrajero	28.401
55	forjador	28.401
56	repujador en metal y cincelador	28.401
57	metalistero artístico y lampistero	28.401
58	broncista	28.510
59	esmaltador	28.510
60	hojalatero	28.720
61	calderero	28.751
62	cuchillero	28.753
63	espadero	28.753
64	carpintero de ribera y decorador de interior	35.111
65	sillero	36.110
66	tapicero de muebles	36.110
67	ebanista	36.141
68	fabricante de muebles de fibra vegetal	36.142
69	barnizador y laquista	36.144
70	decorador de muebles	36.144
71	dorador	36.144
72	restaurador de muebles	36.144
73	colchonero	36.150
74	engastador	36.221
75	grabador de metales preciosos	36.22
76	joyero	36.221
77	lapidario	36.221
78	orfebre	36.221
79	platero	36.222
80	fabricante de instrumentos de viento	36.300
81	fabricante de instrumentos de percusión	36.300
82	luthier	36.300
83	juguetero	36.500

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
84	muñequero	36.500
85	maquetista	36.500
86	miniaturista	36.500
87	bisutero	36.610
88	cerero	36.630
89	fabricante de flores artificiales	36.630
90	taxidermista	36.630
91	cartonero artístico	92.311
92	carrocero	92.311
93	imaginero	92.311

17.2. TEJEDOR:

Definición: Persona que hace telas en un telar manual, pasando hilos horizontales –trama– por encima y por debajo de otra serie de hilos –urdimbre– colocados perpendicularmente a la primera serie.

Descripción: Las madejas de hilo se ovillan y, con ayuda del torno, se llenan las canillas que se pondrán en la lanzadera. Una vez seleccionada la fibra para la urdimbre –conjunto de hilos tensados a distancias regulares– se calcula su longitud y se ordena colocando los ovillos en el casillar y, tomando los extremos de cada ovillo, se enrollan en el urdidor –marco con clavijas–. Se coloca la urdimbre en el telar pasándola por el peine y sujetándola en los enjulios –rodillos giratorios que sueltan la urdimbre y recogen el tejido hecho–. Se atan los lizos. Se empieza a tejer abriendo la calada por medio de los pedales que manejan los lizos, para pasar la lanzadera. Para conseguir una textura uniforme se aprieta la trama con los peines antes de cerrar la calada con la segunda pasada de trama. Para el tejido de dibujos se utiliza un tipo de telar con dos aparatos: uno con lizos para la orilla sin dibujos y otro especial para el dibujo, que levanta los hilos de la urdimbre según el modelo a reproducir. Desde el siglo XV el tejido con dibujos se representa gráficamente en papel de cuadros –patrón–.

Tejidos básicos:

- * Tafetán sólo necesita dos caladas, pasando el hilo de la trama por encima y por debajo de los hilos de la urdimbre en hileras alternadas.
- * Sarga, se teje en un telar de tres lizos por lo menos, la trama zigzaguea diagonalmente en la tela.
- * Raso o satén, se teje en un telar de cinco lizos, es complejo.

Cuando la pieza tejida en lana está destinada a prendas de abrigo se recurre al batanado para que el tejido, al desengrasarse, encoja. El batán consiste en una maquinaria movida por la fuerza del agua que golpea los paños previamente mojados mediante unos mazos o machones todo ello en una pila. Todo el proceso del batanado duraba entre dieciséis y treinta y seis horas de golpeteo continuo, dependiendo del tipo de lana, del hilado y de la calidad del tejido.

17.302. DECORADOR DE TELAS:

Definición: Persona que diseña y realiza dibujos directamente sobre telas, previamente tejidas, mediante pintura con pincel, estampado o diferentes técnicas de tintado.

Descripción: Se hace el diseño. Se traspasa el diseño a la tela. Hay diferentes métodos para esto:

- * Pintar directamente en la tela con pincel.
- * Estampar mediante bloques de madera o linóleo grabados y untados de colores.

Reserva, el dibujo, cubierto de greda o arcilla se tiñe.

- * Tejido de nudos, de origen japonés, enrollando en pedazos de tejido hilo encerado; luego se mete la tela en el baño de tinte.
- * Batik, de origen chino, recubriendo con cera caliente determinadas partes del dibujo y sumergiéndolo en varios baños de tinte sucesivos, quitando cada vez con agua caliente la cera de las partes que se deben teñir.

17.400. TAPICISTA:

Definición: Persona que hace telas en un telar manual, pasando hilos horizontales –trama–, de variados colores, por encima y por debajo de otra serie de hilos –urdimbre– colocados perpendicularmente a la primera serie. La trama recubre completamente la urdimbre y no va de orilla a orilla, sino que cubre la superficie formando dibujos coloreados.

Descripción: Primeramente se prepara el boceto realizado por el pintor. El modelo se pinta en un cartón del tamaño de la pieza que se va a tejer. Se seleccionan los materiales de la urdimbre y la trama de acuerdo al cartón y éste se coloca de tal manera que pueda verlo el tapicista para controlar su trabajo.

Se prepara la urdimbre, de materiales resistentes (lana basta, lino, cáñamo, algodón, sin teñir), se ordena y se coloca en el telar. Se separan los hilos en pares o impares por medio de una barra y se coloca un peine o hilo divisorio. Los hilos pares de la urdimbre se unen a los lizos.

El tejido se realiza por el revés en el telar horizontal. Se fija en la parte inferior izquierda en el punto exacto en que desea comenzar la zona de color, el extremo de hilo de una lanzadera y pasándolo después entre los dos planos de la urdimbre, separados por la barra, y perpendicularmente a ellos. Tras la media pasada se trae hacia sí el segundo plano de hilos por medio del lizo, se mueve la lanzadera en sentido inverso y queda completa la pasada, recubriendo por completo la urdimbre con la trama. Después se aprieta con el peine. Cuando dos zonas de color quedan separadas verticalmente se cosen con hilo de seda por el revés una vez acabado el trabajo. Se remata cortando los encabezados, atando la urdimbre con medios nudos –usados también en el macramé– y se cose una cinta encima. Una vez terminado el tapiz se clava sobre una tabla y se plancha al vapor.

17.400. FABRICANTE DE ARTÍCULOS TEXTILES:

Definición: Persona que elabora hilos a partir de fibras de origen animal o vegetal para su utilización en la fabricación de tejidos, bordados o encajes.

Descripción: La lana se debe seleccionar, lavar, secar, y varear para eliminar partículas extrañas y separar las fibras. Después se carda (separar las fibras entrelazadas) o se peina (separar las fibras paralelas).

El lino y el cáñamo se deben macerar o ripar, secar, varear o agramar (la agramadera se inventó en el siglo XIII) y peinar.

El hilado es un conjunto de operaciones que estiran las fibras y las retuercen en un hilo continuo.

El hilado a mano se hace con el huso –varilla con un gancho en un extremo y un peso en el otro– y con rueca. Con la fibra hilada se hacen madejas que se vuelven a lavar y, en su caso se blanquean con ceniza de madera y agua caliente. También pueden teñirse cociendo las madejas húmedas en un baño con orín o piedra de alumbre, de ahí pasan a tinas de tinte para teñir.

Se utilizan colorantes químicos o de origen animal o vegetal: cochinilla, quermes, rubia o granza para el rojo; índigo y glasto para el azul: palo campeche y palo de Brasil para azules oscuros y negros; zumaque para el amarillo; gualdo para el amarillo; catú para el marrón; azafrán, cártama, etc. para el amarillo. Se secan las madejas y se procede a hacer los ovillos.

17.400. TEJEDOR DE JARAPAS:

Definición: Persona que hace telas en un telar manual, pasando tejidos desechados –trama– por encima y por debajo de una serie de hilos –urdimbre– colocados perpendicularmente a la primera serie.

Descripción: Una vez seleccionada la fibra se calcula la longitud de la urdimbre –conjunto de hilos tensados a distancias regulares– y se ordena con el urdidor –marco con clavijas donde se enrolla el hilo– y el casillar. El telar se prepara colocando la urdimbre, pasándola por el peine y sujetándola en los enjulios –rodillos giratorios que sueltan la urdimbre y recogen el tejido hecho–.

Una vez puesta la urdimbre se empieza a tejer abriendo la calada para pasar la lanzadera, siguiendo un esquema del tejido. Para conseguir una textura uniforme se aprieta la trama con los peines. Suelen ser tejidos de tafetán.

17.400. ABANQUERO:

Definición: Persona que hace abanicos, objetos formados por un conjunto de varillas planas, de muy poco grueso, atravesadas en uno de sus extremos por un clavillo remachado, alrededor del cual giran y se separan, hasta tomar la forma de un semicírculo.

Descripción: Se seleccionan los materiales para las varillas (marfil, hueso, nácar, maderas de grano fino...) y para el país (telas, papel...), si lo lleva. El paisaje o país es un trapecio circular que se pega a las espigas de las varillas y se dispone en pliegues radiales alternativamente entrantes y salientes. El país suele tener pegado por detrás otro papel o tela, para que no se vean las espigas. Se hace la plantilla de las varillas y del país. Se cortan y se calan las varillas. Se corta y se decora, con pintura el país. Se montan las varillas y, sobre ellas se pega el país.

17.510. ALFOMBRERO:

Definición: Persona que hace tejidos de pelo en un telar manual, anudando hilos en la urdimbre de forma que ésta queda totalmente oculta.

Descripción: Se hace el diseño de la pieza a tejer. El diseño se pinta sobre un cartón del tamaño de la pieza que se va a tejer o bien directamente sobre la urdimbre. El cartón se coloca detrás del telar, de tal manera que se sirva de plantilla para el trabajo. Una vez seleccionada la fibra se calcula la longitud de la urdimbre y se ordena con el urdidor –marco con clavijas donde se enrolla el hilo– y el casillar.

El telar se prepara colocando la urdimbre, pasándola por el peine y sujetándola en los enjulios –rodillos giratorios que sueltan la urdimbre y recogen el tejido hecho–. Se seleccionan los colores de la trama y se empieza a anudar. Se hace alternando a lo largo de la urdimbre, con una o varias series de tramas, una serie horizontal de nudos, hilos cortos que asoman por una misma cara del tejido y están fijados individualmente por uno o varios hilos de la urdimbre. Forman una superficie peluda que esconde la estructura interna de la alfombra sólo visible en los dos orillos.

El nudo Ghiordes o turco se obtiene rodeando con el hilo dos hilos contiguos de la urdimbre de forma que los dos extremos salgan por medio.

El nudo Senneh o persa se consigue rodeando con el hilo uno solo de la urdimbre, pero haciendo salir sus extremos uno entre éste y el siguiente, y el otro entre el segundo y el tercero.

El nudo español, donde los nudos no van atados a todos los hilos de la urdimbre, sino alternando pares e impares.

La ejecución se inicia por el orillo, un trozo tejido sin nudos; a veces los hilos de la urdimbre se dejan libres unos centímetros antes de comenzar el orillo que forman los flecos. Se realizan las hileras de nudos alternándolas con una o más vueltas de trama. Se golpea la trama con el peine. Una vez terminada se afeita, con tijeras, para igualar el pelo.

17.520. NUDO MARINERO. CUERDA Y MACRAMÉ:

Definición: Persona que hace objetos decorativos con cuerdas anudadas: muestrarios de los diferentes nudos usados en la marina que son los muy apretados y fáciles de deshacer; macramé, tejido anudado decorativo que forma dibujos.

Descripción: Los cuadros de nudo marinero son un muestrario de los nudos usados por los marineros. Se prepara el soporte sobre el que han de ir, suele ser madera o cartón forrado con tela. Se hacen los nudos con trozos de cuerda y los elementos necesarios para que se mantengan. Se clavan sobre el soporte. Se enmarca el soporte.

Macramé: arte de hacer nudos con fines decorativos. Se hace el diseño. Se selecciona el material: cuerda, cordón, hilo... de diferentes grosores y texturas. Se calcula la cantidad de hilo de acuerdo al grosor que tiene y la complejidad del dibujo. Las cuerdas verticales, se anudan directamente sobre una base –varilla, argollas– o una cuerda de montaje colocada sobre una tabla de trabajo. Se prosigue la labor anudando según el diseño. Los nudos de macramé se caracterizan por hacerse sobre cuerdas que les dan cuerpo y permiten formar líneas que no sean verticales.

Tipos de nudos básicos: nudo de empuje para montar la cuerda, nudo plano formado por dos medios nudos, cordoncillo formado por medias vueltas dobles.

17.541. BORDADOR:

Definición: Persona que adorna con labores de relieve ejecutadas con aguja e hilo un fondo penetrable, normalmente tejidos, formando motivos decorativos que unas veces cubren el fondo y otras veces lo deshilachan en algunas partes para volver a cubrirlas con labores.

Descripción: Se elige el tejido de base, se mide y se señalan las piezas que se han de hacer o se cortan. Se diseña el motivo. En el caso de dibujo libre se pasa el diseño a la tela mediante calco generalmente. Se borda fijando las hebras sobre la tela con puntos variados, a veces se utiliza un bastidor para mantener tensa la tela. Una vez terminado el bordado se remata.

17.541. ENCAJERO:

Definición: Persona que hace tejido de mallas, lazadas o calados, con flores, figuras u otras labores que se hace con bolillos, aguja de coser o de gancho, etc.

Descripción: El encaje de aguja se hace cosiendo unas cintas que forman el marco y realizando bucles de diferentes formas entre ellas. Los soles se hacen sobre una plantilla con el dibujo puesta en una almohadilla, tendiendo los hilos a distancias regulares, sujetos con alfileres y zurciendo sobre ellos siguiendo el dibujo.

El encaje de bolillos se hace sobre un dibujo o patrón puesto en una almohadilla o mundillo, entrelazando los hilos arrollados en unos bolillos y fijando cada entrecruzamiento con un alfiler sobre el dibujo.

El encaje de ganchillo está formado por bucles hechos con ganchillo siguiendo un dibujo.

El encaje de frivolidé está formado por bucles hechos con la naveta sobre un hilo de soporte.

El encaje de malla está formado por bucles hechos con la lanzadera y el molde, que determina el tamaño de los bucles. Una vez hecho se cubren los huecos de los bucles con hilos siguiendo un dibujo.

18.222. SASTRE DE TRAJES REGIONALES Y DE CARNAVAL:

Definición: Persona que diseña y confecciona vestidos de acuerdo a las tradiciones de la indumentaria regional o inventa modelos para las fiestas de disfraces.

Descripción: En primer lugar se hace el diseño. Se seleccionan los tejidos. Se toman las medidas y se realizan los patrones, se dibujan sobre la tela. En el caso de que lleven bordado, se hace éste. Se cortan las telas y se hilvanan. Se prueba. Se hacen las correcciones precisas y se cose. Se añaden los elementos de adorno. Se plancha.

18.3. PELETERO Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA:

Definición: Persona que diseña y confecciona prendas de abrigo con pieles que se curten conservando el pelaje natural.

Descripción: Se dibuja el modelo. Se prepara el patrón con las medidas y las formas de las piezas necesarias, teniendo en cuenta que la piel no se puede cortar doblada. Se unen las pieles para obtener la superficie necesaria para cortar las piezas del patrón, con un sobrehilado con hilo encerado o torzal y aguja de peletero –de tres facetas–, pinchando solamente el cuero. Las costuras se aplastan y se abren frotándolas con el mango de las tijeras. Se refuerzan con una cinta de sarga cosida a punto de bastilla.

Se colocan los patrones sobre la piel y se marca el cuero con jaboncillo. Se corta la piel manteniendo las pieles en el aire y deslizando la cuchilla de un solo filo por el cuero. Se marcan los contornos de todas las piezas del patrón sobre tablas de madera y cada pieza se humedece por el revés con un cepillo de la ropa o una esponja.

Con el pelo hacia abajo se colocan sobre el contorno correspondiente y se clavan a la tabla con chinchetas. Se deja secar durante 24 horas. Se desclavan las piezas y se comprueba si han dado de sí. Se marcan las posiciones de todos las pinzas, bolsillos, cierres, etc. y de las correspondencias.

Todos los bordes que han de unirse se refuerzan con cinta de sarga de 13 mm. de ancho, al borde de cada pieza y se cose con un hilván en zigzag. Se cosen las piezas con la máquina de coser, al borde, con un sobrehilado de puntadas menudas pinchando también la cinta de sarga. Las pinzas se refuerzan también con cinta. Se aplanan las costuras frotándolas con fuerza con el mango de las tijeras.

Los bordes que no van unidos se rematan también con cinta de sarga, a ras del borde de la piel, sobre el lado del pelo y con sobrehilado. Entonces se vuelve la cinta hacia el lado del cuero, remetiéndolo un poco de pelo y se cose el otro borde de la cinta con hilvanes. Se prepara la entretela de cañamazo, que se sujeta con hilvanes al cuero. Se colocan los corchetes, ojales, botones, etc... Se preparan los patrones de los forros, se cortan y se fijan a los bordes de las cintas con puntadas invisibles.

19.200 CURTIDOR DE CUERO:

Definición: Persona que convierte las pieles de animales en un material durable, apenas permeable al agua, y a la vez suave, elástico y flexible mediante tratamientos y operaciones en las que se emplean sustancias naturales llamadas curtientes, fundamentalmente el tanino.

Descripción: Las pieles se ponen en remojo en agua durante varios días, se limpian los restos de carne con un raspador. Se ponen en una lechada de cal en el caso de que se quieran destruir los pelos, que se acaban de limpiar con la cuchilla de caballete. Se sala abundantemente y se deja reposar un tiempo, dependiendo del grosor de la piel. Se lava con repetidos baños de agua fría y se deja a remojo un

tiempo. Se vuelven a raspar con un cuchillo sin filo para acabar con todos los restos y la grasa. Una vez limpia la piel hay varios procedimientos para curtir.

Curtición vegetal, las pieles se curan sumergiéndolas en un baño con extractos de plantas como el ácido tánico, presente en la corteza de roble, el castaño, el abeto y sauce. Este proceso da cueros fuertes muy resistentes al agua. Con el confitado las pieles se hinchan poniéndolas en un baño de agua con tanino y salvado. Una vez fuera del agua se aclaran y se extienden sobre tablas inclinadas. Antes de acabar de secarse se extienden sobre una tabla grande alisándolas y estirándolas de dentro hacia fuera y fijadas con clavos, siempre con el grano hacia la madera.

El adobado o curtido con aceites, de oliva, de pescado..., con el que se logran cueros muy suaves y flexibles. Se aplica la mezcla de aceite sobre la piel y se soba, estira y frota en todas las direcciones hasta conseguir una gran flexibilidad además de sellar los poros.

En la actualidad el curtidor también tiñe las pieles. Primero se mezclan los tintes con disolvente, normalmente anilinas disueltas en alcohol metílico, y se hacen pruebas de color en el mismo tipo de piel que se va a teñir. El tinte se aplica en la dirección del pelo con un trapo de lana o algodón. El curtidor puede dar distintos acabados a las pieles, como el granelado, impreso por el curtidor con falso grano.

19.201 MARROQUINERO:

Definición: Persona que diseña y realiza artículos de cuero, generalmente de pequeño tamaño y que constituyen accesorios de la vestimenta.

Descripción: Se diseña el objeto, se preparan los patrones de las piezas que lo componen y se selecciona el cuero para realizarlas. Se colocan los patrones sobre la cara suave o grano del cuero y se dibujan con lápiz, se repasa el trazo con la lezna o la punta del compás.

Se corta con una cuchilla o navaja. Se adelgazan los bordes de las partes que se van a unir con el cuchillo de rebajar o cuchillo de talabartero, después se biselan con una gubia maticantosa o se redondean con la polea de afinar.

Se dibujan las líneas de costura y se marcan los agujeros, con el perforador de costuras si se va a coser con bramante o con el perforador de cuatro bocas si se van a emplear cordones o correas. Antes de colocar los herrajes debe perforarse el cuero con sacabocados.

Los adornos sobre el cuero deben hacerse antes de coser. Se cosen las piezas de cuero con máquina de coser o con aguja de talabartero (roma) usando hilo de bramante encerado, torzal, cáñamo o hilo de velas; o con tirillas delgadas de cuero

–correal–. Los artículos de piel pueden forrarse con tela u otra piel suave y flexible, como el pergamino de grano suave o la piel serrada.

El forro de piel va cosido, el de cuero pegado o cosido. El forro debe cortarse con plantilla. Se marcan las líneas de doblez rebajando el borde. Se extiende una capa uniforme de pegamento sobre ambas pieles, en la carnaza, y se unen, cuidando de doblar antes de terminar de unir las piezas.

19.201. MODELISTA DE MÁSCARAS Y OBJETOS DE CUERO:

Definición: Persona diseña y realiza objetos de cuero, humedeciéndolo y presionándolo sobre moldes para que al secarse mantenga la forma.

Descripción: Se diseña el objeto, se preparan los patrones de las piezas que lo componen y se selecciona el cuero para realizarlas.

Se colocan los patrones sobre la cara suave o grano del cuero y se dibujan con lápiz, se repasa el trazo con la lezna o la punta del compás. Se corta con una cuchilla o navaja. Se perforan los huecos, se humedece el cuero y se pone sobre un molde con presión encima, donde se deja secar. Se tiñe el artículo. Una vez decorada la pieza se monta, se pega, se cose y se forra.

19.201. REPUJADOR DE CUERO:

Definición: Persona que diseña y realiza decoraciones resaltadas en relieve sobre cuero.

Descripción: Se diseña el dibujo. Se humedece el cuero. Se transfieren los contornos del dibujo al cuero marcando el contorno con un modelador. Se repasan con lápiz los que hayan quedado poco claros. Se da relieve al dibujo marcando los contornos con un cuchillo de repujar, ahondando las partes entre contornos golpeándolas con un troquel liso y un martillo; con la cucharilla del modelador se hunden las zonas demasiado estrechas para el troquel.

Repujado de cuero en caliente. Semejante al anterior, pero los troqueles se utilizan en caliente y no se golpean, con lo cual tienen menos relieve. Los troqueles son de cobre con mango de madera.

El repujado se hace antes de coser las piezas. Se encera después para sellar la piel.

19.201. GUARNICIONERO Y TALABARTERO:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos de cuero para guarniciones de caballerías para montarlas, cargarlas o que tiren de los carros; también realiza objetos como maletas, bolsos, etc.

Descripción: Se diseña el objeto, se preparan los patrones de las piezas que lo componen y se selecciona el cuero para realizarlas.

Se colocan los patrones sobre la cara suave o grano del cuero y se dibujan con lápiz, se repasa el trazo con la lezna o la punta del compás. Se corta con una cuchilla o navaja. Se adelgazan los bordes de las partes que se van a unir con el cuchillo de rebajar o cuchillo de talabartero, después se biselan con una gubia maticantes o se redondean con la polea de afinar.

Se dibujan las líneas de costura y se marcan los agujeros, con el perforador de costuras. Se cosen las piezas de cuero con máquina de coser o con aguja de talabartero, que es roma usando hilo de bramante encerado, torzal, cáñamo o hilo de velas. Se colocan los adornos externos. Si se adorna la pieza con repujado o tintado, se hace antes de coser la pieza. Se rellenan con paja de centeno y se forran con lona las piezas almohadilladas.

19.202. BOTERO Y CORAMBRERO:

Definición: Persona que realiza con cuero útiles para contener líquidos, normalmente vino o aceite y que suelen conservar la forma de la piel del animal.

Descripción: El proceso comienza con el curtido de la piel de machos cabríos o de gato, salándolas y descarnándolas con un raspador. El curtido es vegetal y se adoban con aceite.

Guiándose de una plantilla, se corta la piel en una sola pieza para rapar después el pelo a un centímetro. Se cose la trenza sujetando la piel con el pelo hacia el exterior previamente hilvanada con algodón. Se perfora trenza y piel con una lezna y se cose con hilo de cáñamo de cinco cabos. Se da la vuelta a la pieza y se empega con pez hecha con resina y aceite que se vierte aún caliente en el interior de la bota, moviendo ésta convenientemente para hacerla llegar hasta el último resquicio y vaciando el sobrante antes de que se enfríe.

Se sujeta el brocal, que suele ser de asta o plástico, atándolo con un cordel de cáñamo.

A las botas de más calidad se les pone cuello. Este es un aplique de cuero a plástico que, partiendo de la unión del brocal, se prolonga de 5 a 20 cm. según el tamaño de la bota y que cubre a ésta en su perímetro.

Por último se coloca la correa o cordel en torno y se ata la tapa del brocal a un sobrante de la trenza que lleva en el interior de la costura. Se cura interiormente con vino, coñac, vinagre, etc. y se engrasa exteriormente con sebo, tocino o piel de plátano.

19.300. ZAPATERO:

Definición: Persona que diseña y realiza zapatos, pieza de calzado que no pasa del tobillo, generalmente de cuero, que cubre el pie para poder pisar sin recibir daño.

Descripción: Se mide el pie, derecho e izquierdo. Se hacen los patrones de cartón de las distintas piezas. Se ponen estas piezas sobre el cuero y se cortan. Se ponen a remojo las suelas en agua hasta que queden saturadas. Se aplica a la piel un aceite para cuero con un trozo de badana y se frota con la mano.

Se forman los arcos de las suelas golpeándolas sobre un molde y clavándolas hasta que se sequen; se coloca la plantilla, con el revés hacia arriba, sobre un yunque o superficie dura y se afirma con martillo las zonas de la planta y el talón. Se moldean igualmente las piezas de la cubierta. Se cosen las piezas que conforman el zapato. Se pega y se clava la plantilla y la suela. Con un cuchillo paralelo al borde de la plantilla se corta el sobrante de la suela. Se lijan los bordes de la suela y se enceran.

19.300. ALPARGATERO:

Definición: Persona que realiza alpargatas, calzado hecho con piso de cáñamo, esparto o yute, adecuadamente tejido, talón y puntera de la misma materia, o de lona, o bien con la parte superior enteramente de lona, que se sujeta a la garganta del pie por medio de cintas.

Descripción: Se hacen trenzas con la fibra. Estas trenzas o pleitas se enrollan sobre el diseño de la plantilla del piso y se van asegurando con puntadas. Se corta la parte superior de lona y se cose a la suela.

20.400. JAULERO:

Definición: Persona que hace cajas con listones de madera, mimbres, alambres, etc., dispuesta para encerrar animales pequeños y embalajes de madera formado con tablas o listones, colocados a una cierta distancia unos de otros.

Descripción: Se toman las medidas del objeto. Se sierran las maderas del armazón. Se regruesan y se cepillan. Se clavan.

En el caso de las jaulas, la armazón se cubre con un trenzado, que puede ser de alambre, que impida que salgan los animales.

20.400. TONELERO:

Definición: Persona que hace toneles, recipientes formados por listones de madera curvados –duelas– unidos por aros de hierro en los extremos y el cuerpo, destinados contener líquidos, especialmente vino.

Descripción: Se eligen las maderas, se cortan las tablas de las duelas, que forman el cuerpo del tonel. Se labran con cuchillas y se cepillan. Se montan las duelas con dos moldes y se calafatean. Se doman las duelas con el calor, se ajustan los cellos de hierro que arquea y remacha el propio tonelero. Se preparan los remates para insertar los fondos de ambos lados. Se alisa toda la superficie con cuchillas. Se practica en medio de la barriga el orificio con una barrena.

20.400. ENMARCADOR:

Definición: Persona que ejecuta elementos mobiliarios destinados a asegurar la protección y la presentación de objetos de arte o simplemente decorativos de dos dimensiones –pintura, dibujo, grabado, bordado– o en bajorrelieve.

Descripción: Se mide el objeto a enmarcar, se selecciona el tipo de moldura del marco, la cartulina del paspartú, si lo lleva, etc.

Se corta la madera para el armazón, se hacen las molduras si no se utilizan tiras de moldura ya hechas. Se cortan los ángulos con ingletadora y se encolan los cantos de las esquinas del armazón a tope, sujetándolos hasta que se seque la cola, entonces se clavan con puntas. Una vez montado el marco se lija y se remata con barniz, pintura o dorado. A veces sobre el armazón en vez de molduras se hacen tallas o se aplica escayola que se modela.

Se corta el cartón de la parte trasera, la cartulina del paspartú y el cristal. Se montan las diferentes piezas sobre el armazón, se clava la parte trasera y se colocan los ganchos para colgar el cuadro.

20.510. MARQUETERO Y TARACEADOR:

Definición: Persona que diseña y realiza dibujos y calados recortando chapas de madera de varios colores y otros materiales para embutirlos como adorno en otros objetos de madera.

Descripción: Se seleccionan los materiales que se van a emplear, según el modelo a seguir. Se prepara el dibujo sobre un cartón, que se recorta por los contornos de los diferentes elementos para hacer plantillas. Estas se colocan sobre las planchas delgadas de la madera donde se dibujan y se cortan con segueta. Se montan y se encolan las piezas sobre un soporte, también de madera. Muchas veces se colorean las maderas hirviéndolas en soluciones de diferentes colores o mediante aceites y mezclas especiales. Se fija la chapa taraceada en el mueble.

20.510. RETABLISTA:

Definición: Persona que proyecta y realiza los componentes arquitectónicos de retablos para iglesias.

Descripción: En primer lugar se diseña el retablo. Se dibujan las piezas y se marcan en la madera, se sierran y se preparan. Se utilizan todas las técnicas de ensamblaje de la ebanistería y la tornería. Se montan todas las piezas. Se lijan cuidadosamente para darle el acabado que protege la madera de los agentes externos que la pueden dañar. Se remata barnizando –deja ver la veta de la madera–, lacando –pintura con lacas–, dorando –cobertura de la superficie con pan de oro–, estucando, etc...

20.510. TALLISTA EN MADERA:

Definición: Persona que corta la madera para crear formas decorativas en relieve entero o medio.

Descripción: Se selecciona de la madera, bien seca. Se prepara dándole la forma básica del motivo que se quiere hacer. Se dibuja la decoración. Se marca por puntos la madera para realizar los cortes con precisión. Se talla arrancando el material con formones, gubias, cinceles, cuchillas..., sujetando la madera con mordazas. Cuando la pieza está formada por varios elementos se encolan una vez montados. Se remata la pieza con escofinas y limas para igualar las texturas. A veces se tiñe la madera. Normalmente las piezas realizadas son para el adorno de muebles.

20.510. TORNERO:

Definición: Persona que talla madera mediante un torno haciendo hendiduras y entalladuras todo alrededor.

Descripción: Se hace el diseño. Se dibuja la plantilla en negativo sobre cartón y se recorta. Se seleccionan las maderas a utilizar de acuerdo a la pieza que se quiera hacer. Se cortan en trozos adecuados al tamaño de las piezas. Cada trozo se desbasta someramente marcando el dibujo del diseño, vaciando el interior en parte con la gubia si la pieza es hueca.

Se sujeta la pieza en el torno de puntos perfectamente centrada y se realiza el torneado con gubias, formones, escoplos y otros útiles.

Se pule la pieza externamente con papel de lija. Se saca la pieza del torno y en el caso de las piezas huecas se termina el interior a mano.

Se dejan secar las piezas en lugares secos y oscuros.

20.521. CORCHERO:

Definición: Persona que hace objetos con corcho.

Descripción: Se dibuja la pieza que se quiere hacer. Se pasa el dibujo a la plancha de corcho. Se corta con sierra, segueta, cuchillas o tijeras; se alisan bien los bordes y se lijan. Se monta y se pega, sujetando el objeto en prensas adecuadas mientras se seca. Se pule y en muchos casos se barniza.

El corcho es una materia prima utilizada para hacer múltiples objetos, desde tapones y colmenas a hormas de zapatos. Actualmente la posibilidad de utilizar planchas de corcho limpias y preparadas permite hacer con ellas múltiples objetos.

20.522. CESTERÍA:

Definición: Oficio hacer objetos útiles o decorativos entretejiendo mimbres u otros materiales de origen vegetal, que no necesitan elaboración para utilizarlos.

Descripción: En cestería se utilizan mimbres, juncos, cañas, paja, tiras de castaño, varas de madera flexibles, roten...

El mimbre se deja en agua caliente para hacerlo flexible. El objeto se realiza bien introduciendo los montantes en agujeros perforados en una base de madera, bien cruzando los elementos que hacen de guías perforando la mitad de ellos y atravesándolos con los restantes. Sobre las guías o montantes se entretejen las varillas, dando la forma que se desea. Se suelen hacer trenzados para reforzar la base y el remate. Se rematan los bordes, cortando lo que sobre y remetiéndolo en la labor. Se pinta y se barniza.

La anea se deja en remojo, se hacen las trenzas. Una vez hechas las trenzas se cosen en redondo siguiendo la forma que se ha diseñado.

En el caso de las tiras de castaño, hay que cortarlas después de haberlas dejado reposar y secar. Se montan colocando los cuatro palos exteriores y se componen las esquinas, entre ellos se van disponiendo en sentido vertical las tiras más fuertes. Una vez armada se recoge con una cuerda y se tejen las tiras horizontales trenzando por entre la armadura hasta llegar al final. Se remata cortando el sobrante y metiendo por agujeros bordeándola con unas tirillas más finas.

20.522. ESTERERO Y PRODUCTOS DE ESPARTO:

Definición: Persona que hace objetos útiles o decorativos con trenzas –pleita– de esparto cosidas.

Descripción: Se recoge el esparto. Se cura metiendo los hacecillos que se han formado con él en grandes balsas de agua y procurando que ésta los cubra por

completo, a cuyo fin se colocan piedras que los mantengan en el fondo. Para su blanqueo, se extienden luego sencillamente al sol.

Una vez seco, se peina y se hacen largas trenzas –pleita–. Una vez hechas las trenzas se hacen los objetos sujetando el comienzo de la pleita en una superficie torciéndola en torno a sí misma de acuerdo al objeto que se quiere hacer, cosiéndola para que darle consistencia.

21.112. ELABORADOR Y MANIPULADOR DE PAPEL Y CARTÓN:

Definición: Persona que hace pasta de papel moliendo celulosa de origen vegetal o trapos mezclada con elementos secantes como el aceite de linaza, con el objeto de modelarla en forma de objetos u hojas.

Descripción: Se muele la pasta. Se saca en moldes formados por una armazón de madera con hilos metálicos, se deja escurrir y se prensa para hacer hojas. El cartón se obtiene encolando varias hojas de papel. Una vez seca la hoja de papel se le da el acabado encolándola ligeramente o barnizándola. En el siglo XVI el barniz utilizado procedía del enebro.

Para modelar se hace una pasta de papel mucho más densa y se modela la forma que previamente se ha diseñado, con los útiles de modelar. Se deja secar, se lija y se decora con pinturas. Se da un acabado con barniz.

21.230. CARPETISTA Y CARTONERO:

Definición: Persona que hace objetos útiles o decorativos cortando y pegando hojas de cartón y papel, como carpetas, cajas...

Descripción: Se diseña el patrón y se corta, en papel y cartón. Se encolan las piezas, se señalan los dobleces con cortes superficiales. Se ponen los elementos de cierre. Se encolan las uniones. Se forra la pieza. Se le da un acabado de protección.

22.230. ENCUADERNADOR:

Definición: Persona que junta, une y cose unos con otros los pliegos u hojas que han de constituir un libro o cuaderno y les pone cubiertas.

Descripción: Se pliegan las hojas para formar los cuadernillos. Se marcan los cortes en el lomo para el cosido. Se cosen en el telar. Se doblan las hojas de guardas y se encolan a los cuadernillos, encolando el lomo. Se cortan el frente y los bordes del libro con guillotina. Se martillea el lomo para darle forma. Se forra el lomo con tela y papel. Se miden las cubiertas y se cortan los cartones y refuerzos. Se forran y se encolan las tapas, cartón y cubierta.

Una vez terminadas estas operaciones se prensa para darle buena forma. Se decora la tapa y el lomo con estampaciones hechas con troqueles.

24.612. PIROTÉCNICO:

Definición: Persona que combina materias explosivas para producir efectos vistosos en forma de cohetes y fuegos artificiales para diversión y festejo.

Descripción: Se prepara la mezcla explosiva machacándola en almirez. Se recubre con cartón, se ata y se coloca la caña y la mecha de encendido.

26.130. DECORADOR DE VIDRIO:

Definición: Persona que adorna objetos de vidrio con pinturas, esmaltes o calcomanías.

Descripción: La pintura de esmalte para vidrio utiliza colores formados por la mezcla de óxidos metálicos, polvo vítreo y un aislante graso. Se pinta en frío la pieza y se mete en la mufla (horno que alcanza una temperatura inferior a la de la fusión del vidrio). Se deja enfriar lentamente. Esta pintura es inalterable.

La pintura en frío es pintar directamente sobre el objeto. Muchas veces se recurre a protegerla con una capa de vidrio transparente sobre el objeto decorado.

La decoración con calcomanía, es la aplicación de una de ellas sobre la superficie a decorar.

El grabado con ácido fluorhídrico se hace recubriendo el objeto con pinturas resinosas, cera, etc. y trazando con una punta aguada de acero los motivos decorativos. Entonces se introducen en un baño de ácido que ataca las partes descubiertas.

Otra decoración típica es la aplicación de partes previamente modeladas sobre el objeto de vidrio antes de solidificarse por completo.

26.130. ESTIRADOR DE VIDRIO:

Definición: Persona que moldea vidrio caliente estirándolo con pinzas para hacer formas decorativas.

Descripción: Se puede hacer sobre una masa vítrea caliente o utilizando varillas de vidrio. Se dibuja la pieza. Se colocan todas las herramientas sobre placa de amianto o tablero forrado de papel aluminio. Se toma el vidrio y se calienta girándolo sobre la llama de un soplete por ejemplo. Se modela el contorno estirando el vidrio caliente con pinzas. Se unen distintas piezas fundiendo unas con otras.

Una vez completada la obra se deja enfriar lentamente para que no se quiebre.

26.130. SOPLADOR DE VIDRIO:

Definición: Persona que hace objetos huecos de vidrio soplando la pasta vítrea fundida a través de una larga caña de hierro hueca.

Descripción

La pasta vítrea se coloca en crisoles donde se funde. Se toma una bola de masa vítrea en el extremo de la caña girándola para que se agarre la masa. Se le da una forma más o menos cilíndrica, haciéndola girar sobre una placa al pie del horno y se empieza a soplar con cuidado para mantener la maleabilidad de la masa, introduciéndola de vez en cuando en el horno y modelando con pinzas, a la vez que se hacen movimientos ondulatorios con la caña para estirarla. A veces se utilizan moldes soplando la pasta vítrea dentro de ellos. Se aplasta el globo sobre moldes para conseguir la base de apoyo del recipiente y se alisa con las pinzas. Se separa el objeto de la caña y se pasa a otra barra de hierro, llamada puntil, y se vuelve a meter en el horno, una vez fuera se hacen los adornos, estirando la pasta vítrea.

Se deja enfriar lentamente cerca del calor para que no se resquebraje.

26.130. TALLISTA DE VIDRIO:

Definición: Persona que adorna objetos de vidrio previamente realizados con tallas en relieve.

Descripción: Se hace el boceto de la decoración. Se copia sobre el objeto y se realiza el grabado o la talla.

El grabado se realiza sometiendo las paredes vítreas a la acción de muelas o ruedas de distinto tamaño y espesor que las entallan más o menos profundamente. Se usan en primer lugar muelas de cobre, después de madera, corcho y fieltro. La técnica llamada de repujado, consiste en tallar los fondos y no las figuras.

El grabado con punta de diamante se hace sobre vidrios finos aplicando la punta de diamante sobre el dibujo, consiguiendo una línea incisa de gran finura.

Los cristales de camafeo se tallan sobre dos o más capas superpuestas de material vítreo de distintos colores. Se talla quitando las capas superficiales hasta dejar a la vista el color que se desea.

26.130. CORTADOR DE VIDRIO:

Definición: Persona que corta planchas de vidrio con punta de diamante.

Descripción: La obtención de vidrio plano tuvo varios sistemas de fabricación. El más antiguo consiste en soplar la bola dentro de un molde hueco de forma cúbica, que una vez frío, se cortaba a lo largo de las aristas.

El sistema del cilindro o lorenés consiste en hacer adoptar a la bola, mediante el soplado y la rotación, una forma alargada hasta conseguir un cilindro con las extremidades redondeadas. Una vez frío se eliminaban las extremidades, se cortaba el manguito de cristal en sentido longitudinal e, introduciendo unas cuñas dentro del corte, se metía en el horno de calentamiento lento, con lo cual quedaba aplanada.

El sistema de la corona consiste en hacer rodar la bola alrededor de la caña alargándola, entonces se fija en el puntil el otro extremo y se desprende de la caña de soplado. Se hace rodar la bola alrededor del puntil, consiguiendo un disco plano por la dilatación de la abertura producida por la caña de soplar. Al enfriarse queda la señal del puntil como una especie de protuberancia u ojo de buey.

El sistema de coladura consiste en volcar la pasta vítrea fluida sobre una lámina de hierro y distribuirla uniformemente con rodillos fijados en raíles. Una vez fría se pulimenta y se bisela.

Se mide el tamaño de la pieza a cortar y se marcan las líneas de corte. Se pasa el diamante con una presión ligera sobre la línea a cortar. Se pone alambre de acero que coincida con el rayado y se presiona sobre él. El corte redondeado se hace rayando el cristal con el diamante bien aplomado, se golpea por debajo y si el cristal el grueso se utilizan unas tenazas de boca plana con una tela entre las pinzas. Los bordes se pulen con esmeril, muela o piedra de afinar.

26.130. VIDRIERO ARTÍSTICO:

Definición: Persona que, con planchas de vidrio coloreadas hace decoraciones, figurativas o abstractas, encajadas en metal, plomo o cobre.

Descripción: Se esboza el dibujo. Se pasa a un cartón o tela con las dimensiones de la vidriera. Se preparan las plantillas de corte en cartón. Se corta el vidrio con punta de diamante siguiendo la plantilla. Se montan las piezas de vidrio siguiendo el diseño compositivo metiéndolas en listeles de plomo de doble acanaladura, soldados con estaño entre sí. Cuando se utiliza lámina de cobre, ésta rebordea los trozos de vidrio y se doblan los bordes, una vez hecho esto se sueldan con puntos de soldadura y después con una capa de estaño.

Los paneles de vidrieras se refuerzan insertándolos en un bastidor con estribos horizontales y verticales regularmente dispuestos. Se aplica masilla en los huecos entre las varillas y el vidrio. Se limpia aplicando talco o yeso.

La vidriera medieval utiliza vidrios coloreados con sustancias colorantes disueltas en la pasta vítrea fundida, o bien con la yuxtaposición de vidrios de diferente color (plaqueado). La grisalla es una auténtica pintura para conseguir variaciones de tono, se hacía mediante vidrios pulverizados mezclados con óxidos

metálicos o colorantes diluidos en resina líquida, que una vez pintados se metían en el horno a una temperatura relativamente baja.

26.210. ALFARERO:

Definición: Persona hace objetos utilitarios con arcilla modelada simplemente o adornada con decoraciones simples y que normalmente sufre una sola cocción a una temperatura que no suele superar los 1000°C.

Descripción: Se saca la arcilla de la cantera, normalmente de un lugar próximo al alfar. Se deja secar al sol. Se deshacen los terrones golpeándolos o mezclándolos directamente con agua y se limpia de impurezas. Se amasa hasta conseguir la consistencia necesaria y se forman los panes que se guardan en depósitos húmedos un tiempo.

La construcción manual se utiliza para hacer las grandes tinajas y los hornos de pan. Sobre una superficie se extiende una capa de cuarzo para evitar la adherencia de la arcilla, se toma arcilla y se aplasta, se abre con los dedos y se forma la base; con arcilla amasada en tiras largas redondeadas va levantando el cuerpo. En el caso de piezas grandes se tienen que hacer en dos fases.

La construcción con torno se utiliza, en general, para piezas menores de 45 cm. de altura. Se coloca la pella de arcilla en el centro del torno y se inicia el giro. Se abre la pella introduciendo los dedos de una mano en el centro y se va estirando mientras con la otra se va dando la forma según va subiendo con ayuda de un trocito de madera o de otra materia. Se pasa un trozo de badana o cuero para alisar las superficies y se quitan las rebabas. Se hace la boca y se ponen las asas, si es preciso. Se separa la pieza del torno con un hilo o alambre muy fino. Las manos del alfarero siempre deben estar húmedas, por ello tiene al lado una vasija con agua.

La construcción con molde se utiliza para objetos que no son curvos. Se modelan dos partes por separado y a continuación se unen con barbotina –arcilla diluida en agua–.

Una vez formada la pieza se deja en un lugar de temperatura uniforme. Ya oreada se puede bruñir –pulimento con un objeto duro como una piedra–, darle engobe –baño en una agua de arcilla depurada–, decorarla con incisiones, vidriarla –baño en un barniz vítreo, etc. Se cuecen los objetos apilándolos bien en un agujero en tierra y cubriéndolos del material combustible, bien apilándolos en un horno, vigilando la temperatura que alcanza.

26.210. CERAMISTA TRADICIONAL:

Definición: Persona hace objetos con arcilla modelada y cocida, que se decora

con barnices vítreos y se vuelve a cocer a una temperatura que no suele superar 1000°C.

Descripción: Se selecciona la arcilla y se amasa para darle elasticidad. Se coloca la pella de arcilla en el centro del torno y se inicia el giro. Se abre la pella introduciendo los dedos de una mano en el centro y se va estirando mientras con la otra se va dando la forma según va subiendo con ayuda de un trocito de madera o de otra materia. Se pasa un trozo de badana o cuero para alisar las superficies y se quitan las rebabas. Se hace la boca y se ponen las asas, si es preciso. Se separa la pieza del torno con un hilo o alambre muy fino. Las manos del alfarero siempre deben estar húmedas, por ello tiene al lado una vasija con agua.

Los moldes se utilizan para objetos que no son curvos. Se modelan dos partes por separado y a continuación se unen con barbotina –arcilla diluida en agua–. Una vez formada la pieza se deja en un lugar de temperatura uniforme. Ya oreada se pule y se cuece en horno. Ya frías se sacan las piezas y se decoran pintando con esmaltes –barnices vítreos–, con calcomanías, de acuerdo a un diseño. Generalmente se cubren con un último baño de barniz llamado cubierta. Se vuelven a cocer en el horno.

26.210. CERAMISTA DE NUEVA CREACIÓN:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos útiles o decorativos con arcilla modelada y cocida que se decora con barnices vítreos y se vuelve a cocer a una temperatura que no suele superar 1000°C.

Descripción: Se diseña la pieza. Se prepara la arcilla amasándola. Se hace el objeto, modelando la arcilla a mano o a torno. Se le da la terminación. Se deja orear y se cuece en horno, eléctrico normalmente. Se pinta o se barniza. Si se decora con esmaltes requiere una segunda cocción.

26.210. PINTOR DECORADOR DE VIDRIO, CERÁMICA Y PORCELANA:

Definición: Persona que decora con pinturas objetos previamente hechos de vidrio, cerámica y porcelana.

Descripción: Se diseña la decoración y se marca en el objeto, muchas veces a través de reportar dibujos punteados que se adhieren al objeto por medio de un aceite denso, sobre el que se esparcen los colores. Se preparan las pinturas, normalmente esmaltes vítreos. Se delinean las líneas principales. Se aplica los colores con pincel. Se meten las piezas pintadas en el horno para que se cuezan.

26.210. BELENISTA Y COMPLEMENTOS DE BELENES:

Definición: Persona que diseña y ejecuta los elementos de una composición con figuras, generalmente de bulto redondo, que representa la natividad de Jesús.

Descripción: Se modela cada pieza, y se prepara el molde en barro o escayola. Secado el molde, se pasa al vaciado, y se repasa la pieza, se seca esta al sol y después se cuecen en el horno, las piezas de escayola se dejan secar. Una vez cocidas se le da una capa de “tapaporos” y finalmente se pintan, o se enliazan (vestir las figuras con un trapo con una capa de cola), y pintan.

26.210. PORCELANISTA:

Definición: Persona que hace objetos de uso o decoración modelando y cociendo una pasta formada por caolín y feldespato, con algo de cuarzo, a una temperatura en torno a los 1.400° C.

Descripción: Se diseña la pieza. Se modela el objeto, a mano o con torno. Sobre este modelado se hacen los moldes, muchas veces por partes. Se vacían los moldes con la pasta de porcelana. Se cuece unos 900°C. Se cubre la pieza con un barniz hecho con feldespato o cuarzo. Se vuelve a cocer a unos 1400°C. Se pinta y se vuelve a cocer una tercera vez a unos 800°C.

Los procesos para la porcelana de pasta dura y pasta blanda son los mismos, la diferencia consiste en que la pasta blanda está formada con una mezcla de distintos materiales y no exclusivamente con caolín y feldespato. La decoración puede ser pintada o por impresión calcográfica en la que el dibujo grabado sobre la lámina de cobre se traslada al papel y de ahí directamente al objeto.

26.400. TEJERO Y LADRILLERO:

Definición: Persona que fabrica elementos de construcción en barro, tejas y ladrillos o baldosas, a partir de una placa de arcilla que se corta, se moldea y se cuece a una a una temperatura que no suele superar los 1000°C.

Descripción: Se saca la arcilla de la cantera, normalmente de un lugar próximo al alfar. Se deja secar al sol. Se deshacen los terrones golpeándolos o mezclándolos directamente con agua y se limpia de impurezas. Se amasa hasta conseguir la consistencia necesaria y se forman los panes que se guardan en depósitos húmedos un tiempo. Se extiende el barro con paleta formando una placa de un grosor determinado, sobre moldes. La placa se corta y, en el caso de las tejas, se curva a mano o se pone en moldes.

Una vez formada la pieza se deja en un lugar de temperatura uniforme. Se cuece apilándolos en un horno, vigilando la temperatura.

26.660. ESCAYOLISTA:

Definición: Persona que modela escayola, yeso calinizado amasado con agua, para hacer molduras de adorno o sacar moldes para vaciar otros objetos.

Descripción: Se prepara el molde con el diseño invertido, que puede ser de caucho. Se prepara la escayola mezclándola con agua. Se vierte en el molde y se deja fraguar. Una vez seca la escayola se saca del molde y se eliminan las irregularidades de la superficie con un cuchillo y se pule con lija fina, piedra pómez...

26.701. CANTERO:

Definición: Persona que saca la piedra de las canteras y le da forma para su utilización en la construcción o realiza una talla tosca con fines utilitarios –piedras de molino– o decorativos –cruzeiros–.

Descripción: Se examina la piedra de la cantera y se determina la parte a extraer. Se perfora la piedra de la cantera para romperla y poder efectuar la extracción del bloque.

Una vez extraído el bloque se marcan los puntos para la talla, con regla y compás. Se talla con cinceles y mazos.

26.701. TALLISTA DE PIEDRA Y MÁRMOL. PIEDRA ARTIFICIAL:

Definición: Persona que corta piedras duras o piedra artificial para hacer decoraciones de bulto o en relieve.

Descripción: Se selecciona el material. Se diseña el modelo. Se marca por puntos el modelo. Se talla arrancando el material con formones, gubias golpeando con una maza. Cuando la pieza está formada por varios elementos se tienen que unir, normalmente con espigas de metal. Se remata la pieza con escofinas, limas para igualar las texturas y, a veces, se pulimenta.

27.640. FUNDIDOR ARTÍSTICO:

Definición: Persona que funde metales sobre moldes que copian un modelo que no ha hecho él.

Descripción: Se estudia la pieza a fundir. Se prepara el modelo de la pieza en una materia modelable: arcilla. Sobre el modelo se aplica un molde de yeso dividido en varias partes desmontables. Cuando el yeso fragua se separan las partes del molde y se recomponen.

Las paredes internas del molde se cubren con una fina capa de cera. El hueco resultante se llena de tierra. Se desmonta el molde por piezas, se limpia la cera de las rebabas, se retoca si es necesario y se recubre con el molde definitivo de barro con los canales. Se cuece todo el conjunto para eliminar la cera y por allí se cuela la aleación fundida. Se rompe la capa de tierra con un cincel y se desbarata el alma interna. Se elimina la red de canales y respiraderos con sierra y cincel. Se montan las partes de las piezas de acuerdo al diseño, mediante soldadura, clavos...

Fundición en estufa: Se coloca la arena de fundición en la estufa (caja o armazón metálico), el modelo se sumerge en el lecho de arena hasta la mitad de su volumen; la parte que queda al descubierto se cubre con piezas. A partir de este molde se obtiene un segundo modelo de arcilla, reduciendo en una primera etapa su volumen a base de eliminar de toda la superficie una capa del mismo espesor del de la coladura de bronce, se cuece y se pone en el molde de manera que su superficie exterior sea equidistante con respecto a la interna del molde; a continuación se fija y se procede a la coladura.

27.640. CAMPANERO:

Definición: Persona que modela y funde campanas.

Descripción: Se prepara el modelo de la pieza en una materia modelable: arcilla. Sobre el modelo se aplica un molde de yeso dividido en varias partes desmontables. Cuando el yeso fragua se separan las partes del molde se recomponen. Las paredes internas del molde se cubre con una fina capa de cera.

El hueco resultante se llena de tierra. Se desmonta el molde por piezas, se limpia la cera de las rebabas, se retoca si es necesario y se recubre con el molde definitivo de barro con los canales. Se cuece todo el conjunto para eliminar la cera y por allí se cuela la aleación fundida. Se rompe la capa de tierra con un cincel y se desbarata el alma interna. Se eliminan la red de canales y respiraderos con sierra y cincel. Se pule el metal y se prueba el sonido. Se coloca el badajo.

28.401. CERRAJERO:

Definición: Persona que hace objetos de hierro o acero, martilleando, prensando, arrollando o moldeando de otros modos el metal, pero nunca en estado de fusión.

Descripción: Se enciende la fragua. Se calienta el metal y una vez está al rojo se golpea sobre el yunque con un martillo (macho), estirando, afilando, recalcando, doblando, curvando. Una vez terminada la forma deseada se introduce en agua para enfriarla bruscamente. Las piezas se unen a la calda, calentando los extremos de las piezas que se quieren unir y golpeándolas sobre el yunque, o con remaches, uniendo

las piezas por medio de pequeños espárragos, previamente abiertos y golpeando ambos extremos hasta dejarlos totalmente aplastados.

28.401. FORJADOR:

Definición: Persona que hace objetos de hierro o acero, martilleando, prensando, arrollando o moldeando de otros modos el metal, pero nunca en estado de fusión.

Descripción: Se enciende la fragua. Se calienta el metal y una vez está al rojo se golpea sobre el yunque con un martillo (macho), estirando, afilando, recalcando, doblando, curvando. Una vez terminada la forma deseada se introduce en agua para enfriarla bruscamente. Las piezas se unen a la calda, calentando los extremos de las piezas que se quieren unir y golpeándolas sobre el yunque, o con remaches, uniendo las piezas por medio de pequeños espárragos, previamente abiertos y golpeando ambos extremos hasta dejarlos totalmente aplastados.

La aparición de objetos de hierro da nombre a una época de la historia. En España el hierro forjado tuvo una gran época de esplendor con las grandes rejas que se hicieron durante los siglos XV y XVI. Aún se hacen trabajos de forja en Mula y Caravaca.

28.401. REPUJADOR DE METAL Y CINCELADOR:

Definición: Persona que labra a martillo chapas metálicas, de modo que en una de sus caras resulten figuras de relieve.

Descripción:

Se diseña la pieza. Se vierte pasta de pez (pez, yeso, resina) sobre una superficie resistente. Se calienta el metal y se aplica sobre la pasta de pez. Se pasa el diseño al metal. Se martillea con punzones repasando el dibujo. Una vez repujada la pieza se separa de la pasta y se pule.

28.401. METALISTERO ARTÍSTICO Y LAMPISTERO:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos con metales.

Descripción: Se selecciona el metal. Se preparan las plantillas. Se marcan sobre el metal y se cortan con cizalla. Se bordonean los cantos. Se repuja con punzones y cinceles. Se montan los elementos del objeto, se sueldan. Se pule la pieza y se le da una terminación: dorado, pintura de laca... y se barniza para protegerlo.

Uno de los metales más usados a lo largo de la historia en España es el latón o azófar, con el que se hacían bacías de barbero, vajillas, candeleros, lámparas, braseros, etc... Era el gremio de los latoneros el encargado de trabajar este material.

28.510. BRONCISTA:

Definición: Persona que diseña objetos para fundir en bronce y los cincela y remata una vez fundidos.

Descripción: Se diseña la pieza. Se hace el modelo en diversos materiales (barro, escayola, madera, etc.), y sobre él se fabrican los moldes para la fundición de las piezas. Una vez fundidas éstas se montan de acuerdo al diseño mediante soldadura, clavos..., se cincelan y se pulimentan.

28.510. ESMALTADOR:

Definición: Persona que decora objetos metálicos coloreándolos con barnices vítreos –esmaltes– que se adhieren por medio de la fusión en horno.

Descripción: Se hace el boceto. Sobre él se fabrican las plantillas. Se corta el metal y se limpia con papel de esmeril. El metal se recuece en el horno, se sumerge en agua fría. Se limpia con una solución decapante, se vuelve a limpiar y se pule.

Se hace el esmaltado según diferentes técnicas:

El campeado (champlevé) consiste en excavar un dibujo con buril o por corrosión con ácido sobre la plancha metálica y rellenar el hueco con polvos de esmalte. Se mete en el horno y una vez cocida, se esmerila toda la superficie y se pulimenta con piedras de esmeril de grano cada vez más fino y luego con trípoli.

El alveolado (cloisonné) consiste en colocar sobre la superficie del metal, perpendicularmente, laminillas finas o alambres que siguen los contornos del dibujo que se fijan con fundente o soldadura.

El esmalte sobre relieve es translúcido, se puede aplicar el color sobre bajorrelieve o sobre figuras de talla. En primer caso se cubre el relieve con una capa delgada de esmalte; en el segundo se pintan las figuras policromando las figuras.

El esmalte limosín consiste en colocar sobre una superficie metálica revestida de fundente vitrificado por las dos caras (fundente y contraesmalte) una fina capa de esmaltes molidos que componen la figura, sin divisiones. Ejemplos de este tipo de esmalte es la grisalla.

El esmalte pintado consiste en pintar sobre una superficie ya esmaltada, con colores metálicos muy finamente molidos con esencia grasa. Se dejan secar y se fijan en el horno, a temperatura más baja que con los otros procedimientos. Por último se cubre todo lo pintado con una delgada capa de fundente especial.

Una vez fría la pieza se limpia y se pulen los bordes.

28.720. HOJALATERO:

Definición: Persona que hace objetos con lámina de hierro estañado por las dos caras, moldeándola y martilleándola con un mazo.

Descripción: Se hace el diseño de la pieza. Se hacen plantillas de las partes en cartón. Se colocan las plantillas sobre la hojalata y se dibujan. Se corta la hojalata con tijeras especiales, se pulen los bordes y se martillean. Se moldea la hojalata martilleándola con un mazo de cuero sobre una superficie. Una vez conseguida la forma se limpian bien las piezas a unir y se montan, se embuten alambres para reforzar los bordes y se sueldan. Se pule.

28.751. CALDERERO:

Definición: Persona que hace vasijas de cobre o de hierro, usadas generalmente en la cocina, martilleando planchas de metal sobre moldes de madera para darles forma.

Descripción: Se funde el material en un crisol y se vierte en moldes para laminarlo. Se marcan las piezas y los remaches que han de llevar, se cortan. Cada pieza se coloca sobre el molde de madera y le da forma con martillo, golpeando desde el centro hacia afuera. Se vuelve a cocer el objeto. Se lava con agua. Se colocan las demás piezas, que se sueldan. Se rebate en la palanca.

28.753. CUCHILLERO:

Definición: Persona que, con hierro al rojo, forja instrumentos de acero de pequeño tamaño con un solo filo cortante y empuñadura de materiales que pueden ser de materiales no metálicos.

Descripción: Se enciende la fragua. Se calienta el metal, en lámina o varilla, se lamina y se bate sobre el yunque con un martillo (macho). Se corta el trozo del cuchillo y se le da forma a la hoja y la espiga batiendo sobre el metal al rojo, estirando y afilando. Una vez terminada la forma se temple introduciendo el metal al rojo en agua para enfriar la pieza bruscamente. Se pule la hoja y se niquela. Se hacen los trabajos de adorno y se monta la empuñadura, que suele ser de asta.

Famosa actualmente es la cuchillería de Albacete aunque casi todas las ciudades tienen su calle de cuchilleros, cuchillería, etc.

28.763. ESPADERO:

Definición: Persona que, con hierro al rojo, forja instrumentos de acero con dos filos paralelos cortantes y puño.

Descripción: Se enciende la fragua. Se calienta el metal y una vez está al rojo

blanco se golpea sobre el yunque con un martillo (macho), estirando, afilando, en caldas sucesivas a distintas temperaturas. Una vez terminada la forma deseada del ánima se forman los filos y la punta y se hace la espiga que sirve de empuñadura. Se temple introduciendo el metal al rojo en agua para enfriar la pieza bruscamente y se puede volver a calentar y dejar enfriar lentamente.

Se desbasta la pieza hasta que tenga el tamaño requerido. Se prueba la elasticidad curvando la hoja, y se pasa al esmerilado, lustrado y acicalado por sucesivos pulidos. Se adorna la hoja y se hace la empuñadura con metales cortados y modelados. Se decora con nielado –talla de la plancha con buril y los surcos rellenos con una amalgama fundida de varios metales–, damasquinado...

35.111. CARPINTERO DE RIBERA Y DECORADOR DE INTERIOR:

Definición: Carpintero especialista en hacer barcos de madera y otras obras, también de madera para su amueblamiento interior. El instrumento característico de este tipo de carpintería es el uso de la azuela.

Descripción: Se seleccionan las maderas y se cortan. Se tallan las piezas del armazón del casco y las cuadernas, normalmente con azuela. Se monta la quilla y sobre ella las cuadernas, siempre con ensambles en cola de milano. La enramada formada por la quilla y las cuadernas se cubre con tablas montadas –tracas– unas sobre otras y bien sujetas entre sí y a la quilla. Se calafatea metiendo estopa y algodón entre las ranuras. Se monta la cubierta.

Una vez terminado se diseñan los objetos de decoración. Se cortan las maderas y se trabaja como cualquier otro mueble. Suele ser trabajo de un especialista llamado carpintero de cámara.

36.110. SILLERO:

Definición: Persona que hace asientos con respaldo, por lo general con cuatro patas, y en el que sólo cabe una persona, con madera.

Descripción: Se diseña el asiento. Se seleccionan las maderas y se sierra, se cepillan. Se tornean las patas, los tirantes y los palos del respaldo. Se talla el respaldo. Se lijan las piezas y se ensamblan. Se tapiza el asiento y a veces el respaldo con telas o bien se hace el asiento con anea, o fibras sintéticas.

36.110. TAPICERO DE MUEBLES:

Definición: Persona que cubre muebles con rellenos y cubiertas de telas para hacerlos mullidos.

Descripción: Se mide el mueble y se calcula la cantidad de material que se necesita. Se mide y se corta la tela o el cuero, y las telas de forro. Se clavan las cinchas, primero en una dirección y después otras perpendiculares y entrecruzadas. Se ponen los muelles, cosiéndolos a las cinchas, sobre ellos se coloca otra tela y el relleno que también se cubre con tela. Esta tela se clava o se grapa sujetándola al armazón.

Finalmente se cubre con la tela de la funda visible que se sujeta clavándola al armazón y remetiéndolo los bordes con cuidado, que suelen cubrirse con una pasamanería de adorno simplemente encolada. Por la parte posterior del armazón se coloca una tela de forro, que suele ser arpillera, que se clava y se remeten los bordes. En el caso de utilizar gomaespuma, se corta ésta, y sobre ella, sin más relleno se coloca la tela de la funda visible y se realizan las demás tareas.

36.141. EBANISTA:

Definición: Carpintero que hace muebles con maderas de calidad.

Descripción: Se diseña el mueble. Se toman las medidas exactas. Se eligen las maderas a utilizar. Se marcan las distintas piezas en la madera. Se sierra, tornea, cepilla y lija. Se preparan las uniones de las piezas. Se hacen las plantillas para las molduras y adornos de las distintas piezas. Se hacen las tallas diseñadas. Se cortan las chapas para enchapar y se encolan al mueble. Se recortan las chapas para la marquetería, se unen con cola y se prensa el conjunto con un papel intercalado; una vez seco se quita el papel humedeciéndolo, se lija.

Una vez preparadas todas las piezas se monta el mueble, se le aplican los adornos y se lija. La terminación puede ser barnizado, encerado, lacado, pintado...

36.142. FABRICANTE DE MUEBLES DE FIBRA VEGETAL:

Definición: Persona que hace muebles tejiendo fibras vegetales sobre un armazón.

Descripción: Se hace el esqueleto del objeto, remojando previamente los elementos sustentantes y sujetándolos hasta que se secan para que se amolden a la forma deseada. Se suele utilizar vástagos de árboles o médula para el esqueleto y junco, mimbre o caña para las superficies. Se preparan las tiras para entrecruzarlas. En el caso de la anea se ponen en remojo y se retuercen entre sí formando un cordón con el que se tejen las superficies clavando el comienzo del cordón al esqueleto y trenzando hacia el interior de la superficie, se remata anudando el cordón por la parte de atrás y cortando los cabos.

Una vez acabado el objeto se barniza o se pinta. En Murcia el trabajo de mimbre y caña es tradicional.

36.144. BARNIZADOR Y LAQUISTA:

Definición: Persona que da el acabado a un objeto de madera aplicando una o varias capas de barniz con objeto de preservarlos de la acción de la atmósfera, del polvo, etc., y para que adquieran lustre.

Descripción: Se lija el objeto, normalmente muebles, se dan una o dos capas de imprimación que se vuelven a lijar. Se limpia cuidadosamente la superficie a barnizar. Se aplica el barniz con pincel. Se deja secar y frota la madera con una lija muy fina. Se vuelve a limpiar el mueble. Se hace un segundo barnizado con muñequilla y, una vez seco, se vuelve a lijar y se da otra capa de barniz con muñequilla. Se lija otra vez y se pule con la muñequilla.

36.144. DECORADOR DE MUEBLES:

Definición: Persona que hace los adornos para muebles de madera.

Descripción: Se eligen los adornos que va a llevar el mueble. Se hace el dibujo y sobre él las plantillas de los accesorios que pasan a realizarse. Estos adornos pueden ser muy variados. Tallas sueltas que se clavan, marqueterías y taraceas de maderas nobles que se encolan o tratamiento de toda la superficie como decoración con pintura o laca. Antes de poner los adornos debe prepararse la superficie del mueble.

36.144. DORADOR:

Definición: Persona que cubre un objeto con hojas de pan de oro.

Descripción: Se limpia la superficie a dorar. Se prepara la base, con varias capas de diferentes arcillas que se frotan hasta dejarlas suaves en el caso del dorado al agua; con una mano de cola de conejo y varias de escayola que se lijan, se pintan con pintura roja castaño oscuro y se sellan con dos manos de goma laca en el caso del dorado al aceite.

Una vez preparada la base se aplica el pan de oro colocándolo en el pomazón, de donde se toma con la polonesa y se aplica, se aplaca y se van colocando las hojas sucesivamente hasta tener cubierta toda la superficie. Se frota con el pincel de aplacar y con una bolita de algodón. Se bruñe la superficie con una piedra de ágata y se cubre con una mano de agua de oro (aguada de conejo con alcohol metílico). Se puede barnizar con barniz transparente.

36.144. RESTAURADOR DE MUEBLES:

Definición: Persona que arregla muebles con el objeto de devolverles su aspecto original.

Descripción: Se examina la pieza a restaurar y se determinan los puntos a restaurar. Se examina el acabado. Se limpia con diferentes productos según el acabado. Si falta alguna pieza se selecciona un material similar para reponerla. Se realizan con la misma técnica original: tallado, torneado, marqueteado. Se colocan las piezas, encolando o ensamblando, se lijar y se le da la terminación: barnizar, lacar, pintar, dorar... siempre respetando la originalidad de la pieza.

36.150. COLCHONERO:

Definición: Persona que hace colchones y otros objetos mullidos poniendo un relleno entre dos telas.

Descripción: Colchón: se toman las medidas. Se cortan las telas, de tejido fuerte. Se preparan los ojetes para pasar las cintas, en grupos de dos. Se distribuye el relleno, lana o borra. Se pasan las cintas por los ojetes para evitar que el relleno se apelmace, si no lleva ojetes se bastea. Se cosen los laterales.

Se hace el diseño de la pieza. Se seleccionan las telas y los rellenos. Se mide y se corta las piezas de tela. Se unen mediante alfileres o hilvanando. Se preparan los ribetes, con tela cortada al bies, cosiéndola con un cordón dentro. Se cosen las piezas.

Se coloca la cremallera. Se rellena.

36.221. ENGASTADOR:

Definición: Persona que encaja y embute una piedra preciosa o semipreciosa en metal.

Descripción: Se determina la longitud de la circunferencia interior del engaste. Se corta el metal necesario y se arrolla para darle forma. Se sueldan los extremos. Este aro se pone sobre la lámina metálica y se suelda. Se recorta el sobrante. También se puede soldar con alambre que se dobla en tres puntos y se suelda. Se monta la piedra con punzones, se lima la pieza, se frota con papel esmeril y se pule con pasta de trípoli. Se limpia con amoníaco, se enjuaga y se seca.

36.22. GRABADOR DE METALES PRECIOSOS:

Definición: Persona que diseña y realiza dibujos incisos sobre metales preciosos.

Descripción: Se coloca sobre la placa a trabajar un papel pautado o con el dibujo que se va a realizar y se sujeta a él. Con la punta se realizan las líneas siguiendo la pauta o el dibujo. Con las diferentes puntas se hacen los rellenos que se quieran. Una vez terminado el dibujo se le da un poco de pátina o barniz cuyos restos se eliminan

con un cepillo basto y con el barniz zapón se le da el acabado brillante. El grabado se hace también con cincel, golpeado con un martillo que rebaja la superficie del metal sin quitar materia.

36.221. JOYERO:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos de adorno personal con materiales ricos, principalmente metales y piedras preciosas.

Descripción: Se diseña la pieza. Se eligen los materiales que se van a emplear. Se sujeta la lámina de metal en un tornillo de banco y se sierra y se cala siguiendo el dibujo, se graba, repuja... Las piezas se moldean calentándolas. Se montan, soldando las que sean precisas. Una vez terminada la pieza se lima, se frota con papel de esmeril y se pule con pasta de trípoli.

Actualmente se hacen varias piezas a la vez utilizando moldes y la microfusión. Se hace el modelo en cera con bebedero, también en cera, se cubre con pasta de escayola y sílice. Se deja fraguar la escayola y se funde la cera, el metal se vierte sobre el molde aún caliente, una vez frío, se rompe. Para hacer varias piezas a la vez se sujetan todas a un tronco central de cera y se hace el proceso igual que para una única pieza.

36.221. LAPIDARIO:

Definición: Persona que corta y talla piedras preciosas, de pequeño tamaño, para su uso en joyería.

Descripción: Se examina la piedra y se determina la transformación que va a sufrir. La incisión se practica sobre la superficie de las piedras mediante puntas de diferentes formas que pueden ser de metal, de diamante o de corindón, que se acoplan a taladros de rotación mecánica, cuidando de meter entre la punta y el material una mezcla de polvo de corindón o diamante y en suspensión en líquidos aceitosos. Las piedras incisas se pulen con polvos de trípoli, piedra pómez y óxido de estaño.

El corte se practica mediante sierras circulares o muelas giratorias de metal, cuya dureza varía según la piedra que se vaya a trabajar, también utilizando la mezcla aceitosa citada anteriormente. Se fija la piedra sobre un sostén móvil y se somete a la acción de la rueda giratorio. Son típicos los cortes a cabujón –forma convexa semiovalada– y la talla en facetas.

Se pule entonces la piedra para que alcance toda su brillantez.

36.222. ORFEBRE:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos con metales preciosos.

Descripción: Se diseña la pieza. Se marca en la chapa metálica. Se corta con segueta siguiendo los perfiles del diseño. Se repuja o cincela, se graba con buril, se puede adornar soldando hilos de oro, sencillos o perlados –filigrana– o granos obtenidos por fusión de trozos de alambre –granulado– sobre la superficie lisa del objeto. Otros métodos de decoración son el repujado, grabado, cincelado...

Una vez terminado el trabajo se pule el objeto.

Otra técnica empleada es la de la fundición de cera perdida o con moldes. Una vez fundida la pieza se cincela, se graba...

36.222. PLATERO:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos con plata.

Descripción: Se diseña la pieza. Se marca en la chapa metálica. Se corta con segueta siguiendo los perfiles del diseño. Se martillea sobre el tas y se recuece, se lava y se vuelve a martillar hasta conseguir la forma deseada. Se repuja o cincela, se graba con buril, se puede adornar soldando hilos de oro, sencillos o perlados –filigrana– o granos obtenidos por fusión de trozos de alambre –granulado– sobre la superficie lisa del objeto.

Otra técnica empleada es la de la fundición de cera perdida o con moldes. Una vez fundida la pieza se cincela, se graba... Finalmente se pule el objeto.

36.300. FABRICANTE DE INSTRUMENTOS DE VIENTO:

Definición: Persona que fabrica instrumentos musicales de viento.

Descripción: Se eligen los materiales para el instrumento elegido. En el caso de flautas y su familia, se elige la madera. Se diseñan las formas, tallan y se taladran. Una vez terminada la forma se pulimenta y se acoplan las llaves.

En el caso de las gaitas se tornean y taladran las maderas, normalmente boj. Se prepara el fuelle cortando las pieles y cosiéndolas con los agujeros para odre y se adorna. Se coloca el soplete, el puntero y el roncón.

36.300. FABRICANTE DE INSTRUMENTOS DE PERCUSIÓN:

Definición: Persona que fabrica instrumentos musicales de percusión.

Descripción: Se seleccionan los materiales a utilizar. Para los tambores se pelan

las pieles, se montan en el cerquillo. Se prepara la caja y se colocan los cerquillos en la caja y después los aros y se ajustan los bordones.

En el caso de las castañuelas se vacía la madera, con gubia y escofina. Se pulimentan y se barnizan. Si llevan decoración, se hace a punta de navaja.

36.300. LUTHIER:

Definición: Persona que fabrica instrumentos musicales de cuerda.

Descripción: Se seleccionan las maderas a emplear. Se construye la caja armónica o de resonancia, cortando las piezas de la base, las varas de refuerzo, el mástil y los aros a los que se da forma curvándolos en prensas. Se ensamblan la tapa, previamente decorada y perforada, y el mástil y se ponen las varas de refuerzo y el suelo. Se encola sobre los aros. Se coloca el diapasón y los trastes. Se lija y se barniza.

36.500. JUGUETERO:

Definición: Persona que diseña y realiza objetos con materiales diversos para que los niños se entretengan.

Descripción: Se diseña el juguete. Se eligen los materiales. Se cortan las piezas si son de madera y se modelan si son de cartón. La madera se talla y se lija. Una vez cortadas se montan, se pulen y se adornan con pinturas.

36.500. MUÑQUERO:

Definición: Persona que diseña y realiza figurillas de animales, hombres o cosas hechas con pasta, madera, trapos, etc.

Descripción: Se diseña el muñeco. Se modela la cabeza y las manos con barro –cerámica– o porcelana que se ha de cocer, o con pasta de papel o cartón, que se ha de dejar secar. Una vez preparadas cabeza y manos se pintan. Los cuerpos se realizan en tela. Se preparan los patrones y con ellos se cortan las telas, se rellenan las partes que conforman el cuerpo y se cosen todas las telas que forman los vestidos.

36.500. MAQUETISTA:

Definición: Persona que hace una reproducción con arreglo a un plano, o a un dibujo, y a una escala especial.

Descripción: Se dibuja la pieza. Se hacen las plantillas de cada una de las partes.

Se seleccionan los materiales a emplear para cada parte. Se cortan las partes siguiendo las plantillas, puliendo los cantos y las superficies. Se monta y se encola. Una vez montado se procede a la terminación con pinturas o barnices.

36.600. MINIATURISTA:

Definición: Persona que realiza objetos que reproducen exactamente otros de mucho mayor tamaño.

Descripción: Se diseña el objeto. Se hacen las plantillas. Se corta la madera, se cepilla y se talla. Se ensamblan las piezas y se decoran.

Son muy características las miniaturas realizadas en plomo con el método de la cera perdida, sobre todo los conocidos soldaditos de plomo.

36.610. BISUTERO:

Definición: Persona que fabrica objetos de adorno personal con materiales no preciosos.

Descripción: Se diseña la pieza. Se eligen los materiales que se van a emplear. Se sujeta la lámina de metal en un tornillo de banco y se sierran y se calan siguiendo el dibujo. Se moldean las piezas, calentándolas o doblándolas con alicates. Se montan, soldando las que sean precisas. Una vez terminada la pieza se lima y se pule.

36.630. CERERO:

Definición: Persona que fabrica velas de cera para iluminar sumergiendo las mechas o pábilos repetidas veces en cera fundida, vertiendo la cera en moldes o echando cera de abejas sobre las mechas.

Descripción: Se anudan los extremos de los cabos que forman el pábilo en la rueda de arillo que está situada en medio de un recipiente situado sobre el fuego que calienta la cera hasta los 83°, que se remueve con la paila. Las mechas se sumergen repetidas veces bajando las tabillas de la rueda de arillo al recipiente hasta conseguir el grosor deseado.

Las velas de molde se hacen preparando el molde, sujetando el pábilo verticalmente en el fondo del molde y en la superficie y vertiendo la cera calentada hasta los 83°. Se enfría el molde en agua y se extrae la pieza. Con molde se hacen los exvotos y figuras diversas. La cera puede colorearse con colorantes disueltos en estearina y después mezclados con la cera. También se puede decorar las velas con adornos cuando aún no está fría del todo.

36.630. FABRICANTE DE FLORES ARTIFICIALES:

Definición: Persona que reproduce la forma de las flores con materiales diversos.

Descripción: Se diseñan los motivos. Se construyen las plantillas de las diferentes partes. Se elaboran los tallos envolviendo alambres en tela o papel de color. Se cortan los materiales, normalmente papel o telas especiales con ayuda de las plantillas, se les da forma cóncava o convexa a los pétalos y las hojas con el abolillador o abombador. Se montan las flores, formando las corolas, y se encolan. Se montan las flores y las hojas sobre los tallos, se encolan. Se deja secar. Con ellas se hacen composiciones complejas.

36.630. TAXIDERMISTA:

Definición: Persona que diseña animales muertos para conservarlos con apariencia de vivos, restaurando la forma original y rellenando sus pieles.

Descripción: Se despellejan los animales con cuidado de que no manchar la piel o las plumas. Se limpian los huesos. Se preparan los pellejos para que no se pudran. Se miden. Se prepara el cráneo. Se rellenan los pellejos con paja distribuyendo el material para reconstruir la forma del animal. Se vuelven a rellenar humedeciendo el primero, y utilizando alambres cortados y cosidos para mantener la forma y la posición elegida. Se cosen los pellejos. Se colocan los ojos. Se dejan secar.

92.311. CARTONERO ARTÍSTICO:

Definición: Persona que con pulpa de papel o directamente con cartón, realiza objetos utilitarios o decorativos: figuras, formas tridimensionales, etc.

Descripción: Pasta de papel : Se diseña el objeto. Se modela en barro, cera o plastilina (o cualquier otro material moldeable), y sobre este modelo se hacen los moldes de las piezas en escayola. Se elabora la pasta de cartón –pasta de papel, yeso o engrudo (harina cocida), y se mete en los moldes. Una vez seca se saca del molde, se unen las piezas, se lija la superficie, se emplastece y se decora con pinturas y otros elementos.

Cartón: Se diseña el objeto, se hace una molde preferiblemente hueco, escayola u otro materia ligero y con engrudo, se va pegando el cartón sobre la pasta hasta conseguir la forma previamente diseñada. Una vez seco el objeto, si está constituido por varias piezas, se unen estas, se lija la superficie, se emplastece y se decora con pinturas y otros elementos.

92.311. CARROCERO:

Definición: Persona que diseña y realiza carruajes que representan alguna cosa real o fantástica.

Descripción: Se hace un boceto de la carroza. Se hacen dibujos parciales. Se seleccionan los materiales. Se hacen las plantillas y se sierran las maderas. Se conforman las piezas. Una vez hechas se monta la armazón unida con clavos, espigas, ensambles, tornillos o cola, se ponen los ejes y las ruedas. Se realizan los elementos decorativos. Se colocan sobre la estructura y se termina pintando y añadiendo los elementos decorativos superficiales y los elementos de iluminación.

92.311. IMAGINERO:

Definición: Persona diseña y realiza imágenes sagradas de bulto buscando al máximo la ilusión de lo real mediante la utilización de los colores e incluso vestidos y cabellos naturales.

Descripción: Se hace un modelo de la pieza a esculpir, normalmente de barro o yeso. Se pasan las medidas al bloque de piedra o madera a través de puntos, líneas perpendiculares de orificios cuya profundidad se corresponde con las distancias medidas. La piedra sobrante se elimina con la talla de cinceles que se golpean con mazos o almádenas y con taladros para hacer agujeros. Una vez terminada la pieza se pule con limas o abrasivos naturales (piedra pómez, esmeril, etc.). A veces se abrillanta con ceras. La talla en madera se realiza con gubias y formones.

Si la imagen es de barro hay que preparar la arcilla y moldearla con espátulas. Una vez seca se cuece como cualquier otra pieza de barro.

En el caso del yeso o escayola se hace un molde de arcilla que posteriormente se cubre con yeso y se deja secar para que fragüe.

Una vez terminados estos procesos se pueden pintar. En el caso de la madera se cubre de yeso o bien se entela antes de pintarla.

B) ARTESANÍA DE BIENES DE CONSUMO
(Alimentación)

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
94	apicultor	1.250
95	chacinero – charcutero	15.130

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
96	elaborador de conservas carnicas	15.130
97	secadero de jamones	15.130
98	elaborador de productos cárnicos: ahumados, salados y adobados	15.130
99	elaborador de conservas de pescado y productos marítimos	15.20
100	elaborador de conservas de la pesca: ahumados, salados y adobados	15.202
101	elaborador de jugos de frutas y hortalizas	15.32
102	elaborador de conservas de frutas y vegetales	15.33
103	elaborador de grasas y aceites vegetales y animales	15.4
104	almazaro y aceitero	15.420
105	elaborador de productos lácteos	15.5
106	quesero	15.512
107	heladero	15.520
108	panadero	15.811
109	churrero	15.812
110	pastelero	15.812
111	chocolatero	15.841
112	confitero	15.842
113	mazapanero	15.842
114	turroneo	15.842
115	elaborador de pastas alimenticias	15.850
116	elaborador de especias, salsas y condimentos	15.870
117	destilador de aguardientes	15.911
118	destilador de licores	15.912
119	vinicultor	15.932
120	horchatero	15.982

01.250. APICULTOR:

Definición: Persona que se dedica a la cría de abejas, para la obtención de miel, cera y otros productos.

Descripción: La crianza de las abejas comienza por la colocación de las colmenas, su encastado y la recogida de un enjambre que la ocupe. Una vez

conseguido el enjambre hay que prevenir enfermedades y cuidar que las abejas tengan alimento en las flores de alrededor.

En primavera y otoño se castran las colmenas, cortando horizontalmente los panales a una profundidad de 10 a 12 centímetros, dejando la suficiente cantidad de miel para que las abejas puedan alimentarse.

La miel se extrae de los paneles por extracción mecánica –con extractor–, es la miel cruda, o por filtrado –con cedazo–, es la que fluye del panal. Se deja reposar y se decanta para eliminar las partículas de cera que pudiera tener. Finalmente se envasa.

La cera virgen es la que se saca directamente de los panales.

15.130. CHACINERO-CHARCUTERO:

Definición: Persona que adoba carne de cerdo, o de otros animales, con condimentos naturales y la embute en tripa.

Descripción: Normalmente los animales que se utilizan están criados bajo un estricto control.

Una vez sacrificado el animal, se despieza y se seleccionan las materias primas, tanto las piezas de carne como los condimentos que se van a utilizar.

Se limpian las piezas cuidadosamente, se preparan los ingredientes de la receta, utilizando hierbas y especias de primera calidad. Las tripas, generalmente intestinos de ternera o buey, se limpian en varias aguas, frotándolos con sal gorda y lavándolos con agua y vinagre o macerándolos en una solución de sosa cristalizada, hasta que estén completamente blancas. Se les da la vuelta. Se pican los ingredientes y se mezclan, dejándolos reposar un tiempo antes de embucharlos.

Se llenan las tripas con la máquina de llenar, donde se sujeta la tripa y se va echando la masa. Se atan las tripas de acuerdo al tamaño que se desea.

Una vez embuchados los chorizos se cuelgan en un lugar donde les dé bien el aire por toda partes. En el local se hace un poco de fuego con humo todos los días, hasta que estén bien secos (de quince a veinte días, según el grueso).

Las morcillas, una vez embuchadas se lavan y se cuecen despacio. Se retiran y se ponen encima de una superficie a secar. Se cuelgan en un sitio fresco y seco.

15.130. ELABORADOR DE CONSERVAS CÁRNICAS:

Definición: Persona que prepara alimentos utilizando como materia prima carne de animales y sustancias naturales, que envasa en recipientes de cierre hermético y esterilizado por el calor para su conservación.

Descripción: Normalmente los animales que se utilizan están criados bajo un estricto control. Una vez sacrificado el animal, se despieza y se seleccionan las materias primas, tanto las piezas de carne como los condimentos que se van a utilizar.

Se limpian las piezas cuidadosamente, se preparan los ingredientes de la receta, utilizando hierbas y especias de primera calidad.

Se eligen los recipientes para la conservación, escogiendo los tamaños pertinentes, revisándolos cuidadosamente. Se limpian para evitar alteraciones en la conserva.

Se ejecuta la receta. Se llenan los recipientes. Se esterilizan, generalmente hirviéndolos en un baño María controlando el calor con un termómetro. Se dejan enfriar en el agua del baño y, generalmente, se dejan reposar un tiempo antes de proceder al cerrado hermético de los recipientes.

Terrinas: recipiente en el que se cuece un picadillo ligado con huevo o grasa, prensado y servido frío.

Patés: carne cocida, triturada y ligada con grasa que presenta una textura cremosa

Mousse: puré de carne con leche o nata y claras de huevo batidas a punto de nieve, algunas se cuajan con gelatina, otras se cuecen al baño María.

15.130. SECADERO DE JAMONES:

Definición: Lugar donde se procede a la curación y maduración de jamones y paletas.

Descripción: Normalmente los animales que utilizan están criados bajo un estricto control.

Una vez sacrificado, se seleccionan las piezas. Se separan los perniles y se cuelgan para que se oreen un par de días.

Se extrae toda la sangre, frotándolos en la dirección de las venas de la pierna hacia el centro. Se seca y se frota con salitre y después con sal. Se colocan boca abajo sobre una buena capa de sal, apilando unos sobre otros, se cubren con mucha sal gorda; se tapan y se les ponen encima pesos. Quedan cubiertos durante un período variable según el peso de las piezas.

Terminada la salazón se sacan, se lavan con agua templada por encima y se cuelgan en un local bien aireado y sin insectos. Cuando aparecen gotas de grasa –sudado– es el momento de pasarlos a su lugar de maduración, bodegas o sótanos muchas veces.

Hay que esperar tres o cuatro meses para poder consumirlos.

15.130. ELABORADOR DE PRODUCTOS CÁRNICOS: AHUMADOS, SALADOS Y ADOBADOS:

Definición: Persona que elabora carne en crudo con una preparación encaminada a impedir que se descompongan, y se mantengan comestibles durante mucho tiempo.

Descripción: Normalmente los animales que utilizan están criados bajo un estricto control.

Una vez sacrificado, se seleccionan las piezas. Se separan y se cuelgan para que se oreen un par de días.

Ahumado: Se selecciona el combustible a emplear para el fuego: leña de encina, roble, castaño, olivo, baya... mezclada con hierbas aromáticas. Las piezas se cuelgan un poco altas sobre un fuego lento de leña. El primer día no se dejará más de media hora de humeo. Después se frota con especias mezcladas y se dejan en un local fresco y seco durante 48 horas. Se volverá a ahumarlos, por espacio de una hora y otro reposo de 48 horas y se vuelven a ahumar durante una hora y ya quedan hechos.

Se enfundan en telas de saco fino y se cuelgan en un local seco y ventilado, o bien se les da una buena mano de pimentón remojado con vinagre y luego se cuelgan. Necesitan un mínimo de un mes de cuelga.

Salado: Se prepara una salmuera de limpieza con sal, sal de nitro y agua hirviendo. Se enfría hasta los 10°. Se limpian las piezas, se pesan y se remojan en la salmuera de limpieza. Se saca y se seca bien, se frota toda la superficie, en especial en donde toca el hueso, con una mezcla de sal y condimentos. Se colocan boca abajo sobre una buena capa de sal, apilando unas sobre otras en capas separadas por sal, se cubren totalmente con mucha sal gorda; se tapan y se les ponen encima pesos. Unos días después se revisa, y se echa más sal si es necesario. Hay que esperar tres o cuatro meses para poder consumirlos.

Adobado: Se frota la pieza con una mezcla de condimentos en los que es predominante el pimentón y aceite con hierbas aromáticas. Se conservan colgados en un sitio fresco y seco. Los lomos embuchados se hacen exclusivamente con lomos de cerdo. Se desangran, se limpian de grasas, nervios, etc., se cuelgan y se dejan escurrir durante 12 horas; se limpian con un lienzo y se cortan en trozos, que se ponen en un adobo compuesto de sal, ajos, machacados y pimentón dulce y opcionalmente pimientos choriceros e hierbas aromáticas. Permanecen en el adobo durante dos o tres días. Una vez bien impregnados se embuten a mano en la tripa, con cuidado de no dejar huecos por donde penetre el aire. Se cuelga en un local bien ventilado y seco.

15.20. ELABORADOR DE CONSERVAS DE PESCADO Y PRODUCTOS MARÍTIMOS:

Definición: Persona que prepara alimentos utilizando pescado y productos marítimos y sustancias naturales, que envasa en recipientes de cierre hermético y esterilizado por el calor para su conservación.

Descripción: Se seleccionan los pescados y mariscos muy frescos. Se limpian cuidadosamente y se secan. Los mariscos con conchas se cuecen al vapor para que se abran y poder prepararlos para envasarlos.

Al natural: Se limpian cuidadosamente, también las tripas y la piel y se parten en trozos. Se colocan en las latas o se ponen en salmuera. Se cuecen los ingredientes del líquido de conservación, se cuele el líquido y se vierte encima del pescado que no ha estado en salmuera. Las latas se esterilizan en el autoclave.

Al aceite: Los pescados se cuecen en salmuera con hierbas aromáticas o se fríen, se colocan en las latas, se rellenan con aceite de buena calidad y se cierran, pasando seguidamente al autoclave, o bien se cuecen al baño María durante una hora. Se enfría rápidamente.

Escabeche: Limpio el pescado se seca y se sazona con sal. Se pasa ligeramente por harina y se fríe en abundante aceite hirviendo. Se colocan en una vasija de barro o gres. En el mismo aceite –colado– se fríen cabezas de ajo, laurel, tomillo, orégano, clavos de especias y pimienta en grano. Una vez frito, se añade pimentón y vinagre, se sazona con sal y se deja cocer unos minutos. Se echa todo sobre el pescado de modo que quede bien cubierto. Se deja enfriar. Se envasan en latas esterilizadas.

15.202. ELABORADOR DE CONSERVAS DE LA PESCA: AHUMADOS, SALADOS Y ADOBADOS:

Definición: Persona que elabora productos de la pesca en crudo con una preparación encaminada a impedir que se descompongan, y se mantengan comestibles durante mucho tiempo.

Descripción: Proceso de conservación de pescado crudo.

Salado: Se les quita la cabeza y se colocan en una tina de madera poniéndoles debajo una capa de sal gorda y otra más espesa encima y se dejan unas veinte horas para que suelten el agua.

Se prepara una combinación machacando sal gorda y cinabrio bermellón. Se pone una capa de la mezcla, se pone el pescado en capas apretadas y en ringleras, todas en una dirección y el vientre siempre hacia abajo, un poco montadas unas sobre otras. Se cubre cada capa con sal y así sucesivamente terminando con una capa de sal. Se coloca un madero con un peso encima y se dejan de diez a doce días. Al

cabo de este tiempo aparece por encima una capa de aceite que debe retirarse. Cuando se hayan secado se pueden consumir.

Las anchoas se hacen igual, pero teniéndolas en la primera sal unas 60 horas. Se pone a cocer mucha sal con agua, añadiéndole 8 gramos de cinabrio bermellón por cada kilo de sal gruesa y una vez cocido se deja enfriar por completo. Las anchoas se colocan en frascos sobre una capita de sal unas contra otras de plano y con el vientre hacia abajo, alternando con capas de sal, hasta llenar el frasco. Se echa el líquido salado hasta cubrirlas y se pone encima una capa de sal gorda. Se tapan los frascos herméticamente.

Ahumado: Los pescados se escaman y se lavan, se abren y se quitan los intestinos, agallas y espina dorsal. Se ponen durante tres cuartos de hora en salmuera de 20 grados. Se sacan y se prensan para aplastarlos y se cuelgan al aire hasta que se sequen. Una vez secos se procede a ahumarlos con leña verde cuidadosamente elegida.

15.32 ELABORADOR DE JUGOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS:

Definición: Persona que elabora zumos a partir de frutas y hortalizas. (Ver heladero, que hace también sorbetes con zumos de frutas).

Descripción: Los cítricos se seleccionan, se parten y se exprime el jugo. Las frutas se seleccionan, se lavan, se pelan si es necesario, y se pasan por licuadora. Con las hortalizas el procedimiento es semejante.

Con zumos de frutas y azúcar se hacen jarabes, calentando la mezcla y filtrando varias veces. Se dejan reposar después.

15.33. ELABORADOR DE CONSERVAS DE FRUTAS Y VEGETALES:

Definición: Persona que prepara alimentos utilizando frutas, vegetales y sustancias naturales, que envasa en recipientes de cierre hermético y esterilizado por el calor para su conservación.

Descripción: Método de conservación

Al natural: Las verduras –judías verdes, espárragos, guisantes, alcachofas, tomates– se escaldan en agua hirviendo dos o tres minutos y se envasan. También se pueden escaldar en agua con sal.

Asado: Los pimientos se asan al horno, se pelan, se quitan las semillas y se secan. Se llenan las latas con los pimientos y el líquido que sueltan. Se esterilizan.

Las aceitunas se cosechan verdes. Se echan en agua clara y se tienen cinco o seis días cambiándoles el agua varias veces al día. Se echan en una tinaja y se rellena con

salmuera agregando hojas de laurel, hinojo, tomillo y romero. Se dejan en maceración dos meses.

Las setas se desecan ensartándolas en un hilo de bramante y se cuelgan al sol hasta que estén bien secas. También se conservan en sal. La sopa de hierbas se escaldan los ingredientes y se ponen a secar bien extendidas.

En vinagre: Cebollitas, pepinillos

Encurtidos: con vinagre y mostaza inglesa.

Mermeladas, frutas o verduras cocidas con azúcar.

Frutas en almíbar o confituras. Cocidas enteras o en piezas grandes en almíbar y envasadas.

Frutas confitadas conservadas en seco. Cocidas sometiendo el almíbar a varias ebulliciones en días sucesivos, después se dejan secar en la boca del horno.

Frutas secas: se colocan las frutas sin hueso y se extienden en bandejas de mimbre y se exponen al sol durante 15 días sucesivos, metiéndolas dentro por las noches. Se conservan al aire. También se pueden desecar al horno caliente, pero sin fuego durante unas horas.

15.4 ELABORADOR DE GRASAS Y ACEITES VEGETALES Y ANIMALES:

Definición: Persona que obtienen grasos (líquidos a temperatura media en los climas templados) de semillas, frutos, o animales por medio de presión. Los aceites vegetales se obtienen del girasol, cacahuete, colza, ricino, palma, coco; siempre por presión, a veces unida a un aumento de la temperatura.

Los aceites animales proceden en su mayoría de pescados: bacalao, (que es el que fluye naturalmente del hígado extraído del bacalao o abadejo), ballena...

La manteca de cerdo se hace en tiempo frío. Se hace calentando las pellas cortadas en trozos pequeños hasta que se derrita. Se cuela el líquido y envasa en recipientes.

El aceite de manteca se extrae por presión de la manteca o grasa del cerdo.

15.420. ALMAZARERO Y ACEITERO:

Definición: Persona que extrae, por presión en frío, aceite de las aceitunas.

Descripción: Se recolecta el fruto a mano. Se criban para separar los frutos estropeados, las ramitas y las hojas.

Se seleccionan las aceitunas, por variedades y grados de maduración. Se lavan con agua fría para quitar las impurezas, se escurren y se almacenan.

Se muele el fruto –en molinos de una, dos o más piedras verticales que giran sobre otra horizontal–, sin romper el hueso y la pasta se pone en recipientes –capachos de fibra de esparto o coco–. Tras varias horas en agua limpia se efectúa la primera presión para conseguir el aceite virgen que cae en recipientes vitrificados provistos de un filtro para retener las partículas gruesas. La pasta sobrante se desmenuza y se pasa por agua caliente para prepararla para la segunda presión, el aceite obtenido se almacena en otros recipientes, también con filtro.

Se dejaba reposar un tiempo para dar tiempo a que se pose el alpechín y se pasa a otro recipiente. Se deja madurar un tiempo y se embotella.

15.5. ELABORADOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS:

Definición: Persona que elabora distintos productos que utilizan como ingrediente principal la leche.

Descripción: La mantequilla es la grasa de la leche coagulada a través de un energético batido, bien en máquinas o en odres. Una vez conseguida la pasta se prensa dándole forma y se envasa en papel.

Con leche fermentada, es decir transformada la lactosa en ácido láctico, se hacen productos como el yogur o el kefir.

La cuajada es leche hervida a la que se añade cuajo cuando aún está caliente y se deja reposar. Adquiere la forma del cacharro en el cual se enfría.

La leche merengada es un refresco hecho añadiendo a la leche, azúcar, clara de huevo batida a punto de nieve y canela y enfriándola.

(Ver también heladero, puesto que los helados llevan leche como ingrediente importante.)

15.512. QUESERO:

Definición: Persona que elabora productos derivados con leche pasteurizada de cabra, oveja, vaca..., como quesos, cuajada, mantequilla, nata, etc.

Descripción: Se utilizan las leches de la zona pasteurizadas. Se ordeña la leche, se filtra y se mantiene a una temperatura de unos 4° grados hasta el momento de hacer el queso. Se calienta a unos 30° de temperatura con el cuajo animal o hierbas (cardo silvestre, hierba cuajo...) Se desuera cortando la cuajada para que suelte el suero. Se controla el grano del queso, se escurre, se compacta y se corta en bloques que se meten en moldes y se prensa. En este momento se sala con salmuera, se escurre y se deja orear y pasa al lugar donde madura a una temperatura y grado de humedad estable.

El queso fresco, del tipo de Burgos o Villalón, no tiene maduración.

La mantequilla es la grasa de la leche coagulada a través de un energético batido. Entonces se prensa y se envasa en papel.

El yogur, es leche fermentada.

El Queso de Murcia se elabora con leche pasteurizada de cabra, de coagulación enzimática, ligeramente prensado, graso, elástico, de sabor a leche fresca. También se produce de media curación, cremoso, de corteza ligera y bañada en vino tinto. También curado, de pasta prensada, no cocida, no lavada, graso, de larga maduración y corteza dura.

15.520. HELADERO:

Definición: Persona que elabora dulces fríos con ingredientes naturales.

Descripción: Los ingredientes fundamentales de los helados son leche, yemas de huevo y azúcar, a los que se añaden purés de frutas o sustancias aromáticas. Se baten las yemas con el azúcar y se añade leche caliente, se mezcla y se cuece al baño María, cuando espesa se retira del fuego y se cuele. Se deja enfriar por completo.

Pasteurización:

Se mete en una heladera, máquina que enfría a la vez que mueve la masa evitando que se cristalice.

Los sorbetes son zumos de frutas, licores e infusiones mezcladas con un almíbar espeso, que se meten en una sorbetera, que enfría el líquido sin permitir que se cristalice.

5.811. PANADERO:

Definición: Persona que mezcla harina de cereales con sal, levadura y agua y la cuece.

Descripción: La harina de trigo para pan es llamada harina de fuerza, obtenida de los trigos duros de invierno. La levadura utilizada en panadería es la llamada fresca o de panadero, que tiene una vigencia de una semana a temperatura ambiente.

Se prepara la masa fermentada disolviendo la levadura prensada y desmigada con agua templada y una pequeña cantidad de harina (la décima parte del total), y se deja reposar en un lugar templado.

Se mezcla la harina tamizada con la sal con agua y se trabaja hasta tener una mezcla homogénea, entonces se pone en una superficie y se mezcla con la masa fermentada. Se amasa hasta formar una pasta firme y elástica. Se deja reposar hasta

que leva. Mientras se enciende el horno para que esté caldeado. Se toma la masa y se hacen las piezas. Se dejan orear un tiempo cubiertas con un paño. Se meten en el horno caliente entre 195° a 230°, con ayuda de una pala de mango largo. Una vez cocidas se saca el pan.

El panadero también hace masas de bizcocho, hojaldre, pastas y empanadas rellenas, dulces o saladas. Las demás masas llevan algún tipo de grasa, animal generalmente.

15.812. CHURRERO:

Definición: Persona que prepara una masa de harina, agua y sal, le da forma cilíndrica con la churrera y la fríe en aceite.

Descripción: La pasta se hace hirviendo el agua con aceite y sal, se echa de golpe la misma cantidad de harina tamizada que de agua. Se remueve de prisa con una cuchara de palo. Se retira del fuego y se sigue removiendo hasta quedar la bola de masa pegada a la cuchara. Se pone a calentar una caldera o sartén honda con aceite abundante. La masa se mete en la churrera con ayuda de una espátula y cuando el aceite está suficientemente caliente se echa en él cuidando de unir las puntas y cortando la masa con el dedo humedecido. Se fríen, se sacan y se ponen a escurrir sobre papel absorbente.

Las porras son más gruesas y su forma es alargada.

La masa de los buñuelos lleva huevo y levadura y se fríe en forma de bolas que se ahuecan.

16.812. PASTELERO:

Definición: Persona que elabora masas cocidas al horno, de harina y grasa de origen animal o vegetal, en que ordinariamente se envuelve crema o dulce, y a veces carne, fruta o pescado.

Descripción: Se seleccionan los ingredientes de los dulces. Se prepara la masa, básicamente con harina, huevos, azúcar, sal y algún tipo de grasa animal o vegetal. Esta masa se mezcla con los componentes que dan sabor. Se cortan las piezas y se cuecen en horno. Muchas veces es después de la cocción cuando se rellena y se decoran con cremas, frutos secos, frutas escarchadas, mermeladas...

15.841. CHOCOLATERO:

Definición: Persona que elabora dulces con semilla de cacao, azúcar molidos en caliente y sustancias naturales.

Descripción: Se selecciona el cacao. Se tuesta el cacao a fuego lento y se muele varias veces. Una vez formada la pasta se mezcla con azúcar y sustancias aromáticas y se vuelve a moler. Se deja enfriar sobre una superficie de madera dura, mármol o hierro. Se presiona para quitar las burbujas de aire. Se parte y se envasa con papel de estaño y papel.

Los distintos tipos de chocolate tienen sustancias aromáticas, leche o frutos secos... que se mezclan con la pasta de cacao y se cuecen en agua caliente.

15.842. CONFITERO:

Definición: Persona que elabora dulces utilizando como componente principal el azúcar cocido en agua.

Descripción: Se seleccionan las materias primas, la principal el azúcar, otras pueden ser frutas, frutos secos, especias, infusiones...

El almíbar se prepara cociendo azúcar en agua, a veces aromatizándolo. Una vez hecho el punto de almíbar deseado se procede a terminar la receta, añadiendo los ingredientes.

Se deja enfriar el producto. En el caso de los caramelos se cortan y se envasan.

En Murcia son dulces típicos: «suspiros», «tortas de nuez», «picardías», el arrope y el calabazate, etc...

15.842. MAZAPANERO:

Definición: Persona que elabora una pasta hecha básicamente con harina de almendras y azúcar molido que se cuece en horno.

Descripción: Se seleccionan las almendras, se pelan y se muelen. La harina de almendras se vierte en azúcar clarificada –con clara de huevo–. Se bate la mezcla y se deja reposar la pasta. Se moldea, se rellenan si así lo exige el producto y se meten al horno pintados de huevo.

15.842. TURRONERO:

Definición: Persona que elabora una pasta hecha a base de miel a la que se le agregan normalmente frutos secos, enteros o troceados, que se cuece.

Descripción: Se seleccionan los frutos secos, se limpian, se tuestan y se pelan. Se prepara una mezcla con miel y azúcar y se agregan los frutos, se cuecen. Se ponen en moldes, donde se dejan enfriar. Una vez fríos se cortan y se envasan.

Turrón de Jijona. Se hace con almendras y avellanas peladas y tostadas. Una vez

molidas se mezclan con claras de huevo batidas a punto de nieve. Se calienta miel y azúcar y se añade la pasta de frutos secos.

Turrón de guirlache: se hace con almendras enteras que se echan en azúcar caliente con unas gotas de limón. Una vez dorado el azúcar, se saca el preparado y se aplana.

Turrón de Alicante: se hace con almendras molidas, ralladura de limón, claras de huevo, miel (de romero preferentemente) y azúcar fina.

15.850. ELABORADOR DE PASTAS ALIMENTICIAS:

Definición: Persona que elabora una pasta hecha básicamente con harina de trigo duro y huevo, moldeada de diferentes formas, que se usa después en la cocina cocidiéndolas.

Descripción: Se tamiza la harina con la sal. Se añaden huevos y aceite. Se revuelve bien, hasta que quede muy espesa añadiendo el agua necesaria. Se enharina una mesa y se trabaja la masa hasta que quede lisa, brillante y fácil de manejar.

Se deja reposar en sitio frío durante unos 10 minutos. Se coloca sobre una superficie enharinada y se estira por ambos lados hasta dejarla fina como el papel.

Se prepara la máquina casera para dar las distintas formas de macarrones, fideos... Las tiras de pasta se colocan como ropa tendida, durante varias horas sobre un palo o cuerda bien tensa para que se seque.

Para confeccionar pastas de colores se agrega puré de espinacas, puré de tomate... antes de amasar.

15.870. ELABORADOR DE ESPECIAS, SALSAS Y CONDIMENTOS:

Definición: Persona que selecciona, recoge y elabora aquellos elementos que, no siendo constitutivos para la alimentación, varían los sabores.

Descripción: Hay salsas como el chutney, ketchup, salsa de tomate, que se elaboran por cocimiento como mermelada y se envasa en frascos con una esterilización posterior.

Las especias son sustancias vegetales que se emplean en la cocina en muy pequeñas cantidades. Pueden ser semillas –cominos, alcaravea, amapola, anís, apio, cilantro...–, flores –azafrán–, raíces –cúrcuma–, cortezas –canela–, frutos –chile, pimentón–, raíces...

Su elaboración suele ser sencilla. La recogida, limpieza, secado y envasado. Algunas como los pétalos del azafrán sufren un tueste, otras como la canela, la nuez moscada o la pimienta, se muelen con molinillos hasta reducirlas a polvo.

Con las especias se pueden hacer mezclas como el curry, característica de la cocina hindú.

Se llaman condimentos a las sustancias que se usan frescas, como el perejil, el ajo, laurel, hinojo, tomillo, romero, cilantro... Normalmente su elaboración para la conservación a largo plazo es el secado y el triturado. Después se envasan.

Es famoso el pimentón de Murcia y el «alipebre», salsa hecha con ajo y pimentón.

15.870. DESTILADOR DE AGUARDIENTE:

Definición: Persona produce bebidas fuertemente alcohólicas obtenidas por destilación del vino y de otras sustancias fermentables.

Descripción: Se seleccionan las materias vegetales de la zona susceptibles de ser fermentadas: uva, cereales... El nombre de aguardiente comúnmente se refiere al de orujo, cuya materia prima es el orujo de la uva prensada.

Los ingredientes se destilan en alambique –alquitara–, normalmente de cobre. Se calienta para separar los alcoholes y después se enfría, teniendo cuidado de separar la cabeza, al comienzo de la destilación y la cola, al final.

Se embotella y se deja envejecer.

19.912. DESTILADOR DE LICORES:

Definición: Persona que fabrica bebidas de mucha concentración alcohólica obtenidas por destilación de diversos alcoholes a veces con adición de sustancias aromáticas procedentes de hierbas puestas en maceración.

Descripción: Se seleccionan las materias que se van a utilizar: el alcohol de base y los elementos que van a darles aroma –semillas, frutas, infusiones, hierbas...–.

Hay dos tipos de licores, los que tienen una segunda destilación con las sustancias aromáticas agregadas y los que simplemente se aromatizan por maceración de nueces, hierbas, cáscara de frutas, semillas, infusiones... A veces se añade azúcar.

Estos últimos se decantan o filtran una vez pasado el tiempo de maceración y entonces se embotellan y se dejan envejecer.

15.932. VINICULTOR:

Definición: Persona que hace fermentar uvas para fabricar vinos.

Descripción: Se seleccionan los viñedos cuya uva se va a utilizar.

Se recolectan las uvas –vendimia– cortándolas. Se transportan al lagar donde se estrujan las uvas. El líquido obtenido –mosto– se deposita, diez o doce días, en tinajas o cubas, donde empieza la fermentación tumultuosa, con gran desprendimiento de ácido carbónico. Una vez finalizada se traslada a otras vasijas, separando los orujos, y comienza una fermentación lenta. Los vinos se clarifican con materias que arrastran al fondo las materias que pueden enturbiar el vino. Ya clarificado el vino se cambia de envase, que se guardan en la bodega en toneles.

Una vez terminada la crianza en madera se embotella, donde continúa la crianza.

15.982. HORCHATERO:

Definición: Persona que elabora bebidas compuestas por chufas (también se puede hacer con almendras, pipas, etc.), machacadas, exprimiendo la pulpa mezclada con agua y sazónándola con azúcar.

Descripción: Se recolectan las chufas. Se secan. Se dejan las chufas en agua para que se rehidraten. Se seleccionan. Se limpian con agua.

Se muele la chufa y se deja macerar. El líquido resultante se vuelve a moler y se cuele. Se añade entonces el azúcar y se vuelve a moler. Se enfría.

C) ARTESANÍA DE SERVICIOS

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
121	florista	1.122
122	jardinero	1.410
123	esquilador	1.420
124	herrador	1.420
125	costurero	18.222
126	modista	18.222
127	sastre	18.222
128	camisero	18.231
129	corsetero	18.232
130	guantero	18.243
131	sombrerero	18.243
132	carpintero	20.301
133	carpintero de muebles de cocina y baño	36.130
134	diseñador gráfico	22.240

ORDEN	OFICIO ARTESANOS	N.º CENAE
135	herbolario	24.421
136	perfumista	24.520
137	elaborador de cosméticos naturales	24.520
138	constructor de caretas, siluetas y otros objetos de plástico	25.241
139	grabador de metales comunes	28.510
140	afilador	28.520
141	carpintero metálico	28.120
142	reparador de armas de fuego	29.60
143	ortopedista	33.100
144	protésico	33.100
145	afinador	36.300
146	fabricante de artículos deportivos	36.400
147	posticero	36.630
148	pintor de brocha gorda	45.442
149	mecánico de automóviles	50.200
150	chapista de automóviles	50.200
151	electricista de automóviles	50.200
152	reparador del calzado y otros artículos de cuero	52.710
153	reparador de joyería y relojería	52.730
154	fotógrafo	74.812
155	diseñador e interiorista	74.841
156	escaparatista y decorador	74.841
157	escultor	92.311
158	grabador artístico	92.311
159	pintor dibujante	92.311
160	cartelista	92.313
161	escenógrafo	92.313
162	esteticista	93.020
163	peluquero	93.020
164	masajista	93.042

01.122. FLORISTA:

Definición: Persona que prepara las flores naturales o secas de acuerdo a un diseño para adorno, formando ramos, coronas, centros, etc.

Descripción: Se diseña el grupo a realizar y se seleccionan las flores, y el recipiente o el soporte. Se cortan los tallos de las plantas, se montan de acuerdo con el diseño, utilizando alambres u otro tipo de utensilios para la correcta ejecución de los trabajos diseñados.

01.410. JARDINERO:

Definición: Persona que diseña y conserva un terreno donde se cultivan plantas de adorno para hacer de él un lugar de recreo.

Descripción: Se estudia el terreno donde se va a ubicar el jardín, las características de la tierra y del clima.

Se diseña el jardín, seleccionando las plantas que se van a poner, teniendo en cuenta que son seres vivos en constante cambio. Se procede a las labores de cambio de la superficie del terreno, si es necesario. Se hacen las plantaciones y se cuida de su crecimiento con el abonado, riego, corte, etc.

01.420. ESQUILADOR:

Definición: Persona que corta el pelo o la lana a los animales.

Descripción: En primer lugar se debe inmovilizar al animal. Entonces se empieza a esquilarse con la máquina de esquilarse y se perfila con las tijeras.

01.420. HERRADOR:

Definición: Persona que coloca herraduras en las pezuñas de las caballerías para que no se las dañen al andar y también aplica hierro candente a las reses vacunas para marcarlas.

Descripción: Se inmoviliza al animal en un potro o humilladero. Se quita la herradura anterior con tenazas. Se pone la herradura nueva calentada en la fragua. Se clava golpeando con martillos para sujetar y adaptar la herradura nueva al casco. Se corta la pezuña sobrante.

Para marcar las reses se sujeta al animal y se le aplica en la piel un hierro al rojo.

18.222. COSTURERO:

Definición: Persona que remata los trajes cortados por sastres y modistas, cose vestidos de poca importancia y hace arreglos en la ropa.

Descripción: Los elementos que utiliza son los corrientes de la costura, restos de telas, hilos, tijeras, máquina de coser... Tiene especial importancia en esta actividad los arreglos de vestidos que se quieren cambiar de aspecto.

18.222. MODISTA:

Definición: Persona que diseña y confecciona vestidos de mujer principalmente, creando moda.

Descripción: En primer lugar se hace el diseño. Se toman las medidas y se realizan los patrones. Con los patrones se cortan las telas y se hilvanan. Se prueba y después se cosen a máquina o a mano. Se plancha.

18.222. SASTRE:

Definición: Persona que diseña y confecciona trajes, de hombre principalmente, y también los de mujer llamados «de sastre».

Descripción: En primer lugar se hace el diseño. Se toman las medidas y se realizan los patrones. Con los patrones se cortan las telas y se hilvanan. Se prueba y después se cosen. Se plancha.

18.231. CAMISERO:

Definición: Persona que diseña y confecciona camisas, principalmente para hombres.

Descripción: En primer lugar se hace el diseño. Se toman las medidas y se realizan los patrones. Con los patrones se cortan las telas y se hilvanan. Se prueba y después se cosen. Se plancha.

18.232. CORSETERO:

Definición: Persona que diseña y confecciona ropa interior que modela el cuerpo como sujetadores o fajas.

Descripción: En primer lugar se hace el diseño. Se toman las medidas y se realizan los patrones. Con los patrones se cortan las telas y se hilvanan. Se prueba y después se cosen. Estas piezas suelen llevar elementos de materia dura, antiguamente ballenas, actualmente son de plástico o materiales sintéticos. Se plancha.

18.243. GUANTERO:

Definición: Persona que diseña y confecciona guantes, en cuero o materias textiles.

Descripción: Se toman las medidas y se diseña el guante. Se hacen los patrones y se corta el material. En el caso del cuero se rebajan los bordes que corresponden a las costuras. Se cosen y se abren las costuras. En el caso de los de cuero se humedecen y se ponen en hormas, una vez secos se suavizan con cremas especiales.

18.243. SOMBRERERO:

Definición: Persona que diseña y confecciona sombreros, que constan normalmente de copa y ala.

Descripción: Se toman las medidas y se diseña el sombrero. Se hacen los patrones y se corta el material, que suele ser fieltro siempre al bias. Se da al material la forma de caperuza y se planchan al vapor las diferentes piezas sobre hormas para dar la forma. Se aplica cola de pescado para impermeabilizarlo. Se cose la copa y se montar sobre una horma, se plancha con plancha de vapor, abriendo las costuras. Se da forma al ala de dos piezas con entretela entre ellas, cosiéndola por el revés. Se une la copa al ala cosiendo a mano con aguja gruesa con punto de escalera sobre un alambre hilvanado. Se quita el alambre y se cose un trozo de badana para tapar la costura. Utilizando el patrón de la copa se hace el forro, que se introduce en la copa y se remete por detrás de la badana, se cose. Una vez terminado se pone el sombrero al vapor y se estira sobre el molde. Se deja secar sobre el molde. Se adorna después.

20.301. CARPINTERO:

Definición: Persona que corta madera y realiza objetos útiles, particularmente puertas y ventanas o muebles poco delicados.

Descripción: Se mide y se diseña la pieza a realizar. Se cortan las piezas de madera con sierra. Se regruesan los cantos, se cepilla, y se preparan los elementos de unión. Se arman los elementos, mediante encolado, enclavijado. En el caso de piezas para la construcción, como ventanas o puertas se procede a su instalación en el lugar de destino.

36.130. CARPINTERO DE MUEBLES DE COCINA Y BAÑO:

Definición: Persona que corta madera y realiza muebles impermeabilizados que soporten humedades.

Descripción: Se mide y se diseña la pieza a realizar. Se cortan las piezas de

madera con sierra. Se regruesan los cantos, se cepilla, y se preparan los elementos de unión. Se preparan todos los agujeros para poner poder montar y desmontar los muebles con facilidad, normalmente con enclavijado. Una vez armado el mueble, se cubre con paneles estratificados que se cortan a la medida de la superficie a cubrir con sierra de dientes finos y se pegan con cola de contacto esparcida con una espátula dentada.

22.240. DISEÑADOR GRÁFICO:

Definición: Persona que hace los bocetos previos de impresos de cierta importancia, como libros, revistas, catálogos, etc., en el que se dan el tamaño, muestra del papel, carácter de los tipos a emplear y cuantos detalles se consideran necesarios para una buena realización.

Descripción: Se preparan los materiales gráficos y literarios. Se digitalizan las imágenes y los originales gráficos si se utiliza ordenador.

Se hacen una serie de bocetos de las páginas; primero determinando el formato de los elementos comunes –paginación, tipografía, colores, fondos, etc.; y sobre ellas se sitúan los materiales gráficos de cada una. Se incluye el texto en las páginas. Una vez hecho el boceto definitivo se imprime –arte final– y se filma para llevarlo a la imprenta.

24.241. HERBOLARIO:

Definición: Persona que se dedica a recoger plantas medicinales silvestres para venderlas o elaborar con ellas compuestos.

Descripción: Cada planta se recolecta en su momento idóneo. Se secan colgadas hacia abajo en un lugar seco. Se separan las partes útiles y se pican para su posterior utilización como tisanas, cataplasmas...

Los aceites esenciales se consiguen cociendo las plantas, dejándolas en maceración y después destilándolas. Una vez conseguidos los aceites esenciales se pasa a realizar las mezclas y se envasan.

24.520. PERFUMISTA:

Definición: Persona elabora perfumes a partir de la mezcla de esencias naturales aromáticas.

Descripción: Se recoge la materia prima, que suelen ser plantas olorosas. Se cuecen y se destilan. Se determina la base del perfume, se hace la mezcla de esencias y se diluye en alcohol.

24.520. ELABORADOR DE COSMÉTICOS NATURALES:

Definición: Persona que elabora con sustancias naturales productos para el embellecimiento del cutis, el pelo, etc.

Descripción: Se seleccionan los ingredientes, se recogen las plantas. Las plantas se secan y se preparan para su utilización. Se mezcla la composición. Se envasan las mezclas. Los cosméticos se emplean en muy variadas formas y reciben diferentes nombres que a veces responden a su composición: esencias, extractos, tinturas, vinagre de tocador, pomadas, cremas, pastas, polvos, ungüentos, aguas cosméticas, aceites, jabones, depilatorios, etc.

25.241. CONSTRUCTOR DE CARETAS, SILUETAS Y OTROS OBJETOS DE PLÁSTICO:

Definición: Persona que fabrica productos diversos con materiales plásticos

Descripción:

1. Se hacen los dibujos o diseños de los artículos que se quieran hacer (caretas o siluetas)
2. Se modelan en arcilla.
3. Del modelado en arcilla, se saca un molde en escayola,
4. De este molde en escayola se hace una reproducción en yeso.
5. Este modelo en yeso se hunde en arena y se obtiene una imagen en negativo del dibujo, sobre esta imagen en negativo se hecha aluminio fundido, que una vez seco adopta la forma positiva del dibujo y se obtiene una reproducción en aluminio.
6. Con esta reproducción en aluminio se hace un dibujo deformado en plano para que cuando se conforme al vacío, el dibujo se adapte al relieve que tiene la figura ya sea careta o silueta.
7. Se pasa el dibujo a serigrafía, se pinta el plástico y se pasa a la maquina de vacío.

28.510. GRABADOR DE METALES COMUNES:

Definición: Persona que señala por medio de incisiones, en hueco o en relieve una superficie metálica de modo ligero, para la obtención de una matriz o plancha para su posterior impresión o como objeto en sí mismo.

Descripción: Se reproduce un dibujo sobre la matriz, utilizando diferentes herramientas: buriles, rascadores de varias puntas, punta seca (de acero o diamante).

La mediatinta consiste en hacer rugosa la plancha de metal con pasadas de graneador y después se graba eliminando la rugosidad con el bruñidor o arrancándola con el raspador. Para grabar en color es necesario hacer varias planchas para entintarlas cada una con un color.

El aguafuerte es un procedimiento químico en el que se protege la plancha con un barniz transparente (una mezcla a base de cera, betún y resina) que se ennegrece con humo para resaltar los trazos incisos del dibujo que se hacen con una punta y después se mete la plancha en una solución de ácido nítrico diluido en agua o aplicándola con pincel o tampón.

El aguatinta consiste en recubrir la plancha con una capa ligera de pez griega o betún que se calienta, luego se dibuja con pincel mojado en tinta especial que permite que el ácido corroa el metal. Se entinta la plancha y se imprime sobre el papel por medio de una prensa.

28.520. AFILADOR:

Definición: Persona que aguza el filo de instrumentos y herramientas cortantes.

Descripción: Se desmonta el objeto a afilar, se afila utilizando ruedas abrasivas de esmeril giratorias. Se refina el corte y se vuelve a montar.

28.120. CARPINTERO METÁLICO:

Definición: Persona que construye puertas, ventanas... utilizando como materia prima metales, generalmente aluminio.

Descripción: Se toman medidas. Se diseña la pieza. Se señalan los cortes sobre los perfiles metálicos, se cortan, se perforan los lugares donde van los tornillos o remaches y se ensamblan. Se instalan las piezas en su lugar de destino, se pule el trabajo.

29.60. REPARADOR DE ARMAS DE FUEGO:

Definición: Persona que arregla armas de fuego para devolverles su funcionalidad.

Descripción: Se desmonta el arma. Las piezas que se deban sustituir, si no existen en el mercado se forjan, tomando como modelo la original. Se monta en su sitio. Se comprueban las soldaduras con negro de humo. Se verifica el funcionamiento. A veces se pavonan las partes metálicas.

33.100. ORTOPEDISTA:

Definición: Persona que construye aparatos para corregir o evitar las deformaciones del cuerpo humano.

Descripción: Se toman las medidas de la parte del cuerpo donde se va a poner el aparato. Se diseña y se determinan los materiales que se van a emplear en su ejecución. En el caso de la escayola o de resinas sintéticas, se construyen moldes. En el caso de utilizar cuero, se corta y, húmedo, se moldea para su perfecta adaptación. Se monta el aparato, utilizando los sistemas de sujeción necesarios. Una vez acabado se prueba y se ajusta. Los aparatos ortopédicos deben pesar poco, no comprimir para evitar rozamientos y úlceras tróficas, y cubrir lo menos posible la piel. Los aparatos deben ser lo más simples y sencillos posibles. Van desde vendajes escayolados hasta abrazaderas y tutores para el miembro inferior, corsé para el tronco, soporte para el hombro, férula para la mano, botas y plantillas para pie, muletas de diferentes formas.

33.100. PROTÉSICO:

Definición: Persona que construye las piezas postizas para la dentadura.

Descripción: Se hace un vaciado de la pieza a construir. Sobre ese vaciado se hace el molde que sirve para hacer las piezas definitivas, en resinas, porcelana u oro. Una vez hechas se tornean las aristas y las rebabas, se lijan y se pulen. Se prueban y se corrigen.

36.300. AFINADOR:

Definición: Persona que pone los instrumentos musicales en el tono justo, normalmente pianos.

Descripción: Se prueba el sonido con ayuda del diapasón. Se localiza el desajuste, se corrige la tensión de las cuerdas. Se comprueba el sonido.

36.400. FABRICANTE DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS:

Definición: Persona que fabrica artículos destinados a la realización de actividades deportivas, ya sea al aire libre o en recintos cerrados.

Descripción: Los artículos deportivos se realizan de diversos materiales y en función del deporte a elegir. Pueden ser guantes, pelotas, raquetas etc.

36.630. POSTICERO:

Definición: Persona que fabrica postizos capilares a partir de pelo natural o sintético.

Descripción: Se elige el cabello natural o artificial. Se diseña la disposición. Se entrelaza y se cose a la base (tela, goma...) que está conformada sobre un molde. Se peina.

45.442. PINTOR DE BROCHA GORDA:

Definición: Persona que cubre paramentos murales, elementos de construcción, como ventanas, puertas, muros, etc., con pinturas acrílicas, al agua, esmalte, etc.

Descripción: Se eligen las pinturas que van a ser empleadas, según el objeto que se va a pintar, se prepara la superficie: el hierro se cubre con una capa de minio, la madera se emplastece y se lija, los muros se cubren con una capa de yeso. Una vez preparada la superficie y bien seca se cubre con la capa de pintura elegida, lisa o dándole textura.

50.200. MECÁNICO DE AUTOMÓVILES:

Definición: Persona que repara los desperfectos de los elementos mecánicos de automóviles.

Descripción: Se localiza la avería. Se desmonta el motor. Se repara o se sustituye la pieza dañada. Se vuelve a montar y se comprueba. Para esto tienen la ayuda de las máquinas de diagnosis.

50.200. CHAPISTA DE AUTOMÓVILES:

Definición: Persona que repara y pinta la chapa de los automóviles.

Descripción: Se desmonta la chapa. Se golpea la chapa hasta que recupera su forma original. Se limpia y se lija. Los desconchones se lijan y se recubren primero con una masilla de dos componentes. Se deja secar y se lija hasta dejarla pulida. Se aplica una pintura de base y después la definitiva.

50.200. ELECTRICISTA DE AUTOMÓVILES:

Definición: Persona que repara los desperfectos de los elementos eléctricos de automóviles.

Descripción: Se localiza la avería. Se desmonta el motor. Se repara o se sustituye la pieza dañada. Se vuelve a montar y se comprueba.

2.710. REPARADOR DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO:

Definición: Persona que repara los desperfectos del calzado y artículos de cuero.

Descripción: Se desmonta la pieza a reparar. Se prepara la pieza de repuesto. Se limpia el lugar donde se va a poner. En el caso del calzado se pegan las piezas dándole dos capas de pegamento, se unen las piezas y se golpean con martillo sobre un trípode. Se recortan los sobrantes con chaira o cuchilla. Se lijan los bordes y se aplica tinte para el calzado. Los tacones se clavan levemente. Los zapatos se ponen en hormas.

Con otros artículos de cuero se reponen las piezas y se cosen de tal manera que el artículo recupere su integridad.

52.730. REPARADOR DE JOYERÍA Y RELOJERÍA:

Definición: Persona que repara los desperfectos de joyas y relojes.

Descripción: El objeto a reparar se desmonta, se corrige el defecto, reponiendo la pieza dañada o restaurándola a su forma original. En el caso de la relojería, como es un mecanismo, una vez montado el objeto precisa comprobación.

74.812. FOTÓGRAFO:

Definición: Persona que reproduce, por medio de reacciones químicas en superficies adecuadas las imágenes recogidas en el fondo de una cámara oscura.

Descripción: Se hacen las fotografías seleccionando la película, la iluminación y el encuadre más adecuado a la imagen que se pretende reproducir. Se saca la película de la cámara, se revela en lugar oscuro con el líquido revelador, se lava y se pasa al baño fijador para que la imagen no se borre. Una vez seca la película se repite el mismo proceso con el papel que se ha expuesto a la luz con la película interpuesta.

74.841. DISEÑADOR E INTERIORISTA:

Definición: Persona que ordena los elementos y decoración de espacios, de acuerdo a la función que vayan a cumplir.

Descripción: Se mide el espacio, se determinan las funciones primordiales que han de cumplir. Se hace un diseño del espacio una vez terminado. Se seleccionan los elementos y se montan.

74.841. ESCAPARATISTA Y DECORADOR:

Definición: Persona que arregla escaparates con la intención de que atraigan la atención del público hacia los productos expuestos.

Descripción: Se seleccionan los objetos que interesa exponer, de acuerdo a ellos

se proyecta la distribución espacial y se plasma en un diseño con las medidas a escala. Se ejecutan las labores accesorias de adorno y se procede al montaje.

92.311. ESCULTOR:

Definición: Persona que trabaja distintos materiales con los que forma figuras de bulto redondo o en relieve.

Descripción: Se hace un modelo de la pieza a esculpir, normalmente de barro o yeso.

Se pasan las medidas al bloque de piedra o madera a través de puntos, líneas perpendiculares de orificios cuya profundidad se corresponde con las distancias medidas. La piedra sobrante se elimina con la talla de cinceles que se golpean con mazos o almádenas y con taladros para hacer agujeros. Una vez terminada la pieza se pule con limas o abrasivos naturales (piedra pómez, esmeril, etc.). A veces se abrillanta con ceras.

Si la imagen es de barro hay que preparar la arcilla y moldearla con espátulas. Una vez seca se cuece como cualquier otra pieza de barro.

En el caso del yeso o escayola se hace un molde de arcilla que posteriormente se cubre con yeso y se deja secar para que fragüe.

92.311. GRABADOR ARTÍSTICO:

Definición: Persona que señala por medio de incisiones, en hueco o en relieve una superficie, de modo ligero, para la obtención de una matriz o plancha para su posterior impresión.

Descripción: Se reproduce un dibujo sobre la matriz, que puede ser de madera, metal, piedra o linóleo, utilizando diferentes herramientas incisivas según sea el material a grabar. Sobre madera y linóleo se excava el material. En la piedra se dibuja directamente con el lápiz sobre la piedra litográfica –calcárea porosa de Solnhofen–, se baña con agua para prepararla para la impresión.

La mediatinta se consiste en hacer rugosa la plancha de metal con pasadas de graneador y después se graba eliminando la rugosidad con el bruñidor o arrancándola con el raspador.

El aguafuerte es un procedimiento químico en el que se protege la plancha con un barniz transparente (una mezcla a base de cera, betún y resina) que se ennegrece con humo para resaltar los trazos incisivos del dibujo que se hacen con una punta y después se mete la plancha en una solución de ácido nítrico diluido en agua o aplicándola con pincel o tampón.

El aguatinta consiste en recubrir la plancha con una capa ligera de pez griega o betún que se calienta, luego se dibuja con pincel mojado en tinta especial que permite que el ácido corroa el metal. Se entinta la plancha y se imprime sobre el papel por medio de una prensa.

Para grabar en color es necesario hacer varias planchas para entintarlas cada una con un color.

92.311. PINTOR–DIBUJANTE:

Definición: Persona que traza con diversos materiales (lápiz, pluma, carboncillo, guasch, acuarelas, óleo, etc.), en una superficie, la realidad de una cosa copiada o inventada.

Descripción: Se hacen los bocetos y estudios de la obra, para su realización en el formato definitivo.

92.313. CARTELISTA:

Definición: Persona que hace escritos o dibujos con un aviso o anuncio, de gran tamaño, destinado a ser fijado o exhibido en lugares públicos.

Descripción: Se hace el boceto, guardando las proporciones del soporte en el que se fijará. Se realiza la versión definitiva sobre el soporte elegido. En el caso de los carteles impresos se prepara la versión definitiva y se imprime.

92.313. ESCENÓGRAFO:

Definición: Persona que realiza los decorados escénicos, que son los elementos estimados necesarios para representar el lugar donde se desarrolla la acción teatral.

Descripción: A partir del conocimiento de la obra que se va a representar se hace el diseño de los ambientes que precisa. Entonces se seleccionan los elementos y se ejecutan las obras necesarias –muebles, objetos, telones...– para la puesta en escena.

93.020. ESTETICISTA:

Definición: Persona trata, con diversos procedimientos, de embellecer a otras personas.

Descripción: Los procedimientos son varios: limpieza de la piel, depilación, mascarillas y masajes para darle elasticidad...

93.020. PELUQUERO:

Definición: Persona que corta y arregla el pelo de otras personas.

Descripción: Se comienza por lavar la cabellera con champú. Antes de que esté completamente seco se corta, se tiñe y se colocan los elementos –rulos, horquillas, pinzas– que moldean el cabello y se seca con secador manual o de casco. Una vez seco el pelo se peina. También suelen dar servicio de manicura, que es el arreglo de las uñas de las manos, e incluso de los pies. Se ablanda la cutícula, se corta, se lima, se pule y se pinta con lacas. Otro de los servicios, no tan habituales, es el maquillaje, que consiste en decorar el rostro para acentuar o disimular los rasgos.

93.042 MASAJISTA:

Definición: Persona que aprieta y fricciona con ciertos movimientos de las manos en alguna parte del cuerpo, con fines curativos.

Descripción: Supone conocimientos de la anatomía humana y especialmente de la musculatura. Se tumba en una camilla la persona que va a recibir el masaje, en diferentes posiciones según el tipo de acción que deba recibir, con las manos hidratadas con una crema se realiza la fricción de los músculos hasta conseguir los efectos perseguidos.

ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE CREA LA SECCIÓN DE TURISMO EN EL SENO DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 295. 23.12.98)

El 10 de noviembre de 1993 se creó la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia mediante acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el R.D. 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

La proliferación de reclamaciones producidas durante los últimos años en el sector turístico, así como la especialización necesaria de los órganos administrativos competentes para resolverlas, hace conveniente la creación de una Sección de Turismo dentro de la mencionada Junta Arbitral.

Por ello, a propuesta conjunta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía y la Dirección General de Turismo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Primero.

Se crea la Sección de Turismo de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, que conocerá de las reclamaciones civiles de consumidores y usuarios finales en materia turística plasmadas en las correspondientes solicitudes de arbitraje.

Segundo.

La Sección de Turismo comprenderá el conjunto de los Colegios Arbitrales especializados que se constituyan para el conocimiento de las solicitudes de arbitraje de consumidores o usuarios finales en materia de turismo.

Tercero.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE DETERMINAN LA FORMA Y CONTENIDOS DE LA ETIQUETA AUTOADHESIVA Y LIBRILLO DÍPTICO A UTILIZAR EN LA DENOMINACIÓN “ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA”.

(BORM n.º 10.14.1.99)

El Decreto n.º 20/1.998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de artesanía de la Región de Murcia (BORM n.º 103, de 7-5-98), en su artículo 25, faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, para determinar la forma y contenidos de la Etiqueta autoadhesiva y del Librillo díptico a utilizar en la denominación «Artesanía de la Región de Murcia».

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, y en uso de las facultades que me atribuye la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo 1.

El distintivo «Artesanía de la Región de Murcia» a que hace referencia el artículo 25 del Decreto número 20/1998, de 23 de abril de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre de Artesanía de la Región de Murcia se confeccionará en dos tipos: Etiqueta autoadhesiva y Librillo díptico.

- A) La Etiqueta autoadhesiva adoptará la forma de un círculo de color rojo carmesí (referencia Pantone 194), autoadhesivo, troquelado y plastificado de 3 cms, 3’5 cms o 4 cms de diámetro, según el tamaño del objeto a identificar. En su interior aparecerán en blanco una «A» mayúscula y a su derecha centrada con respecto a esta letra, una «m» minúscula. En la parte superior derecha del círculo y siguiendo la curvatura natural de este, figurará la leyenda «Artesanía de la Región de Murcia» y debajo de las letras «A» y «m» centrada y entre dos líneas paralelas, la leyenda «garantía de procedencia» y debajo, el «numero de control» conforme aparece en el ANEXO I.

- B) El Librillo dístico consistirá en un dístico circular de 8 cms. de diámetro, troquelado para colgar mediante cordel de hilo palomar artesano. El mismo constará de portada, contraportada, interior de portada e interior de contraportada.
- a) La portada será de color rojo carmesí con el contenido de la Etiqueta autoadhesiva logotipo del ANEXO I
 - b) La contraportada será de color rojo carmesí. Centrado en la parte superior figurará el escudo de la «Región de Murcia»; debajo del escudo y centrado y correlativamente en sentido descendente aparecerán las leyendas «Región de Murcia»; «Consejería de Industria, Trabajo y Turismo» y «Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía».
 - c) El interior de la portada será de color blanco, y en él aparecerá un círculo concéntrico de color rojo carmesí de 3 cms. de diámetro que reproducirá la Etiqueta autoadhesiva sin contener el número de control.
 - d) El interior de la contraportada será de color blanco figurando el texto siguiente: “Garantizamos que este producto ha sido realizado bajo un estricto y cuidado proceso artesanal, con materiales de primera calidad. El sello de Artesanía de la Región de Murcia avala la garantía de procedencia de este producto después de pasar un riguroso control de selección.”

Dichos contenidos del Librillo dístico figuran en el ANEXO II de esta Orden.

Artículo 2.

La Denominación «Artesanía de la Región de Murcia» se concederá por un periodo de tres años, transcurrido el cual para su renovación será necesario formular nueva solicitud.

Artículo 3.

Los trabajos de edición de las Etiquetas autoadhesivas y de los Librillos dísticos se llevarán a cabo por imprentas autorizadas para ello por la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, previa solicitud de las mismas, las cuales llevarán un libro de Registro de control de todos los titulares a quienes se les haya autorizado la utilización de dichas Etiquetas y Librillos.

Artículo 4º.

Las Etiquetas o Librillos dísticos serán encargados por los solicitantes, una vez concedido su uso por la Consejería competente, siendo los gastos de su elaboración a cargo de los mismos.

Artículo 5.

Las Etiquetas y Librillos dísticos encargados por el artesano serán entregados a la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, cuya tirada numerada, correspondiente al producto seleccionado con el distintivo, será anotada en el Registro correspondiente y entregada al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

Etiqueta autoadhesiva Adhesivo troquelado y plastificado



Diámetro: 3,0 cm.



Diámetro: 3,5 cm.



Diámetro: 4,0 cm.

ANEXO II

Etiqueta librillo díptico

CONTRAPORTADA



INTERIOR PORTADA



PORTADA

INTERIOR CONTRAPORTADA

ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1999, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL FORMATO Y CONTENIDO DE LA CARTA DE MAESTRO ARTESANO.

(BORM n.º 18. 23.1.99)

El artículo 17.2 del Decreto n.º 20/1998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, faculta a esta Consejería para establecer mediante Orden el formato y contenido de la Carta de Maestro Artesano, que en dicha disposición se regula, que deberá incluir como mínimo los datos que en dicho precepto se enumeran.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía y en ejercicio de las facultades que me atribuye el artículo 49.d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Artículo único.

1.- La Carta de Maestro Artesano a que se refiere el artículo 17.2 del Decreto n.º 20/1998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, tendrá el formato DIN-A3, y el contenido que para su anverso se establece en el ANEXO I de esta Orden.

2.- En su reverso figurará el siguiente texto: “Queda registrada con el número _____, del Libro correspondiente _____

Murcia a ____ de _____ de _____

El Encargado del Registro

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

CARTA DE MAESTRO ARTESANO

QUE ES CONCEDIDA

A.....
CON D.N.I. Nº Y DOMICILIO
EN RECONOCIMIENTO AL MÁXIMO NIVEL ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO
DE SU OFICIO DE.....
Nº DE REGISTRO.....
MURCIA, DE DE

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO

ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1999, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, DE DESARROLLO DEL DECRETO REGIONAL 20/1998, DE 23 DE ABRIL, EN MATERIA DE REGISTRO ARTESANO Y CENSO ANUAL DE EMPRESAS ARTESANAS.

(BORM n.º 33. 10.2.99)

El artículo 10. Uno. 12. del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia confiere a la misma competencia exclusiva en materia de Artesanía. En el marco de dicha competencia se dictó la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicha Ley, por Decreto número 20/1998, de 23 de abril, se llevó a cabo su desarrollo parcial, regulando aspectos tan fundamentales como los que hacen referencia al Registro Artesano, tanto de artesanos individuales, como de empresas artesanas no individuales, y al Censo Anual de empresas artesanas, facultando la Disposición Final Primera de dicho Decreto a esta Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo del citado Decreto en lo que se refiere a la organización del Registro Artesano y al contenido de sus inscripciones, así como a la elaboración de un Censo Anual de Empresas Artesanas, tomando como base los datos del Registro Artesano.

En uso de la citada facultad y de la que, con carácter genérico me atribuye el artículo 49.d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía y visto el informe favorable del Consejo Asesor Regional de Artesanía,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Del Registro Artesano

Artículo 1.- De las secciones y asientos del Registro Artesano.

1. El Registro Artesano, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo a través de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, se organizará en dos secciones:

- a) De artesanos individuales
- b) De empresas artesanas no individuales.

2. Dicho Registro constará de asientos de inscripción, modificación y cancelación, debidamente numerados.

3. Los trabajadores fijos por cuenta ajena de las empresas artesanas inscritas en el Registro Artesano que realicen una actividad definida como artesana en el artículo 1 de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, podrán ser también inscritos en dicho Registro, Sección de Empresas Artesanas no individuales, con el mismo número de Registro de la Empresa, más dos dígitos identificativos del trabajador.

4. Los asientos del Registro Artesano se llevarán a cabo por un funcionario de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía designado por su titular, que tendrá también a su cargo la custodia del mismo.

Artículo 2.- Contenido de las inscripciones:

1. Los asientos de inscripción en el Registro Artesano contendrán los datos y demás requisitos que figuran en el ANEXO I de la presente Orden, para la sección de artesanos individuales, y en el ANEXO II, para la Sección de empresas artesanas no individuales

2. Cuando se trate de Artesanía de Bienes de Consumo (Alimentación), deberá constar también el número del Registro Sanitario y del Registro Agroalimentario.

CAPÍTULO II

Del Censo Anual de Empresas Artesanas

Artículo 3.- Elaboración del Censo

1. La Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía elaborará

anualmente el Censo de Empresas Artesanas, tomando como base los datos del Registro Artesano.

2. A tal fin, durante el primer trimestre de cada año, los artesanos individuales y empresas artesanas no individuales, vendrán obligados a presentar en la citada Dirección General la documentación acreditativa de la continuidad en el ejercicio de la actividad como tal artesano (alta en el I.A.E. y en la Seguridad Social).

3. Dicha Dirección General, a la presentación de la anterior documentación, expedirá un carnet de artesano, de empresa artesana o de trabajadores de empresa artesana, según modelos oficiales que figuran en los ANEXOS III, IV y V de esta Orden, que quedará sin efecto el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

Registro de Artesanos individuales

NÚMERO DE REGISTRO: En cumplimiento del artículo 12 del Decreto nº
 ARTESANO: AI-0001 20/1998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la
 Ley 1/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de
 la Región de Murcia, y de conformidad con la
 ASIENTO 1: Resolución de fecha:....., de la
 Dirección General de Comercio, Consumo y
 Artesanía
 (Expte. nº.....), y previo
 informe
 INSCRIPCIÓN: del Consejo Asesor Regional de Artesanía de
 fecha....., se formaliza la
 inscripción del artesano individual cuyos datos y
 demás requisitos son los siguientes:

A). DATOS PERSONALES

- a) Nombre y apellidos:
- b) Domicilio:
- c) D.N.I/N.I.F:
- d) Nombre comercial o marca:
- e) Alta en el I.A.E o último recibo abonado:
- f) Situación respecto de la Seguridad Social:
 - Fecha del último boletín como autónomo:
 - Fecha del Informe de Vida Laboral:

B) DATOS DE LA ACTIVIDAD

- a) Grupo del Repertorio de Artesanía Regional:
- b) Número de CNAE:
- c) Actividad Artesanal:

ANEXO II

Registro de empresas artesanas

NÚMERO DE REGISTRO: En cumplimiento del artículo 13 del Decreto nº
 ARTESANO: AE-0001.00 20/1998, de 23 de abril, de desarrollo parcial de la
 Ley 1/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía
 de la Región de Murcia, y de conformidad con la
 ASIENTO 1: Resolución de fecha....., de la
 Dirección General de Comercio, Consumo y
 Artesanía
 INSCRIPCIÓN: (Expte. nº.....), y previo informe del
 Consejo Asesor Regional de Artesanía de
 fecha....., se formaliza la inscripción de
 la empresa cuyos datos y demás requisitos son los
 siguientes:

A).- DATOS DE LA EMPRESA

- a) Nombre de la Empresa:
- b) Domicilio:
- c) C.I.F:
- d) Nombre comercial o marca:
- e) Escritura, estatutos u otro documento constitutivo:
- f) Alta en el I.A.E o último recibo abonado:
- g) Situación respecto de la Seguridad Social:
 - Fecha boletín de cotización por la empresa (TC-1, TC-2):
 - Fecha último recibo abonado del autónomo o autónomos
- h) Declaración del empresario y/o representante legal de la empresa de la relación nominal de trabajadores fijos (incluido el empresario o empresarios) que realicen actividad artesanal, y tipo de actividad de cada uno.

B) DATOS DE LA ACTIVIDAD

- a) Grupo del Repertorio de Artesanía Regional:
- b) Número de CNAE:
- c) Actividad/es Artesanal/es de la empresa:
- d) Actividad artesanal de los trabajadores:

Nombre trabajador	Actividad	CNAE N.º
-------------------	-----------	----------

ANEXO III

ANVERSO

 **Región de Murcia**
Consejería de Industria,
Trabajo y Turismo
Dirección General de Comercio,
Consumo y Artesanía

FOTO

CARNET DE ARTESANO

REVERSO

TITULAR _____ D.N.I. _____

DOMICILIO _____ LOC. _____

OFICIO _____ Nº REG. _____

FECHA EXPEDICIÓN _____ FECHA CADUCIDAD _____

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO,
CONSUMO Y ARTESANÍA

EL ARTESANO

ANEXO IV

ANVERSO



Región de Murcia
Consejería de Industria,
Trabajo y Turismo
Dirección General de Comercio,
Consumo y Artesanía

CARNET DE **EMPRESA**
ARTESANA

REVERSO

EMPRESA _____ C.I.F. _____

DOMICILIO _____ LOC. _____

ACTIVIDAD/ES _____

Nº REG. _____

FECHA EXPEDICIÓN _____ FECHA CADUCIDAD _____

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO,
CONSUMO Y ARTESANÍA

LA EMPRESA ARTESANA

ANEXO V

ANVERSO

 **Región de Murcia**
Consejería de Industria,
Trabajo y Turismo
Dirección General de Comercio,
Consumo y Artesanía

FOTO

CARNET DE **TRABAJADOR**
DE EMPRESA ARTESANA

REVERSO

EMPRESA _____ C.I.F. _____

DOMICILIO _____ LOC. _____

ACTIVIDAD _____ Nº REG. _____

TRABAJADOR _____ D.N.I./N.I.F. _____

DOMICILIO _____ LOC. _____

OFICIO _____ Nº REG. _____

FECHA EXPEDICIÓN _____ FECHA CADUCIDAD _____

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO,
CONSUMO Y ARTESANÍA

EL TRABAJADOR

ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1999, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ZONAS DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA CON LIBERTAD DE HORARIOS COMERCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 63. 17.3.99)

Conforme a lo dispuesto en su Disposición Derogatoria, la entrada en vigor el próximo día 13 de marzo de la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia, determinará la derogación automática del Decreto 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en dicha Región, cuya Disposición Transitoria Segunda fija las zonas de gran afluencia turística con libertad de horarios comerciales y los periodos en que dicho régimen resulta aplicable en cada una de ellas, de acuerdo con el artículo 3, regla 3.ª de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.

De acuerdo con el artículo 34 apartado 2 de la Ley primeramente citada, corresponde a esta Consejería establecer mediante Orden las referidas zonas y períodos, previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

Por ello, y a los efectos de evitar los perjuicios que podrían ocasionarse a los intereses turísticos y económicos de los municipios afectados como consecuencia de la derogación del citado Decreto 5/1997, de 17 de enero, es por lo que se ha considerado oportuno formular consulta a las Corporaciones Locales y asociaciones locales de comerciantes más representativas existentes en cada uno de los municipios y núcleos de población que actualmente vienen disfrutando del régimen de libertad de horarios comerciales, en el sentido de si debe continuar el mismo y durante que periodo de tiempo, sin perjuicio de la posibilidad de que en el futuro puedan establecerse nuevas zonas con tal carácter si los intereses públicos así lo demandasen y de conformidad con la normativa vigente.

Habiéndose consultado a tal efecto a los Ayuntamientos de Águilas, Moratalla, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, Cartagena, Alhama de Murcia, La Unión, Mazarrón y Lorca, los mismos coinciden en estimar que debe continuar el régimen de libertad de horarios durante todo el año que hasta ahora han venido disfrutando en todo su término municipal o parte de él, según los casos, por entender que en todos ellos se dan los supuestos de hecho que definen las zonas de gran afluencia turística previstos en el artículo 34.1 de la citada Ley 10/1998, de 21 de

diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia. E idéntica respuesta afirmativa se ha obtenido respecto de la mayoría de las consultas realizadas a las asociaciones locales de comerciantes más representativas de cada uno de los citados municipios.

A la vista de todo lo expuesto parece oportuno disponer la continuidad del régimen de libertad de horarios durante todo el año para los municipios y núcleos de población que lo venían disfrutando al amparo de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia, habida cuenta de los intereses públicos en juego y de los perjuicios que, de no hacerlo, se pueden ocasionar a los distintos sectores económicos implicados, especialmente el comercial y turístico, como se deduce de los propios acuerdos municipales.

Por lo expuesto, y vista la propuesta elevada por la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía,

DISPONGO:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia, se consideran zonas de gran afluencia turística con plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público por parte de los establecimientos comerciales en ellas instalados, las siguientes:

- a) Los municipios de Águilas, Moratalla, Los Alcázares, San Javier y San Pedro del Pinatar.
- b) Los núcleos de población que se expresan de los municipios que se indican:
 - Cartagena: La Azohía, Cabo de Palos, Isla Plana, La Manga del Mar Menor, La Manga Campo de Golf, El Portús y el resto de la zona costera del Mar Menor.
 - Alhama de Murcia: El Berro.
 - La Unión: Portmán.
 - Mazarrón: Puerto de Mazarrón y Bolnuevo.
 - Lorca: Puntas de Calnegre.

Artículo 2.

El periodo en que será aplicable el régimen de libertad de horarios en dichas zonas comprenderá todo el año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

II.3. Dirección General de Trabajo

DECRETO Nº 41/1997, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA LA COMISION DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE LA REGION DE MURCIA

(BORM nº 148. 30.6.97)

(Corrección de error BORM nº 159. 12.7.97)

La entrada en vigor de la Ley 31/1.995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, asigna a las Comunidades Autónomas el deber de velar por el cumplimiento de la misma reconociendo, en su artículo 12, el derecho de trabajadores y empresarios a participar en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, como uno de los principios básicos de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

En la Disposición Adicional Quinta de la citada Ley se prevé la creación de una Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dotará presupuestariamente a los entes de naturaleza similar a la Comisión Nacional, de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación sobre esta materia.

Asimismo, el Real Decreto 373/1.995, de 10 de Marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, transfiere las del Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con plena efectividad a partir del 1 de Julio de 1.995.

En consecuencia, se hace preciso la creación de la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, para dar cumplimiento, tanto a las directivas comunitarias en la materia como a la mencionada Ley 31/1.995.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Industria, Trabajo y Turismo y de Sanidad y Política Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de junio de 1997,

DISPONGO:

CAPITULO I

Creación y funciones

Artículo 1.

Se crea la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral, como órgano colegiado asesor de la Administración Autonómica en la formulación de las políticas de prevención y como órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud laboral, con la composición, funciones y estructura que se establecen en el presente Decreto. Quedará adscrita a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a través de la Dirección General de Trabajo, sin merma de la estrecha colaboración y participación de la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 2.

Esta Comisión se constituye como órgano tripartito de participación en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. Estará integrada paritariamente por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.

1. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Conocer de las actuaciones que desarrolle la Administración Regional competente en las materias de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control, a que se refieren los Artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley 31/1.995, de Prevención de Riesgos Laborales, pudiendo informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones y, específicamente, en lo referente a :
 - Criterios y Programas generales de actuación en materia de prevención de riesgos laborales, dedicando una especial atención a las actividades formativas e informativas de trabajadores y empresarios.
 - Proyectos de disposiciones de carácter general en la misma materia.
 - Coordinación de las actuaciones desarrolladas por la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo sobre prevención de riesgos laborales.

- Coordinación de las actuaciones realizadas en esta misma materia por las distintas Consejerías competentes, en el ámbito laboral, sanitario e industrial.
- b) Conocer la gestión del órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Proponer acciones para la mejora de la actuación en seguridad y salud laboral, de acuerdo con la Ley 31/1.995 y con sus Reglamentos de desarrollo, con especial dedicación a las actividades formativas e informativas de empresarios y trabajadores.
- d) Conocer el desarrollo de las funciones encomendadas a la Administración en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la repetida Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en materias transferidas. Para ello la Comisión coordinará sus propias actuaciones y colaborará con todos los órganos competentes, a nivel autonómico, nacional e internacional, en los términos que legalmente procedan.

A tales efectos, las funciones atribuidas en el artículo 8 de la Ley 31/1.995 al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se entenderán referidas, en el ámbito de la Administración Autonómica, al órgano regional de carácter científico técnico que las ejerza.

- e) Proponer la adecuación de los criterios y programas nacionales de actuación que emanen de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al ámbito territorial autonómico.
- f) Elaborar una memoria anual en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) Promover estudios, análisis y propuestas técnicas sobre aspectos concretos y específicos en el ámbito de la actuación que le es propia.

2. Las funciones de la Comisión que se establecen en este artículo se entenderán sin perjuicio de las competencias que las Consejerías de Industria, Trabajo y Turismo, de Sanidad y Política Social, y de Presidencia, y cualquier otro Departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, tengan atribuidos en materia de prevención de riesgo laborales.

CAPITULO II

Composición

Artículo 4.

La Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente, que será el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.
- b) Un Vicepresidente primero, que será el Director General de Trabajo.
- c) Un Vicepresidente segundo, que será el Director General de Salud.
- d) Dos vocales en representación asimismo de la Administración, constituidos por:
 - Director General de Industria, Energía y Minas.
 - Director Provincial de Trabajo, S.S. y Asuntos Sociales.
- e) Cinco vocales en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.
- f) Cinco vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Por cada vocal titular se nombrará un suplente.

Los vocales, tanto de las Organizaciones Empresariales como Sindicales, serán designados por ellas y nombrados por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.

Los vocales en representación de la Administración Autonómica, que no tengan la consideración de vocales natos, serán nombrados por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, sin que sea necesario que concurra en los mismos la condición de funcionarios.

- g) La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en el Director del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o titular del órgano equivalente a nivel autonómico, o funcionarios que les sustituyan, que asumirán dicha función con voz pero sin voto.

CAPITULO III

Estructura y funcionamiento

Artículo 5.

La Comisión funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Grupos de Trabajo.

Artículo 6.

El Pleno estará integrado por todos los miembros de la Comisión. Se considerará válidamente constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros,

debiendo concurrir en todo caso el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente o de quien le sustituya.

Artículo 7.

El Pleno de la Comisión se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral. Al citado Pleno le estará atribuida la aprobación del Reglamento interno de la Comisión.

Artículo 8.

La Comisión Permanente estará presidida por el Director General de Trabajo. Formarán parte de la misma el Director General de Salud, en representación de la Administración, y dos vocales en representación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas. Actuará como Secretario el del Pleno de la Comisión, asimismo con voz pero sin voto.

La Comisión Permanente tendrá encomendada, con carácter general, una labor de seguimiento y control de los acuerdos del Pleno. Igualmente ejercerá las demás funciones que le sean atribuidas por el Reglamento de régimen interno.

Artículo 9.

Los Grupos de Trabajo estarán integrados por miembros de la Comisión, respetándose en su composición la proporcionalidad representativa, pudiendo asistir, en calidad de expertos y asesores, personas ajenas a los mismos. La composición y funcionamiento de los Grupos de Trabajo se determinará por acuerdo del Pleno de la Comisión.

Artículo 10.

El cargo de miembro de la Comisión no será retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por asistencia a los Plenos.

CAPITULO IV

Régimen de Funcionamiento Económico y Financiero

Artículo 11.

Las actividades de la Comisión se financiarán con los recursos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y con los que provengan de la Fundación Nacional adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme se establece en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/1.995.

DISPOSICION ADICIONAL

La alusión al órgano científico técnico especializado que se contiene en el Artículo 3.d) de este Decreto se entenderá referida, en la actualidad, al Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en este Decreto y en el Reglamento interno al que se refiere el Artículo 7 del mismo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA COMISIÓN SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM nº 129. 6.6.98)

En cumplimiento de lo pactado en el punto II. 1. 4 del Acuerdo para la Promoción de la Formación, las Relaciones Laborales, el Empleo y la Actividad Económica de la Región de Murcia, el Decreto n.º 41/1997, de 13 de junio, creó la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, como órgano colegiado asesor de la Administración Autónoma en la formulación de las políticas de prevención y como órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud laboral, adscrita a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, a través de la Dirección General de Trabajo; asimismo, el citado Decreto 41, en su artículo 7.º establece como competencia del Pleno de la Comisión, la aprobación de su Reglamento interno, en el que se establecerá su funcionamiento en Pleno, en Comisión Permanente y en Grupos de Trabajo (según dispone el art.º 5); el régimen de acuerdos y, en general, el desarrollo del Capítulo III del mencionado Decreto 41.

En consecuencia y para dar cumplimiento a todo lo anterior se aprueba el presente Reglamento por acuerdo de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, en su sesión plenaria del día 11 de mayo de 1998, al que se someterá en sus actuaciones y que será publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para su conocimiento y efectos oportunos.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, composición y funcionamiento

Artículo 1.

La Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia de conformidad con lo dispuesto en el art.º 1 del Decreto de su creación, es el órgano colegiado asesor de la Administración Autónoma en la formulación de las políticas de prevención y el órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud laboral.

Artículo 2.

La Comisión Regional desarrollará las funciones y competencias que le atribuye el Decreto 41/97, ajustándose al presente Reglamento de funcionamiento interno, elaborado y aprobado por el Pleno de la propia Comisión y en todo lo no previsto en este, por lo establecido en el citado Decreto 41/97 y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.

La Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente primero
- c) Vicepresidente segundo
- d) Dos vocales en representación de la Administración
- e) Cinco vocales en representación de las Organizaciones empresariales mas representativas
- f) Cinco vocales en representación de las Organizaciones Sindicales mas representativas

Se nombrarán tantos suplentes como vocales. Los integrantes serán nombrados a título del órgano y cargo que representan.

Por parte de la Administración tendrán la consideración de vocales natos, el Presidente y los dos Vicepresidentes; los otros dos vocales serán nombrados por el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, sin que sea necesario que concurra en los mismos la condición de funcionario.

Las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales comunicarán al Presidente de la Comisión, a los efectos de su nombramiento, la designación, suplencias y posibles ceses de los vocales de sus respectivas representaciones, todo ello con la antelación de cinco días a la fecha en que haya de surtir efecto.

La duración del mandato de los vocales representativos de la Comisión será de cuatro años, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho periodo, a propuesta de las Organizaciones Sindicales y Empresariales a las que representan.

g) La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en el Director del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o titular de órgano equivalente o funcionario que lo sustituya, desarrollando su cometido con voz pero sin voto. Para el desempeño de sus funciones contara con los medios humanos y materiales que sean necesarios en cada momento y, así mismo, será la única destinataria de los actos de comunicación con los Vocales y a ella deberán dirigirse todas las notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, solicitudes de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión Regional.

La Secretaria preparará y realizará, en su caso, la tramitación de cuantas decisiones u otros actos competen el la Comisión Regional, siendo la depositaria de los archivos de la misma, así como la encargada de levantar las actas de las sesiones que se celebren y la citación para las mismas.

Artículo 4.

La Comisión de Seguridad y Salud laboral de la Región de Murcia tendrá su sede en la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma; ello no obstante, la Comisión podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias en sede distinta, cuando así lo decida el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de las partes.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento de la Comisión Regional

Artículo 5.

La Comisión Regional funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o en Grupos de Trabajo, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 6.

El Pleno de la Comisión Regional está integrado por la totalidad de los miembros que la componen, bajo la presidencia del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal o cuando así lo determine el Presidente, presidirá las sesiones del Pleno el Vicepresidente primero.

Artículo 7.

Son funciones del Pleno las atribuidas a la Comisión por el artículo 3 del Decreto de constitución.

El Pleno podrá delegar el ejercicio de sus competencias en la Comisión Permanente, para asuntos específicos, previa justificación y por el tiempo que se determine, particularmente en el caso de emisión de informes que deban ser evacuados en un plazo determinado. Su aprobación exigirá una mayoría de los 2/3 de los presentes. Esta delegación podrá quedar sin efecto, mediante acuerdo motivado y con la misma mayoría necesaria para su concesión.

A propuesta de la Comisión Permanente, el Pleno determinará el apoyo adecuado para el funcionamiento de la Comisión Regional en sus distintos aspectos operativos.

Artículo 8.

Corresponde al Presidente de la Comisión Regional las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación institucional de la Comisión
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día a propuesta de la Comisión permanente.
- c) Presidir las sesiones del Pleno y dirigir y moderar sus deliberaciones y votaciones, decidiendo en el caso de producirse empate con su voto de calidad.
- d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones adoptados por la Comisión Regional, velando posteriormente por su cumplimiento.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno.
- f) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y resolver cuantas cuestiones suscite su aplicación.
- g) Desempeñar las funciones que le encomiende la Comisión Regional y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente de la misma.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 9.

El Director General de Trabajo, como Vicepresidente primero, sustituirá al Presidente en los casos legalmente previstos y cuantas veces éste, así lo decida.

Corresponde a los Vicepresidentes de la Comisión Regional asistir al Presidente en las reuniones y sustituirlo cuando así se requiera; cualquier otra función que sea intrínseca de su condición y las que en su caso les delegue el Presidente.

Artículo 10.

Corresponde a todos y cada uno de los miembros del Pleno de la Comisión.

- a) Proponer, en nombre de su Grupo, la inclusión en el Orden del día, las cuestiones que estime oportunas.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno, participar en los debates, efectuar propuestas, formular preguntas y plantear mociones.
- c) Ejercer el derecho a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Regional, mediante solicitud por escrito a la Secretaría de la misma.
- d) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y los votos particulares que estime convenientes.
- e) Solicitar a la Secretaría de la Comisión la expedición de certificaciones de Actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la misma.

En ningún caso los Vocales podrán atribuirse la representación o facultades de la Comisión Regional, salvo que expresamente y para cada caso concreto, así se les haya otorgado por acuerdo del Pleno.

La asistencia de sus componentes a las reuniones de la Comisión Regional, tanto al Pleno como a cualquier otra, tendrá carácter honorífico y gratuito, y solo dará derecho a percibir dietas, indemnizaciones o compensaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 11.

Corresponde a la Secretaría de la Comisión regional las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Pleno, cuando así lo ordene el Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Preparar las reuniones del Pleno a través de la Comisión Permanente.
- c) Levantar las Actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
- d) Extender, con el V.º B.º del Presidente, certificaciones de los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones adoptados por la Comisión.

- e) Preparar la Memoria anual para someterla a la aprobación de la Comisión Regional.
- f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés, para la realización de las funciones de la Comisión.

El Director del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia, como titular de la Secretaría de la Comisión Regional, ejercerá todas las funciones anteriormente señaladas en este artículo, con el apoyo de las personas del Gabinete que estime necesarias para ello; pudiendo, además y para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro legalmente establecido, ser sustituido en sus funciones por un Técnico del mencionado Gabinete.

Artículo 12.

El Pleno se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, una vez al trimestre, y con carácter extraordinario, a iniciativa de su Presidente o a propuesta al menos de la mayoría de los 2/3 de la totalidad de los miembros que lo componen, con indicación expresa de los asuntos a tratar.

La convocatoria de los Plenos, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, se efectuará por el Presidente con una antelación de ocho días naturales. En todo caso, las convocatorias irán acompañadas del Orden del Día, el ACTA de la sesión anterior y la documentación que se estime necesaria, con la indicación de día, lugar y hora de celebración.

Artículo 13.

El Pleno, que está integrado por todos los miembros de la Comisión, se considerará válidamente constituido con la presencia de la mitad mas uno de los mismos, debiendo concurrir en todo caso el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 41/97, los Vocales de la Comisión deberán tener designado un suplente, que los sustituirá en las sesiones, en los casos de ausencia o enfermedad o cuando concurra alguna causa que así lo justifique, circunstancias que deberán ser comunicadas previamente y por escrito a la Secretaría de la Comisión, con antelación de cinco días naturales a la fecha de la sesión.

Artículo 14.

El orden del día de las sesiones del Pleno contendrá la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior y aquellos puntos que acuerde la presidencia

a propuesta de la Comisión Permanente. En las sesiones extraordinarias, contendrá aquellos puntos propuestos por el Presidente o por quienes hubiesen solicitado dicha convocatoria extraordinaria.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo por acuerdo unánime de todos los asistentes.

Artículo 15.

Los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones serán adoptados por el Pleno con el voto favorable de la mitad mas uno de los miembros presentes.

Podrá hacerse constar en el Acta la abstención y los votos particulares, junto con su fundamentación, con las mismas condiciones que se señalan en el artículo siguiente para la transcripción íntegra de las intervenciones.

Artículo 16.

Por la Secretaria se levantará acta de cada sesión del Pleno, que tras su aprobación en la reunión posterior, será firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

El acta contendrá como mínimo, el nombre de los asistentes, el Orden del Día, lugar y hora de la celebración, puntos principales de las deliberaciones, forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

Cualquier miembro de la Comisión tiene derecho a que se recoja en acta la transcripción íntegra de su intervención, siempre que aporte, en el acto o en el plazo de diez días, el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el Acta y uniéndose copia autenticada del escrito presentado.

También deberán figurar en el Acta, a solicitud del interesado, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención.

Artículo 17.

Por la Secretaria de la Comisión, se elaborará una MEMORIA de las actividades desarrolladas durante cada ejercicio, que tras ser aprobada por el Pleno, se publicará y será enviada a los miembros del mismo y a aquellas entidades u organizaciones que puedan verse afectadas o interesadas en la materia..

CAPÍTULO TERCERO

De la Comisión Permanente

Artículo 18.

Se constituye la Comisión Permanente como órgano de apoyo de la Comisión Regional, con las siguientes funciones:

- a) Realizar el control y seguimiento en la aplicación de los acuerdos de la Comisión Regional.
- b) Preparar las reuniones del Pleno con la Secretaría de la Comisión Regional, proponiendo un Orden del Día a la Presidencia de la misma.
- c) Proponer al Pleno cuantas medidas estime oportunas para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión Regional.
- d) Elevar al Pleno, con el correspondiente informe, la Memoria anual.
- e) Ejercer cuantas funciones le sean expresamente delegadas por la Comisión Regional.

Artículo 19.

La Comisión Permanente estará formada por el Director General de Trabajo, el Director General de Salud, en representación de la Administración, y dos vocales de cada una de las Organizaciones empresariales y sindicales mas representativas.

Actuará como Presidente, el Director General de Trabajo y como Secretario, el del Pleno de la Comisión Regional.

El nombramiento y cese de los vocales de la Comisión Permanente representantes de las Organizaciones empresariales y sindicales, será realizado por el Presidente de la Comisión Regional a propuesta de los correspondientes grupos de representación.

Artículo 20.

La Comisión Permanente se reunirá cada trimestre, así como cuantas veces la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos cuatro de sus componentes.

Además de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión Permanente se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento del Pleno de la Comisión Regional.

CAPÍTULO CUARTO

De los Grupos de Trabajo

Artículo 21.

La Comisión Regional podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo temporales, para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas. La composición y funcionamiento de estos Grupos, así como los cometidos correspondientes a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Pleno que disponga su constitución, respetando siempre los criterios de proporcionalidad representativa y asegurando la presencia de los distintos grupos integrados en la Comisión Regional.

Artículo 22.

Los Grupos de Trabajo, una vez concluidos los fines encomendados, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Permanente para su oportuna inclusión en el Orden del Día del Pleno de la Comisión Regional, sin perjuicio de que ésta en su mandato al Grupo disponga otra forma de actuación.

En lo no contemplado en el acuerdo de creación del Grupo de Trabajo y sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, cada Grupo se regirá, en cuanto le sean aplicables por las normas previstas para la Comisión Regional y su Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento, deberá ser presentada por el Presidente de la Comisión Regional, a la Comisión Permanente para su elevación al Pleno.

A la vista de la propuesta de reforma, el Pleno decidirá si la somete a debate y votación en sesión extraordinaria o si la remite a un Grupo de Trabajo que se creara específicamente para ello. Una vez cumplido el mandato, en el plazo fijado, se elevará al Pleno, a través de la Comisión Permanente para someterse a la votación del mismo.

Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Regional y se entenderán incorporadas al texto del mismo desde el momento de la aprobación por el Pleno.

DECRETO 7/1999, DE 4 DE FEBRERO DE 1999, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE RELACIONES LABORALES.

(BORM n.º 46. 25.2.99)

El tiempo transcurrido desde la creación del Consejo de Relaciones Laborales llevada a cabo por Decreto nº 5/1984, de 24 de enero, unido a las profundas transformaciones que han tenido lugar en el mundo de las relaciones laborales, derivadas de la necesidad de la creación de empleo como una de las prioridades del momento actual, hace conveniente la modificación de la citada norma para adecuarla a las nuevas exigencias y necesidades del presente.

Por otra parte, en el punto segundo del “Acuerdo para la promoción de la formación, las relaciones laborales, el empleo y la actividad económica de la Región de Murcia” se dice que junto a las acciones que generan una política activa para fomento del empleo, la corresponsabilidad de los agentes económicos y sociales es el factor esencial que contribuye a conformar un entorno favorable para conseguir un clima social y un entendimiento entre dichos agentes, que incida positivamente en las relaciones laborales, y consiguientemente, en la generación de puestos de trabajo, objetivo primordial del acuerdo, por lo que institucionalizar la participación de los agentes sociales, impulsar los procesos de negociación colectiva, propiciar un sistema de resolución extrajudicial de los conflictos colectivos y diseñar una política de prevención de riesgos laborales, se han convertido en premisas necesarias para el logro de los objetivos marcados.

La creación del Consejo Asesor Regional de Relaciones Laborales, a cuyo fin se dicta el presente Decreto, cumple una triple finalidad: ser cauce institucional de encuentro y participación de los interlocutores sociales y de éstos con la Administración Autonómica, órgano consultivo en materia laboral competencia de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Comunidad Autónoma y medio para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo para la Promoción de la Formación, las Relaciones Laborales, el Empleo y la Actividad Económica de la Región de Murcia, sin que, dada la singularidad de sus funciones, se invadan competencias del Consejo Económico y Social.

En su virtud, de conformidad con la legalidad vigente, y a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

DISPONGO:

Artículo 1.

El Consejo Asesor Regional de Relaciones Laborales es el órgano colegiado a través del cual se canaliza la participación de los Agentes Sociales en el desarrollo de competencias de la Administración Autonómica en materia laboral, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo con la composición, funciones y estructura que se establecen en el presente Decreto.

El Consejo realizará su labor en el marco del Acuerdo para la Promoción de la Formación, las Relaciones Laborales, el Empleo y la Actividad Económica de la Región de Murcia.

Artículo 2.

Serán funciones del Consejo las siguientes:

- Facilitar la consulta y cooperación entre la Administración Autonómica y las Organizaciones Empresariales y Sindicales.
- Fomentar la negociación colectiva, respetando la libertad de las partes e impulsando una adecuada estructura de los Convenios Colectivos.
- Impulsar la elaboración, mantenimiento y actualización de una Base de Datos Regional en la que se recojan y traten estadísticamente cuantas actividades relacionadas con el mundo laboral se desarrollan en la Región, dentro de las competencias autónomas.
- Emitir los informes que, en materias de la competencia del Consejo, le sean solicitados por la Administración o por los Agentes Sociales, así como elaborar aquellos estudios que se le soliciten o el Consejo considere necesarios.
- Impulsar la creación y actualización de un Registro de Delegados de Prevención, así como todas aquellas otras funciones que puedan derivarse del funcionamiento de la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral en conexión con la prevención de riesgos laborales.
- Impulsar la organización, mantenimiento y desarrollo del Pacto para la resolución extrajudicial de los Conflictos Colectivos.
- Mantener estrecha colaboración con el Instituto para la Formación proponiendo la organización de cursos, conferencias, seminarios, etc, así como la promoción y coordinación de programas de investigación en materia laboral y cooperativa.

Artículo 3.

El Consejo estará compuesto por tres representantes de la Administración Regional, tres representantes de las Organizaciones Sindicales y tres de las Organizaciones Empresariales y un Secretario:

La representación de la Administración Regional recaerá en el Consejero de Industria, Trabajo y Turismo (que ostentará la Presidencia), en el Director General de Trabajo (que será el Vicepresidente del Consejo) y en el Subdirector General de Trabajo.

Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales serán nombrados por el Presidente a propuesta de cada una de ellas.

A los efectos de ostentar la representación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, se entenderá que gozan de esta capacidad las que tengan mayor representatividad en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente en esta materia, procediéndose a la renovación de los cargos en cada periodo electoral de representación social según los resultados.

Será Secretario el Jefe del Servicio de Normas Laborales.

Por cada miembro se nombrará un suplente, que lo sustituya en caso de necesidad y previa comunicación en las 48 horas anteriores a la reunión que se haya de celebrar; dicha comunicación se hará al Secretario del Consejo.

Artículo 4.

La duración del mandato de los vocales miembros del Consejo representativos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales será de cuatro años, ajustándose su representación, en todo caso, a la duración del periodo electoral correspondiente, y ello sin perjuicio de la posibilidad de su renovación anticipada, a propuesta de las citadas Organizaciones.

En todos los supuestos, los vocales salientes continuarán, de modo transitorio, en el ejercicio de su cargo, hasta la toma de posesión de los entrantes.

Artículo 5.

El Consejo se reunirá en Pleno con carácter ordinario, como mínimo una vez al cuatrimestre, y con carácter extraordinario, a iniciativa de su Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarlo en el plazo máximo de 15 días.

El Pleno estará integrado por la totalidad de sus miembros del Consejo y, en todo caso, para su válida constitución se requerirá la presencia de dos de dichos miembros por cada uno de los grupos que lo constituyen.

Serán competencias del Pleno la totalidad de las funciones recogidas en el artículo 2 de este Decreto, la aprobación del Reglamento interno del Consejo, así como la constitución y la regulación de funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 6.

Los acuerdos del Pleno requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas mediante citación escrita por orden del Presidente y firma del Secretario, con una antelación mínima de siete días naturales y enumeración de los asuntos a tratar. La inclusión en el Orden del Día de algún tema no contenido en el mismo, será recogida para su inclusión en la próxima reunión.

De cada sesión se levantará la oportuna Acta de lo debatido y acordado.

Se hará constar en el Acta los votos discrepantes, caso de que los hubiere, y la fundamentación de los mismos.

Las Actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 7.

Se podrán constituir Comisiones de Trabajo sobre las materias comprendidas en las funciones recogidas en el Artículo 2 de este Decreto.

La creación, composición, materia a tratar, periodo de vigencia y funcionamiento de cada Comisión, así como su plan de trabajo, será competencia del Pleno en Acuerdo adoptado en la forma determinada en el Artículo 6.

Se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y como mínimo una vez al trimestre.

Artículo 8.

Son funciones del Presidente:

- Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno.
- Formular el Orden del Día de las sesiones del Pleno, incluyendo en él los puntos que soliciten los miembros del mismo.
- Dar el Visto Bueno a las Actas del Pleno.
- Nombrar y separar a los Vocales representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, a propuesta de las mismas.

Artículo 9.

El Secretario, tendrá voz pero no voto, y de él dependerán los servicios técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del Consejo; asistirá a las reuniones, levantando Acta de lo debatido y acordado, certificará su contenido y custodiará la documentación, tramitando los acuerdos.

El Secretario elaborará la Memoria Anual sobre las actuaciones del Consejo, sometiéndola a la aprobación del Pleno en el primer trimestre del año.

Artículo 10.

A las sesiones del Pleno podrán asistir asesores a propuesta de las partes, siempre que dicha propuesta sea aprobada por todos los grupos que componen el Pleno.

En las Comisiones de Trabajo podrán figurar asesores con las mismas condiciones que los del Pleno.

En ambos casos los asesores asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 11.

En lo no previsto en este Decreto será de aplicación la normativa establecida para los órganos colegiados en la Ley 30/ 92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La constitución del Consejo regulado en esta Decreto se llevará a efecto en el plazo de sesenta días siguientes a la entrada en vigor de éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 5/1984, de 24 de enero, y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, SOBRE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES EN MATERIA SINDICAL Y SU COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

(BORM n.º 224. 25.9.96)

El artículo 176 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, establece que las impugnaciones en materia de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en las empresas se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral. Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 9/1987, de Órganos de Representación y determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, redactado conforme a la Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé, asimismo, un procedimiento arbitral en materia electoral.

El propio Estatuto obliga a la Administración Regional de Murcia como Administración Laboral competente, en virtud del Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, de transferencias en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), a proporcionar a los árbitros los medios personales y materiales para el desarrollo de sus funciones. La evidente utilidad pública de la función arbitral y su cooperación instrumental a un fluido desenvolvimiento de las relaciones entre los agentes sociales justifica la referida exigencia legal.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero.

Es objeto de la presente Orden regular la designación de los árbitros previstos en los artículos 76 del Estatuto de los Trabajadores y 28 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, y la compensación económica a abonar a los mismos por su actuación en los procedimientos obligatorios contemplados en las citadas normas y en los Reglamentos de desarrollo.

Artículo segundo.

Dichos árbitros serán designados en la forma y número señalados en los anteriores preceptos y en los artículos 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, y 26 del Real Decreto 1.846/1994 de igual fecha.

Una vez efectuada la designación, las Centrales Sindicales legitimadas para la misma la comunicarán por escrito al Director General de Trabajo, quien dará traslado de ella a los designados para que en plazo no superior a cinco días manifiesten su aceptación ante dicha autoridad y reciban el correspondiente nombramiento que los acredite como tales árbitros.

Asimismo, y en el caso de que las Centrales Sindicales legitimadas para la designación, acuerden el cese de todos o alguno de los designados, tal decisión será también comunicada por escrito al Director General de Trabajo, quien dará traslado inmediato de la misma a los afectados, a través de la oportuna comparecencia, de la que se levantará la correspondiente diligencia escrita.

Artículo tercero.

La Dirección General de Trabajo, con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente, compensará económicamente las actuaciones de los árbitros designados que reúnan las condiciones determinadas en la presente Orden y Artículos 31 del Real Decreto 1.844/1994 y 26 del Real Decreto 1.846/1994, ambos de 9 de septiembre, y siempre que sus laudos se refieran a procesos electorales desarrollados en el ámbito territorial de la Región de Murcia, a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo cuarto.

La cuantía de la compensación económica se establece en 15.000 pesetas por cada laudo emitido.

Artículo quinto.

1. Tales compensaciones se abonarán previa solicitud de los interesados dirigida al Director General de Trabajo y acompañada de los documentos siguientes:

- a) Relación de los laudos dictados en el trimestre anterior a la fecha de la solicitud.
- b) Relación de aquellas impugnaciones arbitrales que le hubiesen sido asignadas por la respectiva Oficina Pública y que no hayan requerido la emisión de laudo arbitral, especificando, en su caso, el motivo.
- c) Declaración de las compensaciones o ayudas que, en su caso, hayan percibido

para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o Ente Público nacional o internacional.

2. No se exigirán aquellos documentos que ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso los solicitantes podrán acogerse a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo en este caso hacer constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron aportados los documentos, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

Artículo sexto.

1. Las solicitudes se presentarán en la Oficina Pública de Elecciones del 1 al 15 del mes siguiente al último de cada trimestre natural.

2. La Oficina Pública incorporará a la petición:

- a) Certificación de los laudos referenciados por el árbitro en su solicitud.
- b) Certificación de aquellas impugnaciones arbitrales señaladas por árbitro que no hayan requerido la emisión de laudo arbitral.

3. Una vez analizadas las solicitudes y la documentación aportada, el Director General de Trabajo resolverá la concesión o denegación de las compensaciones solicitadas, siendo competente, en su caso, para la autorización del gasto y para su tramitación y gestión presupuestaria.

4. El plazo máximo para la resolución de la petición será de tres meses, contados a partir de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en la Dirección General de Trabajo. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que aquélla es desestimatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuaciones arbitrales efectuadas antes de la publicación de esta Orden y posteriores al 1 de enero de 1996, quedan sometidas al régimen previsto en la misma, a cuyo efecto los árbitros podrán, en un plazo de 15 días desde su publicación, presentar la solicitud, cumplimentando los requisitos del artículo quinto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Director General de Trabajo para resolver cuantas cuestiones pudiera plantear la aplicación de la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

II.4. Dirección General de Turismo

LEY 11/1997, DE 12 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 14. 19.1.98)

PREÁMBULO

El sector turístico, cuya importancia en el escenario económico regional resulta innecesario destacar, ha carecido hasta el momento de una regulación general que diera tratamiento unitario y sistemático al conjunto de aspectos que inciden en su desarrollo.

En el panorama normativo turístico coexisten en la actualidad, en virtud del principio constitucional de supletoriedad, normas emanadas de la Administración Central del Estado, anteriores y posteriores a la Constitución de 1.978, y normas de carácter autónomo dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de ordenación y promoción del Turismo, previstas en el artículo 10.uno.16 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/82, de 9 de Junio.

Puede afirmarse, por tanto, que la ordenación del sector turístico regional presentaba una acusada dispersión normativa, que además precisa de una adecuación a las profundas transformaciones operadas en el sector turístico. En consecuencia la presente Ley tiene como principal justificación, el abordar de modo general y sistemático, y en ejercicio de la competencia exclusiva propia de la Comunidad de Murcia en la materia, ordenación del Sector Turístico y la promoción, planificación y fomento de turismo, junto a la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

En efecto, la presente Ley de Turismo de la Región de Murcia, aborda la realidad turística regional desde la doble vertiente ordenadora y de promoción, como elementos indisociables dirigidos a la mejora de la oferta turística regional, y estableciendo el marco de desarrollo reglamentario precisos a estos fines.

La presente Ley, tras delimitar su objeto y ámbito de aplicación, fija por vez primera el marco competencial de la Administración de Turismo en nuestra Región, y precisa cuáles sean los principios rectores de la acción política en la materia. A su vez configura una nueva clasificación de empresas y establecimientos turísticos, con la introducción de nuevas tipologías que la evolución de la demanda ha aconsejado regular,

incorporando al Registro de Empresas Turísticas nuevas actividades mercantiles cuya conexión con el tráfico y el desarrollo turístico resulta hoy en día indiscutible.

Junto a la determinación de los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, se aborda la regulación de las agencias de viaje, adaptándolas a la Ley 21/95, de 6 de junio, Reguladora de los Viajes Combinados.

Se acomete, igualmente, el estatuto de la empresa turística y sus establecimientos, introduciendo el sistema de notificación de precios con carácter general, y su régimen de derechos y obligaciones, y el estatuto del usuario turístico, regulando, desde una óptica moderna, el flujo de relaciones que se producen entre estos dos sujetos del tráfico turístico.

Desde la perspectiva de la acción administrativa promotora del turismo, la otra gran área de actuación junto con la ordenadora, el texto recoge, innovadoramente, las precisiones necesarias en orden a la ejecución de las políticas de promoción turística de modo coordinado con los entes locales y los agentes del sector, y la planificación de la acción promocional.

En materia de información turística institucional, cuestión estrechamente ligada a la anterior, se establece el marco general de la prestación del servicio público en las Oficinas de Turismo, tendiendo a la creación de una red concertada de Oficinas de Información Turística de toda la Región de Murcia, atendiendo a criterios de coordinación homogeneidad y servicio al cliente.

Desde el punto de vista de la configuración territorial del sector, la presente Ley aborda, también como novedad normativa, la figura del Municipio Turístico, elemento clave de las políticas públicas en la materia, manteniendo asimismo, el Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas.

Las fiestas de la Región de Murcia, activo de primer orden en nuestra oferta turística y factor indiscutible para la diversificación del producto turístico, son también reguladas en la presente Ley, introduciendo la nueva figura de Fiesta de Excelencia Turística, que se reserva para destacados eventos festivos de nuestra Región, al tiempo que se mantiene la actual regulación de Fiestas de Interés Turístico Regional.

La acción promocional y de fomento se ve completada por la regulación de los premios y distinciones del sector turístico, como instrumento de estímulo al sector y a sus profesionales, dentro de la más reconocida tradición de la Administración Pública española.

En materia de información turística privada se mantiene la profesión de Guía de Turismo, adaptándola a las exigencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994.

Finalmente, la presente Ley aborda las cuestiones relativas a la disciplina del sector, estableciendo una completa regulación de la función inspectora y un marco

de infracciones y sanciones en materia turística acorde con la realidad en la que se desarrolla la prestación de servicios en el ámbito turístico.

TITULO I

Objeto, ámbito y principios rectores

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el territorio de la Región de Murcia, la prestación de servicios por parte de las empresas, establecimientos y profesionales del sector turístico, así como la acción administrativa en materia de promoción, planificación, fomento, inspección y régimen sancionador en el ámbito turístico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- a) Las empresas y establecimientos turísticos que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Región de Murcia.
- b) Los guías de turismo.
- c) Los usuarios turísticos.
- d) La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y las entidades locales de la Región, en los términos previstos en la presente Ley.
- e) Los organismos autónomos y entidades de derecho público que sean creados por cualquiera de las anteriores Administraciones para la gestión del sector público turístico.

Artículo 3.- Competencia.

Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley:

- a) La ordenación y regulación del sector turístico regional, previa habilitación específica del Consejo de Gobierno.
- b) La protección de los derechos de los usuarios turísticos.
- c) La promoción de los recursos turísticos regionales, en los términos establecidos en la presente Ley.
- d) La planificación de la actividad turística y el desarrollo de actuaciones turísticas de ámbito regional.

- e) La información turística institucional, en los términos de la presente Ley.
- f) El control de la prestación de servicios por las empresas y profesionales del sector turístico, mediante el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora.
- g) El fomento de la actividad turística y de la investigación y el desarrollo en el sector.
- h) La coordinación interadministrativa en materia de turismo en el ámbito de la Región de Murcia.
- i) El apoyo a la formación técnico-profesional en materia turística.
- j) La ordenación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias de infraestructura, la elevación de la calidad y la armonización de los servicios, instalaciones y equipos turísticos con el desarrollo de la infraestructura territorial y la conservación del medio ambiente.
- k) Las demás competencias que puedan serle atribuidas.

Artículo 4.- Principios rectores.

La Administración Regional, en el ejercicio de sus competencias en materia de turismo, acomodará su actuación a los siguientes principios:

1. Coordinación, colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas, en atención a criterios de eficacia y agilidad administrativa en la acción pública.
2. Elevación de la calidad de la oferta turística, mediante la ejecución de medidas de control y verificación, la puesta en marcha de programas de calidad para el sector turístico y la mejora de la formación de los profesionales del mismo.
3. Adaptación de la oferta turística regional a las exigencias de la demanda, mediante la configuración de nuevos productos turísticos y la consolidación y potenciación de los productos turísticos competitivos ya existentes.
4. La consideración del municipio como protagonista de la acción pública en materia de turismo, tanto desde la perspectiva del favorecimiento de la actuación pública sobre su territorio, como en cuanto sujeto de las obligaciones previstas en esta Ley.
5. La ejecución de la política promocional con el concurso de todos los agentes implicados.
6. La homogeneización de la prestación de los servicios de información turística, y la coordinación de los soportes promocionales, bajo el principio del servicio al cliente.

7. La adecuación de las políticas de desarrollo turístico a la conservación y preservación de los valores culturales e histórico-artísticos de la Región.
8. La protección del usuario de los servicios turísticos, mediante la configuración de su régimen de derechos y obligaciones.
9. La diversificación de la oferta turística regional, al objeto de potenciar la competitividad del sector turístico de nuestra Región y el desarrollo armónico del territorio regional.
10. La colaboración con los agentes económicos y sociales y asociaciones de consumidores y usuarios más representativos del sector, así como con las Cámaras de Comercio y las administraciones locales, para el desarrollo y ejercicio de las competencias y los propios principios rectores recogidos en la presente Ley.
11. La contribución a la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza y el paisaje, en cuanto objetos de atracción y recursos turísticos, favoreciendo el desarrollo sostenible de las actividades económicas, en el marco de esta Ley.

Artículo 5.- Planes Regionales de Infraestructuras Turísticas.

El Gobierno Regional establecerá Planes Regionales de Infraestructuras Turísticas en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 6.- Comisión Interdepartamental de Turismo.

Existirá una Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia como órgano de canalización y coordinación, en el ámbito de la misma, de las actuaciones de la Administración Autonómica con repercusión en el sector turístico. Su regulación se establecerá reglamentariamente.

Artículo 7.- Del Consejo Asesor Regional de Turismo.

1. Existirá un Consejo Asesor Regional de Turismo, como órgano de asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de Turismo, de conformidad con la Ley 9/1985, de Órganos Consultivos de la Administración Regional, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 1/1994.

2. Serán funciones del citado Consejo las que se determinen en el Decreto de su creación y, en todo caso, las siguientes:

- a) Evacuar los informes y consultas que, en materia turística, le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

- b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno Regional relacionadas con el sector turístico.
- c) Informar los proyectos de Planes de Infraestructura Turística y los demás que puedan establecerse reglamentariamente.
- d) Elaborar un informe anual sobre la situación turística de la Región de Murcia.
- e) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. El Gobierno regulará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Turismo que estará adscrito a la Consejería competente en la materia. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales y las asociaciones de consumidores y usuarios más representativos del sector, así como las Cámaras de Comercio y las Administraciones Locales, junto con las Administraciones Públicas competentes en la materia.

TITULO II

De las empresas y establecimientos turísticos

Artículo 8.- Empresas turísticas

1. Son empresas turísticas, a los efectos de esta Ley, aquellas que, de forma profesional, habitual y mediante precio, prestan sus servicios en el ámbito turístico.

Tendrán tal consideración las siguientes:

- a) En general, las empresas que ofrezcan servicios de alojamiento turístico de cualquier tipo.
- b) Las empresas que ofrezcan servicios de restaurante, cafetería, café-bar, discotecas, salas de fiesta o baile, tablao flamenco y, en general, todas las que sean calificadas de turísticas por el Gobierno Regional, en los términos en que se determine reglamentariamente.
- c) Las agencias de viaje los operadores turísticos.
- d) Las empresas que desarrollen actividades turísticas complementarias, que serán las que reglamentariamente se determinen.

2. La Consejería con competencias en materia turística, previo expediente instruido al efecto, y oídas las Asociaciones Empresariales y Cámaras de Comercio, podrá declarar la no sujeción a esta Ley de empresas o actividades comprendidas en el apartado 1.b), cuando se acredite que carecen de carácter o naturaleza turística.

Artículo 9.- Establecimientos turísticos.

Son establecimientos turísticos, a efectos de esta Ley, los locales o instalaciones abiertas al público y acondicionadas de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, en los que las empresas turísticas presten al público alguno o algunos de sus servicios.

Artículo 10.- Autorizaciones y títulos-licencia.

1. Corresponde a la Dirección General de Turismo otorgar la correspondiente autorización o título-licencia a las empresas turísticas y proceder a su clasificación con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la autorización o título-licencia deberá ser autorizada por la Dirección General de Turismo.

3. Las autorizaciones o títulos-licencia podrán ser revocadas, mediante Resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno o algunos de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento.

Artículo 11.- Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas es un registro público, de naturaleza administrativa adscrito a la Dirección General de Turismo.

2. La inscripción en el Registro indicado será obligatoria para toda persona física o jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad turística en el ámbito territorial de la Región de Murcia y que tengan su sede central, delegación o establecimiento en el mismo. Se practicará de oficio, una vez concedida la correspondiente autorización administrativa, con las excepciones previstas en los artículos 30 y 38 de esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el contenido de las inscripciones en el Registro a que este artículo se refiere.

Artículo 12.- Empresas de alojamiento turístico.

Son empresas de alojamiento turístico aquellas que proporcionen residencia o habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario.

Artículo 13.- Clasificación de los servicios de alojamiento turístico.

Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán dentro de alguna de las siguientes modalidades:

1. Establecimientos hoteleros.
2. Campings.
3. Apartamentos turísticos.
4. Alojamientos rurales.
5. Albergues turísticos.
6. Alojamientos en régimen de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.
7. Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Artículo 14.- Establecimientos hoteleros.

Son establecimientos hoteleros aquellos establecimientos turísticos abiertos al público, constituidos en una unidad de explotación y dedicados a prestar alojamiento, con o sin servicios de carácter complementario.

Artículo 15.- Clasificación de los establecimientos.

1. Los establecimientos hoteleros se dividirán en los siguientes grupos:
 - Grupo primero: hoteles.
 - Grupo segundo: hoteles-apartamentos.
 - Grupo tercero: pensiones.
2. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de cada uno de los citados grupos de establecimiento hoteleros, en atención a su categoría.

Artículo 16. Hoteles.

Son hoteles los establecimientos que, ofreciendo alojamiento con o sin comedors y otros servicios complementarios, ocupen la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 17.- Hoteles-apartamentos.

Son hoteles-apartamentos los establecimientos hoteleros que por su estructura y

servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

Artículo 18.- Pensiones.

Son pensiones los establecimientos hoteleros que por la estructura, tipología o características de sus servicios no reúnan las condiciones del grupo de hoteles.

Artículo 19.- Especializaciones hoteleras.

Con base en determinados servicios o instalaciones complementarias, los titulares de los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Turismo, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, el reconocimiento de algún tipo de las siguientes especializaciones: familiar, de caza, congresos, playa, montaña, típico, monumento, termal, motel o cualquier otra especialización que pudiera ser aprobada.

Artículo 20.- Campings.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por campings el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares transportables, cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

2. No obstante, la Dirección General de Turismo podrá autorizar la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, cuando dichas instalaciones no superen el porcentaje que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las previsiones del planeamiento urbanístico.

3. La utilización de los servicios de los campings será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. La contravención de esta forma dará lugar a la revocación de la licencia en los términos del artículo 10, apartado 3.

4. En atención a sus servicios o instalaciones los titulares de los campings podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Turismo el reconocimiento de algún tipo de especialización, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. La instalación de los campings deberá cumplir los requisitos establecidos por las normas sectoriales. En todo caso, para la concesión de la autorización turística se atenderá a criterios de preservación de los valores naturales, urbanos, artísticos,

paisajísticos, agrícolas y forestales de la zona en la que se pretendan ubicar, así como a condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones.

Artículo 21.- Apartamentos turísticos.

1. Tendrán la consideración de apartamentos turísticos, y en su consecuencia estarán sujetos a la presente Ley, los bloques o conjuntos de apartamentos y los conjuntos de villas, chalés y similares que, ofrecidos empresarialmente en alquiler de modo habitual y debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o de ocio, reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen. En todo caso deberán disponer de una oficina de atención al público suficientemente atendida.

2. El uso y goce de un apartamento turístico conllevará la utilización de los servicios e instalaciones del bloque o conjunto en que aquél se encuentre ubicado.

3. Los apartamentos turísticos estarán dotados de servicios de electricidad, agua potable y tratamiento y evacuación de basuras y aguas residuales, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que en cada caso sean de aplicación.

4. Los apartamentos turísticos se clasifican en las categorías de lujo, primera, segunda y tercera, en atención a sus instalaciones y servicios y de conformidad con los criterios que reglamentariamente se determinen. Sus distintivos serán, respectivamente cuatro, tres, dos y una llave.

Artículo 22.- Alojamientos rurales.

1. A los efectos de esta Ley son alojamientos rurales aquellos que ofrezcan servicio de habitación o residencia, con o sin servicios complementarios, y que estén ubicados en un establecimiento que, reuniendo las instalaciones y servicios mínimos que reglamentariamente se determinen, se sitúen fuera del litoral y de los cascos urbanos de los municipios costeros. Se integrarán en los siguientes grupos:

- Grupo A. Hospedería rural. Son establecimientos ubicados en edificaciones con valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural, cedidos a los usuarios en régimen de alquiler por habitaciones.
- Grup B. Casas rurales de alquiler, en las que se cede el uso y disfrute de la vivienda en su totalidad.
- Grupo C. Casas rurales en régimen compartido, en las que el titular comparte el uso de la misma con una zona o anexo dedicada al hospedaje, en los términos anteriormente señalados.

2. No tendrán la consideración de alojamientos rurales, cualquiera que sea su situación, los ubicados en pisos, considerando como tales las viviendas independientes en un edificio de varias plantas, salvo que se trate de estructura unifamiliar.

Artículo 23.- Albergues turísticos.

1. A los efectos de esta Ley tienen la consideración de albergues turísticos, aquellos establecimientos que faciliten servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin servicios complementarios.

2. Los albergues turísticos han de ofrecer la posibilidad de practicar actividades deportivas o de contacto con la naturaleza.

3. El titular de cada establecimiento deberá fijar, respecto al uso de sus servicios e instalaciones, las normas de régimen interior que considere convenientes y, en todo caso, las relativas a la determinación de horarios, turnos o límite temporal a la duración de las estancias. Dichas normas deberán estar expuestas al público en lugar claramente visible.

4. Por vía reglamentaria se determinarán los requisitos que deben reunir los albergues turísticos para su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, así como los distintivos de estos establecimientos.

Artículo 24.- Alojamientos en régimen de “aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles”.

La figura jurídica de “aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles” quedará sometida a las prescripciones de esta Ley y a la legislación turística en general en lo que implica de explotación turística.

Artículo 25.- Estándares.

La Consejería competente en materia de turismo, mediante resolución motivada, podrá dispensar a los establecimientos recogidos en el presente título de la aplicación de alguna de las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley o normas complementarias que la desarrollen, siempre que la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir así lo aconseje, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, los establecimientos afectados deberán conservar la calidad que fue tenida en cuenta para la concesión de su clasificación.

Artículo 26.- Empresas de restauración.

Son empresas de restauración aquellas que, con establecimiento abierto al público, se dediquen a suministrar de forma profesional y habitual y mediante precio expuesto al público, comidas o bebidas.

Artículo 27.- Clasificación de los establecimientos de restauración.

Los establecimientos de restauración, a los efectos de esta Ley, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Restaurantes: Tendrán dicha consideración los establecimientos que dispongan de cocina y servicio de comedor, al objeto de ofrecer mediante precio expuesto al público, comida y bebida para ser consumida en el mismo local, ya sea en la barra o en el comedor.
- b) Cafeterías: Tendrán esta consideración los establecimientos que, mediante precio expuesto al público y para ser consumidos en el mismo local, ofrezcan servicios de café o bar, pudiendo también ofrecer platos simples o combinados.
- c) Café-bares: Tendrán esta consideración los establecimientos que dispongan de barra y/o servicio de mesas, para proporcionar, mediante precio expuesto al público, bebidas, pudiendo estar acompañadas o no de tapas y bocadillos fríos o calientes, para ser consumidos en el mismo local.
- d) Bares con música: Son locales públicos amenizados con música mecánica o electrónica, disponiendo de servicio de bar mediante una o más barras que no estén ni den al exterior de la zona cerrada del establecimiento.

Artículo 28.- Categorías de los establecimientos de restauración.

1. Los restaurantes se clasificarán en las categorías de primera, segunda, tercera y cuarta, cuyos distintivo serán, respectivamente, cuatro, tres, dos y un tenedor. Los restaurantes de cuatro tenedores podrán usar el término de “lujo” cuando, en atención a especiales condiciones de confort, decoración, servicios complementarios y otros de naturaleza análoga, reciban la expresa y previa autorización administrativa.

2. Las cafeterías se clasificarán en las categorías de primera y segunda, cuyos distintivos serán respectivamente, dos y una tazas.

3. Los café-bares tendrán una única categoría.

Artículo 29.- Características de los establecimientos de restauración.

Reglamentariamente se establecerán las características y requisitos de los establecimientos de restauración.

Artículo 30.- Locales de actividades recreativas.

1. A efectos de esta Ley son aquellos establecimientos con servicio de bar que llevan a cabo la explotación de recursos de contenido recreativo o de ocio.

2. Respecto de estos establecimientos, las empresas titulares de los mismos, sólo vendrán obligadas a proveerse de hojas de reclamaciones y del diligenciamiento de las listas de precios, y a solicitar su inscripción en la Sección Especial de Actividades Recreativas del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y contenido de la inscripción.

Artículo 31.- Categorías de los locales de actividades recreativas.

Los locales de actividades recreativas se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Salas de fiesta.
2. Discotecas.
3. Tablaos flamencos.

Artículo 32.- Salas de fiesta.

Son locales públicos destinados a la presentación de espectáculos o pases de atracciones, tanto en pista como en escenario, en los que puede bailar el público, disponiendo de una o más barras de bar.

Se podrá cobrar la entrada, ya sea con o sin derecho a consumición.

Artículo 33.- Discotecas.

Son locales públicos destinados a la celebración de bailes amenizados con música de ejecución humana (conjuntos musicales, músico vocales, cantantes y amenizadores), o de reproducción mecánica o electrónica, en los que puede bailar el público, disponiendo de servicio de bar mediante una o más barras.

Se podrá cobrar la entrada, ya sea con o sin derecho a consumición.

Artículo 34.- Tablaos flamencos.

Son locales destinados sólo a la presentación de programas de atracciones folklóricas en pista o escenario, en los que se puede efectuar amenización musical y debiendo disponer de servicio de bar.

Podrá cobrarse al público la entrada, con o sin derecho a consumición.

Artículo 35.- Características de los locales de actividades recreativas.

Reglamentariamente se determinarán las características de cada una de las categorías de los locales de actividad recreativas, las cuales podrán asimismo ampliarse con la inclusión de otros establecimientos en función de sus específicas características.

Artículo 36.- Agencias de viaje.

1. Son empresas que, estando en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos “viaje” o “viajes” sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rote sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viaje, de conformidad con esta Ley y demás normas de aplicación.

3. Las Agencias de Viajes no podrán comercializar, contratar, ni incluir en sus catálogos a aquellas empresas que presten servicios en el ámbito territorial de la Región de Murcia y que no estén en posesión de la correspondiente autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Turismo.

Artículo 37.- Empresas de actividades turísticas complementarias.

Son aquellas empresas turísticas que se dedican a desarrollar actividades complementarias directamente relacionadas con el turismo, entre las que se encuadran las siguientes:

- a) Las agrupaciones de empresas turísticas que tenga por objeto la comercialización común de ofertas turísticas, la centralización de reservas o, en general, la consecución de la mejora en la prestación de sus servicios.
- b) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.
- c) Las que se dedican a promover los recursos que ofrece la naturaleza en el propio medio natural.
- d) Las que se dedican a la explotación turística de los recursos de contenido cultural, recreativo, deportivo y de ocio, y las que realizan itinerarios con fines eminentemente turísticos.
- e) Las empresas de transportes de viajeros que realicen rutas o trayectos turísticos.

Artículo 38.- Registro de las Empresas de Actividades Turísticas Complementarias.

Las empresas a las que se refiere el artículo anterior vendrán obligadas a solicitar su inscripción en la Sección Especial de Empresas y Actividades Turísticas Complementarias del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y el contenido de la inscripción.

Artículo 39.- Infraestructuras.

1. Los establecimientos de las empresas turísticas de alojamiento y restauración, así como los locales de actividades recreativas o turísticas complementarias, para la obtención de la autorización administrativa turística, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

- a) Agua potable.
- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Tratamiento y eliminación de basuras.

2. La acreditación del cumplimiento de los anteriores requisitos se formalizará mediante la presentación de los documentos que sean en cada caso exigibles, de conformidad con su normativa específica.

TITULO III

Régimen de los derechos y obligaciones en la prestación de servicios turísticos

Artículo 40.- Deberes en general.

Toda actividad incluida dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Murcia, deberá:

1. Salvaguardar el medio ambiente y los valores ecológicos de la Región.
2. Proteger la imagen turística de la Región de Murcia de toda agresión, manipulación o falseamiento.
3. Preservar y, en caso de daño, restaurar los bienes públicos o privados que guardan relación con el turismo.

Artículo 41.- Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que puedan afectarles, están obligadas a:

1. Poner a disposición del público la información relativa al régimen de los servicios que se oferten en el establecimiento, las condiciones de prestación de los mismos y sus precios, así como de todas las circunstancias que les afecten en la prestación de dichos servicios.
2. Prestar los servicios en los términos contratados, de acuerdo con la categoría del establecimiento, las disposiciones de esta Ley y la normativa específica que les sea de aplicación.
3. Facturar los servicios de acuerdo con los precios anunciados y, en su caso, declarados ante la Administración, entregando a los clientes documento acreditativo del pago en el que figuren, detallada y separadamente, cada uno de los servicios o conceptos.
4. Cuidar del buen funcionamiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como del buen trato a los clientes por el personal de la empresa.
5. Tener a disposición, y facilitar a los clientes, la documentación preceptiva para formular reclamaciones, cuya existencia se anunciará al público de forma visible y expresada en castellano, inglés, francés y otro idioma a elegir.
6. Exhibir en lugar visible en los accesos el distintivo correspondiente a su clasificación.
7. Facilitar a la Administración turística la información y documentación que le sea requerida en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley.
8. Cumplir la normativa vigente en materia de seguridad, higiene y protección.
9. Inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma de Murcia, en los casos contemplados en los artículos 30 y 38 de esta Ley.
10. Obtener de la Administración competente las autorizaciones previas al ejercicio de cualquier actividad turística que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Murcia.
11. Tener concertada una póliza de responsabilidad civil y prestada fianza, en los casos en que sea exigible.
12. Cumplir los demás deberes que esta Ley impone.

Artículo 42.- Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas gozarán de los siguientes derechos:

1. A ser incluidas en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos, así como en la promoción turística, realizados por la Dirección General de Turismo.
2. A solicitar subvenciones y ayudas de la Administración, y a participar en programas de fomento del turismo.
3. A participar, a través de las asociaciones que las representen en el Consejo Asesor Regional de Turismo, en las decisiones de la Administración Regional en materia turística, en la forma que reglamentariamente se determine.
4. A solicitar y obtener información sobre el ejercicio de su actividad.
5. A ser protegidas frente a la injerencia de personas físicas o jurídicas no autorizadas.

Artículo 43.- Régimen de precios.

1. Los precios serán fijados y modificados libremente por el titular de la empresa turística, quien tendrá la obligación de notificar, en los casos en que sea reglamentariamente exigible, a la Dirección General de Turismo los que, con carácter de máximos, podrán percibir de los usuarios de los servicios turísticos. Dichos precios serán inalterables mientras no se presente una nueva modificación.

2. Las listas de precios deberán estar diligenciadas por la Dirección General de Turismo y hallarse siempre expuestas en lugares perfectamente visibles para el público.

3. En ningún caso podrán las empresas turísticas cobrar precios superiores a los máximos expuestos.

4. A este régimen quedan igualmente sujetos los Guías de Turismo que ejerzan su actividad en la Región de Murcia.

Artículo 44.- Usuario turístico.

1. Es usuario turístico la persona que utiliza los establecimientos turísticos o recibe los servicios que le ofrecen las empresas turísticas.

2. En su condición de tal, goza de los derechos y tiene las obligaciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 45.- Derechos del usuario turístico.

El usuario turístico tendrá derecho a:

1. Recibir información objetiva, veraz, previa y completa sobre las condiciones de prestación de los servicios.
2. Recibir las prestaciones y servicios turísticos en las condiciones pactadas.
3. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas legalmente emitidas.
4. Formular reclamaciones y, a tal efecto, exigir que le sea entregada la hoja oficial en el momento de plantear su reclamación.
5. Los demás derechos derivados de la presente Ley y del resto de la legislación que pueda afectarles.

Artículo 46.- Obligaciones del usuario turístico.

El usuario turístico tendrá las obligaciones de:

1. Cumplir las condiciones pactadas en los términos de su contratación con el titular de las empresas y establecimientos turísticos.
2. Pagar el precio en el lugar, forma y tiempo convenidos.
3. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que éstos no sean contrarios a la presente Ley o a las disposiciones que la desarrollen, y se encuentren debidamente aprobados y diligenciados por la Administración.
4. Los demás deberes establecidos en esta Ley y en el resto de la legislación que le sea aplicable.

Artículo 47.- Derecho de acceso a los establecimientos turísticos.

1. Los establecimientos en los que las empresas turísticas a que se refiere la presente Ley presten sus servicios, tendrán la consideración de locales públicos, siendo libre el acceso y la permanencia en los mismos de los usuarios, al objeto de recibir los servicios que en cada caso le correspondan en su condición de tales.

2. Sin embargo, podrá restringirse el acceso a los establecimientos cuando así lo disponga el reglamento de uso o régimen interior de los mismos, aprobado por la Dirección General de Turismo. Dicho reglamento deberá anunciarse en las entradas del establecimiento.

3. Queda prohibido el acceso de animales domésticos en los establecimientos turísticos, salvo que los titulares de los mismos lo autoricen expresamente con anuncios visibles. La misma indicación se incluirá en la información que se ofrezca de las características y servicios del establecimiento. La admisión de animales

domésticos se ajustará, en todo caso, a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. Quedan excluidos de la prohibición genérica contemplada en este apartado los perros lazarillo que acompañan a los invidentes.

TITULO IV

De la acción pública en materia de turismo

Artículo 48.- Promoción del turismo.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo la planificación de la política de promoción turística de la Región de Murcia en el territorio nacional y, de modo concertado con la Administración del Estado, fuera del territorio nacional.

2. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, la política de promoción turística se diseñará en colaboración con las Corporaciones Locales y con las agentes implicados, a través del Consejo Asesor Regional de Turismo.

3. Anualmente la Consejería competente en materia de turismo elaborará el Plan de Promoción y Comercialización de la oferta turística de la Región de Murcia, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Turismo.

Artículo 49.- Fomento de la actividad turística.

1. La Consejería competente en materia de turismo, y en los términos que reglamentariamente se determine, podrá elaborar Programasa de Fomento de la actividad turística que tendrán, entre otras finalidades, las de concentración, modernización y saneamiento de empresas, la difusión de la imagen de la Región de Murcia y la formación técnica y profesional de actividades turísticas.

Dichos programas podrán incluir el apoyo técnico o jurídico, la concesión de ayudas económicas o cualquier otra técnica de fomento respecto de las empresas que se estimen merecedoras de apoyo público.

2. La Consejería competente en materia de turismo podrá calificar determinados proyectos empresariales como de “Interés Turístico Regional”, dotándolos de ayudas excepcionales para su puesta en marcha, para la realización de estudios de mercado, para su promoción e introducción en mercados turísticos. Dichos proyectos contarán con el apoyo institucional de la Administración Autónoma, quien a su vez, recabará el de la Administración Estatal si fuera preciso.

Artículo 50.- Información turística institucional.

1. La información turística institucional obedecerá a criterios de veracidad, homogeneidad y eficacia de la comunicación.

2. Sin perjuicio del principio de autonomía municipal, por la Administración Regional se impulsarán los mecanismos necesarios para una actuación coordinada en materia de información turística, y para la implantación de las ayudas necesarias a los entes locales en esta materia.

3. La información turística facilitada a través de las Oficinas de Turismo, tanto de titularidad regional como municipal, responderá a criterios de modernización de los soportes informativos y de homogeneidad del servicio al usuario.

4. La Administración Regional colaborará con las Corporaciones Locales para la creación y mejora de la Red de Oficinas de Turismo de la Región de Murcia, conforme a criterios de homogeneidad de prestación de sus servicios y de identidad de imagen representativa de la actividad.

5. La información gráfica, audiovisual, o en cualquier otro soporte, proporcionada en las Oficinas de Turismo de titularidad regional, y en las de titularidad municipal concertadas con la Administración Regional de acuerdo con el artículo anterior, podrá tener fijado un precio de venta al público, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de precios públicos.

6. Las Oficinas de Turismo adaptarán su horario y actividad para dar un adecuado servicio a la demanda turística existente.

Artículo 51.- Municipio turístico.

1. En atención a las circunstancias señaladas en el apartado 3 de este artículo, los municipios de la Región de Murcia podrán obtener la denominación de “Municipio Turístico”, beneficiándose de modo preferencial de las acciones de fomento y promoción de la Administración Regional.

Reglamentariamente podrán establecerse distintos tipos de municipios turísticos.

2. En la elaboración y modificación de los instrumentos de planteamiento urbanístico correspondientes a estos municipios, será oída la Consejería competente en materia de turismo de la Región de Murcia, en los aspectos de su competencia.

3. Para la concesión de la denominación de Municipio Turístico, que será decretada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero competente en la materia, y oído el parecer del Consejo Asesor Regional de Turismo, se valorarán las siguientes condiciones:

- a) Oferta turística local, alojativa y complementaria que pueda justificar la citada denominación.
- b) Porcentaje significativo del Presupuesto Municipal anual destinado a promoción e infraestructuras turísticas, excluidas las cantidades destinadas a fiestas locales.
- c) Realización de programas que incidan en la calidad de la oferta turística.

- d) Existencia de Ordenanzas de Medio Ambiente donde figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales, así como para el respeto a los derechos a la intimidad, la tranquilidad y el bienestar en general de los usuarios turísticos, con el alcance que se determine reglamentariamente; debiendo abarcar aspectos tales como salubridad, seguridad, control de ruidos y olores y cualquier otro que resulte procedente a los citados fines.
 - e) El incremento significativo de población que se genere en ese municipio, con ocasión de los periodos vacacionales.
 - f) Disponer de oficinas de turismo convenientemente señalizadas y dotadas.
 - g) Aquellas otras especiales circunstancias que, debidamente acreditadas, aconsejen la concesión de la denominación.
4. Reglamentariamente se determinarán los índices a aplicar para la determinación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, así como el procedimiento de concesión y revocación de la denominación.
5. La concesión de la denominación de “Municipio Turístico”, así como la revocación de la misma, será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 52.- Área turística saturada.

La Administración Regional podrá proceder a la declaración temporal de “Área turística saturada” en los términos y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 53.- Registro Regional de Denominación Geoturísticas.

El Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas tiene por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos, villas, ciudades, costas, sierras o comarcas turísticas de la Región de Murcia de cuyas denominaciones se realice propaganda turística.

Artículo 54.- Fiestas de interés turístico regional y Fiestas de excelencia turística.

1. En atención a los criterios que se señalan en el número siguiente, la Consejería competente en materia de turismo de la Región de Murcia podrá otorgar, a determinados acontecimientos festivos, las calificaciones de “Fiestas de interés turístico regional” y de “Fiestas de excelencia turística”.

La concesión, así como la revocación, de estas denominaciones, que se sujetarán al procedimiento que reglamentariamente se determine, se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y podrán ser instadas por las asociaciones representativas del sector turístico y por las Corporaciones Locales en cuyo término municipal se desarrolle el acontecimiento festivo.

2. Para la concesión de las denominaciones “Fiestas de interés turístico regional” y de “Fiestas de excelencia turística” se valorará alguno de los siguientes criterios:

- a) Peculiaridad o singularidad del acontecimiento festivo en el conjunto de la oferta nacional de fiestas.
- b) Repercusión nacional o internacional del evento.
- c) Afluencia de visitantes o participación ciudadana.
- d) Programa del festejo, incluidos actos complementarios.
- e) Promoción realizada del acontecimiento festivo.
- f) Interés desde el punto de vista de la promoción del sector turístico regional.

3. En todo caso, la denominación de “Fiesta de excelencia turística” quedará reservada a aquellas manifestaciones festivas en las que alguno de los citados criterios resulte ser de tal significación que aconseje clasificarla en una categoría superior a la de “Fiesta de interés turístico regional”, pudiendo estar referida al conjunto de una fiesta o a una parte de la misma.

4. La Consejería competente en materia de turismo podrá establecer otras clasificaciones para las fiestas de la Región, en atención a sus peculiaridades gastronómicas, folklóricas o culturales en los términos y a través del procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 55.- Premios al Turismo.

1. La Consejería competente en materia de turismo de la Región de Murcia, podrá establecer anualmente la convocatoria de “Premios al Turismo Región de Murcia”, en las siguientes modalidades:

- a) Premio Periodístico y de Comunicación.
- b) Premio a Empresas Turísticas y Productos Turísticos.
- c) Premio a Profesionales del Sector.

2. Las bases de la convocatoria determinarán, en cada edición, el procedimiento de selección, composición del jurado y criterios a tener en cuenta para la concesión de los premios.

El Premio Periodístico y de Comunicación podrá ser dotado económicamente.

Artículo 56.- Distinciones.

1. Se crean las siguientes distinciones, destinadas a reconocer la trayectoria y contribución al desarrollo del turismo regional para personalidades, empresas y entidades privadas y públicas:

- a) Placa de Servicios Distinguidos al Turismo, Categoría Oro.
- b) Placa de Servicios Distinguidos al Turismo, Categoría Plata.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión de estas distinciones, así como el procedimiento y la composición del jurado.

TITULO V**Del ejercicio privado de la actividad turística****Artículo 57.- Guías de turismo.**

1. La actividad profesional de Guía de Turismo en la Región de Murcia tiene por objeto la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas, en sus visitas a los museos, monumentos, conjuntos histórico-artísticos y demás bienes de interés cultural, y a zonas de interés paisajístico en la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. El ejercicio de esta actividad sólo podrá ser llevado a cabo por quienes estén en posesión de la habilitación pertinente, que otorgará la Dirección General de Turismo en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO VI**De la disciplina turística****Artículo 58.- Sujetos responsables.**

Serán sujetos responsables por infracciones administrativas en materia turística:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de autorización administrativa para la prestación de servicios turísticos por actos realizados directamente o por personas de ellos dependientes.
- b) Las personas físicas titulares de habilitación profesional para el ejercicio de actividades de información turística.
- c) Las personas físicas o jurídicas que, no disponiendo de autorización ni habilitación profesional obligatorios, presten servicios turísticos incluidos en

el ámbito de aplicación de esta Ley o realicen servicios de información turística incumpliendo lo dispuesto en el artículo 57.2.

- d) Las Administraciones públicas cuando directamente, de manera centralizada o descentralizada, presten servicios o actividades turísticas.

Artículo 59.- Inspección Regional de Turismo.

1. La función inspectora será desempeñada por funcionarios públicos adscritos a la Dirección General de Turismo, que ocupen puestos de trabajo así clasificados. Igualmente podrá ser asumida por entidades colaboradoras de la Administración en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Los hechos o circunstancias por ellos constatados tendrán valor probatorio, salvo prueba en contra.

3. Cuando los funcionarios inspectores de turismo lo estimen preciso para el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local, conforme a la legislación vigente.

4. Los funcionarios inspectores actuarán provistos de la documentación que acredite su condición, estando obligados a exhibirla con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

5. La actuación inspectora tendrá carácter confidencial, y estará, en todo caso, sometida a las disposiciones vigentes en materia de protección de datos. Los inspectores estarán obligados, de modo estricto, a cumplir el deber de sigilo profesional, incurriendo en otro caso en responsabilidad disciplinaria.

6. Los titulares de empresas, establecimientos y profesionales sometidos a la legislación turística están obligados a facilitar a la Inspección Regional de Turismo, el acceso e inspección de las instalaciones, y el examen de los documentos, libros y registros preceptivos, así como a la comprobación de cuantos datos sean estrictamente precisos a los fines de la inspección.

Artículo 60.- funciones de la Inspección.

1. La función inspectora se extenderá a:
- a) La vigilancia y comprobación del cumplimiento de la normativa turística.
 - b) La verificación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias en las materias objeto de esta Ley.

- c) La emisión de informes que le sean requeridos por los órganos competentes en materia de establecimientos turísticos.
 - d) La emisión de informes sobre el cumplimiento de las actuaciones que hayan sido objeto de ayuda pública.
 - e) La vigilancia del cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de las normas relativas a establecimientos y actividades turísticas.
 - f) Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se les atribuya.
2. En el ejercicio de las funciones anteriormente indicadas la Inspección Regional de Turismo se instrumentará a través de los medios siguientes:
- a) Actas de Inspección.
 - b) Libro de Inspección.
 - c) Visitas de comprobación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 61.- Clasificación de las infracciones y sanciones.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la lesión que la misma suponga para los intereses públicos o privados.

Artículo 62.- Infracciones leves.

Tendrán esta consideración las siguientes:

- a) Carecer de distintivos o de documentación, cuya exhibición en lugar visible de los establecimientos sea obligatoria.
- b) No poner a disposición de la Inspección Regional de Turismo, en el momento de la actuación inspectora, los documentos acreditativos del establecimiento o del ejercicio profesional.
- c) No observar la adecuada presentación, limpieza o funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario y equipos ni el nivel de prestación de servicios adecuado a la categoría de los establecimientos.
- d) No facilitar la obligatoria información sobre precios o condiciones de prestación de los servicios.
- e) No hacer entrega al usuario de la factura por los servicios prestados.
- f) No conservar copia de la factura o soporte legalmente admitido, durante el plazo establecido por la normativa turística.
- g) Prohibir el libre acceso y llevar a efecto la expulsión de clientes cuando estas

acciones resulten injustificadas, sin perjuicio de las normas establecidas sobre derecho de admisión.

- h) La acampada libre en los términos recogidos en la normativa vigente en materia de campings.
- i) Alterar la capacidad alojativa de los establecimientos hoteleros, mediante la utilización doble de habitaciones calificadas como individuales o mediante la instalación de camas supletorias, salvo petición expresa del cliente.
- j) Alterar la capacidad alojativa autorizada de los establecimientos no hoteleros, según la definición recogida en la presente Ley, salvo petición expresa del cliente.
- k) Omitir la entrega a los clientes de los establecimientos hoteleros de la preceptiva hoja de admisión, con indicación de la unidad de alojamiento, los precios aplicables y demás extremos exigidos.
- l) Carecer de hojas de reclamaciones, así como negarse, en su caso, a facilitarlas a los clientes.
- m) Admitir reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite al usuario afectado alojamiento en otros establecimientos de características y precios similares.

Artículo 63.- Infracciones graves.

Tendrán esta consideración las siguientes:

- a) Utilizar distintivos, denominaciones o publicidad no correspondiente a la categoría reconocida o clasificación otorgada.
- b) Utilizar información o publicidad, cualquiera que sea el medio empleado, que induzca a confusión sobre la prestación de los servicios.
- c) Incumplir las prescripciones impuestas por la normativa turística en materia de prevención de incendios.
- d) No observar las obligaciones contractuales o imponer la prestación de servicios no solicitados por el cliente.
- e) No notificar los precios cuando sea preceptivo, o exigir precios superiores a los notificados.
- f) Incumplir las normas sobre reserva de plaza, siempre que ésta se haya formulado de acuerdo con la normativa vigente, o exigir cantidades superiores a las reglamentariamente previstas, respecto a dichas reservas.
- g) Utilizar, de forma no autorizada, las denominaciones geoturísticas inscritas en el Registro Regional correspondiente.

- h) Ejercer la actividad de restauración careciendo de la autorización administrativa turística.
- i) Desarrollar la actividad de Guía de Turismo, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, careciendo de la habilitación que corresponde otorgar a la Dirección General de Turismo.
- j) Admitir reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite al usuario afectado alojamiento en otros establecimientos de características y precios similares.
- k) Comercializar, contratar o incluir en catálogos empresas o establecimientos turísticos que carezcan de autorización otorgada por la Dirección General de Turismo.
- l) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la actuación de la Inspección Regional de turismo, que no llegue a impedirla y la falta de comparecencia, de forma injustificada, de los empresarios o sus representantes a las citaciones efectuadas por aquella que resulten necesarias al fin de la inspección.

Artículo 64.- Infracciones muy graves.

Tendrán esta consideración las siguientes:

- a) Realizar actividades turísticas careciendo de la preceptiva autorización administrativa turística, con la excepción contenida en el artículo 62. H) de esta Ley.
- b) No tener vigente la póliza de segura de responsabilidad civil o no tener prestada la fianza, que en cada caso sea exigible.

Artículo 65.- Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- A) En las infracciones leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de hasta 250.000 pesetas.
- B) En las infracciones graves:

Multa de 250.001 pesetas hasta 2.000.000 pesetas.
- C) En las infracciones muy graves:
 - a) Multa de 2.000.001 pesetas hasta 25.000.000 de pesetas.

- b) Revocación del título-licencia de Agencia de Viajes.
- c) Revocación de la habilitación profesional para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo.

2. La resolución del expediente sancionador, además de establecer la sanción que proceda, podrá, previa audiencia del interesado, ordenar, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiera y en el plazo que se fije en razón de las condiciones impuestas, la renovación, sustitución o incorporación del mobiliario, equipo e instalaciones exigibles, para la adecuada prestación de sus servicios. El incumplimiento de dicho plazo, debidamente constatado por la Inspección de Turismo, podrá suponer, previa advertencia al interesado, en la resolución anteriormente citada, la clausura parcial o total del establecimiento o la suspensión de la actividad, mediante resolución del órgano competente, hasta que se lleve a cabo la subsanación de defectos, la cual, debidamente acreditada, dará lugar a que por el mismo órgano se dicte resolución dejando sin efecto la clausura o suspensión.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para la retirada de los distintivos, denominaciones o publicidad previstos en la presente Ley.

4. En los supuestos de comisión de infracciones graves y muy graves, podrán imponerse, con carácter adicional a la sanción correspondiente, la denegación o revocación de la totalidad de las subvenciones o ayudas especiales de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido de la Administración Regional para el desarrollo de la actividad objeto de sanción, durante el ejercicio presupuestario vigente a la fecha en que la resolución sancionadora fuese ejecutiva.

Artículo 66.- Determinación de las sanciones.

1. Para la graduación de la sanción, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme y el número de personas afectadas por la infracción.

2. Se considerará siempre circunstancia atenuante la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento, así como la inexistencia de intencionalidad.

Artículo 67.- Cierre de establecimientos.

No tendrá carácter de sanción el cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con

las normas en vigor. La adopción de dicha medida requerirá que, con carácter previo, se haya concedido audiencia al interesado por un plazo de 10 días.

Artículo 68.- Competencia de incoación.

La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá, en todo caso, al titular del centro directivo que tenga atribuida la competencia en la materia.

Artículo 69.- Competencia sancionadora.

Son órganos competentes para la resolución de los expedientes e imposición de sanciones:

1. El Director General de Turismo para la imposición de multas por infracciones leves y graves.
2. El Consejero competente en materia de turismo, para la imposición de multas por infracciones muy graves hasta la cuantía de 12.000.000 pesetas, y para la revocación de la habilitación profesional para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo.
3. El consejo de Gobierno para:
 - a) La imposición de multas por infracciones muy graves por cuantía superior a 12.000.000 pesetas.
 - b) La revocación del título-licencia de Agencia de Viaje.
4. La imposición de la sanción adicional prevista en el apartado 4 del artículo 65 corresponderá al órgano no competente para imponer la sanción principal en cada caso.

Artículo 70.- Otras competencias.

Corresponde al Director General de Turismo:

1. La suspensión de la actividad o la clausura total o parcial de establecimientos previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 65.
2. En el cierre de establecimientos e instalaciones a las que hace referencia el artículo 67.

Artículo 71.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en los plazos siguientes:

- a) Las infracciones leves, a los seis meses.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres años.

2. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique incumplimiento de una obligación de carácter permanente para el titular.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 72. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente título será el establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 73.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones a que se refiere la presente Ley prescriben en los plazos siguientes:

- a) Las sanciones leves, al año.
- b) Las sanciones graves, a los dos años.
- c) Las sanciones muy graves, a los tres años.

Artículo 74.- Multas coercitivas.

Como medio de ejecución forzosa de las resoluciones en materia turística podrán imponerse multas coercitivas hasta la cuantía, cada una de ellas, de 500.000 pesetas con intervalos de seis meses y hasta un total de tres multas. Las citadas multas coercitivas serán independientes de las multas que puedan imponerse con carácter sancionador y compatibles con ellas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente en materia de Turismo implantará un Plan Regional de Estadística de Turismo, cuyo alcance y contenido serán determinados reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los expedientes sancionadores en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se les aplicarán las prescripciones de la misma en los aspectos que puedan resultar más beneficiosos para el inculpaado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: Ley 4/1986, de 15 de mayo, sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo; artículos 27 a 34, ambos inclusive, del Decreto 115/1987, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y Decreto 100/88, de 23 de junio, sobre deistribución de facultades sancionadoras en materia turística. Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones regionales, de igual o menor rango, se opongan o contradigan el contenido de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En tanto no se proceda a dicho desarrollo reglamentario, continuarán en vigor las siguientes disposiciones, salvo en los aspectos que puedan contravenir el contenido de esta Ley:

- Orden de 20 de noviembre de 1964, por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
- Decreto 29/87, de 141 de mayo, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia.

- Orden de 18 de junio de 1992, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia en materia de Hoteles especializados de Playa.
- Orden de 19 de julio de 1968, por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.
- Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre Régimen de Precios y Reservas en Alojamientos Turísticos.
- Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, y Decreto 108/88, de 28 de julio, que lo modifica.
- Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la Ordenación de los Apartamentos, Bungalós y otros Alojamientos similares de carácter turístico.
- Decreto 79/1992, de 109 de septiembre, por el que se regula la Actividad de Alojamientos Turísticos Especiales en Zonas de Interior.
- Orden de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación Turística de Restaurantes.
- Orden de 18 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Cafeterías.
- Decreto 115/1987, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje de la Región de Murcia.
- Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guías de turismo en la Comunidad.
- Orden de 15 de marzo de 1985, por la que se aprueba la denominación honorífica de “Fiestas de interés turístico regional” y se regula la normativa para su concesión.

DECRETO NÚMERO 178/1995, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM N.º 6. 9.1.96)

La profesión de Guía de Turismo en España fue regulada por Orden de 31 de enero de 1964 (“Boletín Oficial del Estado” de 26 de febrero de 1964).

La configuración del Estado Autonómico, surgido de la Constitución de 1978, con la atribución de competencias exclusivas en materia de Turismo a las Comunidades Autónomas, y la propia evolución del sector turístico, han influido de modo determinante en la materia.

Junto a ello, la incidencia del Derecho Comunitario en la libre prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea, modifica sustancialmente el marco jurídico de los servicios profesionales a prestar por los guías de turismo.

Por otra parte, las anteriores tipologías de guías (intérprete, correo, etc.), no ofrecen en la actualidad razones que aconsejen su mantenimiento.

Finalmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1994, obliga al Estado Español –más concretamente a las Administraciones Territoriales competentes por razón de la materia– a regular la profesión de guía de turismo con pleno respeto a los principios de libre prestación de servicios, consagrados en el Tratado de Roma.

La presente norma, cuyos contenidos fundamentales han sido acordados por el conjunto de las Comunidades Autónomas en los grupos de trabajo creados a tal fin, da cumplimiento a los mandatos comunitarios en la materia.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La actividad profesional de Guía de Turismo tiene por objeto la prestación de manera habitual y retribuida de servicios de información en materia cultural, artística, histórica geográfica a los turistas en sus visitas a Museos, Monumentos, Conjuntos Histórico-Artísticos y Bienes de Interés Cultural declarados en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2.

El ejercicio de la actividad definida en el artículo 1 se atribuye exclusivamente a los Guías de Turismo de la Región de Murcia que estén en posesión de la habilitación otorgada por la Dirección General de Turismo, la cual se obtendrá tras la superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen, que podrán incluir las de idiomas que en cada caso sean precisos.

La habilitación obtenida tendrá una validez máxima de cinco años. Para su renovación será preciso justificar la asistencia a dos cursillos, como mínimo, sobre temas turísticos durante el periodo citado.

Artículo 3.

Excepcionalmente, no será necesaria la habilitación citada en el artículo anterior, cuando la actividad informativa sea ejercida por:

- a) Los funcionarios u otro personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas cuando, con motivo de visitas institucionales, acompañen a los visitantes en lugares de interés turístico, sin percibir remuneración alguna por este concepto.
- b) Los profesionales de la enseñanza, cuando de manera ocasional y en el ejercicio de labores docentes, acompañen a alumnos en lugares de interés turístico.
- c) Los empleados de monumentos que faciliten información sobre ellos sin percibir retribución por este concepto y sin que ofrezcan sus servicios mediante anuncio o publicidad, salvo convenios o acuerdos con las instituciones titulares de dichos monumentos.

Artículo 4.

El ámbito territorial para el que se concederá la habilitación de Guías de Turismo será el de la Comunidad Autónoma de Murcia. Además podrán estar especializados en una comarca, población, Museo, Monumentos, Conjuntos Histórico-Artísticos y

Bien de Interés Cultural, debiendo superar, para esta opción, las pruebas que se determinen en la convocatoria para la habilitación de Guías de Turismo de Murcia.

Artículo 5.

Los requisitos para tomar parte en las pruebas citadas en el artículo 2 son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No padecer enfermedad ni limitación física o psíquica que pueda ser incompatible con las funciones propias de la profesión.
- c) Tener la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea, o país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un país con convenio de reciprocidad con España en este ámbito.
- d) Estar en posesión de algunas de las titulaciones siguientes:
 - Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
 - Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas.
 - Grado académico de Diplomado Universitario, o equivalente.

En el caso de los títulos expedidos en el extranjero, deberá acreditarse la homologación de los mismos por la Administración competente.

Artículo 6.

Para la homologación de los títulos, certificados o diplomas obtenidos por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en dichos Estados, se aplicará el criterio previsto en los capítulos IV y V de la Directiva 92/51/C.E.E., de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se dicte.

Artículo 7.

La posesión de los títulos académicos de turismo y universitarios se podrán valorar con vistas a eximir de aquellas pruebas o exámenes que se refieren a materias cuyo conocimiento se considere probado por la posesión de dichos títulos.

Artículo 8.

En la Dirección General de Turismo se crea el Registro de Guías de Turismo de la Región de Murcia, dependiente del Registro de Empresas y Actividades Turísticas, donde constarán los Guías de Turismo con habilitación en vigor. La

inscripción, renovación y revocación se harán de oficio o a instancia de parte, según los casos.

Artículo 9

La habilitación de Guía de Turismo de la Región de Murcia llevará implícita la expedición de un carné o credencial donde figuren los datos personales, fotografía e idiomas cuyo conocimiento haya acreditado.

Dicho carné deberá exhibirse de modo visible por su titular durante la prestación de sus servicios.

Artículo 10.

Los Guías de Turismo de la Región de Murcia, en el ejercicio libre de su profesión, podrán percibir, por la prestación de sus servicios profesionales, las tarifas que libremente concierten con los usuarios de los servicios, estando obligados a expedir factura por cada uno de los servicios prestados con los requisitos exigidos por la normativa aplicable en esta materia, salvo cuando presten sus servicios en régimen de contratación laboral.

Artículo 11.

Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- a) Cumplir totalmente el programa de visita concertado y por el tiempo de duración del mismo.
- b) Informar con objetividad, veracidad y amplitud.
- c) Actuar con la debida diligencia para asegurar, en todo momento, la óptima atención a sus clientes.

Artículo 12.

Los Guías extranjeros o los de otras Comunidades Autónomas del Estado Español que acompañen en viaje o circuito turístico en el ámbito territorial de Murcia a visitantes y turistas y que no se encuentren en posesión de la habilitación como Guías de Turismo de la Región de Murcia, deberán utilizar los servicios de éstos en las visitas concretas y puntuales a los Museos, Monumentos, Conjuntos Histórico-Artísticos y Bienes de Interés Cultural declarados en la Comunidad Autónoma de Murcia, siempre que se encuentren disponibles en los idiomas que se requieran.

Artículo 13.

La Dirección General de Turismo, periódicamente y con sujeción a los créditos presupuestarios consignados al efecto, organizará, bien directamente o a través de entidades especializadas, cursos, seminarios o jornadas de actualización y perfeccionamiento para los Guías de Turismo de la Región de Murcia.

Artículo 14.

El ejercicio de las actividades de Guía de Turismo sin la previa habilitación o contraviniendo lo establecido en el presente Decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en la Ley 4/1986, de 15 de mayo, sobre inspección, sanciones y procedimientos en materia de Turismo de la Comunidad de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Quienes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto dispongan de las habilitaciones como Guías de Turismo conforme a la normativa anterior, en cualquiera de las modalidades existentes y en el ámbito territorial de la Comunidad de Murcia, deberán solicitar ante la Dirección General de Turismo, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma, su habilitación e inscripción en el Registro de Guías de Turismo de la Región de Murcia y para los idiomas a que ésta se refiera, aportando la documentación que así lo acredite.

Segunda.

Transcurrido el plazo previsto en el punto anterior, quedarán sin efecto las habilitaciones concedidas conforme a la normativa anterior, procediéndose a su cancelación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 6/98, DE 12 DE FEBRERO DE 1998, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DEL TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM N.º 49. 28.2.98)

La Ley 11/1988*, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, preceptúa en su artículo 6 que existirá una comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia como órgano de canalización y organización en el ámbito de la misma, de las actuaciones de la Administración autonómica con repercusión en el sector turístico.

En el mismo precepto se señala que la regulación de este órgano colegiado se establecerá reglamentariamente. En concordancia con ello la disposición final de la misma norma legal faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud y, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3) de la Ley 8/1988, de 7 de enero y en uso de la facultad contenida en la disposición final de la ley de Turismo de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo de Industria, Trabajo y Turismo, y previa deliberación en Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de febrero de 1998.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Se crea la Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia como órgano de canalización y organización en el ámbito de la misma, de las actuaciones de la Administración autonómica con repercusión en el sector turístico. Dicho órgano quedará adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

* Por error no subsanado se mantiene en este Decreto la fecha de 1988 cuando en realidad es la de 1997.

Artículo 2.- Composición.

La comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia se estructura en Pleno y en Comisión Permanente.

A) El Pleno tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Vicepresidente de la Comunidad Autónoma.

Vicepresidente: El Consejo de Industria, Trabajo y Turismo.

Vocales: Los Consejeros de Presidencia; Economía y Hacienda; Política Territorial y Obras Públicas; Cultura y Educación; y Medio Ambiente, Agricultura y Agua. Los Directores Generales de: Director General de Deportes; de Economía y Planificación; de Ordenación del Territorio y Viviendas; de Carreteras; de Cultura: del Medio Natural; y de Comercio, Consumo y Artesanía. El Director del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Secretario: El Director General de Turismo.

B) La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición.

Presidente: El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.

Vicepresidente: El Director General de Turismo.

Vocales: Los titulares de las Direcciones Generales de Deportes, de Economía y Planificación, de Ordenación del Territorio y Vivienda, de Carreteras, de Cultura, del Medio Natural y de Comercio, Consumo y Artesanía y el Director del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Secretario: Un funcionario de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo designado por su titular que actuará con voz pero sin voto.

Tanto al Pleno como a la Comisión Permanente podrán concurrir, con voz y voto, los titulares de otros órganos de la Administración Regional cuando lo exijan las materias a tratar, a cuya finalidad serán convocados oportunamente.

Artículo 3.- Funciones

1. Corresponde al Pleno de la Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de los diversos Departamentos de la Administración Regional y organismos de ellos dependientes, así como de las entidades públicas vinculadas a la misma, cuando desarrollen actuaciones con incidencia en el sector turístico.

- b) El estudio y formulación de propuesta de planes de actuación integral en materia turística para el mejor cumplimiento que impliquen competencias de diversos Departamentos y Organismos de la Administración Regional.
- c) La emisión de informes o dictámenes sobre proyectos y propuestas de alcance regional con repercusión en el turismo, que impliquen competencias de diversos Departamentos y Organismos de la Administración Regional.
- d) La aprobación de las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.
- e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

2. La Comisión Permanente tendrá encomendada con carácter general, una labor de seguimiento y ejecución de las decisiones del Pleno y ejercerá aquellas otras funciones que éste le atribuya.

Artículo 4.- Régimen de funcionamiento.

1. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente se considerarán válidamente constituidos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo concurrir en todo caso el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

2. El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año.

3. La Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia podrá constituir en su seno grupos de trabajo para elaborar informes o estudios de carácter específico. Así mismo podrán ser convocados a las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente representantes del sector turístico cuando resulte necesario para el desarrollo de sus funciones.

4. El régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Turismo de la Región de Murcia se regirá en todo lo no previsto por este Decreto, por sus propias normas de régimen interno, que corresponderá aprobar al Pleno; y, en su defecto, por las normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Comisión Interdepartamental de Turismo se constituirá en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

DECRETO NÚMERO 11/1999, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 67. 23.3.99)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificada por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo, en su ámbito territorial, en cuyo ejercicio corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva. Por otro lado el Real Decreto 3.080/1983, de 2 de noviembre, traspasó las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a la citada Comunidad y el Decreto Regional 8/1995, de 6 de julio, atribuye estas competencias a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.

Por su parte, la Ley Regional 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, prevé la existencia de un órgano colegiado regional de asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de turismo y faculta al Gobierno para regular su composición, organización y funcionamiento, indicando que estará adscrito a la Consejería competente en la materia.

Con el presente Decreto se da cumplimiento al citado mandato legal, regulando las funciones, composición y funcionamiento del citado órgano colegiado con sujeción, asimismo, a la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por Ley 1/1994, de 29 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 1999

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

El Consejo Asesor Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, es el órgano de asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de turismo, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.- Funciones.

Serán funciones del Consejo Asesor Regional de Turismo las siguientes:

- a) Evacuar informes y consultas que, en materia turística, le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.
- b) Informar cuantos Proyectos de Leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno Regional relacionadas con el sector turístico.
- c) Informar los proyectos de planes de infraestructura turística y los demás que puedan establecerse reglamentariamente.
- d) Ser oído en la elaboración del Plan Anual de Promoción y Comercialización de la oferta turística de la Región de Murcia.
- e) Ser oído en los procedimientos de concesión de la denominación de Municipio Turístico.
- f) Elaborar un informe anual sobre la situación turística de la Región de Murcia.
- g) Cualquiera otra que reglamentariamente se establezca.

Artículo 3.- Composición.

1. La composición del Consejo Asesor Regional de Turismo será la siguiente:

- a) Presidente: El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo.
- b) Vicepresidente: El Director General de Turismo.
- c) Vocales:
 - Un representante de cada una de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas; Cultura y Educación; y Medio Ambiente, Agricultura y Agua; designado por los titulares de dichos Departamentos.
 - Tres representantes de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, designados por la misma.

- Dos representantes de las Centrales Sindicales mayoritarias en el sector, designados por las mismas.
 - Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, designado por el Consejo de Cámaras.
 - Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, designado por la misma.
 - Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia más representativas del sector, designado por el Presidente del Consejo.
 - Tres miembros de libre designación, nombrados por el Presidente del Consejo entre personas de relieve en el sector turístico.
- d) La Secretaría será desempeñada por un funcionario de la Dirección General de Turismo, nombrado por el Presidente, que actuará con voz pero sin voto.
2. Se designarán tantos vocales suplentes como titulares.
 3. El Consejo podrá ser asistido por el personal que se estime necesario, el cual no tendrá derecho a voto.
 4. El Consejo podrá constituir en su seno Comisiones de trabajo para el examen o estudio de temas específicos y concretos y para la elaboración de trabajos que se sometan a la consideración del mismo. El acuerdo de constitución de dichas Comisiones determinará su composición, vigencia, objeto y ponente o coordinador del trabajo a desarrollar.

Artículo 4.- Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Asesor Regional de Turismo se reunirá con carácter ordinario una vez al cuatrimestre. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo convoque su Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente, en este último caso, a convocarlo en un plazo máximo de 15 días.
2. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan, y de al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará la presencia de la tercera parte de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.
3. Para la validez de los acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente.
4. Las Comisiones se reunirán a iniciativa del ponente o coordinador designado o, en su caso, de los comisionados.

5. En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Organos Consultivos de la Administración Regional, modificada por Ley 1/1994, de 29 de abril, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La sesión constitutiva del Consejo Asesor Regional de Turismo se llevará a efecto en un plazo no superior a dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 3/1985, de 11 de enero, sobre creación del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; 24/1986, de 28 de febrero, por el que se modifica la denominación del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y 87/1992, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Consejo Asesor Regional de Turismo; así como cualquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 1997, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO, QUE DESARROLLA EL DECRETO 178/1995, DE 20 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA LA REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO EN LA REGIÓN DE MURCIA.

(BORM n.º 102. 6.5.97)

El Decreto 178/1995 de 20 de Diciembre procede a regular la profesión de Guía de Turismo en la Región de Murcia. En la Disposición Final de dicha norma, se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor del mencionado Decreto, su puesta en práctica, aconseja que algunos de sus artículos sean desarrollados, al objeto de introducir mayor claridad y precisión en la materia que nos ocupa.

Por lo expuesto, a propuesta del Director General de Turismo, y en uso de la facultad que me confiere la Disposición final del Decreto anteriormente mencionado.

DISPONGO:

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar, parcialmente, el Decreto 178/1995 de 20 de Diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de Guía de Turismo en la Región de Murcia.

Segundo. Convocatoria de las pruebas de aptitud.

1. La Dirección General de Turismo convocará, al menos cada tres años, la realización de las pruebas para la obtención de la habilitación de Guías de Turismo.

2. En la norma que rija la convocatoria se determinarán los ejercicios no exigibles a los aspirantes en los casos en que así proceda, en función de los títulos acreditados por los mismos.

3. En la convocatoria de cada prueba se nombrarán los miembros que habrán de componer el Tribunal Calificador, el cual estará presidido por el Director General de Turismo o persona en quien delegue.

Tercero. Contenido de las pruebas.

Las pruebas de aptitud constarán de los ejercicios que se determinen en cada una de las convocatorias de exámenes las cuales, además, fijarán el temario sobre el que versarán dichos ejercicios.

Cuarto. Registro. Objeto y Composición.

En el Registro de Guías de Turismo de la Región de Murcia, dependiente del Registro de Empresas y Actividades Turísticas, se inscribirán los Guías de Turismo de la Región de Murcia en el momento del otorgamiento de la habilitación. La finalidad de dicho Registro será la de establecer el censo de los Guías de Turismo existentes y estará compuesto por:

- Libro de Registro
- Expediente Personal

Quinto. El Libro de Registro.

En el Libro de Registro, que podrá ser materializado en soporte informático, se inscribirán de oficio o a instancia de parte, según los casos, por orden cronológico de concesión de la habilitación, los siguientes datos:

- Número de Inscripción, que se corresponderá con el de expedición del carné o credencial.
- Nombre y apellidos del profesional habilitado.
- Número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente.
- Titulación.
- Idiomas para los que está habilitado.
- Especialización.
- Fecha de la primera habilitación y sucesivas (si las hubiere).
- Cese de la actividad.

No se inscribirá con nuevo número en el Libro de Registro al profesional que, transcurrido el plazo de habilitación de cinco años, haya renovado ésta justificando su asistencia, como mínimo, a dos cursillos sobre temas turísticos, durante el periodo para el que obtuvo la habilitación.

Sexto. El Expediente Personal.

El expediente personal, cuyo número coincidirá con el de la inscripción, estará compuesto por los documentos que atañan al profesional de que se trate, incluidos los que reflejen las variaciones que puedan generarse en el desarrollo de su actividad.

Séptimo. Expedición del Carné y su formato.

El carné o credencial se expedirá por la Dirección General de Turismo una vez concedida la habilitación y realizada la inscripción en el Libro de Registro. En casos debidamente justificados podrá expedirse un duplicado del mismo.

El carné deberá exhibirse por su titular durante la prestación de sus servicios.

Octavo. De la contratación de servicios y expedición de facturas.

Los Guías de Turismo, salvo cuando presten sus servicios en régimen de contratación laboral, deberán informar a los usuarios y con anterioridad a la prestación de sus servicios profesionales, de las tarifas aplicables por los mismos, debiendo quedar constancia de la conformidad del cliente, y estando obligados a expedir factura una vez que se haya realizado el servicio contratado.

La factura deberá reflejar los datos personales y profesionales que figuran en el Carné de Guía, los servicios prestados con su importe, el nombre de la persona o entidad a la que se ha atendido, fecha y firmas de conforme del cliente y recibí del Guía. El original de la factura se entregará al cliente y la copia deberá conservarse a disposición de la Inspección Turística al menos durante seis meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Dirección General de Turismo dictará las instrucciones y realizará las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

III. ACUERDOS NORMATIVOS

III.1. Subvenciones

III.1.1. SECRETARIA GENERAL.

ORDEN de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de 7 de octubre de 1997, por la que se convocan ayudas en el marco de la iniciativa PYME de desarrollo empresarial 1997-1999.

(BORM nº 236. 11.10.97)

(Corrección de errores BORM nº 277. 29.11.97)

Modificada por ORDEN de 7 de septiembre de 1998 (BORM 213. 15.9.98)

Id. por ORDEN de 30 de diciembre de 1998 (BORM nº 13. 18.1.99)

III.1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS.

ORDEN de 16 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a la ejecución de proyectos sobre protección y seguridad minera.

(BORM nº 48. 27.2.96)

(Corrección de errores BORM nº 65. 18.3.96)

ORDEN de 13 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre concesión de ayudas en materia de electrificación rural.

(BORM nº 116. 21.5.96)

Modificada por ORDEN de 13 de diciembre de 1996 (BORM nº 292. 18.12.96)

ORDEN de 20 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones con destino a la ejecución de proyectos sobre protección y seguridad minera.

(BORM nº 74. 2.4.97)

ORDEN de 25 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones con destino a la ejecución de proyectos de explotación de recursos energéticos renovables.

(BORM nº 102. 6.5.97)

ORDEN de 18 de febrero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de

subvenciones con destino a la ejecución de proyectos de explotación de recursos energéticos renovables.

(BORM n° 70. 26.3.98)

Modificada por ORDEN de 15 de diciembre de 1998 (BORM 294. 22.12.98)

ORDEN de 13 de mayo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones con destino a la ejecución de proyectos sobre protección y seguridad minera.

(BORM n° 117. 23.5.98)

Modificada por Orden de 25 de noviembre de 1998 (BORM n° 282. 5.12.98)

ORDEN de 14 de septiembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética.

(BORM n° 230. 5.10.98)

ORDEN de 2 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas con destino a la ejecución de proyectos de explotación de recursos energéticos renovables y se establecen las bases reguladoras para su concesión.

(BORM n° 34. 11.2.99)

Modificada por Orden de 31 de mayo de 1999. (BORM n.º 130. 8.6.99).

ORDEN de 2 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones con destino a la ejecución de proyectos sobre protección y seguridad minera.

(BORM n° 34. 11.2.99)

(Corrección de errores BORM n° 46. 25.2.99)

ORDEN de 26 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para fomentar la ejecución de proyectos de modificación de calderas de gasóleo y fuelóleo, para su funcionamiento con gas natural.

(BORM n° 79. 8.4.99)

Modificada por Orden de 26 de mayo de 1999. (BORM n.º 126. 3.6.99).

III.1.3. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y ARTESANÍA

ORDEN de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia para 1996.

(BORM nº 31. 7.2.96)

ORDEN de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las Corporaciones Locales para 1996.

(BORM nº 31. 7.2.96)

ORDEN de 9 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas a los sectores comercial y artesanal.

(BORM nº 38. 15.2.96)

Modificada por ORDEN de 16 de septiembre de 1996 (BORM. nº 224. 25.9.96)

Id. por ORDEN de 29 de octubre de 1996 (BORM nº 250. 14.11.96)

ORDEN de 8 de abril de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para financiar proyectos y talleres de educación sobre consumo en centros docentes de la Región de Murcia.

(BORM nº 90. 19.4.96)

ORDEN de 20 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia para 1997.

(BORM nº 31. 7.2.97)

ORDEN de 19 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas a los sectores comercial y artesanal.

(BORM nº 69. 25.3.97)

ORDEN de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para financiar proyectos y talleres de educación sobre consumo en centros docentes de la Región de Murcia.

(BORM nº 92. 23.4.97)

ORDEN de 15 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de ayudas al sector comercial para el fomento de la cooperación empresarial.

(BORM nº 92. 23.4.97)

Modificada por ORDEN de 18 de julio de 1997 (BORM nº 170. 25.7.97)

ORDEN de 15 de mayo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de ayudas al sector comercial en materia de urbanismo comercial.

(BORM nº 117. 23.5.97)

ORDEN de 15 de enero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia para 1998.

(BORM nº 22. 28.1.98)

ORDEN de 15 de enero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para financiar proyectos y talleres de educación sobre consumo en centros docentes de la Región de Murcia para el curso escolar 1998/1999.

(BORM nº 22. 28.1.98)

ORDEN de 13 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convoca y establece el régimen jurídico de concesión de subvenciones al sector comercial.

(BORM nº 91. 22.4.98)

Modificada por ORDEN de 24 de junio de 1998 (BORM nº 161. 15.7.98)

ORDEN de 13 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y

Turismo, reguladora de ayudas al sector comercial en materia de cooperación empresarial.

(BORM nº 91. 22.4.98)

Modificada por ORDEN de 24 de junio de 1998 (BORM nº 161. 15.7.98)

ORDEN de 13 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de ayudas a Corporaciones Locales en materia de urbanismo comercial.

(BORM nº 91. 22.4.98)

Modificada por ORDEN de 24 de junio de 1998 (BORM nº 161. 15.7.98)

Id. por ORDEN de 15 de octubre de 1998 (BORM nº 243. 21.10.98)

ORDEN de 13 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convoca y establece el régimen jurídico de concesión de subvenciones al sector artesanal.

(BORM nº 91. 22.4.98)

Modificada por ORDEN de 24 de junio de 1998 (BORM nº 161. 15.7.98)

ORDEN de 19 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones finalistas en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia para 1999.

(BORM nº 25. 1.2.99)

ORDEN de 26 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de ayudas al sector comercial en materia de cooperación empresarial.

(BORM nº 27. 3.2.99)

ORDEN de 26 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convoca y establece el régimen jurídico de concesión de subvenciones al sector comercial.

(BORM nº 27. 3.2.99)

Modificada por ORDEN de 28 de abril de 1999 (BORM nº 104. 8.5.99)

ORDEN de 26 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de ayudas al sector comercial en materia de urbanismo comercial.

(BORM nº 27. 3.2.99)

ORDEN de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convoca y establece el régimen jurídico de concesión de subvenciones para el desarrollo del sector artesanal.

(BORM nº 33. 10.2.99)

ORDEN de 23 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para financiar proyectos y talleres de educación sobre consumo en centros docentes de la Región de Murcia para el curso escolar 1999/2000.

(BORM nº 51. 3.3.99)

III.1.4. DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes dentro del Programa II de Fomento en el Empleo regulado en la Orden de 14 de febrero de 1995.

(BORM nº 231. 5.10.95)

ORDEN de 19 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se regula el Programa de Fomento del Empleo Juvenil para 1995.

(BORM nº 224. 27.9.95)

ORDEN de 20 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, del Programa de Autoempleo contenido en el Plan de Empleo Juvenil para Economía Social.

(BORM nº 224. 27.9.95)

ORDEN de 5 de octubre de 1995 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de Empleo Juvenil en Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

(BORM nº 239. 16.10.95)

ORDEN de 17 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de los Programas de Orientación Profesional y Cultura Empresarial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 242. 19.10.95)

(Corrección de errores BORM nº 250. 28.10.95)

Modificada por ORDEN de 7 de diciembre de 1995 (BORM nº 285. 13.12.95)

ORDEN de 23 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 1995, por la que se regulan los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 250. 28.10.95)

ORDEN de 22 de noviembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 1995, por la que se regulan los Programas de Formación Ocupacional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 270. 22.11.95)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de Programas de Fomento de la Economía Social y del Desarrollo Local.

(BORM nº 48. 27.2.96)

(Corrección de errores BORM nº 115. 20.5.96)

(Id. id. BORM nº 153. 3.7.96)

Modificada por ORDEN de 14 de noviembre de 1996 (BORM nº 280. 2.12.96)

Id. por ORDEN de 15 de julio de 1996 (BORM nº 171. 24.7.96)

Id. por ORDEN de 20 de septiembre de 1996 (BORM 234. 7.10.96)

ORDEN de 11 de marzo de 1996 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de los programas de Fomento de Empleo para 1996.

(BORM nº 65. 18.3.96)

Modificada por ORDEN de 18 de abril de 1996 (BORM nº 96. 26.4.96)

Id. por ORDEN de 29 de mayo de 1996 (BORM nº 131. 7.6.96)

Id. por ORDEN de 14 de noviembre de 1996 (BORM nº 280. 2.12.96)

ORDEN de 29 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de los Programas de Fomento del Empleo para 1997.

(BORM nº 34. 11.2.97)

(Corrección de errores BORM nº 69. 25.3.97)

(Id. id. BORM nº 114. 20.5.97)

ORDEN de 29 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de Programas de Fomento de la Economía Social y del Desarrollo Local.

(BORM nº 34. 11.2.97)

(Corrección de errores BORM nº 69. 25.3.97)

Modificada por ORDEN de 14 de abril de 1997 (BORM nº 92. 23.4.97)

Id. por ORDEN de 2 de octubre de 1997 (BORM nº 246. 23.10.97)

ORDEN de 18 de febrero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de Programas de Fomento de la Economía Social y del Desarrollo Local.

(BORM nº 67. 23.3.98)

Modificada por ORDEN de 13 de noviembre de 1998 (BORM nº 282. 5.12.98)

ORDEN de 20 de febrero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de los Programas de Fomento del Empleo para 1998.

(BORM nº 53. 5.3.98)

Modificada y corregidos errores por ORDEN de 15 de abril de 1998 (BORM nº 94. 25.4.98)

Modificada por ORDEN de 6 de julio de 1998 (BORM. nº 167. 22.7.98)

Id. por ORDEN de 28 de julio de 1998 (BORM nº 182. 8.8.98)

Id. por ORDEN de 3 de noviembre de 1998.(BORM. nº 266. 17.11.98)

ORDEN de 26 de enero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, reguladora de los Programas de Fomento del Empleo para 1999.

(BORM nº 27. 3.2.99)

(Corrección de errores BORM nº 46. 25.2.99)

Modificada por ORDEN de 15 de abril de 1999 (BORM nº 91. 22.4.99)

ORDEN de 2 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de Programas de Fomento de la Economía Social y del Desarrollo Local para 1999.

(BORM nº 63. 17.3.99)

ORDEN de 5 de abril de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan becas en materia de prevención de riesgos laborales.

(BORM nº 86. 16.4.99)

III.1.5 DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO.

ORDEN de 15 de febrero de 1996. de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se convocan ayudas para la mejora del producto turístico regional.

(BORM nº 48. 27.2.96)

ORDEN de 31 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen ayudas para el sector turístico regional y se convocan las correspondientes al Plan Futures de la Administración del Estado, en la Región de Murcia.

(BORM nº 80. 9.4.97)

Modificada por ORDEN de 18 de noviembre de 1997 (BORM nº 277. 29.11.97)

ORDEN de 31 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen ayudas para el sector turístico regional y se convocan las correspondientes al Plan Futures de la Administración del Estado, en la Región de Murcia.

(BORM nº 89. 20.4.98)

(Corrección de errores BORM nº 226. 30.9.98)

ORDEN de 9 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el sector turístico regional y se convocan las correspondientes al Plan Futures de la Administración del Estado, en la Región de Murcia.

(BORM nº 43. 22.2.99)

III.1.6. INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA

CONVOCATORIA de becas para realización de proyectos de investigación y desarrollo aplicado de interés para los centros tecnológicos de la Región de Murcia y de investigación aplicada 96/67.

(BORM nº 121. 27.5.96)

ACUERDO de 26 de diciembre de 1996, del Consejo de Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, por el que se dispone la convocatoria de ayudas dirigidas a las pequeñas y medianas empresas de Murcia, correspondiente al año 1997.

(BORM nº 4. 7.1.97)

(Corrección de errores BORM nº 28. 4.2.97)

ACUERDO de 22 de diciembre de 1997, del Consejo de Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, por el que se dispone la convocatoria de ayudas dirigidas a las pequeñas y medianas empresas de Murcia, correspondiente al año 1998.

(BORM nº 9. 13.1.98)

PROGRAMA de Formación profesional ocupacional 1999.

(BORM nº 212. 14.9.98)

ACUERDO de 18 de diciembre de 1998, del Consejo de Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, por el que se dispone la convocatoria de ayudas dirigidas a las empresas de Murcia, correspondiente al año 1999.

(BORM nº 1. 2.1.99)

BASES para la convocatoria de 2 becas de formación en temas de la Unión Europea.

(BORM nº 8. 12.1.99)

ACUERDO de 20 de abril de 1999 del Consejo de Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, por el que se incorpora el Programa de Ayudas a Inversiones de Empresas de Economía Social y de Regularización de Actividades Productivas a la Convocatoria de ayudas dirigidas a las empresas de Murcia, correspondiente a 1999.

(BORM nº 104. 8.5.99)

III.2. Ordenación del Comercio

ORDEN de 1 de agosto de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica del calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1995 en el municipio de Jumilla.

(BORM nº 183. 9.8.95)

ORDEN de 13 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercio en domingos o festivos en la Región de Murcia para el año 1996.

(BORM nº 293. 21.12.95)

ORDEN de 6 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 41. 19.2.96)

ORDEN de 8 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Totana.

(BORM nº 41. 19.2.96)

ORDEN de 15 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Albudeite.

(BORM nº 74. 29.3.96)

ORDEN de 24 de abril de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 100. 2.5.96)

ORDEN de 30 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se fija el periodo de rebajas en la Región de Murcia para la próxima estación de verano. (1 de julio - 31 de agosto).

(BORM nº 131. 7.6.96)

ORDEN de 15 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1996 en el municipio de Yecla.

(BORM nº 156. 6.7.96)

ORDEN de 15 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1996 en el municipio de Jumilla.

(BORM nº 156. 6.7.96)

ORDEN de 26 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se fijan los periodos de rebajas en la Región de Murcia para 1997. (7 de enero - 7 de marzo / 1 de julio - 31 agosto)

(BORM nº 234. 7.10.96)

ORDEN de 4 de octubre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1996 en el municipio de Totana.

(BORM nº 142. 17.10.96)

ORDEN de 5 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercio en domingos o festivos en la Región de Murcia para el año 1997.

(BORM nº 295. 21.12.96)

ORDEN de 27 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1997 en el municipio de Totana.

(BORM nº 3. 4.1.97)

ORDEN de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 70. 26.3.97)

ORDEN de 14 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Yecla.

(BORM nº 74. 2.4.97)

ORDEN de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público en comercios en domingos o festivos en el municipio de Cieza.

(BORM nº 92. 23.4.97)

ORDEN de 27 de agosto de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el régimen de horarios comerciales en los municipios de Los Alcázares, San Javier y San Pedro del Pinatar.

(BORM nº 206. 6.8.97)

ORDEN de 25 de noviembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1997 en el municipio de Cartagena.

(BORM nº 283. 9.12.97)

ORDEN de 25 de noviembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1997 en el municipio de Alcantarilla.

(BORM nº 283. 9.12.97)

ORDEN de 25 de noviembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1997 en el municipio de Jumilla.

(BORM nº 283. 9.12.97)

ORDEN de 1 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se fijan los periodos de rebajas en la Región de Murcia. (7 de enero - 7 de marzo / 1 de julio - 31 de agosto)

(BORM nº 296. 24.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en la Región de Murcia para el año 1998.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 23 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Totana.

(BORM nº 299. 29.12.97)

ORDEN de 30 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Jumilla.

(BORM nº 2. 3.1.98)

ORDEN de 30 de enero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Calasparra.

(BORM nº 74. 31.3.98)

ORDEN de 12 de febrero de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Fuente Alamo.

(BORM nº 74. 31.3.98)

ORDEN de 4 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Yecla.

(BORM nº 68. 24.3.98)

ORDEN de 18 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 76. 2.4.98)

ORDEN de 24 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el régimen de horarios comerciales en los municipios de Los Alcázares, San Javier y San Pedro del Pinatar.

(BORM nº 76. 2.4.98)

ORDEN de 7 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Archena.

(BORM nº 96. 28.4.98)

ORDEN de 12 de mayo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Alcantarilla.

(BORM nº 120. 27.5.98)

ORDEN de 5 de junio de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Jumilla.

(BORM nº 143. 24.6.98)

ORDEN de 25 de junio de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1998 en el municipio de Alhama de Murcia.

(BORM nº 160. 14.7.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en la Región de Murcia para el año 1999.

(BORM nº 288. 15.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se fijan los periodos de rebajas en la Región de Murcia para 1999. (7 de enero - 7 de marzo / 1 de julio - 31 de agosto)

(BORM nº 288. 15.12.98)

ORDEN de 21 de diciembre de 1998 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1999 en el municipio de Totana.

(BORM nº 1. 2.1.99)

ORDEN de 29 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1999 en el municipio de Mula.

(BORM nº 88. 19.4.99)

ORDEN de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se establecen las zonas de gran influencia turística con libertad de horarios comerciales en la Región de Murcia.

(BORM nº 63. 17.3.99)

ORDEN de 30 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos para 1999 en el municipio de Cehegín.

(BORM nº 87. 17.4.99)

ORDEN de 29 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1999 en el municipio de Mula.

(BORM nº 88. 19.4.99)

ORDEN de 30 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos para 1999 en el municipio de Cehegín.

(BORM nº 87. 17.4.99).

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 1996, de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, por la que se autoriza el calendario oficial de Ferias comerciales a celebrar en la Región de Murcia en el año 1996.

(BORM nº 60. 12.3.96)

RESOLUCION de 3 de marzo de 1997, de la Dirección General de comercio, Consumo y Artesanía por la que se autoriza el Calendario oficial de ferias comerciales a celebrar en la Región de Murcia en el año 1997.

(BORM nº 82. 11.4.97)

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1997 , de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, por el que se autoriza el calendario anual de ferias oficiales de la Región de Murcia en 1998.

(BORM nº 301. 31.12.97)

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 1999, de la Dirección General de comercio, Consumo y Artesanía por la que se autoriza el Calendario Anual de Ferias Oficiales de la Región de Murcia en 1999.

(BORM nº 27. 3.2.99)

III.3. Ordenación del Turismo

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1997, de la Dirección General de Turismo, por la que se publica el temario y desarrollo de las pruebas para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de la Región de Murcia.

(BORM nº 177. 2.8.97)

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de Turismo, por la que se convocan pruebas y se designa tribunal calificador para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de la Región de Murcia.

(BORM nº 52. 4.3.98)

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Dirección General de Turismo, por la que se convocan pruebas para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de la Región de Murcia.

(BORM nº 60. 13.3.99).

III.4. Calendario Laboral

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, estableciendo el calendario de fiestas laborales para 1996.

(BORM n° 281. 5.12.95)

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, sobre traslado de festividad en los municipios de Cehegín y Fuente Alamo.

(BORM n° 21. 26.1.96)

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo, estableciendo el calendario de fiestas laborales para 1997.

(BORM n° 265. 14.11.96)

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, estableciendo el calendario de fiestas laborales para 1998.

(BORM n° 258 .7.11.97)

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, sobre traslado de festividad (municipio de Yecla).

(BORM. n° 82. 11.4.98)

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, sobre traslado de festividad (municipio de Mazarrón).

(BORM. n° 82. 11.4.98)

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, estableciendo el calendario de fiestas laborales para 1999.

(BORM n° 274. 26.11.98)

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo, sobre traslado de festividad (municipio de Blanca)

(BORM n°.25. 1.2.99)

III.5. Aprobación de Tarifas

III.5.1. SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cartagena.

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alhama de Murcia

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Los Alcázares.

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Calasparra.

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Archena.

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 12 de diciembre de 1995, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ulea.

(BORM 293. 21.12.95)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Águilas.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Albudeite.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorca.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ceutí.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Fortuna.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Molina de Segura.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Moratalla.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Mazarrón.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Calasparra.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Campos del Río.

(BORM nº 49. 28.2.96)

(Corrección de error BORM nº 90. 19.4.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en San Javier.

(BORM nº 49. 28.2.96)

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Los Alcázares.

(BORM nº 55. 6.3.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Yecla.

(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ulea.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Librilla.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alguazas.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Abanilla.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Puerto Lumbreras.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 27 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Torre Pacheco.
(BORM nº 85. 13.4.96)

ORDEN de 10 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en la población de La Manga del Mar Menor, término municipal de Cartagena.

(BORM nº 114. 18.5.96)

(Corrección de errores BORM nº 130. 6.6.96)

ORDEN de 10 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorquí.

(BORM nº 116. 21.5.96)

ORDEN de 10 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ricote.

(BORM nº 116. 21.5.96)

ORDEN de 10 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Archena.

(BORM nº 116. 21.5.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Abarán.

(BORM nº 159. 10.7.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Mula.

(BORM nº 159. 10.7.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en San Pedro del Pinatar.

(BORM nº 159. 10.7.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Beniel.

(BORM nº 159. 10.7.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cieza.

(BORM nº 159. 10.7.96)

(Corrección de error BORM nº 282. 4.12.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Las Torres de Cotillas.

(BORM nº 159. 10.7.96)

ORDEN de 21 de junio de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alhama de Murcia.

(BORM nº 163. 15.7.96)

(Corrección de error BORM nº 252. 29.10.96)

ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Calasparra.

(BORM nº 229. 1.10.96)

ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan una tarifa reducida para pensionistas en el servicio de agua potable en San Javier.

(BORM nº 229. 1.10.96)

ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Bullas.

(BORM nº 229. 1.10.96)

ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en La Unión.

(BORM nº 229. 1.10.96)

ORDEN de 13 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Mazarrón.

(BORM nº 229. 1.10.96)

ORDEN de 7 de noviembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Fuente Álamo.

(BORM nº 272. 22.11.96)

ORDEN de 18 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.

(BORM nº 1. 2.1.97)

ORDEN de 18 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia.

(BORM nº 1. 2.1.97)

ORDEN de 18 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Archena.

(BORM nº 1. 2.1.97)

ORDEN de 18 de diciembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ulea.

(BORM nº 7. 10.1.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en San Javier.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorca.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ceutí.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en el paraje de “Las Alquerías” de Aledo.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorquí.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 24 de febrero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Yecla.

(BORM nº 56. 8.3.97)

ORDEN de 17 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Albudeite.

(BORM nº 97. 29.4.97)

ORDEN de 17 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en pedanías de Moratalla.

(BORM nº 97. 29.4.97)

ORDEN de 17 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Torre Pacheco.

(BORM n° 97. 29.4.97)

ORDEN de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Librilla.

(BORM n° 187. 14.8.97)

ORDEN de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cieza.

(BORM n° 187. 14.8.97)

ORDEN de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Calasparra.

(BORM n° 187. 14.8.97)

ORDEN de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alhama de Murcia.

(BORM n° 187. 14.8.97)

ORDEN de 11 de noviembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ricote.

(BORM n° 274. 26.11.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia.

(BORM n° 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.

(BORM n° 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Archena.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cartagena.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en la Manga del Mar Menor, término municipal de Cartagena.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en San Javier.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ulea.

(BORM nº 297. 26.12.97)

ORDEN de 17 de diciembre de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorca.

(BORM nº 301. 31.12.97)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Los Alcázares.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Abarán.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cehegín.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Molina de Segura.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Caravaca de la Cruz.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ceutí.

(BORM nº 63. 17.3.98)

ORDEN de 12 de mayo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Moratalla.

(BORM nº 115. 21.5.98)

ORDEN de 12 de mayo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Las Torres de Cotillas.

(BORM nº 115. 21.5.98)

ORDEN de 17 de julio de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Bullas.

(BORM nº 168. 23.7.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ulea.
(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Torre Pacheco.
(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Molina de Segura.
(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorca.
(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Aguilas.
(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Murcia.
(BORM nº 290. 17.12.98)
Corrección de error de 19 de febrero de 1999 (BORM nº 58. 11.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Alcantarilla.
(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Archena.

(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Calasparra.

(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Cehegín.

(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ceutí.

(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Ricote.

(BORM nº 51. 3.3.99)

ORDEN de 3 de mayo de 1999, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en la población de La Manga.

(BORM nº 110. 15.5.99)

ORDEN de 3 de mayo de 1999, por la que autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en San Javier.

(BORM nº 110. 15.5.99)

ORDEN de 3 de mayo de 1999, por la que autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Fuente Alamo.

(BORM nº 110. 15.5.99)

III.5.2. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

ORDEN de 21 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio urbano de auto-taxis con contador taxímetro del Ayuntamiento de Cartagena.

(BORM n° 49. 28.2.96)

ORDEN de 10 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros de Murcia.

(BORM n° 116. 21.5.96)

ORDEN de 7 de noviembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan las tarifas del servicio de transporte público colectivo urbano de viajeros en Yecla.

(BORM. n° 272. 22.11.96).

ORDEN de 17 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de auto-taxis con contador taxímetro en Murcia.

(BORM n° 97. 29.4.97)

ORDEN de 17 de abril de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio urbano de autobuses de Lorca.

(BORM n° 97. 29.4.97)

ORDEN de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio urbano de auto-taxis con contador taxímetro del Ayuntamiento de Cartagena.

(BORM n° 187. 4.8.97)

ORDEN de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de auto-taxis con contador taxímetro en Lorca.

(BORM n° 71. 27.3.98)

ORDEN de 12 de mayo de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio urbano de autobuses en Cartagena.

(BORM nº 115. 21.5.98)

ORDEN de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de transporte público colectivo urbano de viajeros en Yecla.

(BORM nº 290. 17.12.98)

ORDEN de 13 de mayo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de auto-taxis con contador taxímetro de San Javier

(BORM nº 118. 25.5.99)

III.5.3. SERVICIO PÚBLICO DE I.T.V.

ORDEN de 13 de mayo de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se aprueban las Tarifas por inspección técnica de vehículos.

(BORM nº 110. 14.5.96)

(Corrección de errores BORM nº 166. 21.5.96)

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se da publicidad a las tarifas a aplicar por la prestación de del servicio público de inspección técnica de vehículos, en régimen concesional.

(BORM nº 219. 22.9.97)

**IV. APROBACIÓN DE TASAS EN MATERIAS
ESPECÍFICAS DE LA CONSEJERÍA
DE INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO**

LEY 7/1997, de 29 de octubre, sobre Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. Anexo Segundo: Texto de las Tasas.

(BORM n.º 276. 28.11.97)

Modificada por la LEY 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas (BORM n.º 300. 30.12.97)

Id. por la LEY 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional (BORM n.º 301. 31.12.98)

IV.1. Dirección General de Industria Energía y Minas.

Grupo 6. Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales.

IV.2. Dirección General de Turismo.

Grupo 3. Tasas en materia de juegos, apuestas, espectáculos públicos, turismo y deportes. T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.

